

00481

3

24

" UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO "
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO

" LOS REGIMENES ADUANEROS EN EL
COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO "

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO
PRESENTA EL MAESTRO ANTONIO ESTEFAN CHAUL

MEXICO, D.F. ABRIL DE 1986.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T O M O I.

INTRODUCCION

CAPITULO I. DIFERENTES TRAFICOS DEL COMERCIO EXTERIOR.

	Pág.
1. Aspecto Histórico del Comercio Internacional.	23
1.1. Aspecto Histórico del Comercio Exterior en México.	29
2. Tráfico Marítimo.	66
2.1. El Transporte Naval en General.	81
2.1.1. Departamento de Tráfico de Exportación o Importación.	81
2.1.2. Despachador de Cargo Extranjero.	82
2.1.3. Compañías de Transporte Naval.	83
2.1.4. Cotizaciones de Tarifas de Flete.	84
2.1.5. Cuotas de Contrato.	85
2.1.6. Compañías Navieras no de Conferencia.	85
2.1.7. Documentos de Embarque.	86
2.1.8. Documentos de Gobierno.	89
2.1.9. Seguro Marítimo.	90
2.1.9.1. Tipos de Riesgo.	91
2.1.9.2. Pérdidas que cubren las Pólizas Marítimas.	95

	Pág.
2.1.9.3. Pólizas y Certificados de Seguros.	95
3. Tráfico Terrestre.	96
4. Tráfico Aéreo.	99
5. Tráfico Fluvial.	111
6. El Comercio Exterior en la Vía Postal.	111
7. Otros Medios de Conducción.	117
8. Servicios Extraordinarios.	117
9. Requisitos Generales en los Tráficos.	120

CAPITULO II. DEPOSITO Y DESPACHO ADUANERO.

1. Consideraciones Generales.	122
2. Tipos de Depósito.	123
2.1. Depósitos reales y ficticios, entrepots y docks.	125
2.1.2. Depósitos Francos.	127
2.1.3. Depósitos Flotantes.	128
2.1.4. Depósitos Regular e irregular.	129
a) Depósito en cuenta de cheques (depósito bancario).	
b) Depósito de ahorro	
c) Depósito de ahorro para la vivienda familiar.	

	Pág.
2.1.5. Warrant.	132
2.1.6. Depósito Simple.	135
2.1.7. Depósito Administrativo.	137
2.1.8. Depósito Civil.	139
2.1.9. Depósito Mercantil	140
2.1.10. Depósito Previo	147
2.1.11. Depósito Previo en recinto fiscal y fis calizado.	149
3. Extravío.	151
4. Abandono.	153
5. Destrucción y descomposición de mercancías.	156
6. Eliminación y Venta.	157
7. Depósito Industrial.	160
7.1. Sistema de Maquiladoras.	160
8. Depósito Fiscal.	175
9. Concepto y Tipos de Despacho.	176
9.1. Despacho directo a plaza.	188
9.2. Despacho forzoso.	188
9.3. Depósito.	188
9.4. Trámite en despacho por vía aérea, marí- tima y terrestre.	189
10. Procesos Aduanales.	193

	Pág.
10.1. Procesos Masivos.	194
10.2. Procesos selectivos o de control.	196
11. Reconocimiento Aduanero.	196
11.1. Despacho en primer y segundo reconoci- miento.	200
12. Verificación Física.	206
13. Despacho a domicilio.	210
14. Visitas Domiciliarias.	212
15. Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Fede- ración y la Suprema Corte de Justicia de la - Nación sobre el Despacho Aduanero.	222

CAPITULO III. REGIMENES ADUANEROS.

1. ¿Qué son los Regímenes Aduaneros? Algunas de finiciones.	233
2. Clasificación de los Regímenes según algunos - autores.	234
2.1. Clasificación de Reynaldo Narvaez Aran- cibia.	234
2.2. Clasificación de Hugo Opazo Ramos.	235
2.3. Clasificación de Hugo M. Rossello.	236
2.4. Clasificación del Dr. Máximo Carvajal - Contreras.	239
3. Los Regímenes Aduaneros en México.	244
3.1. Definitivos.	249

	Pág.
3.1.1. Importación.	250
3.1.2. Exportación.	255
4. Temporales de Importación.	258
4.1. Para retornar al Extrajero en el mismo estado.	264
4.2. Para transformación, elaboración o reparación.	267
4.3. Depósito Industrial.	271
5. Temporales de Exportación.	275
5.1. Para retornar al país en el mismo estado.	279
5.2. Para elaboración, transformación o reparación.	280
6. Importación para reposición de existencias.	281
7. Depósito Fiscal.	283
8. Tránsito de Mercancías.	297
8.1. Tránsito Interno e Internacional.	299

T O M O II

CAPITULO IV. IMPUESTOS Y DERECHOS AL COMERCIO EXTERIOR.

1. Breve Reseña Histórica de los Impuestos y Sis temas Aduaneros.	
1.1. Edades Antigua y Media.	304
1.2. Edad Moderna.	311

1.2.1.	El Liberalismo.	314
1.2.2.	El Moderno Proteccionismo.	318
1.2.2.1.	Argumentos en Pro del Proteccionismo.	320
1.2.2.2.	Argumentos en Contra del Proteccionismo.	322
2.	El Impuesto.	326
2.1.	Origen.	326
2.2.	Etimología.	332
2.3.	Definición.	335
3.	Las Distintas Clases de Impuestos Aduanales.	339
3.1.	Impuestos de Importación, Exportación y Tránsito.	343
3.2.	Impuestos Fiscales e Impuestos Protectores.	350
3.3.	Impuestos Ad-Valorem, Específicos y Mixtos.	356
3.3.1.	Ventajas y Desventajas de los Impuestos Ad-Valorem y Específicos.	364
3.4.	Los Impuestos Mixtos.	366
3.4.1.	Formas Mixtas Directas.	367
3.4.2.	Formas Mixtas Indirectas.	371
3.4.3.	Los Impuestos Preferenciales y Diferenciales.	374
3.4.3.1.	Ley Reglamentaria del Artículo 151 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.	394
3.4.4.	Los Impuestos Prohibitivos.	401

	Pág.
3.4.5. Los Impuestos de Estación o Temporales.	402
4. Los Impuestos al Comercio Exterior en México.	403
5. Impuesto General de Importación.	410
5.1. La Nomenclatura Aduanera de Bruselas y la Tarifa del Impuesto General de Importación.	416
5.2. Impuesto General de Exportación.	456
5.2.1. Estructura de la Tarifa del Impuesto General de Exportación.	458
6. Exenciones y Franquicias.	475
6.1. Franquicias Diplomáticas.	483
CAPITULO V. CONTROL DE CAMBIOS PARA EL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO.	
1. Origen y Concepto del Control de Cambios.	486
2. Características y Efectos del Control de Cambios.	496
3. Aspectos Negativos y Positivos del Control de Cambios.	499
4. Antecedentes del Control de Cambios en México.	505
5. Análisis de las Disposiciones y Procedimientos Relevantes sobre el Control de Cambios para el Comercio Exterior de México.	527
5.1. Compromisos de Venta de Divisas (CVD'S)	527
5.2. Empresas Maquiladoras.	538

	Pág.
5.3. Importaciones.	540
5.4. Del Compromiso de uso o devolución de - divisas (CUD'S)	543
5.5. Venta de Divisas para el Pago de Mercan- cías Internadas en el País.	544
5.6. Venta de Divisas para el Pago de Antici- pos correspondientes a futuras importa- ciones.	548
5.7. Deducción de Divisas Generadas por la - Exportación para el pago de Importacio- nes.	551
5.8. De los Créditos para Importación.	553
5.9. Disposiciones Complementarias.	556
5.10. Gastos Asociados a Importaciones y Ex- portaciones.	559
5.11. Operaciones Exceptuadas del Mercado Con- trolado.	562
5.12. Sistema de Flotación Regulada.	566
5.13. Determinación de Divisas.	571
5.14. Disposiciones Aplicables a la Determina- ción de tipos de Cambio y a las Compra y Ventas de Divisas Correspondientes al Mercado Controlado.	572
5.14.1. Tipo de Cambio Aplicable a las- Operaciones Comprendidas en el Mercado Controlado de Divisas.	575
5.14.1.1. Tipo de cambio contro- lado de equilibrio.	576
5.14.1.2. Tipo de cambio contro- lado de ventanilla.	576
5.14.1.3. Volumen de Operaciones.	577
5.14.2. Compra-Venta al tipo de cambio - controlado de equilibrio.	577

	Pág.
5.14.2.1. Contratación de las - Operaciones.	577
5.14.2.1.1. Operaciones en fir- me.	578
5.14.2.1.2. Operaciones condicio- nadas.	579
5.14.2.2. Determinación del tipo de cambio controlado - de equilibrio.	579
5.14.2.2.1. Sesiones.	580
5.14.2.2.2. Celebración de las Se- siones.	580
5.14.2.2.3. Tipo de cambio contro- lado de equilibrio.	581
5.14.2.2.4. Liquidación de opera- ciones reguladas en - la sesión.	582
5.14.2.3. Publicación en el Diario Oficial de la Federación.	582
5.14.2.4. Operaciones en Monedas - distintas al dólar.	583
5.14.2.5. Comisión Máxima.	583
5.14.2.6. Plazos y Horarios.	583
5.14.3. Venta de Divisas de Exportación y Empresas Maquiladoras.	584
5.14.3.1. Ventas dentro de plazos ordinarios.	584
5.14.3.2. Ventas Extraordinarias.	584
5.14.4. Tipo de cambio para solventar obli- gaciones en moneda extranjera den- tro de la República Mexicana.	585
5.14.4.1. Regla General.	585
5.14.4.2. Excepciones.	585

	Pág.
5.14.4.2.1. Servicios Aéreo, Ma- rítimo y Terrestre.	586
5.14.4.2.2. Tarjetas de Crédito Internacionales.	586
5.14.4.2.3. Acreeedores del Ex- tranjero.	586
5.14.5. Disposiciones Transitorias y -- Anteriores.	586
5.15. Infracciones.	588
5.16. Ultimas Disposiciones para 1986.	589
6. Otras Disposiciones y los Paraísos Fiscales.	612
6.1. La Política en Materia de Tipos de Cam- bio.	622
7. Cuadros de Consulta:	626
7.1. Procedimiento de Trámite para la Expor- tación.	627
7.2. Procedimiento de Trámite para la Modifi- cación del compromiso de venta de Divi- sas.	628
7.3. Pedimento de Exportación.	629
7.4. Pedimento de Importación.	630
7.5. Compromiso de Venta de Divisas.	633
7.6. Compromiso de uso o devolución de Divi- sas.	639
7.7. Procedimiento para la Autorización de - Gastos Directos.	641
7.8. Procedimiento para la Autorización de - Gastos Indirectos Asociados a la Expor- tación.	642
7.9. Venta de Divisas de Empresas Maquilado- ras.	643

	Pág.
7.10. Solicitud de Permiso de Importación o Exportación.	645
7.11. Solicitud para la compra de Divisas al tipo de Cambio Controlado para el pago por transferencia de tecnología y su autorización.	648
CONCLUSIONES.	651
BIBLIOGRAFIA.	666

TOMO I

" EL COMERCIO SISTEMATICO ENTRE LOS PUEBLOS APARECIO EN LA HISTORIA COMO UNA ATENUACION DE LA PIRATERIA Y LA GUERRA. TAL TRANSFORMACION DEL SISTEMA DE INTERCAMBIO ENTRE SOCIEDADES DIFERENTES MARCA EL INICIO DE LA CIVILIZACION. PERO ESTA NO HA DESPOJADO AL COMERCIO DE SU CONTENIDO DE VIOLENCIA Y ENGANO: TAN SOLO LO HA MODERADO CON SISTEMAS INSTITUCIONALIZADOS ".

Editorial del Jornal Do Brasil.

INTRODUCCION

"Ninguna nación vive en un vacío económico. Sus -
industrias, su comercio, su tecnología, su nivel de vida y -
todas las demás facetas de su economía están relacionadas -
con las economías de las naciones extranjeras por una comple -
ja red de comercio y finanzas. Cada nación debe adquirir -
conciencia de su interdependencia y cada una de ellas puede -
agrandar sus incentivos al comercio y disminuir sus riesgos -
por medio de políticas sabias. La realización efectiva de -
negocios internacionales es de gran importancia. Perfeccio -
nando las ventajas de la especialización internacional y - -
creando las condiciones de adelanto económico, los negocios -
internacionales pueden aportar un impulso dinámico hacia más
altos niveles de bienestar para todos los pueblos." (1)

(1) Kramer, D'Arlin, Root, "Comercio Internacional", pág. 1

El comercio exterior es pieza fundamental en el --
desarrollo económico de cualquier país, remontándose éste -
desde los tiempos de los economistas clásicos quienes afirmaba
ban que "un país puede crecer más rápidamente cuando vende -
en el exterior más allá de su mercado interno". (2)

La mayoría de los países buscan especializarse en-
aquellos sectores para los cuales poseen ventajas comparati-
vas con el fin de adquirir del exterior los bienes que para-
terceros países representan costos más bajos comparados con-
los suyos. (Consecuencia de esta situación es la llamada di
visión internacional del trabajo entre las diversas áreas -
del mundo, que ha servido de pilar al desarrollo de la econo-
mía internacional). Al respecto, Raymond F. Mikesell en su -
artículo "El desarrollo económico y el principio de las ventaja
s comparativas es fundamentalmente una idea de mucho senti-
do común e importante para toda economía; cada individuo, o-
cada comunidad o cada país, deben especializarse en la pro- -
ducción de aquellos bienes respecto de los cuales son relati-
vamente más eficientes o productivos".

El comercio internacional contemporáneo es una ex--
presión de las relaciones económicas entre países y por lo -
tanto refleja la participación de éstos en los intercambios-

(2) Charles P. Kindleberger, "Economía Internacional", pág. 81.

mercantiles globales. Mientras un país como México que -- participa en menos de un 1% del comercio mundial frente a - Estados Unidos que cubre más del 23%, hay una diferencia evi- dente. (3)

Los problemas del comercio internacional contempo- ráneo se inscriben en la lucha por lograr una comunidad in- ternacional mas equilibrada que supere la dicotomía: Rique- za de pocos, pobreza de muchos. Por ello el comercio, la mo- neda, los capitales, la tecnología y los energéticos, ingre- dientes de un todo en las relaciones económicas internaciona- les de cuyo desenvolvimiento dependera la eliminación de las grandes zonas de depresión económica y social que existen en el mundo de nuestros días, o el ahondamiento de la crisis - mundial actual.

-
- (3) Los Estados Unidos son un gigante en la Economía del Mun- do. Con un poco más del 6% de la población mundial y me- nos del 7% de la superficie terrestre, los Estados Unidos producen y consumen más de un tercio de los bienes y ser- vicios mundiales. La producción de este país es casi dos veces la producción combinada del Reino Unido, Alemania - Occidental, Francia e Italia. Además, los Estados Unidos generan probablemente dos tercios del flujo mundial de - ahorro: la fuente de inversión y de crecimiento económico. El producto medio por hora-hombre en los Estados Unidos - es dos veces el de cualquier otro país salvo Canadá. Las exportaciones de los Estados Unidos hacen alrededor del - 20% de las importaciones del mundo libre y alrededor del - 15% de sus importaciones. Es también, el principal inver- sor internacional y la ayuda internacional de los Estados - Unidos es uno de los principales sostenedores del comercio - del mundo libre. Para mayor información ver: Kramer, - D'Arlier, Root, "Comercio Internacional", Capítulo Tercero: Comercio Internacional de los Estados Unidos, pág. 37 y - ss.

Una de las características más inquietantes de nuestro tiempo es el debate entre los pocos beneficios del actual sistema económico mundial y los muchos acreedores a mejores expectativas. En este contexto se da el encuentro del Gatt y la Unctad en la tarea de armonizar los contradictorios intereses que tienen que operar en el comercio internacional.

Con el predominio inicial de Estados Unidos y Gran Bretaña, el Gatt surge como expresión de los intereses comerciales de los países industrializados. Esta parcialidad se intentará corregir a partir de la primera Unctad y sus foros subsecuentes en donde se vierten y articulan las demandas de los países en vías de desarrollo.

Es así, como estos dos organismos, dentro de la dialéctica de su operación, convergen en la relación de la problemática del desarrollo con el comercio internacional.

Fuertemente influido por los principios del liberalismo económico, el Gatt ha tenido también que responder a la evolución del derecho internacional económico: La cláusula de la nación más favorecida que ha sido considerada como la piedra angular en las relaciones económicas internacionales se ha visto forzada a limitar su liberalismo sin discriminación al poner en marcha el sistema generalizado de preferencias, actitud que reconoce en el fondo la invalidez de la libre acción entre desiguales.

Recordemos que el comercio mundial actual se distribuye geográficamente así:

COMPOSICION DEL COMERCIO MUNDIAL

1) Países Capitalistas Industrializados	65%	GATT
2) Países en vías de desarrollo	25%	UNCTAD
- Países no petroleros	(11.9)	(S.G.P.)
- Países petroleros	(11.1)	
3) Países Socialistas	10%	CAME

Se puede afirmar que el sistema generalizado de -- preferencias se coloca ya como uno de los mecanismos que hacen antesala al nuevo orden económico internacional, por -- cuanto es una disposición que se encamina a la redistribu- -- ción de los recursos que se han concentrado en exceso por -- causa de injusta remuneración de la división internacional -- del trabajo.

Los países en desarrollo han emergido en los foros internacionales con criterios cada vez más homogéneos respec- to a la concepción de estrategias para su desarrollo. Los -- países industrializados, ante la preocupación de nuevas cri- sis han accedido a negociar un proceso de normatividad que -- sustituya al ya caótico sistema de relaciones económicas en- el mundo.

El nuevo orden económico internacional se puede -- concebir como el propósito, manifestado por la comunidad --

internacional, con base a la preocupación del mundo subdesarrollado, de construir un sistema de carácter normativo e -- institucional que sustituya al antiguo orden. En el nuevo - orden se deberán estimular relaciones de interdependencia - que conlleven una remuneración equitativa en el intercambio - internacional de productos y servicios con miras a garantizar el equilibrio en el bienestar social de los pueblos. Todo - esto ha de llevarse a cabo mediante dispositivos eficaces de cooperación internacional, procurando la automatización de - la redistribución de los recursos que se han concentrado con exceso, a la ausencia de una justa retribución en la división internacional del trabajo.

En cuanto al Derecho Internacional Económico, diremos que se trata de una rama del Derecho Internacional Público que comprende el conjunto de principios, normas y costumbres de contenido económico que se aplican efectivamente a - las relaciones económicas entre países o que sirven como - - fuentes a la creación de normas dentro de tratados interna- cionales, ya sean bilaterales o multilaterales (FMI, GATT, - BIRF, etc.)

La diferencia entre el Derecho Económico Internacional y el Derecho Internacional del Desarrollo parece sutil, y con seguridad, no faltará quien argumente que no existe; - sin embargo, en un intento de establecer alguna diremos, junto con Héctor Gros Espiell, que este derecho es de un orden fundamentalmente "Teleológico". Desde este punto de vista -

el Derecho Internacional del Desarrollo es susceptible de -- contradecir o de cuestionar la validez de algunos principios con vigencia dentro del derecho económico internacional.

El sistema generalizado de preferencias (SGP) constituye una excepción a los principios neoliberales del comercio internacional sustentados en la teoría neoclásica (Basada en Adam Smith, David Ricardo, John Stuart Mill) que emergió en el siglo XIX para legitimar el predominio surgido de la revolución industrial. (1)

Este principio jurídicamente se expresa en el texto del artículo primero del GATT que nos permitimos reproducir:

".... Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado...."(2)

Este esquema neoliberal parte del supuesto de que en el mundo existe una desigual distribución de los recursos naturales, lo que obliga a la necesidad de intercambiar bienes o productos en función de esa desigual distribución. --

(1) Ricardo Torres Gaytán, "Teoría del Comercio Internacional"

(2) Estefan, Antonio, "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT", pag. 114.

Así, se supone que ningún país es absolutamente privilegiado en su geografía para ser autosuficiente. De tal suerte que, para cubrir su faltante, le es indispensable importarlo de terceros países.

1.- ESTRUCTURA DEL COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO.

El comercio exterior de México es una expresión - del sistema productivo y, por lo tanto, refleja nítidamente - las características de éste.

El sistema productivo Mexicano caracterizado por - algunos autores como de "capitalismo de estado dependiente".

(6) Por otros como "sistema de economía mixta", (7) ofrece - las siguientes características:

a) Creciente monopolización y oligopolización de - los sectores industriales, en donde convergen inversiones - privadas, nacionales y extranjeras;

b) Una importante intervención del estado en mate-
ria de recursos naturales, sectores manufactureros, hidrocar-
buros, minerales y servicios sociales;

c) Un sector agrícola precapitalista, atrasado, --
que concentra aproximadamente 10% de la población nacional; -

d) Una desigual distribución del ingreso que margi-
na a cerca del 50% de la población total de los beneficios de

(6) Entre los economistas más destacados de esta tendencia fi-
guran: Alonso Aguilar, Fernando Carmona de la Peña, Artu-
ro Guillen, Víctor Manuel Bernal Sahagún, Enrique Somo, -
Raúl Olmedo, Etc.

(7) Por esta tesis se inclinan Leopoldo Solís, Víctor Urquidí,
David Ibarra, y en general todos los teóricos del partido
en el poder.

la civilización contemporánea:

e) Una concentración industrial geográfica que determina que cerca del 70% de la población activa se concentra en 5 ciudades; y, finalmente,

f) Una tasa de aumento poblacional de alrededor del 3.2% que le obliga a la necesidad de crear cerca de ocho cientos mil empleos anuales.

Estos indicadores se inscriben en un territorio rico en recursos naturales y en un sistema que surgido de la revolución de 1910, ha logrado mantener una estabilidad política original; aunque con limitaciones en cuanto a participaciones democráticas principalmente en lo económico.

En este marco el comercio exterior Mexicano ha jugado un papel de escasa importancia en la generación del producto interno bruto. En efecto, el cuadro de las exportaciones (con excepción del petróleo) ofrece en la actualidad un panorama poco dinámico y concentrado especialmente en productos primarios y algunos productos manufacturados, mayoritariamente provenientes de la industria maquiladora, susceptibles de ser colocados en los mercados externos. Desde esta perspectiva México es un país típicamente subdesarrollado, y de capitalismo periférico.

En el campo de las importaciones, éstas han seguido una tendencia expansiva derivada de un dinámico proceso de industrialización que prácticamente ha agotado la produc-

ción a nivel nacional de bienes intermedios. Para hacer -- frente a este fenómeno, el país ha debido importar bienes de producción con los cuales ha logrado plasmar una infraestructura económica importante en el contexto latinoamericano. - Otra variable a considerar en el área del comercio exterior es la frontera geoeconómica con los Estados Unidos, principal mercado del mundo que ha sido utilizada como enclave maquililar aprovechando la cercanía con aquel país. Conviene so lo mencionar que cerca de seis estados dependen sustancialmente de las relaciones con el mercado norteamericano.

En este contexto el gobierno federal, especialmente a partir de las masivas exportaciones petroleras, ha diseñado un plan nacional de desarrollo industrial que intenta ata car básicamente dos problemas: Descentralizar geográficamente la industria nacional y crear masivamente nuevas fuentes de trabajo. Al comercio exterior dicho instrumento le asigna la tarea de ser un generador de divisas extranjeras, mismas que bienes de capital y equipo con el objeto de lograr las metas antes mencionadas.

Para el logro de tales metas están vigentes una se rie de instrumentos unilaterales de política comercial. En efecto, la tarifa del impuesto general de importación ha sido actualizada y modernizada en cuanto a su nomenclatura, - incorporando las reformas del Consejo de Cooperación Aduana ra; la ley aduanera toma como base para los derechos ad-valo

rem el valor normal de la definición del valor de Bruselas. (8)

En materia de instrumentos bilaterales, numerosos acuerdos comerciales y la eventual adhesión al GATT perfilarán el comercio exterior Mexicano hacia cauces multilaterales, cerrándose así el tradicional estilo bilateral que ha caracterizado la política internacional externa en los últimos años.

En materia de importación, la política comercial muestra grados de flexibilidad que se han venido abriendo, especialmente a partir de 1976. En efecto, los aranceles de importación han sido paulatinamente rebajados en cuanto a sus incidencias tarifarias buscando una protección más acorde con los precios promedios internacionales. La tarifa general de importación, en permanente revisión, se ha estructurado en base a la Nomenclatura Arancelaria del Consejo de Cooperación de Bruselas y las tasas impositivas se han transformado en cuotas Ad-valorem. Eliminando al máximo otro tipo de gravámenes. Subsiste, sin embargo, y para fines de fomento de las exportaciones, una sobretasa del 2.5% general sobre toda importación, con excepción de las fracciones que anualmente la Ley de Ingresos de la Federación exenta.

(8) Para mayor información sobre la Ley Aduanera, consultar la Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, Número 18, Mayo-Agosto de 1983 el artículo "La Ley Aduanera de 1982 y su Reglamento" del Lic. Efrén Cervantes Altamirano.

En cuanto a restricciones cuantitativas, un sistemático reglamento señala la operatividad de los permisos de importación, los que a su vez han ido perdiendo importancia - como reguladores de las importaciones. Puede decirse que los permisos de importación subsisten solo en áreas industriales básicas y que su gradual eliminación sera la tendencia más dominante en los próximos años. Desde Julio de 1985 solo un 10% de las fracciones de la tarifa de Importación requieren permisos. En materia de exportaciones, la tarifa también-estructurada sobre la nomenclatura del Consejo, participa cada vez menos en cuanto a fuente de ingresos fiscales se refiere. Los Ad-valorem a la exportación se aplica frecuentemente a las materias primas, entre las cuales los energéticos petroleros ocupan un lugar destacado.

Para las manufacturas, prácticamente la tarifa no rige, pues se busca dar el máximo de competitividad a los productos nacionales en los mercados externos. La base gravable también es Ad-valorem, calculada sobre precios oficiales o valor comercial.

Por su parte, los permisos a la exportación, siguen esa misma tendencia y solo operan para proteger los consumos internos y dar cumplimiento a exigencias legales internacionales. (Permiso fitosanitario, etc).

Sobre el particular, el gobierno federal ha estimulado la exportación de manufacturas y para ello ha llevado a cabo una política fiscal agresiva, a fin de otorgarles competi

tividad en los mercados externos. Pese a ello, y a tener -- abiertos parcialmente los sistemas generalizados de preferencias (E.E.U.U.), se ha utilizado solo la mitad de su potencialidad (9). La capacidad exportadora de productos elaborados ha sido limitada. Incluso el petróleo ha desplazado en proporción importante, el porcentaje de las manufacturas en la balanza comercial del último año.

Vinculado al sector externo se ha puesto en práctica al través de nuevas disposiciones mecanismos de operaciones temporales que motivan la desconcentración industrial el régimen de maquiladoras; al efecto, si bien geográficamente aun sigue gravitando en la Zona Norte, es susceptible de extenderse a otras regiones del país, propiciando con ello la creación de empleos en actividades exportadoras. Por su parte, el comercio fronterizo ha sido redefinido en términos de hacer concurrir mas productos nacionales junto a los extranjeros y para ello se ha propiciado la creación de centros abastecedores para la zona norte.

En cuanto a la coordinación administrativa del comercio exterior, la reforma exterior, la reforma administrativa ha racionalizado considerablemente la regulación del gobierno federal. Es así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ha entregado a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial una sistemática competencia para centralizar las tramitaciones sobre exportaciones e importa-

(9) Witker Jorge, y Perez-Nieto, Leonel, "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México", ver capítulo segundo - pag. 55 y ss.

ciones. La Subsecretaría de Comercio Exterior ha tomado en sus manos la coordinación global del área y distintas direcciones apuntan a agilizar y dar fluidez a la serie de controles que regulen el área.

Por su parte, el Banco Nacional de Comercio Exterior ha continuado prestando una útil asesoría a las empresas vinculadas al sector, detectando mercados y auspiciando en el extranjero el conocimiento de productos Mexicanos susceptibles de exportarse.

Con todo, pese a estos esfuerzos tanto técnicos como técnicos de la política económica internacional, el sector externo Mexicano sigue observando limitaciones de expansión - de tipo, al parecer, estructural.

El déficit en la balanza de cuenta corriente sigue acentuándose y la participación, del comercio exterior en el producto interno bruto ha tendido a aumentar.

Durante el período 1978-1981, México tuvo en su balanza comercial un déficit. En 1982, tuvo un saldo positivo de 7.7 billones de dólares debido a una drástica contracción en el nivel de importaciones. (devaluación y requisitos de permisos de importación en casi todas las fracciones arancelarias)

BALANZA DE PAGOS (10)
(Millones de dólares)

Parte I

	1970	1975	1980	1981	1982	1983	1984
1 Cuenta corriente	-1,187.9	-4,442.6	-7,223.3	-12,554.3	-4,878.5	5,521.1	4,182.7
2 +Ingresos	3,254.4	7,134.8	29,947.3	30,809.8	28,919.4	28,944.5	32,727.7
3 -Exportaciones de mercancías	1,289.6	3,062.4	15,132.2	19,419.6	21,229.6	22,312.0	24,053.6
4 -Servicios de transformación	82.9	332.4	771.7	976.3	851.2	818.4	1,155.3
5 -Oro y plata no monetarios	74.2	145.8	936.2	530.7	n.d.	n.d.	n.d.
6 -Transportes diversos	79.4	181.7	445.5	476.1	426.0	471.1	530.3
7 -Turismo	415.0	800.0	1,671.1	1,759.6	1,405.9	1,624.5	1,953.4
8 -Transacciones fronterizas	1,050.1	1,924.7	3,722.1	4,770.1	2,286.1	1,104.4	1,329.0
9 - Ingresos provenientes de inversiones.	67.5	186.9	1,022.4	1,386.1	1,325.3	1,278.7	2,051.5
10 - Otros servicios	125.9	346.2	927.3	1,146.1	2,449.9	1,002.8	1,254.9
11 - Transferencias	69.8	154.6	318.7	345.2	336.5	332.6	399.7
12 + Egresos (-)	4,442.5	11,577.4	32,170.6	43,354.1	33,797.8	23,423.4	28,545.4
13 - Importación de mercancías	2,328.3	6,699.4	18,832.3	23,929.6	14,437.0	8,550.9	11,254.3
14 - Fletes y seguros	172.2	429.4	950.3	1,124.0	619.7	454.9	533.9
15 - Oro monetario	25.4	32.9	65.2	107.4	n.d.	n.d.	n.d.
16 - Transportes diversos	96.8	239.1	981.9	1,265.1	1,108.9	823.0	816.5
17 - Turismo	191.4	445.8	1,043.6	1,571.1	787.7	441.3	646.3
18 -Transacciones fronterizas	828.2	1,588.8	3,129.5	4,584.3	2,416.8	1,141.7	1,520.0
19 - Egresos relacionados con inversiones	546.1	1,646.1	5,920.7	8,933.9	11,906.2	10,381.5	12,097.0
20 *Utilidades remitidas por empresas con inversión extranjera directa	129.2	209.5	444.0	550.6	642.0	184.0	241.0
21 *Intereses sector público	290.3	1,031.5	3,957.6	5,476.0	8,400.4	6,878.6	8,224.4
22 *Otros intereses	126.7	405.1	1,519.1	2,907.2	2,863.6	3,318.9	3,631.7
23 - Otros servicios	240.1	474.6	1,202.9	1,728.1	2,449.9	1,598.8	1,654.0
24 - Transferencias	13.9	21.4	44.1	56.6	71.7	31.4	23.1

Parte II

BALANZA DE PAGOS
(Millones de dólares)

	1970	1975	1980	1981	1982	1983	1984
25 Cuenta de capital (neto)	848.6	5,458.9	11,948.5	21,859.6	8,573.9	-1,303.1	-1,791.3
26 + Capital a largo plazo (neto)	561.0	4,372.7	6,835.2	11,696.2	10,368.1	4,527.6	2,413.8
27 - Sector público (neto)	261.5	3,583.3	4,058.5	8,656.6	8,862.2	2,413.7	2,470.1
28 * Disposiciones y colocaciones	828.2	4,421.6	7,771.1	13,822.5	14,250.0	7,021.9	4,814.3
29 * Amortizaciones	-565.6	-855.1	-3,723.4	-4,806.2	-5,270.4	-4,489.4	-2,353.0
30 * Créditos concedidos al exterior (neto)	-1.1	16.7	10.8	-359.7	-117.3	-118.8	8.8
31 - Sector privado (neto)	299.6	789.4	2,776.6	3,039.5	1,505.8	2,113.9	-56.3
32 * Inversiones extranjeras directas	184.6	204.1	1,254.0	1,188.7	708.7	263.2	175.8
33 * Compra de empresas extranjeras	0.0	-35.9	-9.5	0.0	0.0	0.0	0.0
34 * Pasivos en el exterior (neto)	119.9	635.2	1,664.2	1,860.9	788.1	1,955.7	-41.7
35 ° Empresas con participación extranjera (neto)	68.3	377.8	818.7	738.2	662.3	295.2	293.2
36 ° Otras empresas (neto)	51.6	257.4	845.5	1,122.7	125.7	1,660.5	-334.9
37 * Operaciones con valores	-5.0	-14.0	-132.0	-10.0	9.0	-105.0	-190.4
38 + Capital a corto plazo (neto)	287.5	1,086.2	5,113.1	10,163.4	-1,794.2	-5,830.7	-4,205.0
39 - Pasivos (neto)	330.2	1,281.6	5,978.3	12,695.5	-613.5	-2,506.6	-1,838.3
40 * Sector público (neto)	181.5	764.5	67.8	9,267.0	-1,824.9	353.5	150.7
41 * Sector privado (neto)	148.7	517.1	5,910.5	3,428.5	1,211.4	-2,860.1	-1,989.0
42 - Activos (neto)	-42.7	-195.4	-865.2	-2,552.1	-1,180.7	-3,324.1	-2,366.8
43 Derechos especiales de giro	45.4	0.0	73.5	69.6	0.0	0.0	0.0
44 Errores y omisiones	396.1	-851.2	-3,647.6	-8,372.7	-8,361.6	-917.1	-150.7
45 Variación de las reservas del Banco de México.	102.1	165.1	1,150.9	1,012.2	-3,184.7	3,100.9	3,200.9

n.d. No disponible.

NOTA. Los datos de 1983 y 1984 están revisados y ajustados a la metodología anterior.

Completa a este análisis del Comercio Exterior de México, una síntesis de los productos que exportamos e importamos y su relación con la distribución geográfica de los mismos.

EXPORTACION E IMPORTACION DE MERCANCIAS POR TIPO DE BIEN (11)							
(Millones de dólares)							
	1970	1975	1980	1981	1982	1983	1984
Exportaciones:							
1 Bienes de consumo	763.3	568.0	1,635.4	1,603.2	1,392.1	1,635.5	2,116.8
2 Bienes de uso intermedio	504.2	2,194.4	13,428.2	17,464.0	19,601.0	20,215.8	21,451.4
3 Bienes de capital	105.5	169.3	243.9	352.4	236.6	406.7	485.4
4 Total	1,373.0	2,934.7	15,307.5	19,419.6	21,229.7	22,312.0	24,053.6
Importaciones:							
5 Bienes de consumo	528.0	450.4	2,426.1	2,809.2	1,516.8	613.0	848.0
6 Bienes de uso intermedio	797.9	4,072.1	11,027.7	13,545.0	8,417.8	5,740.4	7,833.4
7 Bienes de capital	1,134.8	2,328.5	5,032.4	7,575.4	4,502.4	2,196.7	2,572.9
8 Total	2,460.7	6,851.0	18,486.2	23,929.6	14,437.0	8,550.9	11,254.3

(11) FUENTE: Banco de México, Indicadores de Comercio Exterior.

Con los instrumentos de la política comercial descrita y ante la composición de su comercio exterior, México ha buscado diversificar tanto la naturaleza de sus exportaciones como los mercados externos.

Las principales operaciones comerciales que realiza nuestro país es con los Estados Unidos, con la Comunidad Económica Europea y con Japón.

Esta Tesis Doctoral pretende presentar un enfoque real de la importancia del Comercio Internacional y concretamente su estrecha relación con el Derecho Aduanero como medio de desarrollo económico entre las Naciones del mundo. El primer capítulo presenta una breve reseña de los diferentes Tráficos del Comercio Exterior, el origen del Comercio, los aspectos históricos del mismo en nuestro país y los tráficos aduaneros en todas sus modalidades. El capítulo segundo, se refiere a los depósitos y despachos aduaneros. El Capítulo Tercero estudia la importancia de los Regímenes Aduaneros. Las Importaciones y las Exportaciones, las importaciones temporales lo mismo que los nuevos regímenes que contempla la Ley Aduanera tales como el de Importación Temporal de Mercancías para Transformación, Elaboración o Reparación, el Depósito Industrial, la Importación para Reposición de Existencias. El Capítulo Cuarto pretende presentar un enfoque más acertado de la importancia de los Impuestos y Derechos al Comercio Exterior. En este capítulo nos referimos a los diferentes tipos de impuestos: directos, indirectos, al consumo, ad-valorem, específicos y - -

otros, no omitiendo referirnos a las exenciones, franquicias y liquidaciones. El Capítulo Quinto presenta la importancia del Control de Cambios en el Comercio Exterior de México. - Los Compromisos de Venta de Divisas (C.V.D.'s) los compromisos de uso de divisas (C.U.D.'s) los gastos asociados a la exportación e importación, sus antecedentes, los paraísos fiscales etc.

" DONDE HAY COMERCIO, HAY ADUANAS "

Montesquieu.

CAPITULO I

DIFERENTES TRAFICOS DEL COMERCIO EXTERIOR.

1.- Aspectos Históricos del Comercio Internacional.

En los siglos XI y XII, Europa experimenta un renacimiento comercial que fue asociado en gran parte a la apertura del comercio con los países del Este y también con la política general y económica del desarrollo Europeo, que cubre el desarrollo autónomo de ciudades y pueblos como unidades políticas. Una nueva Comunidad Económica Europea se crea y un - nuevo sistema legal regula sus actividades comerciales.

Para ser exacto, había un cúmulo de leyes marítimas de un muy antiguo origen, también, las leyes romanas, recientemente utilizadas en las universidades, surgieron con una - gran variedad de transacciones comerciales. La ley Marítima de Rhodes, que data aproximadamente 300 años A. de C. fue recibida por los griegos y romanos y transmitida posteriormente a Europa Occidental. La ley Romana de Ventas, préstamos y - otros tipos de obligaciones civiles junto con la Ley de Naciones (justium) otorgaron las bases para poder resolver algunos problemas locales e internacionales. Sin embargo, las leyes de Comercio de los Griegos y Romanos, creadas por diferentes civilizaciones fueron anticuadas para fines del siglo XI y - XII.

En Grecia, los impuestos de aduana fueron fuente de recaudación para el fisco muy importante. Roma, hereda de la cultura griega y madre del derecho, basada en el "Portorium", derecho aduanero por excelencia, el manantial del que se - -

nutre en gran medida el "fisco", es decir, el tesoro imperial.

Grecia y Roma son los antecedentes de la historia de España y en cuya etapa de providencia romana aparecen las primeras manifestaciones aduaneras.

Se sabe poco de las aduanas en la época visigoda y con la dominación árabe, los derechos de aduana cobran de nuevo importancia.

Alrededor del año 1095, cuando se llevó a cabo la primera cruzada, la República de Amalphi, en la costa Italiana, cerca del mar de Tyrrhenian, creó una colección de leyes marítimas, conocidas como Las Tablas de Almaphitan, cuya autoridad se extendió a la República Italiana. En el año 1150, una compilación de casos marítimos realizada por la Corte de Oleron, (una isla de la costa Atlántica Francesa), fue adoptada por todos los puertos del Océano Atlántico y del Mar del Norte, incluyendo a los Ingleses. Las leyes de Wisby (1350 aproximadamente y ubicado en un puerto de la isla de Gotland en el Mar Báltico) fueron similares y posiblemente derivadas de las leyes (Rolls) de Oleron. Su importancia se extendió a los alrededores de los países Bálticos.

A mediados del siglo XIV, el Consoltauo de mare, una colección de costumbres del mar, observada en la Corte Consular de Barcelona, y basada en las compilaciones, y estatutos de la antigua ley de las ciudades romanas, fue aceptada como Ley en los centros comerciales del Mediterráneo. Esta Colec-

ción se refería exclusivamente a Derecho Marítimo incluyendo-
contratos de transporte de carga marítima.

Al mismo tiempo, se creaba un gran cuerpo de leyes-
que regulaban el tráfico terrestre. Mercados y ferias han -
existido por dos o tres siglos, pero sin estar regulados por-
un orden jurídico desarrollado. Con el crecimiento del comer-
cio y con el estudio del derecho en las universidades y el de-
sarrollo de los sistemas legales, tanto eclesiásticos como se-
culares, crearon un concepto especial de una ley de mercados-
(Lex mercatoria), que incluía las aduanas en los mercados y-
ferias al igual que aduanas marítimas relacionadas con el co-
mercio. La ley de Mercados tuvo gran aceptación por el creci-
miento de los pueblos y ciudades en el siglo XII.

Esta ley de Mercados, luego reguló a una clase espe-
cial de personas (comerciantes) en lugares especiales, cono-
cidos, ferias, mercados, puertos etc. Era distinto a la ley lo-
cal, feudal, royal y eclesiástica. Sus principales caracterís-
ticas eran: 1.- era transnacional, 2.- su fuente principal eran
las aduanas mercantiles, 3.- era administrada no por jueces,-
sino por los mismos comerciantes, 4.- su procedimiento era rá-
pido e informal, y 5.- buscaba la equidad en el sentido medio-
val de justicia como un principio rector. (12)

(12) Para mayor información sobre la Ley de Mercados y su im-
portancia en el Comercio Internacional, ver: H.J. Berman,
"The Law of International Commercial Transactions (Lex -
Mercatoria)". página 221 y s.s.

En el siglo XIX y a principios del XX, ya se hablaba -- menos del aspecto transnacional de la Ley de Mercados y el término por sí mismo parecía tener solamente un significado histórico. Es en la segunda mitad del siglo XIX donde hay un gran esfuerzo, especialmente entre escritores de Derecho Internacional que desean revivir los conceptos de un cuerpo transnacional de Derecho Internacional basado en las costumbres de la comunidad internacional de comerciantes, banqueros, dueños de barcos y aseguradoras marítimas para que los tribunales nacionales y los arbitrajes internacionales apliquen los principios de esta ley.

El siglo XIX y los albores del XX fueron testigos de una conmoción enorme y sin precedentes en el comercio Mundial. Una parte de este fenómeno consistió en un ritmo de desarrollo todavía mayor en la producción dedicada a la exportación de los países en desarrollo de Asia, Africa y América Latina. Esta reciente expansión se produjo casi exclusivamente en la exportación de productos primarios, y tuvo lugar en resumidas cuentas al través de una triple vía: el desarrollo minero, el desarrollo de las grandes haciendas y plantaciones y el crecimiento de la producción agrícola de campesinos para la exportación. (13)

(13) Helleiner, G.K. "Comercio Internacional y Desarrollo Económico". (Consultar el Capítulo 1.)

Las principales características del comercio internacional durante el siglo pasado fueron: el papel directriz de Europa en la corriente comercial internacional, su acelerado ritmo de crecimiento y una estructura comercial caracterizada por el predominio de dos tipos de productos: las manufacturas textiles y los productos primarios.

Desde fines del siglo XVIII hasta la primera Guerra Mundial, el comercio internacional fue dirigido desde Europa. Cabe destacar, sin embargo, que el motor impulsor de este proceso fue Inglaterra. La revolución industrial inglesa, iniciada hacia fines del siglo XVIII y consumada aproximadamente hacia 1840, colocó a Gran Bretaña a la cabeza de la economía mundial. Francia y Alemania ocuparon lugares secundarios. Alemania comenzó a participar activamente en el comercio internacional en las últimas décadas del siglo (después de lograr su unificación política), llegando a desplazar a Francia del segundo lugar que ocupaba hasta esa fecha. Entre los años 1750 y 1913 el comercio europeo aumentó 46.4 veces su valor. (14) El incremento más acelerado se produjo a partir de 1820 y se prolongó hasta 1880. Esta tendencia creciente se mantuvo, aunque quizás un tanto disminuída, hasta la primera Guerra Mundial.

El comercio exterior británico creció entre 1830 y

(14) William Woodruff, "Impact of Western Man", pág. 274, señala que el valor del comercio europeo fue, en 1750, de aproximadamente 500 millones de dólares y en 1913, de 23,700 millones.

1910 a una tasa promedio anual de 3.2%, que se tornó mas lenta al final de este período. El aumento de sus exportaciones es mas acelerado que el de sus importaciones, especialmente entre 1840 y 1870.

En Francia se manifestó una tendencia semejante. El comercio exterior francés creció entre 1836 y 1845 un 45%; entre 1846 y 1855, un 11%; y entre 1856 y 1865; un 48%.

Las importaciones europeas fueron siempre superiores a las exportaciones. Se compraba más de lo que se vendía; pero los términos de los intercambios favorecieron siempre a Europa, ya que los precios de los productos primarios (los de mayor demanda por parte de los países europeos) tuvieron una tendencia decreciente durante el siglo. Por el contrario, los precios de las manufacturas europeas, aunque se redujeron en los mismos años, se mantuvieron a un nivel que permitía ganancias fructíferas.

El crecimiento del comercio mundial desde 1913 no ha sido sostenido. Tanto el valor como el volumen, descendieron grandemente en los primeros treinta, el volumen de las exportaciones mundiales en 1952 estaba 21.6 por ciento por debajo del volumen de 1928. Aun en 1938, el volumen del comercio mundial era menor que en 1928 y no era notablemente mas alto que en 1913. Desde la Segunda Guerra Mundial, sin embargo, ha ocurrido un notable resurgimiento del comercio mundial y en 1958 el volumen de exportaciones, aunque inferior al de 1957, era mayor en 85% que el nivel de 1938.

1.1. ASPECTOS HISTORICOS DEL COMERCIO EXTERIOR EN MEXICO.

Los antecedentes históricos respecto del comercio que se realizaban antes de la Conquista Española carecen de importancia en virtud de que los antiguos pobladores de América realizaban las transacciones de sus bienes al través del trueque directo y no fue sino hasta dicha Conquista cuando se realizó el comercio con una regulación y control. Por tal motivo nuestro estudio lo comenzaremos a partir de la Conquista Española.

Los primeros documentos Legislativos que se expidieron para regular la entrada y salida de productos y bienes de la Nueva España datan del año de 1497 y eran dictadas desde España por medio de Cédulas Reales, Reales Ordenes y Bandos.

Las Cédulas Reales o Reales Cédulas eran el despacho que el Rey expedía, o algún Tribunal o Consejo en su nombre, para tomar una provincia u otorgar una merced. Se encabezaba con las palabras El REY, sin ningún aditamento; como firma llevaba S.M. (Su Majestad), el refrendo del Secretario del Tribunal o Cuerpo y la rúbrica de algunos de sus ministros o vocales. El original de la Real Cédula solía entregarse a la parte. Por las Cédulas Reales se procedía al desenvolvimiento de las Leyes o a la regulación de materias donde no las hubiera aún y no estuviera prohibido legislar.

Las Reales Ordenes eran la manifestación de la facultad reglamentaria de menor importancia que la motivada por las Cédulas Reales. Se trata de disposiciones obligatorias dictadas

por un Ministro, en materia de sus atribuciones y sin el carácter general de las Leyes, reglamentos y Decretos. Por reales-Ordenes se interpretan o completan los reglamentos, Leyes, etc.

Los Bandos eran disposiciones o mandato publicado por orden superior. Podían ser gubernativos o militares; los gubernativos eran dictados por la autoridad del orden civil y los segundos por una autoridad militar y al frente de tropa, para que todos se enteraran de la disposición.

En cada una de estas disposiciones se podían dictar - ordenes relativas tanto al Arancel en si como a las instrucciones de carácter administrativo o de regulación y control del comercio.

Uno de los primeros documentos que se dictaron en materia Aduanal lo constituye la Cédula Real del 6 de Mayo de - - 1497. Expedida en la Ciudad de Burgos, España, que indicaba - que las personas que vinieran a poblar la Nueva España pagarían ciertos derechos de Almojarifazgo. Pero la Cédula Real del 28 - de Febrero de 1543 dejó sin efecto la orden anterior. Así, también se dictaron medidas tendientes a combatir el contrabando - que de entre ellas destaca la Cédula Real del 15 de Octubre de - 1532 que señalaba: "La Reina.- Presidente y oidores de nuestra - audiencia y cancillería Real de la Nueva España y a nuestros - oficiales de ella, sabed: Yo he sido informada de que algunas - personas moradoras, estantes y entrantes de esa Nueva España. - llevan a vender algunas mercaderías habidas y producidas de los

frutos de la tierra a otras partes de las demás Indias. Islas a tierra firme del Mar Océano, y que su color de dizque son - frutos de la misma tierra intentan defraudar el almojarifazgo - u otros derechos a los debidos y pertenecientes de que nos seremos de servidos. Por ende yo os mando que luego que éstas - veais, proveais como los dichos fraudes, deben y no se hagan - de aquí adelante por manera que nuestras rentas no se disminuyan y que se cobre dicho almojarifazgo, sin que en ello haya - fraude de mi cautela alguna e non fagadas ende al".

Otro antecedente de importancia es la Cédula Real - del 5 de Abril de 1728, donde se ordenaba que ninguna mercan- - cía u otra cosa fuera sacada de navíos que llegarían a la Nueva España sin comunicársele al Oficial, Justicia y Regidor so- pena de ser decomisado.

En lo referente a las Reales Ordenes, se puede enun- - ciar la del 10. de Marzo de 1777 que trataba de evitar el con- - trabando de oro, y ayudar a la minoría. Respecto a disposicio- - nes expedidas en Bandos se encuentra la que se refiere a las - garantías del interés fiscal en el ramo de Aduanas y Alcabalas dictada el 29 de Agosto de 1780 ratificado por el del 31 de Ju- - lio de 1803, donde se señalaba que los causantes cuando tuvie- - ran litigio con la Aduana deberían realizar el depósito respec- - tivo de los tributos causados y advirtiéndolo a los administrado- - res que no deberían despachar mercancías, ni extender tornaguías cuando no se hubiere cubierto dicha responsiva.

Los antecedentes de las franquicias diplomáticas - - proceden de las Reales Ordenes de fecha 30 de Enero de 1782, 6- de Noviembre de 1802 y 27 de Octubre de 1804 y ratificado en - los años de independencia por circular de fecha 9 de Octubre- - de 1817.

Posteriormente a la Guerra de Independencia consumada en 1821, hubo la necesidad de reorganizar el sistema tributario en las Aduanas empezando con el cese del gravamen del 10% de - impuestos a la exportación decretado el 13 de octubre de 1821, - pero también fueron reconocidas algunas disposiciones dictadas - durante la dominación española; tal es el caso del denominado - "Arancel General Interino para el Gobierno de las Aduanas Marí - timas en el Comercio Libre del Imperio", expedido el 9 de no - viembre de 1820 por las Cortes Españolas reconocido por la regen - cia del Imperio Mexicano en decreto fechado el 15 de diciembre - de 1821 siendo el primer documento legal que existió en el Méxi - co Independiente; entre las principales disposiciones contenidas en este arancel estaba la facultad para la regencia de estable - cer aduanas en donde fueran necesarias y habilitar puertos para el Comercio Internacional, también señalaba que no se permiti - ría la devolución ni rebaja de cuotas una vez desempacadas las - mercancías exceptuando las correcciones que se hicieran por - - error de cálculo. Se estableció un recurso para los afectados - con equivocaciones en la clasificación arancelaria de las mer - cancias y en el último capítulo de este Arancel se dictaron las instrucciones correspondientes a las Aduanas para el despacho -

de los barcos que cargaran en puertos nacionales mercancías de exportación. Basándose en las facultades del Arancel antes mencionado, con fecha 14 de enero y 6 de febrero de 1822 se habilitaron para el comercio Internacional con sus respectivas aduanas los puertos de San Blas, Campeche, Mazatlán de los Mulatos, San Diego de las Californias, Soto la Marina y El Refugio, aparte de las de Veracruz y Acapulco que procedían de la Epoca Colonial.

Los estudios sobre el comercio exterior de México entre los años 1821 y aproximadamente 1870, tratan en gran parte de las variaciones de su política arancelaria. En la historiografía nacional abundan las polémicas relativas a los beneficios y desventajas que representaba para el país la adopción de actitudes proteccionistas o librecambistas por parte de los gobiernos de la época y las consecuencias que tendría para la economía nacional la implantación o anulación de gravámenes sobre determinados productos de importación o exportación.

Por la importancia que tuvieron sobre la vida económica nacional los ingresos provenientes del comercio exterior, cuyas recaudaciones constituyeron la base de los presupuestos nacionales de esos años, existen publicaciones periódicas de las recaudaciones de impuestos realizadas por las aduanas dedicadas a este tipo de comercio, las cuales figuran en cuadros resúmenes de los ingresos federales contenidos en las memorias de la Secretaría de Hacienda correspondientes a esas fechas; estos docu

mentos fueron la base de los estudios de la política arancelaria, sin embargo, en ninguno de ellos hay referencia a los volúmenes y composición de los intercambios que generaron estos ingresos.

Otro aspecto del tema que presenta continuidad histórica es el referente al establecimiento de relaciones y tratados comerciales con algunos países de Europa y de América, en cuyo caso se trata más bien de cuestiones jurídico-internacionales del comercio exterior encuadradas en un contexto más amplio, como el referente al reconocimiento de México como país independiente.

Otro de los problemas existentes en la organización Aduanal era el contrabando que se venía padeciendo desde antes de la Independencia. Una de las medidas que se establecieron para evitar que los empleados Aduaneros permitieran el paso del contrabando fue el Reglamento para la distribución de Comisos, expedidos el 4 de Septiembre de 1823 el que indicaba en su Artículo 10 que: de la cantidad que resulte por aforo o venta, se deducirán los derechos nacionales de avería y municipales, y además lo que pertenezca por Arancel al Juez que declare el comiso, al promotor y al Escribano, del remanente se dará la mitad al que promovió el Comiso, dando aviso o descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprehensores por iguales partes, considerando también al Juez donde se hizo la denuncia.

Asimismo, señalaba las penas para los empleados que se les probasen cohechos u otros actos que facilitaran el contrabando. Posteriormente, el 4 de Junio de 1825 se expidió una circular para evitar el fraude fiscal, ordenando que además de las obligaciones establecidas a los comisionados en las Aduanas Terrestres cuidaran de elaborar las liquidaciones o ajustes de los derechos que se hubieren adeudado y debiéndose pagar en las Aduanas marítimas de acuerdo al Arancel General Interino, para que al efectuarse la confrontación con las liquidaciones que remitían las Aduanas marítimas, se verificara que no existían diferencias respecto a lo pagado, ya que éstas eran las responsables de la legalidad y exactitud de los cobros efectuados.

A los importadores se les permitía cubrir los impuestos en dos partes debiéndose pagar la primera en la aduana de entrada dentro de los 90 días contados a partir del momento de la descarga y la otra mitad a los 90 días cumplido el primer plazo en la misma aduana, en la Tesorería General o en las Comisarías a que pertenecían las Aduanas por donde se había originado la operación, advirtiéndose que si no se cubría o afianzaba el pago de los impuestos a satisfacción del Administrador de la Aduana no se autorizaría la salida de la mercancía del recinto fiscal y una vez cubiertos los impuestos no procedía rebaja ni devolución, a excepción si era en errores de cálculo o cuando la mercancía llegaba averiada: al Vista, en presencia del Administrador y de acuerdo con el Interventor efectuaría la rebaja de impuestos conforme al demérito que tenían las mercancías.

En el primer Arancel de la Administración Republicana Mexicana decretado el 16 de Noviembre de 1827, en su Capítulo - de Exenciones se indicaba que las mercancías extranjeras que se introducían por las Aduanas Marítimas de Yucatán, Chiapas y Territorio de las Californias solo pagarían impuestos en las 3/5- partes de las cuotas señaladas en el Arancel, pero si se introducían al interior de la República pagarían el total de los impuestos. Esta disposición fue el primer antecedente de los puertos y zonas libres. El 27 de Julio de 1829 se expidió el Reglamento de Aduanas Marítimas que señalaba cómo efectuar el recibo y despacho de mercancías; sobre formación de noticias para la - balanza de Comercio; sobre cómo librar guías de efectos extranjeros para el interior, reglas provisionales para el despacho de buques de cabojate, etc.

El 19 de Febrero de 1830 se redujeron los plazos señalados en el Arancel decretado el 16 de Noviembre de 1827 en su Artículo 18. Quedando reducidos de 90 días a 40 días cada uno - y la facultad económico-coactiva se introdujo hasta el año de - 1837.

Como se podrá apreciar, no obstante haber transcurrido nueve años a partir de la Independencia Política, en materia de Legislación Aduanera no se tenían grandes avances, pues la - mayoría de dichas disposiciones se referían únicamente al contrabando: Las Aduanas no se coordinaban, unas veces por la falta de una adecuada legislación, otras, por las grandes distan - cias entre ellas y otras más, por la falta de criterio del per -

sonal de las Aduanas. No fue sino hasta 1836 cuando por los decretos del 19 y 20 de Septiembre se reformaron y arreglaron las Aduanas Marítimas y de Frontera.

El 11 de Marzo de 1837 se decreta un nuevo Arancel con el cual se introdujeron disposiciones como la obligación de presentar manifiesto de carga; las mercancías deberían hacerse acompañar de una factura debidamente firmada por el remitente. Esto con la finalidad de reducir al máximo cualquier posibilidad de contrabando; El despacho, reconocimiento y clasificación arancelaria de las mercancías fueron tratados muy someramente. En general, este Arancel comparado con los anteriores, tiene adelantos, pero su mala redacción produjo que los Administradores de Aduanas solicitaran grandes cantidades de consultas.

Un antecedente de los Almacenes Nacionales de Depósito lo es el Decreto de fecha 11 de Abril de 1837 por el que se establecieron dos Puertos de Depósito, uno en el Golfo de México (Veracruz) y otro en el Océano Pacífico (San Blas), las mercancías que ingresaran a estos almacenes, podrían permanecer ahí hasta por el lapso de un año y pasado este plazo, deberían retirarse sus dueños o consignatarios en un plazo máximo de ocho días; si se vencía este plazo las mercancías eran rematadas y deducidos los impuestos y derechos de almacenaje se entregaba el sobrante al dueño o consignatario.

En esos momentos se trataba de reorganizar el ramo y obtener su máximo rendimiento fiscal, para ello se decretó la Ley del 13 de Mayo de 1840 que autoriza al gobierno a organizar las Aduanas marítimas y de Fronteras: La circular del 8 de Noviembre de 1841 señala una nueva legislación para los casos de contrabando.

Tratando de dar una unificación a la legislación Aduanera, el 30 de Abril de 1842 se expide el Arancel General de Aduanas Marítimas y de Fronteras; y el 28 de Enero del mismo año el Reglamento para el registro de las diligencias a efecto de evitar el contrabando; por lo que respecta al Arancel, contenía nuevas disposiciones en sus 159 Artículos; no obstante estos esfuerzos, al siguiente año, el 26 de Septiembre de 1843 el General López de Santa Ana en su calidad de Presidente promulga otro que consta de 157 Artículos siendo muy semejantes al anterior. Estuvo vigente esta Ley hasta el 4 de Octubre de 1845 en que se dictó una nueva; todos estos aranceles tenían las mismas pautas con algunas innovaciones que iban quedando obsoletas debido al momento que vivía la Nación pues en 1846 se inicia la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica concluyendo en 1848 con la cual perdimos un poco más de la mitad del territorio hacia el Norte, originando nuevas Fronteras limítrofes y Marítimas con modificación de las Aduanas y Puertos habilitados.

En los años posteriores se siguió legislando en materia Aduanal y principalmente en lo conducente al contrabando que no podían controlar y erradicar las autoridades.

Las relaciones comerciales de México en el siglo XIX se realizaron preferentemente con Europa y América del Norte y en forma secundaria con el Caribe, Centroamérica, Sudamérica y Asia. Los países con los que se efectuaron los mayores intercambios fueron Inglaterra y Francia seguidos de Estados Unidos y Alemania, naciones que en su conjunto representaron más de las 4/5 partes del tráfico comercial exterior de México.

Los contactos comerciales con estos países se mantuvieron e incrementaron durante esta época y sólo fueron suspendidos en tres ocasiones: de 1823 a 1836 con España, en 1838 y 1839 con Francia y de 1846 a 1848 con Estados Unidos. En realidad la prohibición más estricta fue la que impidió el comercio con España; en los otros dos casos, las actividades comerciales disminuyeron parcialmente y se ampliaron las formas ilegales de intercambio.

La dirección del comercio exterior mexicano de aquellos años no presentó variaciones fundamentales: las transacciones comerciales con Europa fueron las de mayor importancia; en segundo plano se ubicó Estados Unidos.

La participación de Estados Unidos en el comercio exterior de México fue decisiva en la introducción de modificaciones a la dirección del tráfico comercial entre 1821 y 1875. El fuerte incremento del comercio mexicano-norteamericano entre ambas fechas lo llevó a colocarse junto a Inglaterra como uno de los dos países más importantes en el comercio exterior de México, desplazando de este modo a Francia y a Alemania de sus

lugares de privilegio; esto signific6 una baja en la importancia relativa del comercio realizado con Europa y el afianzamiento de la posición norteamericana en las relaciones comerciales de México.

La composición del comercio con cada uno de estos países fue muy similar, destacaron como las mercaderías de mayor importación, las manufacturas textiles y en las exportaciones la plata acuñada. Esta estructura se mantiene casi sin alteraciones aproximadamente hasta mediados de siglo; en años posteriores se producen algunos cambios que, aunque no fundamentales, son el inicio de las transformaciones profundas que se producirán en el Porfiriato. En las importaciones decrece la importancia relativa de las manufacturas textiles y aumenta la de los bienes de producción y en las exportaciones crece la de los productos agropecuarios y baja la de los metales preciosos.

En líneas generales, las estructuras del comercio de México con los países europeos y con Estados Unidos son semejantes, aunque con algunos rasgos particulares que dan especificidad a cada uno de los casos. El comercio de importación con Inglaterra, Francia, Alemania y Estados Unidos se caracterizó por el predominio de las manufacturas textiles; el resto correspondió a cantidades menores de artículos de ferretería, mercadería, quincallería, leza, vidrios, abarrotos, vinos, alimentos y objetos varios. En cambio, las manufacturas textiles fueron de escasa importancia en el comercio con España y la mayor parte -

de las importaciones estuvieron formadas por vino, licores, ali-
mentos y abarrotos.

El 1 de Junio de 1853 se decreta otro Arancel de Adua-
nas Marítimas y Fronterizas que tiene vigencia por tres años -
unicamente y tratando de componer los desórdenes que existían -
en el ramo. El 16 de Mayo de 1854 se expide el primer Código -
de Comercio y el 1 de Enero de 1856 se promulga una nueva Ley -
Arancelaria denominada Ordenanza General de Aduanas. Al siguien-
te año se elabora La Constitución de 1857 disponiendo la aboli-
ción de las barreras que habían frenado al entonces llamado Mer-
cado Libre.

Cuando la intervención extranjera, las administracio-
nes de las Aduanas del Golfo de México y Pacífico pasaron a ma-
nos de españoles y franceses que prácticamente saquearon el E-
rario de nuestro país, pues en aquellos años las recaudaciones-
que se efectuaban por dichas oficinas representaba gran parte -
del ingreso nacional; al término de la intervención, se trató -
de reinstalar el Sistema Aduanal en todo el país. Empezando --
por decretar un nuevo Arancel el 10. de Enero de 1872 dividido-
en XXV Capítulos y 112 Artículos. El Reglamento de Aduanas Ma-
rítimas y Fronteras que constó de XIX Capítulos y 213 Artículos;
el Reglamento de Visitadores de Aduanas con XVI Capítulos y 68-
Artículos; y el reglamento del Contraresguardo de la Frontera -
del Norte; todas estas disposiciones se dictaron para regular -
y controlar tanto el comercio como a los empleados de las Adua-
nas y para tratar de frenar el contrabando.

Cuando tomó el Poder el General Porfirio Díaz, el país era eminentemente agrícola con señales incipientes de industrialización de fábricas textiles, de vidrio, talleres de artesanías y con el nacimiento del ferrocarril que conectó el Puerto de Veracruz con la Ciudad de México y ayudó a que las mercancías se moviesen más rápida y fácilmente.

El 17 de Junio de 1878 se expide el Reglamento de la Zona Libre que constó de IX Capítulos que regulaban el paso de mercancías por las ciudades Fronterizas que consideraban Zonas Libres a efecto de contrarrestar la situación de las ciudades limítrofes que estaban bajo un régimen de comercio libre, que producían y fomentaban la práctica del contrabando.

La cuestión arancelaria era compleja en virtud de las muy variadas disposiciones que se dictaron. Fue por ello que el 8 de Noviembre de 1880, faltando unos días para que Don Porfirio Díaz terminara su primer período presidencial, promulgó el Nuevo Arancel de Aduanas Marítimas y Fronterizas que constó de XXVI Capítulos y 113 Artículos, siendo en sí más liberal y permitiendo la entrada a nuestro país de productos extranjeros y sin poner trabas a la exportación (a excepción de las antigüedades cuya exportación estaría prohibida).

Los estudios que intentan caracterizar la estructura y las relaciones comerciales externas antes del Porfiriato, se hallan generalmente formando parte de obras acerca de la historia de México en las épocas de la Reforma y de la República Res

taurada. Entre ellos se cuenta con el estudio realizado por -- Francisco Calderón, en la Historia moderna de México, el de Diego López Rosado, en la Historia y Pensamiento Económico de México de 1821 a 1880; además de la obra de Miguel Lerdo de Tejada sobre el comercio exterior de México desde la Conquista hasta - 1853, cuyo valor ha resultado incalculable para todos los historiadores dedicados a los problemas del comercio exterior de México, quienes han encontrado en ella una de sus principales fuentes.

Los autores señalados lograron sacar a luz algunas de las principales características de la estructura de los intercambios y de la dirección del tráfico comercial externo de México entre 1821 y 1875; sin embargo, sus conclusiones eran válidas sólo para algunos años de este período y no se podían proyectar a todo lo largo de él. Gran parte de las limitaciones - que presentan estos estudios se derivaron de las restricciones - documentales que existían para la investigación histórica de - uno de los períodos más conflictivos de la historia nacional, - que en el caso del comercio exterior se hacía más dificultoso dada la vulnerabilidad de la práctica comercial.

Las condiciones de inestabilidad política, la constante escasez presupuestaria, el desorden administrativo, la lucha por centralizar el poder, los continuos levantamientos contra - las autoridades centrales y estatales, las intervenciones extran- geras, el contrabando, la venalidad de los funcionarios, la fal-

ta de personal de vigilancia en las oficinas de resguardo de los puertos y aduanas, los constantes cambios de aranceles, el bandolerismo, etc; afectaron el funcionamiento del comercio exterior y limitaron el control que se ejercía sobre él. El gobierno central intentó vanamente durante todo aquel período reforzar la vigilancia y centralizar el control de los informes sobre el tráfico que pasaba por las aduanas; sin embargo, es sólo hasta la década de los setenta cuando se logra regularizar esta situación; antes de esa fecha no existe continuidad ni homogeneidad en los datos ni en la presentación de los mismos.

Durante la Presidencia del General Manuel González, se decreta otra Ordenanza de Aduanas el 24 de Enero de 1885 que tuvo dos años de vigencia, pues al regreso de Don Porfirio Díaz, el Primero de Junio de 1891 se dicta otra nueva, publicada el 15 de Agosto del mismo año y entró en vigor el Primero de Noviembre de 1891, que siguió en términos generales los lincamientos de las anteriores, siendo únicamente más amplia y precisa en sus conceptos, obedeciendo a la necesidad de regular la percepción de impuestos; constó de XXXIII Capítulos, 705 Artículos y 47 Anexos de Modelos de Documentos Oficiales.

Entre los factores que contribuyeron a darle especificidad al problema del comercio exterior mexicano del siglo XIX po demos señalar su proximidad geográfica a los Estados Unidos y al Mar Caribe, en su período de expansión territorial y comercial de los norteamericanos, y sus vinculaciones económicas -

con Europa. Para México esto significaba estar a merced de las fluctuaciones del mercado internacional y una dependencia doblemente fuerte: por un lado, por la agresividad comercial y expansionista norteamericana; y por otro, por las vicisitudes del mercado mundial. Podría agregarse también que México, por ser uno de los países latinoamericanos más poblados, era uno de los mayores mercados potenciales de las manufacturas europeas, y que poseía a su vez productos de exportación de un gran atractivo para la época: la plata, de la que fue el primer productor mundial hasta aproximadamente mediados del siglo, y las tinturas vegetales.

Al estallar, en 1911 la Revolución, seguida del triunfo del Maderismo, no se tuvo tiempo de legislar en materia Aduanal, después fueron luchas internas las que lo impidieron y no fue sino hasta el 31 de Julio de 1916 que Don Venustiano Carranza modificó en parte el Arancel de 1891 que este último tuvo casi 40 años de vigencia. Y en 1917 se modifica la Constitución debido a las características político-económico-sociales que se fundamentaron y conformaron haciéndola más nacionalista y de justicia social.

El 15 de Febrero de 1918 y el 10 de Mayo del mismo año se reconoció y se dictaron medidas para definir los derechos y obligaciones de los Agentes Aduanales, así como su Reglamento, ya que la tecnificación del ramo de Aduanas motivaba que los importadores y exportadores de mercancías se valieran de perso-

nas versadas sobre comercio internacional y familiarizadas -- con la realización de los trámites ante la Aduana; con fecha 27 de Agosto de 1927 y 21 de Febrero de 1928 se expidió una nueva Ley de Agentes Aduanales y su Reglamento respectivamente, que derogaron todas las disposiciones que con anterioridad se habían dictado y mas recientemente en 1939 y últimamente el 7 de Octubre de 1976 se expidieron la Tarifa para el cobro de sus honorarios (la primera Tarifa estuvo vigente por 37 años).

A partir de 1928 se trata de separar por un lado las disposiciones de carácter legal y por el otro el Arancel en sí.

Fue por una Nueva Ley Aduanera que se publicó el 10 de Enero de 1930, como se derogó la Ordenanza General de Aduanas de 1891 y a la Ley expedida el 18 de abril de 1928.

La Ley que comentamos tiene 18 títulos y 764 artículos, su objetivo fundamental era el de proporcionar al comercio mayores facilidades para sus operaciones en las aduanas, por medio de la simplificación de los procedimientos y trámites exigidos. Se suprimió la certificación y visa consular de la factura, se disminuyeron los honorarios que por servicios extraordinarios percibía el personal aduanero. La falta de factura comercial fue sancionada con una multa más benévola que la que se venía aplicando. Por primera vez en el texto de una Ley Aduanera se incluye la intervención de los agentes aduanales definiéndolos como "los individuos a quienes el Ejecutivo Federal por conduc-

to de la Dirección General de Aduanas, autoriza mediante la patente respectiva para ocuparse habitual y profesionalmente, y siempre por cuenta ajena, en la gestión de las operaciones de que trata la Ley. Esta Ley regula también lo relativo al tráfico marítimo en sus tres formas, las importaciones y exportaciones, las reexportaciones, los transbordos, los almacenamientos de mercancías, el tráfico terrestre, el tránsito internacional y el tráfico aéreo. (15)

En el Diario Oficial del 2 de Diciembre de 1929, siendo Presidente Provisional el Lic. Emilio Portes Gil, se promulgó la Tarifa del Impuesto General de Importación que entró en vigor el 1.º de Enero de 1930. Basándose en el Método de clasificación decimal y dejando atrás los listados que señalaban los gravámenes correspondientes a las mercancías que habían sido utilizados hasta 1929.

Esta tarifa estaba constituida por 3 Artículos: El primero dividido en el cuerpo de la Tarifa y las Reglas Generales para su aplicación; El segundo indicaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expediría oportunamente el vocabulario y notas explicativas que se relacionaban con la Tarifa. El cuerpo de la Tarifa constaba de 10 Clasificadores: del 1 al 9 estaban destinados a la clasificación general de las mercancías;

(15) Diario Oficial de la Federación, 1.º de enero de 1930. - Citado por Máximo Carvajal, Derecho Aduanero, pag. 95.

El Clasificador "0" estaba destinado a señalar que existía alguna situación especial para determinadas mercancías comprendidas en los números clasificadores. Estos números podían formar hasta seis cifras clasificadoras y para leerse o escribirse en forma de Fracción se seguía el método de separar dichas cifras de derecha a izquierda en períodos de dos números. Ejem:

FRACCION	No. Clasif.	CLASIFICACION	Ver nota	Unidad Aplicada	CUOTA
	9551	Aparatos y Máquinas para remolcar.			
9.55.10		Tractores de todas clases, con cualquier sistema de rodaje.		K.B.	\$ 0.03

Las Reglas Generales eran 17, en las que se indicaban aspectos importantes para la aplicación de la Tarifa como: su estructura, la determinación de los pesos, de los envases y empaque, maquinaria y refacciones de aparatos y máquinas, aparatos científicos montados, mercancías usadas, etc.

Como podrá deducirse, el cambio de una nomenclatura divergente (que nacía de las costumbres y necesidades de cada país sin importar la comparatividad con nomenclaturas de otros países) a una de tipo estadístico constituía ya un avance en el sistema de clasificación Aduanal.

Esta tarifa estuvo vigente casi 17 años, ya que el 13 de Noviembre de 1947 por decreto Presidencial del Lic. Miguel Alemán se promulgó una Tarifa formada por la misma estructura-

que la de 1929. Pero con la variante de que en esta última se incluyó tanto la cuota específica como la Cuota Ad-Valorem. Este decreto tenía 5 Artículos y 4 Artículos Transitorios señalando la fecha en que entraría en vigor; dejaba las reglas generales y el Vocabulario de la Tarifa anterior.

El 20 de Enero de 1956 por decreto Presidencial del Presidente Don Adolfo Ruiz Cortines se creó una nueva tarifa del Impuesto General de importación, derogando la de 1947; esta Tarifa se basó en el Sistema de Clasificación Uniforme, para el Comercio internacional. (LUCI), estando formada por 10 secciones con dígitos del 0 al 9; 10 Capítulos por Sección con dígitos del 0 al 9; al Guarismo asignado a los capítulos se agregaba igualmente los números 0 al 9 para formar los grupos en que podía dividirse cada Capítulo; a su vez, cada grupo podría dividirse en 100 Partidas al agregar los Guarismos del 100 al 99 separados por un punto de las cifras anteriores y a continuación se asentaban los números del 00 al 99 separados por un punto para crear las fracciones arancelarias. Ejem.

FRACCION	DENOMINACION	Unidad Aplicada	Específicos	Cuota Ad-valorem
010.00.00	SECCION 0.- COMESTIBLES CAPITULO 01. ANIMALES VIVOS DESTINADOS PRINCIPALMENTE A LA ALIMENTACION. GRUPO 010.- AVES PARTIDA 010.00.- AVES DE CORRAL GALLINAS	CABEZA	\$0.10	más 5%

El Artículo 1°. de este decreto contenía el cuerpo de la tarifa, el Artículo 2 tenía las reglas para su aplicación - siendo 20 con señalamientos a aspectos tratados inclusive por - las tarifas anteriores V.gr.: La determinación de los pesos; - de los envases; de los hilados, tejidos y sus artículos y manufacturas, etc., así como la adición de aspectos nuevos de acuerdo a los adelantos tecnológicos que se producían en el mundo - V.gr.: Instalaciones de maquinaria; de los prefijos antepuestos en las denominaciones de las sales y productos químicos; de las voces artefactos, artículos y manufacturas; etc. Tenía en total 5 Artículos y 3 Artículos transitorios indicando la fecha de -- iniciación de su vigencia y derogando la tarifa de 1955. En - realidad, podemos considerar que esta tarifa constituyó una fase anterior a la incorporación en nuestro Arancel del Sistema - NCCB, ya que debido en parte a los convenios internacionales celebrados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Libre - Comercio nuestro País se comprometió a adoptar la nomenclatura - Arancelaria del consejo y esto se materializó para la tarifa -- del Impuesto General de Importación el 3 de Noviembre de 1964 - que tomó como base la nomenclatura de 1960 del Consejo de Cooperación Aduanera, adaptándola a las necesidades del País. - - - En aquel entonces era Presidente Constitucional el Lic. Adolfo López Mateos y el Decreto constó de 7 Artículos y 5 Artículos - Transitorios; El Artículo 1°. contenía el cuerpo de la Tarifa. - El Artículo 2°. señalaba las Reglas Generales (que eran cinco) - y las Reglas Complementarias (que eran dieciseis) para su - - -

interpretación y aplicación; el Artículo 1º. Transitorio indica ba que, este Decreto entraría en vigor el día 26 de Noviembre - de 1964; el 2º. decía que se facultaba a la Secretaría de Hacianda y Crédito Público para expedir el Índice Alfabético; el 3º. señalaba que se sustituiría la Tarifa de 1955. Sus Reglas Generales y el Índice Alfabético; el 4º. decía que todas las mercancías además de las cuotas establecidas en el Artículo 10. causarían el 10% adicional. A excepción de las importaciones provenientes de los Países miembros de la ALALC. De acuerdo a la - Ley de Ingresos de la Federación. El 5º. se refería a la importación de Plantas y semillas propias para la reproducción. Quedando exentas cuando reunieran las condiciones señaladas en la - Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de semillas.

Esta tarifa fue de tipo mixto pues contenía cuotas específicas y Ad Valorem. Al momento de su creación tenía 7687 - Fracciones, pero debido a que los niveles arancelarios empleados fueron los mismos que los de la Tarifa anterior impidieron una - armonización de las Tasas Arancelarias, ya que se fijaban en - función de una Industria concreta y no de una rama industrial, - esto originó que para 1970 el número de fracciones creciera hasta 12,887 y en los tres años posteriores se realizó el proceso - de simplificación del Arancel, reduciéndolo a 11,479 fracciones para Diciembre de 1974; si bien esto contribuyó a simplificar - la Tarifa, no eliminó otras deficiencias y más bien las acentúaen algunos casos. Por otro lado, en ese mismo año se inició el

estudio para la actualización de la Tarifa con las modificaciones hechas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas - de 1964, publicándose en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Diciembre de 1974 una nueva Tarifa del Impuesto General - de Importación que entró en vigor el 1o. de Enero de 1975. El Artículo 1o. contenía el cuerpo de la Tarifa, tipo Ad-valorem - con 7,266 fracciones; la inclusión de la partida 04.07 (total - 1098 partidas); el Artículo 2o. señalaba las Reglas Generales, - que cambiaron de cinco a cuatro y las Reglas Complementarias - que pasaron a ser únicamente doce para la aplicación e interpre- tación de la Tarifa; el Artículo 3o. señalaba que el impuesto - Ad-valorem se debe aplicar sobre el valor más alto entre el pre- cio oficial y el valor factura; el Artículo 4o. indicaba que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecería y modifi- caría los precios oficiales de las mercancías debiendo publicar se en el Diario Oficial; el Artículo 5o. contenía las bases pa- ra establecer y modificar los precios oficiales y el Artículo - 6o. indicaba con que literatura podía utilizarse para estable- cer dichos precios.

Y últimamente, al 31 de Diciembre de 1979, se incorpo- ró a la Tarifa del Impuesto General de Importación las Corrigien- das 17 a 28 del mismo Consejo partidas de 1098 a 1011, pues son derogadas (glosadas en otras) 88 partidas y creada una, también se modifican las Reglas Generales 1o. y 3o. y las Reglas Comple- mentarias 3a., 6a., inciso a, 7a., último párrafo y 8a.

En la Ordenanza General de Aduanas del 10. de Junio - de 1891 se estipuló en el Capítulo IX denominado de la Exportación en General, que la exportación de productos, efectos y manufacturas nacionales estaban libres de derechos, con excepción de los que especialmente estuvieran gravados por las Leyes, únicamente quedaba prohibida la exportación de antigüedades mexicanas; durante los siguientes años la exportación estuvo gravada para las mercancías que se incluían en la Ley de Ingresos para cada período Fiscal.

A partir del 12 de Junio de 1917, se Decreta la primer Tarifa de Exportación que constó de 313 fracciones en orden progresivo y su estructura estaba dada de acuerdo a las materias - animales, vegetales, minerales y por último los productos manufacturados diversos, en seguida se daba la Unidad de aplicación y sus cuotas. Posteriormente el 10. de Abril de 1924, se Decreta una nueva Tarifa muy semejante a la anterior, con la adición de la fracción 314 y de las V Reglas Generales para su aplicación, que se referían a los pesos, consideraciones acerca de los envases, disposiciones sobre la exportación de madera, etc. y el 4 de Agosto de 1938 se decreta un impuesto del 12% sobre el valor de aforo de las mercancías de exportación. El 24 de Julio de 1939 se decretó otra Tarifa constando de dos Artículos, el 10. contenía las Reglas Generales que eran diez y el cuerpo de la Tarifa estructurado en base a la Tarifa de Importación de 1929, el Artículo 20. señalaba que la Secretaría de Hacienda y-

Crédito Público quedaba facultada para catalogar el Capítulo -- "0", las disposiciones que afectaban a las mercancías de exportación, así como para dictar su Vocabulario. En los Artículos-transitorios se indicaba que esta tarifa derogaba la anterior y que entraba en vigor el 1o. de Septiembre de 1939. Con posterioridad el 27 de Noviembre de 1947, se publica una Nueva Tarifa del Impuesto General de Exportación, contenía ocho Artículos, - el 1o. tenía el cuerpo de la Tarifa con la estructura de la anterior, pero con la incorporación de la cuota específica aparte de la cuota Ad-valorem; el 2o., 3o., 4o., y 5o. Artículos se referían a sobre que bases se aplicaría la cuota Ad-valorem, del precio oficial, bajo que condiciones se aceptaba el precio de la Factura; el 6o. señalaba que el Ejecutivo Federal estaba facultado hasta el 31 de Diciembre de 1948 para reformar la Tarifa en todo o en parte; el 7o. derogaba el impuesto del 12% del Valor de Aforo de 1938 y la Tarifa anterior y el 8o. indicaba - que quedaban en vigor, en tanto se derogaban o modificaban, las disposiciones relativas al Capítulo "0" de la Clasificación - - Arancelaria, las Reglas y el vocabulario de la Tarifa de 1930. En el Artículo Transitorio se decía que esta Tarifa entraría en vigor el 1o. de Enero de 1948.

El 31 de Diciembre de 1957, se decreta una nueva tarifa del Impuesto General de Exportación, basada en el método de clasificación uniforme para el comercio internacional (CUCI) al igual que la de importación de 1956; el Artículo 1o. contenía -

el cuerpo de la Tarifa; el 2o., se refería a las Reglas para su estructuración y aplicación siendo dos, la estructura era muy parecida a la de Importación, variaba en cuanto a que la separación en lugar de ser por un punto lo era por un guión, también se hablaba del valor de las mercancías, del precio oficial, de las abreviaturas, del Régimen de clasificación del desglose de mercancías en fracciones residuales, etc; la aplicación de la tarifa la daba la Regla 2 hablando sobre el peso neto, legal y bruto, de los envases, prefijos de productos químicos, efectos gravados con límites de peso o composición o por materia de que estén hechos, de la identificación de las mercancías, efectos desarmados, etc. Los artículos Transitorios eran Siete, el Primero decía en que fecha entraría en vigor; el Segundo facultaba al Ejecutivo Federal durante 1958, para reformar en todo o en parte esta Tarifa; El Artículo Tercero modificaba el Artículo 208 del Código Aduanero en los términos del párrafo Cuarto de la Fracción IV de la Regla General la. parte la aplicación y estructuración de esta Tarifa. Esta modificación quedó como definitiva al mencionado Artículo. Los artículos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo derogaban: La expresión "en su Valor" de la Fracción XXIV del Artículo 628 del Código Aduanero, al Decreto del 16 de Abril de 1954 que estableció una cuota General del 25% Ad-valorem, los Artículos Quinto y Sexto del Reglamento de la Comisión de Precios de exportación y la Tarifa del Impuesto General de Exportación de 1947. Esta tarifa estuvo vigente durante diecisiete años pues el 24 de Diciembre de 1974 siendo

Presidente Constitucional el Lic. Luis Echeverría Alvarez, se decreta una nueva tarifa basada en el Sistema de la Nomenclatura Aduanera de Bruselas, está conformada por 4 Artículos, el Artículo 1º. contiene el cuerpo de la tarifa con incorporación de las últimas modificaciones realizadas a la Tarifa del Impuesto General de Importación a nivel N.A.B. de 1974; El Artículo 2º. señala las Reglas Generales y Complementarias para su interpretación y aplicación, las Reglas Generales son las mismas que para importación y las Reglas Complementarias son Trece, El Artículo 3º. indica que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará los precios oficiales y que continúan en vigor. Las Reglas a que deberá sujetarse la S.H.C.P. para fijar dichos precios oficiales, también quedan vigentes los Artículos del Reglamento de la Comisión de Precios de Exportación, a excepción de los Artículos 5 y 6 derogados en la anterior Tarifa de Exportación, el Artículo 4º. dice que la cuota Ad-valorem se aplicará sobre el precio oficial, salvo cuando el precio que aparezca en la Factura comercial sea mayor que el Oficial. Esta tarifa tiene dos artículos Transitorios en los cuales se indica la fecha de inicio de vigencia siendo el 1º. de Enero de 1975 y el Segundo derogaba todas las disposiciones que se opongán a la misma.

Las primeras manifestaciones de valor de las mercancías las encontramos en el trueque que se practicaba entre las antiguas culturas que poblaron la tierra y que consistía en el intercambio de mercancías; el campesino ofrecía el excedente de

sus productos a cambio de otros que no producía y así sucesivamente; estas operaciones de trueque traían consigo un tráfico comercial y las condiciones de cada intercambio implicaban una valoración. Al implantarse el uso del dinero como medida o patrón del valor se introdujo la idea de un precio en moneda, tan ta moneda por tal cantidad de mercancía, el empleo del dinero vino a simplificar las operaciones comerciales, pero no alteró la naturaleza de éstas.

Por lo tanto, podría definirse la valoración como el juicio mental que permite apreciar una cosa en función de otra; esta "otra cosa" es el dinero, todos los individuos tienen su particular concepto del valor de las mercancías, que suelen identificar con el del precio pagado por su adquisición, es decir que para una misma mercancía podrán existir tantos precios como posiciones comerciales haya.

Cuando los países sintieron la necesidad de proveerse de alimentos y artículos que no producían, se vieron obligados a abrir sus fronteras al Comercio Internacional, exportando sus excedentes e importando lo que no fabrican. Al principio, las mercancías pagaban los derechos de importación en especie, posteriormente al implantarse la moneda, cambió la forma de recaudación de impuestos. En épocas anteriores la percepción de los impuestos al comercio exterior por parte de los estados no perseguía otros fines que los de alimentar al erario, o sea que. -

eran exclusivamente, fiscalistas; pasando el tiempo el fin perseguido por los derechos de importación se orientó hacia la protección y el desarrollo de las industrias nacionales.

Debido a las dificultades que se presentaban para determinar el valor de las mercancías que constituía la base impositiva para la liquidación de los impuestos, se promulgó en Inglaterra en el año de 1660 una disposición Legislativa con el fin de establecer una base legal del valor para la liquidación de los derechos que consistían en obligar a los importadores de aquellas mercancías que no figuraban en el "Libro de Tarifas" a declarar bajo juramento "el valor o precio a la Aduana".

Posteriormente, para determinados artículos se estableció el procedimiento de "Price at the canale" que fijaba como valor de las mercancías que se vendían en subasta, el más alto que se hubiera alcanzado hasta el momento en que se consumiera una pulgada de una vela, de este precio se deducía el importe de los derechos, pero solo se utilizaba para aquellas mercancías que se vendieron en subasta pública.

En aquel tiempo era ya conocido el fraude originado por la falsa declaración de valores; implatándose varios métodos para frenar estos abusos, destacando entre ellos el derecho concedido a la Aduana de comprar las mercancías al precio declarado bajo protesta.

Las causas que determinaron la existencia del valor -

en aduana de las mercancías, fueron los derechos arancelarios ad-valorem. Sabido que los derechos que graban la importación de mercancías en un país, atendiendo a la base impositiva que se elija, pueden ser de dos clase; específicas y ad-valorem. Los primeros fijan una cantidad invariable por cada unidad importada, por ejemplo tres pesos por kilo, de Nitrato de Sodio importado, quince pesos por cada radio, etc. Los segundos establecen como derecho un porcentaje del valor de la mercancía, 10% para el nitrato de sodio; 15% para los radios.

Al finalizar la segunda guerra mundial casi todos los países europeos y muchos de Hispanoamérica utilizaban derechos-específicos; los ad-valorem eran los del Commonwealth Británico, algunos países de América del Sur (Argentina, Uruguay, Paraguay, Bolivia, Haití y los E.U.A.), pero en la actualidad la situación ha cambiado, ya que en Europa solo Suiza mantiene los derechos-específicos y los demás países, o han adoptado ya el sistema ad-valorem o están próximos a adoptarlo.

Las dificultades para determinar el valor son conocidas por el importador y el proveedor extranjero, quienes aprovechan tales dificultades para obtener un beneficio a costa de la Hacienda Pública y para colocar en posición desventajosa a los competidores que han actuado de buena fe, por tal motivo los gobiernos de los países, con derechos arancelarios ad-valorem y los propios comerciantes de buena fe a través de sus agrupaciones de orden internacional han tratado de encontrar fórmulas

imparciales para fundar la determinación del valor de las mercancías en Aduana.

Han sido varias las causas que han contribuido a través de los años a un perfeccionamiento de las técnicas de valoración, una de las cuales fueron las frecuentes protestas contra la actuación de las Administraciones Aduaneras a las que se acusaba de extremado rigor en los métodos de valoración. Por otra parte, las definiciones del valor vigentes en algunos países eran tan complejos que su interpretación jurídica era lenta y difícil; lo que constituía un obstáculo a los intercambios comerciales, debido a estas causas en las Conferencias Económicas Internacionales; celebradas en Ginebra en 1927 y 1930 bajo el patrocinio de la Sociedad de las Naciones, la Cámara Internacional pidió que se adaptasen medidas para remediar la falta de equidad de ciertos métodos de valoración, pero la oportunidad para ejercer una acción efectiva no se presentó hasta la creación de las Naciones Unidas.

En el Art. 55 de la Carta de las Naciones Unidas celebrada en 1945 se tomaron las medidas para asegurar una cierta fiscalización en materia de valoración, dando paso a las discusiones internacionales en este terreno; así fue como en la Conferencia sobre el Comercio y el Empleo convocada por orden del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas celebrada en Ginebra en 1947 se llevó a cabo el primer acuerdo sobre una política internacional en esta materia; las conclusiones a que se

llegaron se encuentran en el el Art. 35 de la carta de la Habana - del 24 de Marzo de 1948, documento que no entró en vigor.

Sin embargo, el Acuerdo General sobre los Aranceles - de Aduanas y el Comercio* (G.A.T.T.) firmado en Ginebra el 30 de Octubre de 1947 por 23 países, contiene en su Art. VII las mismas disposiciones que el Art. 35 de la Carta de la Habana. Como puede verse las bases principales de la valoración en Aduana de las mercancías está contenida en las disposiciones del G.A.T.T en los Art. VII, X y en las notas adicionales al Art. VII, siendo disposiciones de alcance general, que no contienen en sí una definición internacional del valor.

No fue sino hasta el año de 1949 en que se invitó a - los Estados participantes del Grupo de Estudios para la Unión - Aduanera Europea a presentar sus observaciones respecto al Proyecto de la Definición; fue así como se llegó a la DEFINICION - DE BRUSELAS cuyo texto, constituido por los 3 artículos de la - definición y por las Notas Interpretativas fue incorporado al - Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías firmado en Bruselas junto con el Convenio de la Nomenclatura Arancelaria - y el de la creación del Consejo de Cooperación Aduanera el 15 - de Diciembre de 1950 por 9 países y entrando en vigor el 28 de - Julio de 1953, posteriormente se fueron adhiriendo otros países.

El Comité del valor fue creado por el Consejo de Cooperación Aduanera en la misma fecha en que entró en vigor el -

* Para mayor información, ver: Estefan, Antonio, "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio Gatt," op. cit. pág. 103 y 119.

Convenio sobre el valor y fue con el fin de asegurar la interpretación y aplicación Uniforme de los términos del Convenio, - sus funciones son; revisar y difundir entre los Estados miembros todas las informaciones relativas a los métodos de valoración aplicados por los mismos; proceder al estudio de las leyes nacionales, reglamentaciones y prácticas de los Estados miembros relativos a la Definición y a las Notas Interpretativas, redactar las Notas Explicativas para la aplicación del valor; dar asesoramiento a los Estados miembros en materia de valoración; proponer de enmienda al Convenio. Este Comité se reúne por lo menos tres veces al año.

La valoración en Aduana se diferencia de la valoración comercial que en la primera interviene un tercero que es la Aduana, interesada no solo en la operación concertada entre un comprador y un vendedor, sino en todas las demás transacciones similares que realicen otros compradores y vendedores. La Definición del Valor debe ofrecer garantías a la Aduana contra las tentativas de fraude y proteger al comerciante de buena fe de la competencia desleal y de la arbitrariedad administrativa.

De acuerdo con el Tratado de Montevideo, los países miembros de la ALALC decidieron formar entre ellos una zona de libre comercio, con miras a orientar su política hacia el establecimiento de un mercado común Latinoamericano, y para poder llevar a cabo este propósito era necesario contar con los instrumentos que controlasen el comercio con terceros países, motivo por el cual mediante tratados internacionales se adoptaron

los instrumentos aduaneros que utilizaban para integrar el Mercado Común Europeo como son la NAB y posteriormente el 30 de Diciembre de 1965, mediante la resolución I22(V) se adoptaron los gravámenes constituyendo este el primer paso para la adopción del valor, y por medio de la resolución I33 (V) con la definición del valor de Bruselas y sus notas Interpretativas, se recomendó a los países miembros que estuvieran en condiciones de poner en vigor este sistema, lo hicieron a la brevedad posible.

Hace aproximadamente mas de 30 años, para proteger a los productos mexicanos de la competencia de los productos extranjeros, se crearon los primeros precios oficiales para las mercancías de importación; sin embargo, no era una solución -- equitativa para los importadores ya que al precio oficial se fijaba a nivel de fracción Arancelaria y ésta suele incluir dentro de la misma, productos que difieren en calidad y precio, y las mercancías de valor más bajo causan los mismos impuestos que las que valen mucho más.

A partir de 1975 se eliminaron de los aranceles mexicanos de importación y exportación, las cuotas específicas, con servándose exclusivamente las ad-valorem con el sistema de valoración alternativa, tomando el valor mayor entre el comercial y el oficial. Pero viendo las deficiencias que acarrea este sistema y por los compromisos contraídos con la ALALC se decidió adoptar el 1o. de Julio de 1979, la definición del valor de --

Bruselas, pero adaptada a las condiciones económicas prevaletes en el País.

El Código Aduanero es Abrogado y se crea la Ley Aduanera, misma que se publica en el Diario Oficial el 30 de Diciembre de 1981 y entra en vigor el 1.º de Julio de 1982. Tiene 149 artículos y nueve Títulos. Estos a su vez se dividen en capítulos. El Título I.- se denomina "Disposiciones Generales", el Título II.- "Control de Aduana en el Despacho"; el Título III.- "Impuestos al Comercio Exterior"; el Título IV.- "Regímenes Aduaneros"; el Título V.- "Desarrollos Portuarios, Zonas Libres y Franjas Fronterizas; el Título VI.- "Atribuciones del Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales"; el Título VII.- "Infracciones y Sanciones"; el Título VIII.- "Recursos Administrativos" y el Título IX.- "Agentes Aduanales". Tiene ocho artículos Transitorios y el Reglamento de la Ley tiene 202 artículos.

La nueva Ley Aduanera actualiza la terminología empleada, introduce nuevos regímenes como los de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación y para depósito industrial; también introduce el régimen de exportación para elaboración, transformación o reparación; el depósito fiscal para mercancías nacionales; amplía los tráficos a cualquier medio de conducción (Oleoductos, sistemas inalámbricos de comunicación, gasoductos, contenedores etc); crea la figura de la verificación física; se establece el régimen de reposición de existencias.

Podemos afirmar, que la Ley Aduanera establece mecanis
mos dinámicos compatibles con la estructura y caracterfísticas -
del Comercio Mundial con el fin de promover e impulsar sectores-
importantes de la economía del país.

2.- TRAFICO MARITIMO.

El desarrollo del comercio al través de la historia-- tiene un elemento que marcha junto con ésta desde su inicio; - este elemento es el transporte, propio de cualquier transacción de comercio internacional. Don Raúl Cervantes Ahumada en su Libro Derecho Marítimo nos dice que el transporte marítimo es la actividad central del comercio por mar.

El Comercio Internacional se inició con caravanas que recorrían los distintos territorios a través de difíciles rutas, en su mayoría llenas de obstáculos impuestos por los distintos- gobiernos; así mismo, el comercio se llevaba a cabo por mar; - factor determinante de desarrollo del comercio internacional, - antecedentes que encontramos desde los fenicios y es hasta nuestros días el elemento de transporte de mercancías más importan- tes en la actualidad.

"Leyes tan antiguas como el Código de Manu (siglo II- A.C.) se ocupan ya de la especialidad de algunos problemas relacionados con el mar. En dicho Código se establece un tratamiento especial para las ventas de las mercancías procedentes de ultramar". Los Antiguos Fenicios, según parece, no tuvieron le-yes marítimas escritas. El primer pueblo de la antigüedad que- produjo leyes marítimas escritas, fue el pueblo Rodio". (16)

(16) Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Marítimo"

A pesar de ser el transporte por mar el más antiguo y mas desacreditado, la existencia de fronteras trae como consecuencia distintas jurisdicciones que traen aparejado distintas legislaciones y reglamentaciones, distintas autoridades y por tanto un sinnúmero de diferencias en cuanto a requisitos de formalidad y documentación; exigencias que al través del tiempo, han venido aumentándose y en lugar de suprimir obsoletas o integrar las nuevas a las existentes, se ha dado la duplicidad de documentos, formalismos inoperantes, y muchos requisitos de navegación innecesarios.

Todo esto, hizo del tráfico de mercancías por mar, uno de los más lentos; se comentaba que el comercio internacional de mercancías por medio de buques, navegaba en un mar de papeles que era cada vez más difícil surcar.

Los países crean necesidades de intercambio comercial. El tráfico de mercancías se lleva a cabo por diferentes vías y mediante el empleo de diversos medios.

Las operaciones de importación, exportación y tránsito con mercancías por las vías marítimas, fluviales, aéreas, terrestres y postal, son el objeto de una exhaustiva reglamentación en las leyes y disposiciones aduaneras, sanitarias, a los efectos fiscales, de protección de los intereses del comercio y de cumplimiento de las normas contenidas en los acuerdos internacionales.

Los buques extranjeros pueden transitar el mar territorial o la zona económica exclusiva como consecuencia del principio de libertad de los mares que Grocio preconizó en su *Mare Liberum*. Es el derecho de "tránsito inocuo" o paso inocente sometido a las leyes del Estado Mexicano en materia fiscal - aduanal de seguridad de la navegación. (17)

Los buques deben fondear en los puertos habilitados y atracar en los lugares de la costa permitidos para la realización de las operaciones aduaneras. En caso de estar imposibilitados para continuar el viaje por causa de temporal, avería u otros accidentes, podrían atracar en cualquier punto de seguridad y descargar todo en parte según las circunstancias. Esta operación debe verificarse bajo la supervisión de la aduana. Todo buque procedente del extranjero debe recibir la visita de la autoridad aduanal antes de realizar la descarga de las mercancías.

El Comercio Marítimo, dice Fedozzi citado por Ruíz Moreno, (18) está regido por el principio general de la libertad recíproca de comercio y navegación, combinado con el de sujeción a las leyes locales.

Todo lo relacionado con la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercaderías, bienes y efectos, se observa

(17) Podesta Costa, Luis, *Derecho Internacional Público*, págs. 311 y ss.; ver también "Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar; Art. 45

(18) Ruíz Moreno, *Derecho Internacional Público*, Tomo II pág. 60.

rán los estatutos, leyes y reglamentos del país que señalan los requisitos de orden portuario, sanitario, de seguridad y policía fiscal que deberán cumplirse.

Determinadas mercancías, cuyas condiciones o propiedades requieren su inmediato retiro para el consumo, se depachan directamente de buque a playa sin entrar al depósito fiscal. Este trámite se conoce como despacho directo forzoso.

Dentro de los diferentes tráficos que regula la Ley Aduanera, podemos afirmar que es el Tráfico Marítimo el más importante, ya que las transacciones comerciales más importantes se llevan a cabo al través de este medio de transporte. El transporte marítimo es mucho más complicado en el comercio Internacional que en el doméstico.

El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto. (19)

-
- (19) El abrogado Código Aduanero contemplaba el tráfico marítimo del artículo 47 al 145, en ocho capítulos y XIII secciones - a saber:
- Capítulo I. Generalidades se habla de las embarcaciones y su situación legal para efectos aduaneros; de las obligaciones de los capitanes de embarcaciones y de los distintos tipos de tráfico marítimo que pueden ser:
- Tráfico de altura.- Es el transporte de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas que retornan al país o se remitan con destino al extranjero o para transitar por él y también la simple navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa (Art. 49).
- Tráfico de cabotaje.- Es el transporte de mercancías nacionales o nacionalizadas o la simple navegación entre dos puntos de la costa del país situados en el mismo litoral (Art. 50).

Tráfico mixto.- Es aquel en que simultáneamente se verifican los de altura y cabotaje, por las mercancías que se transporten y por la navegación que se haga.

Capítulo II.- tráfico de altura, sección I a la entrada. - Contiene las disposiciones a que deben sujetarse las embarcaciones en este tipo de tráfico; se indica los requisitos que deben reunir las manifiestos de carga, las relaciones que contengan mercancías especificadas como materias explosivas, inflamables o corrosivas, las que se describen en el artículo 62 y también se instruye de como deben realizar y que objeto tienen las visitas de fondeo.

Sección II a la salida. En esta sección se habla de los requisitos para que se autorice la salida de las embarcaciones, el interesado que pueden ser el capitán o el agente del buque solicitarán la apertura de registro de salida con carga, embarcarán dicha mercancía elaborado el correspondiente manifiesto y antes de salir presentarán ante la Aduana una solicitud de certificado de solvencia que le servirá para que la capitanía del puerto autorice la salida.

Sección III.- sobrantes y faltantes.- Los bultos descargados que no consten en el manifiesto ni en la lista de pasajeros se consideran como sobrantes y los bultos que consten en dichos documentos pero que no sean descargados, se considerarán como faltantes.

Sección IV. Exportación mediante cabotaje y transbordo o tránsito. Se señalan los requisitos para poder realizar dichas operaciones, para exportaciones se deberán cumplir todas las formalidades y el pago de los impuestos correspondientes. El transbordo queda sujeto a lo establecido en el capítulo V de este Título y el tránsito que en esta sección no debieran nombrarlo de esa forma, pues en realidad no es una operación de tránsito internacional sino una exportación originada en una aduana anterior pero que debido a las necesidades del transporte el envío se realiza por una aduana marítima.

Capítulo III.- Tráfico de Cabotaje. En este Capítulo se dictan las disposiciones para evitar que al amparo de este tráfico se efectúen operaciones que deben quedar bajo el control de las autoridades aduaneras; este tipo de tráfico se rige por las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Reglamentos que de ella se deriva (Reglamento para la navegación, Cabotaje, etc.), por las del Código Aduanero y por las que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Capítulo IV.- Tráfico Mixto. En su Sección I se dice que las mercancías que sean materia de tráfico de altura se regirán por las disposiciones de esta y las que sean materia de tráfico de cabotaje deberán ampararse con los conocimientos de embarque, sobordos y demás documentos que señala el Código Aduanero. En las siguientes secciones se dan las disposiciones para la salida, entrada y despacho de las mercancías.

Capítulo V.- Transbordo. Esta operación solo podrá efectuarse con autorización de los jefes de las aduanas y secciones aduaneras, estableciéndose las medidas que deben tomarse para tal efecto.

Capítulo VI.- Accidentes Marítimos. Se considera como accidentes marítimos los comprendidos como tales en la Ley de Vías Generales de Comunicación que en su capítulo X del Libro Tercero señala: En caso de naufragio, incendio, abordaje, varada o cualquier otro accidente que sufra una embarcación, así como las arribadas imprevistas y forzosas; y los trámites que deben de seguir cuando dichos accidentes ocurran.

Capítulo VII.- Abastecimiento y lastre de los buques. Aquí se establece que el abastecimiento con artículos para uso económico de las propias naves, de rancho para servicio de la tripulación y pasajeros, deberá realizarse previa autorización de las autoridades aduaneras, pero sin el pago del gravamen dando los requisitos para dicho abastecimiento así como para embarque y desembarque de lastre.

Capítulo VIII.- Carga y descarga, Sección I Generalidades. Se indica que el horario de la aduana debe concordar con el de las maniobras de carga y descarga, además de que dichas maniobras se pueden realizar directamente de muelles, embarcaderos, almacenes fiscales o fiscalizados y también, por medio de embarcaciones de alijo. En dichas maniobras el Comandante del Resguardo Aduanal designará a los celadores necesarios para ejercer la vigilancia y para impedir cualquier acto que no se ajuste a lo dispuesto por el Código Aduanero; además, el jefe de interventores designa al personal que desempeña las funciones de con frente y otras que señala el mismo ordenamiento.

Sección II.- Carga en tráfico de altura y mixto. Se habla de las obligaciones que deben cumplir los vistas, almaceneros e interventores, en el reconocimiento, distribución y confrontación de los bultos para el embarque en esos tráficos.

Sección III.- Descarga en tráfico de altura. Se indica que antes de iniciarse el movimiento de descarga, el capitán o consignatario de la nave entregará una libreta índice por orden alfabético con el desglose de datos de bultos y de la nave que los transporta, señala todas las actividades que deben realizar los interventores y el resguardo aduanal hasta el momento en que queden almacenadas las mercancías.

Sección IV.- Descarga en tráfico mixto. Las mercancías de altura que sean transportadas en tráfico mixto, la descarga se practicará de acuerdo a las reglas que se señalan para ese tráfico, las de cabotaje se descargarán separándolas de los de tráfico de altura; los interventores las confrontarán conforme las vayan descargando contra los conocimientos de embarques y de la manifestación; una vez concluido ese movimiento los bultos se entregarán al capitán o consignatario de la nave, el resguardo aduanal vigilará que sean conducidas por los lugares designados para el manejo de las de cabotaje y el jefe de interventores rendirá parte a la Subjefatura acompañando la documentación correspondiente.

El tráfico de altura es el transporte de mercancías - que llegan al país o se remiten al extranjero para transitar por él y también es la navegación entre un puerto nacional y otro - extranjero o viceversa.

El tráfico de Cabotaje es el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral. (La única ingerencia que tiene la autoridad aduanera es la de verificar que no se transporten mercancías extranjeras en dicho tráfico). El cabotaje está reservado al tránsito nacional, principio este aceptado por la costumbre y consagrado por los principios del Derecho Internacional Público. Como ya dijimos, el cabotaje es la navegación o tráfico que se hace por las inmediaciones y a la vista de las costas. El vocablo deriva de "Cabo". La navegación o tráfico la realizan los buques sin perder de vista la costa, o sea, siguiendo la ruta de "Cabo a cabo" (20) Las distintas legislaciones reservan el Comercio de Cabotaje a la bandera nacional, con la que sancionan, a la par que un privilegio exclusivo, una excepción al principio de la libertad de comercio e igualdad de tratamientos entre buques y nacionales (21).

(20) Fernández Lalanne, Derecho Aduanero, Tomo 1, Capítulo XVII

(21) J. Ruiz Moreno, Op. Cit., Tomo II pág. 60. Ver también César Díaz, Cisneros, Derecho Internacional Público, Tomo II, pág. 49. y Podesta Costa, Luis, Derecho Internacional Público, Tomo I, pág. 310.

Ciertas navegaciones, expresa Ripert (22) están reservadas al pabellón nacional. El Cabotaje nacional entre puertos franceses, y el remolque en la entrada y salida de dichos puertos está reservada al pabellón francés.

Scialoja (23) dice que se reserva a la bandera nacional el cabotaje por las costas italianas y el servicio marítimo en los puertos, vadas y playas del Estado.

En pocas palabras, el tráfico de cabotaje es el tráfico nacional. La doctrina esta consciente en que la libertad de navegación en los rios nacionales, vale decir, la posibilidad abierta a todas las banderas para ejercer en ellos el comercio marítimo, no comprende a la navegación de cabotaje (24). La restricción tiene su fundamento en razones fundamentales de auto defensa económica, de policía marítima y eventualmente de orden militar (25).

(22) Georges Ripert, "Compendio de Derecho Marítimo", pág. 123.

(23) Antonio Scialoja, "Sistema del Derecho de Navegación". - pág. 53.

(24) Podesta, Costa Op. Cit. Tomo I, pág. 244, ver también Raymundo L. Fernández, Código de Comercio Comentado, Tomo IV, pág. 303.

(25) Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", citado por Fernández Lalanne.

Así, tenemos que el objeto de la navegación de Cabotaje es la comunicación y el comercio entre puertos de la misma nación y se realiza sin perder de vista la costa mas que para acortar camino recalando de cabo a cabo. Difiere del tráfico de Altura que es la que se realiza entre puertos de distintos Estados.

El reglamento de la Ley Aduanera es imperfecto al no determinar que tipo de mercancías son las que se deben transportar en el tráfico de cabotaje ya que se trata exclusivamente de mercancías nacionales. El artículo 27 del reglamento de la Ley Aduanera se refiere a que cuando la embarcación arriba en tráfico de altura y se pretenda efectuar el de cabotaje, la aduana de conocimiento le practicará visita de inspección para comprobar que no tiene a bordo mercancías de procedencia extranjera. Por lo tanto, comparto la opinión del Dr. Máximo Carvajal Contreras en el sentido de que el precepto que comentamos es omiso en cuanto al tipo de mercancías que se permite para efectuar un tráfico de cabotaje, y que en este tipo de tráfico, la única ingerencia que tiene la autoridad aduanera es la de verificar que no se transporten mercancías extranjeras (26).

El tráfico es mixto cuando una embarcación simultáneamente realiza los de altura y cabotaje con la mercancía que

(26) Carvajal, Máximo, Op. Cit., págs. 283-285.

transporta y la conducción de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral, o en el mismo, si se hace escala en un puerto extranjero (27). La Ley Aduanera reglamenta las operaciones marítimas y determina que recaudos deben observarse para la admisión de los buques a puerto, la documentación necesaria a los efectos fiscales y la realización de la descarga de las mercancías.

Las obligaciones y requisitos establecidos en la Ley Aduanera para el tráfico Marítimo son:

- 1.- Fondeo (Ley Art. 38-I-a) en la importación.
- 2.- Los armadores, compañías transportistas o sus agentes darán aviso por escrito a la aduana de destino con 48 horas de anticipación del arribo de las embarcaciones que conduzcan mercancías procedentes del extranjero o vengan en lastre (Art. 14 Reglamento).

El aviso contendrá:

- a).- Fecha de llegada
- b).- Nombre de la embarcación

(27) Para mayor información sobre el Tráfico Marítimo ver: Ovi-lla Mandujano, Manuel, "Derecho Aduanero", pág. 197 y siguientes; también consultar Fernández Lalanne, Op. Cit., - Parte Cuarta, Capítulo XII, Tomo I; también la Sección Segunda del Reglamento de la Ley Aduanera; El Artículo 53 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y los artículos 190 a 199 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

- c).- Bandera
- d).- Volumen o cantidad del cargamento con destino - del puerto.
- e).- El número de pasajeros
- f).- Si traen materias contaminantes, corrosivas, - inflamables, radioactivas o explosivas.

3.- Visita de inspección a la embarcación después de que la autoridad sanitaria lo autorice (Art. 19 Reglamento).

El objeto de la visita tendrá:

- a).- Establecer a bordo la vigilancia aduanera necesaria mientras la embarcación se encuentra en puerto.
- b).- Sellar los departamentos de la embarcación en los que se efectúe o pueda efectuarse venta de artículos y establecer la regularización.

Nota: A petición del Capitán se podrán levantar los sellos para satisfacer necesidades de los pasajeros o tripulantes.

- c).- Recibir del Capitán los documentos a que se refiere el Art. 16 del Reglamento.

Lo anterior se consignará o asentará en una constancia o acta.

- d).- Cuando la embarcación concluya sus operaciones, se retirará la vigilancia y se levantarán los sellos y a su salida se le dará apertura del registro.

Esto se asentará en una constancia o acta.

e).- Con la documentación que entregue el capitán - durante la visita, se hará la apertura de registro de entrada.

4.- Manifiesto de carga (Art. 16 Reglamento).

El Capitán de una embarcación que reciba en el extranjero carga y pasajeros para conducirlos al país, deberá formular en idioma español:

a).- Manifiesto de carga para cada uno de los puertos a que vaya destinada la mercancía, certificada por el Cónsul Mexicano con fecha anterior al arribo del barco al puerto de destino de las mercancías.

Antes de la certificación, se incluirá la carga que el barco haya tomado en transbordo de otro barco.

El manifiesto (28) contendrá los datos siguientes:

1.- Registro de llegada o entrada al puerto

(28) El Manifiesto general es uno de los documentos relativos a la carga que deben llevar los buques y que se somete conjuntamente con otros a la consideración de la Aduana. Contiene la declaración detallada de todas las mercancías que el buque conduce para cada puerto de destino y debe concordar con los manifiestos consulares, es la copia en idioma nacional de los manifiestos consulares de cada puerto extranjero en el que el buque ha efectuado operaciones de carga. Para mayor información, ver, Quintos Delgado, Juan C. "Historia, legislación y jurisprudencia de Aduanas" pág. 141.

- 2.- Nombre de la embarcación
- 3.- Bandera del Barco
- 4.- El volumen o cantidad de cárgamento
- 5.- Destino del puerto de la embarcación
- 6.- Tonelaje bruto y neto del barco
- 7.- Día, hora, mes y año de arribo
- 8.- Nombre del capitán
- 9.- Número de los conocimientos de embarque
- 10.- Bultos o contenedores de mercancías;
 - a).- Marcas
 - b).- Números
 - c).- Clase
 - d).- Cantidades
 - e).- Consignatarios
- 11.- Columna para anotación de la aduana de pedimentos de las mercancías.
- 12.- Nombre y firma del Capitán
- 13.- Anexos:
 - a).- Aviso de llegada
 - b).- Lista de la tripulación
 - c).- Lista de pasajeros
 - d).- Lista de materias, contaminantes, corrosivas, inflamables, radioactivas o explosivas.

e) manifiesto de carga peligrosa. Es decir, relación, por cada puerto de destino, de los bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables, radiactivas, contaminantes o corrosivas.

f) Relación de pasajeros, que conduzca para cada puerto mexicano, con expresión de cantidad y clase de los bultos que constituyen el equipaje de cada uno, excepto los de mano y

g) Lista de la tripulación y declaración de efectos de la misma.

Antes de que una embarcación salga en tráfico de altura, el capitán deberá presentar un manifiesto que incluya la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero, el cual, en caso de contener errores, podrá rectificarse antes de zarpar.

Los capitanes de las embarcaciones procedentes del extranjero que vayan a permanecer en algún punto del mar territorial o de la zona económica exclusiva deberán previamente, a cualquier maniobra de carga o descarga de mercancías fondear en el puerto nacional correspondiente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La salida de puerto en tráfico de altura de una embarcación quedará sujeta además, a las siguientes formalidades aduaneras:

a) Se solicitará por escrito de la aduana, el certificado de solvencia, expresando la clase, bandera y nombre de la embarcación, y puerto inmediato nacional o extranjero a que se

dirija. Si va a salir en lastre, la solicitud servirá para la apertura de registro.

b) Para la expedición del certificado de solvencia, será indispensable que la embarcación haya terminado sus operaciones en el puerto y pagado o garantizado las contribuciones causadas. Si la salida es con carga tomada en el puerto, el certificado se expedirá hasta después de que se presente el manifiesto de salida.

c) Si la embarcación no zarpa al siguiente día hábil de expedido el certificado de solvencia, el capitán deberá presentarlo a la autoridad acuanera para que se revalide hasta el día hábil siguiente.

d) Si se trata de embarcaciones que vayan a salir de un puerto nacional en lastre, para dedicarse a la explotación, extracción o transformación de recursos naturales en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, o tomar carga en algún punto ubicado en los mismos, el capitán al solicitar el certificado de solvencia, señalará la especie y cantidad de las mercancías correspondientes y acreditará que se han cumplido los requisitos que para aquella actividad tengan establecidos las autoridades competentes.

Las embarcaciones a las que se refiere el párrafo anterior, deberán regresar a un puerto nacional en el que, al practicarse la visita de inspección el capitán presentará una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la cual manifestará la especie y cantidad de cada producto obtenido o de las mercancías embarcadas; si han sido objeto de algún proceso de conservación-

o transformación a bordo, y si se descargarán, o en el mismo -- barco se llevarán a otro puerto nacional o al extranjero.

Si se pretende extraer del país el producto obtenido o las citadas mercancías, a la declaración, acompañará el pedimento que corresponda, se pagarán las contribuciones respectivas y se cumplirá con las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales a que las mercancías estén sujetas. Estos trámites serán preferentes.

La autoridad aduanera que expida los certificados de solvencia a estas embarcaciones, llevará un control del regreso de las mismas. Si el puerto a que lleguen después de hacer la explotación o maniobra de carga no es el mismo de donde salieron, la autoridad correspondiente lo avisará a la que expidió la solvencia.

2.1. El Transporte naval en general.

"La oportunidad y regularidad de los transportes marítimos y el precio de los fletes son factores de enorme trascendencia para el desenvolvimiento normal del Comercio Exterior de América Latina, que en más de un 90% se efectúa por mar. Las transacciones a que dan lugar dichos transportes por pago de fletes de importación y exportación representan cerca de 2,000 millones de dólares anuales, suma cuya gravitación sobre el déficit de la cuenta de servicios es muy grande, ya que la participación de las marinas mercantes nacionales en el tráfico naviero cubre apenas la décima parte de esas transacciones (29).

El transporte naval es mucho más complejo en el Comercio Internacional que en el doméstico. A continuación mencionaré algunos datos interesantes sobre el transporte naval, el departamento de tráfico en una compañía, los documentos de embarques y el seguro marítimo.

2.1.1. Departamento de Tráfico de Exportación o Importación.

Una compañía puede tener un departamento especial para el manejo del tráfico. Si se emplea el tipo incorporado de departamento de exportación o importación, el departamento de

(29) Grinspun, Gandarillas y varios autores más, "El comercio Internacional y el Desarrollo de América Latina", pág. 281.

tráfico doméstico desempeña la función del tráfico, con el consejo del gerente del departamento arregla el embarque de la mercancía. Se puede hacer esto tratando directamente con las agencias de transportes o, como es más común, empleando los servicios de un despachador de carga extranjera.

2.1.2. Despachador de Cargo Extranjera.

El despachador se dedica al negocio de manejar embarques de exportación e importación. Se hace cargo de todos los requisitos documentales; sigue el embarque para ver que se mueva sobre la ruta deseada y hace arreglos para los cambios de ruta, la descarga en el puerto de exportación, el reembarque y la carga del buque. El despachador también maneja los trámites bancarios comprendidos en una transacción, paga todas las cuotas fijadas por el gobierno del país de exportación y del país de importación; obtiene la cantidad necesaria de seguros y cuida constantemente los intereses de su principal, ya sea un exportador o un importador. Por estos servicios, el despachador carga una cuota que actualmente desafía toda regularidad. También cobra los gastos que ha tenido y las cuotas cuyo pago ha adelantado.

Los despachadores se localizan casi exclusivamente en los puertos marítimos, donde pueden tomar los embarques cuando están a punto de salir del país o entrar en él. Ahí se encuentran también las instalaciones necesarias para el movimiento físico y eficiente de las transacciones del comercio

internacional.

2.1.3. Compañías de Transporte Naval.

Los embarques de carga general se mueven en los navíos de compañías navieras. Los embarques de carga sin empaque, ya sea seca o líquida, con más frecuencia se mueven en barcos alquilados. En el primer caso, un embarcador requiere el uso de una porción de la bodega de un barco. En el segundo caso, el embarcador usualmente contrata todo el buque y espera llenarlo con su carga.

Las compañías navieras son transportistas comunes, mientras que los buques que usan los embarcadores son transportes privados (30). Las compañías navieras que prestan servicio en los Estados Unidos navegan con banderas de todas las naciones marítimas. Comunmente se asocian con las varias "áreas navieras" en que operan. Una área naviera es una área extranjera y generalmente una zona litoral de los Estados Unidos. Cuando se agrupan así, las compañías navieras se conocen como conferencias navieras. Ejemplos de áreas navieras en que operan conferencias son la Atlántico Norte Estados Unidos-Reino Unido; la Atlántico Norte Estados Unidos-Europa Continental; la Golfo Estados Unidos-Mediterráneo; la Estados Unidos Pacífico Limita a Occidente (a los países de Asia) y muchas otras.

(30) Las compañías navieras también alquilan barcos y los operan en el servicio común de transporte.

Estas conferencias fijan las cuotas, las reglas y -- los reglamentos que rigen los embarques que se mueven en el co mercio en que operan y todos los miembros de la conferencia se sujetan a ellos. Por lo tanto, todas las cuotas que cotice - cualquier miembro de la conferencia han sido fijadas por acuer do de la conferencia. Las negociaciones de cambios de las cuo tas que hagan los embarcadores o los destinatarios, se conside ran por la conferencia como grupo.

2.1.4. Cotizaciones de Tarifas de Flete.

Las cotizaciones de fletes se pueden obtener con un - despachador de carga o en la oficina de una compañía naviera. -

Las cuotas navieras generalmente se fijan sobre una - base de peso o medida, a opción del buque. En otras palabras, la mercancía se pesa y también se mide. Si la cuota es de \$40 por tonelada y la tonelada de peso es de 2,240 libras y la tone lada de medida de 40 pies cúbicos, un cálculo simple determina rá los costos. Un embarque que pese 4,000 libras y mida 100 - pies cúbicos obviamente daría mayor ingreso al transportista - sobre la base de medida, ya que hay 2 ¹/₂ toneladas de flete a pagar sobre la base de la medida y menos de 2 toneladas de fle te a pagar sobre la base del peso.

Aunque se menciona 2,240 libras como la tonelada de - peso. En todas las áreas navieras, 40 pies cúbicos constituyen una tonelada de medida. Algunas mercancías, por ejemplo el --

hierro y el acero, sin embargo, se cotizan sobre una base de peso solamente. Los artículos de alto valor a veces se cotizan sobre la base de un tanto por ciento de ese valor, por ejemplo, 5 por ciento.

2.1.5. Cuotas de Contrato.

Muchas conferencias mantienen dos escalas de cuotas:--
(1) la cuota regular de tarifa, y (2) una cuota de contrato - -
(mas baja).

Una cuota de contrato está a disposición de todos los embarcadores (y destinatarios) en una área naviera dada, mediante la firma de un "contrato del embarcador". Según este contrato, el embarcador (o el destinatario) conviene en usar navíos.- Si deja de hacerlo, pierde su condición de embarque por contrato, con lo que tendrá que pagar la cuota de tarifa más alta y se puede ver sujeto a una sanción financiera.

2.1.6. Compañías Navieras no de Conferencia.

Algunas compañías navieras se resisten a unirse a una conferencia; algunas pertenecen a conferencias en ciertas áreas navieras en que operan, pero se rehusan a unirse a conferencias en otras áreas.

Las compañías navieras no de conferencia a veces, aun que no siempre, cotizan fletes que son más bajos que las cuotas

de contrato de las conferencias. Un embarcador o destinatario, por lo tanto, debe decidir si le resulta deseable firmar contrato de embarcador con las conferencias o si debe contenerse de hacerlo. En este último caso, puede usar cualquier compañía naviera que desee; pero si usa una línea de conferencia, tendrá que pagar la cuota de tarifa mas alta en sus embarques.

2.1.7. Documentos de Embarque.

Los documentos de embarque en el comercio internacional incluyen: (1) documentos comerciales que emplean las compañías navieras, las despachadoras y las de seguros, y (2) documentos que requieren los gobiernos.

Documentos Comerciales. El documento comercial más importante que expiden las compañías navieras es el contrato de transportación oceánica. Un contrato de transportación es: (1) recibo del embarque; (2) contrato de transporte naval; y (3) si es negociable (o "a la orden") es prueba documental y transferible de la propiedad del embarque. Este último uso es de gran importancia.

Un contrato de transportación oceánica que es limpio no contiene cláusulas calificadoras que indiquen deficiencia en cantidad, descripción, empaque ni ningún otro factor. Un contrato limpio de transportación se exige con frecuencia en todos los casos en que se utiliza financiamiento.

Un contrato de transportación, expresa que la mercancía ha sido "recibida para transporte naval". Para que se convierta en un contrato de transportación a bordo, debe llevar - el sello de la compañía transportista con las palabras "a bordo".

Los despachadores de carga a veces expiden recibos -- para que se utilicen mientras se dispone de un contrato de transportación oceánica. También proporciona una hoja de instrucciones para uso de sus clientes, que contiene instrucciones explícitas.

CONTRATO DE TRANSPORTACION OCEANICA

UNITED STATES LINES CO.

AGENTE DESPACHADOR-REFERENCIAS Ninguna	DACL. EXPORT. DIC. 48763
TRANSPORTISTA QUE ENTREGA AL BARCO: Pensylvania Railroad	CARRO NUMERO-REFERENCIA PRR 78643

CONTRATO DE TRANSPORTACION
(FORMA BREVE)

(No negociable a menos que vaya consignado " a la orden")

BARCO American Hunter	BANDERA E.U.A.	MUELLE 80 Sur por contrato de transpor tación.	PUERTO DE ENBARQUE Filadelfia, Pa.
--------------------------	-------------------	--	---------------------------------------

EMBARCADOR..Cleveland.Packing.Company.....

CONSIGNADO A LA ORDEN DE Cleveland.Packing.Company.....

AVISO DE ARRIBO A.Emile Deschampa & Cie. 27 Rue de Napoleón, El
...Havre, Francia:.....

DATOS PROPORCIONADOS POR EL EMBARCADOR DE LAS MERCANCIAS

MARCAS Y NUMEROS	No. de BULTOS	DESC. DE BULTOS Y MERCANCIA.	MEDIDAS	PESO BRUTO
E D C El Havre 1-83 Made in USA	83	Toneles de man- teca de cerdo. Refrigerados a - 25 grados F. o más.		29,800

FLETE PAGADO EN Filadelfia

2.1.8. Documentos del Gobierno.

En los embarques de exportación procedentes de los Estados Unidos, se requiere una declaración de exportación del embarcador por parte del gobierno de los Estados Unidos. Normalmente, este documento se usa principalmente para fines estadísticos, pero ante la necesidad de licencias de exportación que cubran ciertos embarques estratégicos y también los destinados a ciertos países, la declaración de exportación es de suma importancia en esos casos. Las violaciones a los reglamentos sobre licencias de exportación podrían significar una acusación de perjuicio, que usualmente causa la cancelación del privilegio de licencia de la parte culpable durante un cierto período de tiempo.

En los embarques de importación a los Estados Unidos, el documento básico es una entrada de importación. Las importaciones están sujetas a aranceles aduanales, pero las exportaciones desde los Estados Unidos son enteramente libres de aranceles y también de impuestos a las ventas nacionales, estatales y locales. Por ejemplo, los importadores de cosméticos pagan impuestos nacionales y a menudo también estatales y locales. Si se exportan los cosméticos, sin embargo, los impuestos no se causan y, si se han pagado, se devuelven ante la presentación de pruebas de la exportación. En las importaciones que excedan de un valor de \$500, se requiere una factura consular. Este documento va certificado por el cónsul de los Estados Unidos en el país donde se compran los bienes importados.

Los gobiernos extranjeros también usualmente requieren facturas consulares o certificados de origen. También pueden establecer un sistema de licencias de importación. Sin la licencia correspondiente, no se puede hacer el embarque con seguridad.

2.1.9. SEGURO MARITIMO

Las compañías de seguro marítimo y organizaciones suscriptoras se interesan mucho por los métodos de empaque de exportación y hacen recomendaciones con base en sus experiencias. Uno de los factores básicos que un suscriptor considera al cotizar una prima de seguro marítimo es la experiencia de pérdidas de cada transportista naval. Es ésta una medida tangible del problema de empaque de cada embarcador y ofrece un atractivo para efectuar mejoras en el historial de pérdidas o daños.

El seguro marítimo para cubrir los riesgos de la carga comunmente se toma sobre todos los embarques que se mueven en el comercio internacional marítimo. Se puede tomar el seguro por el exportador por cuenta propia o por cuenta del comprador. O bien, lo puede tomar el importador con su propio suscriptor elegido por él. Esto no es tan simple como parece, sin embargo. Por ejemplo, el importador puede establecer que él se hará cargo del seguro. En este caso digamos que está comprando por medio de una carta de crédito. La carta de crédito requiere que se aporte un contrato de transportación

oceánica a bordo para poder cobrar con cargo a la carta. Si -- ocurriere una pérdida entre el momento en que los bienes salen de la bodega del exportador y aquel en que se expide el contrato de transportación oceánica a bordo, no se podría usar el crédito y el seguro obtenido por el importador probablemente no cubriría la pérdida. El exportador está bien advertido, por lo tanto, de protección contra esta clase de riesgo. Se puede lograr ésto mediante la expedición de una póliza marítima interior o mediante el endoso en la póliza del seguro para dar protección sobre una base de contingencia, hasta la expedición del contrato de transportación. El exportador prudente mantiene su propio seguro hasta que ha recibido el pago del embarque.

2.1.9.1. Tipos de Riesgos.

El seguro marítimo difiere de muchas otras formas de seguros en que el asegurado tiene a su elección una gran variedad de riesgos contra los cuales se puede efectuar el seguro. En grandes categorías, los riesgos contra los cuales comunmente se asegura son:

1. Seguro libre de daños. Esta es una forma muy limitada de seguro y cubre solamente la pérdida total de los bienes; las pérdidas parciales no se cubren.
2. Riesgos del fuego y del mar. En esta cobertura, solamente se pagan las reclamaciones en caso de que el buque encalle, se hunda, se incendie en fuego o colisión y solamente si el daño es causado por los peligros del fuego y del mar.

3. Peligros del fuego y del mar con avería. Este es el mismo seguro que el No. 2 anterior, sólo que no es necesario demostrar que el navío encalló, se hundió, se incendió, en fuego, o en colisión.

4. Riesgos Enumerados. Este incluye los riesgos del fuego y del mar como en el número 3 anterior, a los cuales se pueden agregar muchos riesgos adicionales, como el daño de agua dulce, el daño del gancho, daño de combustibles, robo, pillaje, falta de entrega, merma o rotura.

5. Seguro contra todo riesgo. Esta es la cobertura más completa que se contrata, pero está limitada a las pérdidas por causa física o por cualquier causa externa, excepto guerra, huelga y alboroto. Esta cobertura no incluye la pérdida debida a la naturaleza inherente de los bienes ni tampoco cubre las pérdidas de mercado debidas a dilaciones del embarque, como cuando no se llega a tiempo de la estación de ventas de Navidad. Si se desea que el seguro cubra los riesgos excluidos, en ciertas circunstancias muy limitadas se les puede incluir en la póliza de seguro mediante ampliación o endoso, excepto el seguro contra el riesgo de guerra, que requiere de una póliza separada.

Todas estas coberturas incluyen avería y los costos del salvamento.

El seguro marítimo es una de las pocas clases de seguro en que es posible asegurar, además del valor de los bienes mismos, la ganancia. Si bien el precio de venta de los bienes usualmente incluye la ganancia del exportador, no incluye los aranceles de importación que impone el país de importación ni la ganancia prevista del importador. En la práctica es regla común asegurar por una cantidad igual a todos los costos conocidos más un diez por ciento.

2.1.9.2. Pérdidas que cubren las pólizas marítimas.

Básicamente, hay dos tipos de pérdidas en las pólizas de seguro marítimo: (1) avería particular y (2) avería general. (31).

Avería particular. El daño a los bienes mismos se conocen como avería particular y se puede clasificar como sigue:

1. Pérdida total. Se paga la cantidad asentada en las pólizas del seguro.
2. Pérdida total de parte de un embarque, como en caso de robo o pillaje.

La póliza paga el valor asegurado de la parte perdida.

(31) La palabra avería se deriva del francés "avarie" que significa daño; daño que es común o general a toda la ventura, (barco y carga) y se conoce como avería general. La "avería particular" se refiere al embarque unitario o individual. El símbolo F.P.A. de uso internacional significa que se cubren las pérdidas de la avería particular.

3. Pérdida reparable. Se abolla la defensa de un automóvil; se le repara en el país de importación. La pérdida - que se paga es la cantidad de la nota de reparación.

4. Pérdida reparable. La defensa se debe reponer por una nueva que el exportador debe embarcar. La pérdida que se - paga es el costo total de la nueva defensa, el empaque y el flete.

5. Pérdida debida a depreciación del valor del embar- que. La cantidad de la depreciación se determina con el expor- tador a los bienes se venden en subasta. El porcentaje de depre- ciación así determinado se aplica luego a la póliza del seguro- y se paga esta cantidad. Por ejemplo, si se conviene en un 25- por ciento de depreciación, la póliza paga el 25 por ciento del valor anotado en la póliza del seguro.

En todas estas situaciones, el límite de responsabili- dad, por supuesto, es la cantidad nominal de la póliza del segu- ro.

Avería general. El daño o pérdida común a todo el - encargo se conoce como avería general. Esta involucra a terce- ras partes. Si se hace un sacrificio voluntario ante un desas- tre que amenaza y ese sacrificio logra evitar la pérdida por lo menos de parte de la ventura o el encargo total, entonces todo- lo que sobreviva (buque y carga) contribuye pro-rata de acuerdo con el valor salvado, con objeto de constituir el valor de lo - que se haya sacrificado.

Ejemplo clásico de avería general es cuando se arroja por la borda alguna carga para salvar el viaje. Si se sacrifica de esta manera un 10 por ciento del valor combinado del barco y la carga, todos los propietarios, incluido el dueño de la carga arrojada, contribuyen con el 10 por ciento de sus respectivos valores para restaurar la pérdida por la carga que se arrojó al mar.

Más común hoy en día sería el caso en que se usa agua para extinguir un incendio. El sacrificio común aquí es el daño por el fuego o el humo no como resultado de un sacrificio voluntario, y por lo tanto, no está sujeta a un ajuste de avería general.

2.1.9.3. Pólizas y Certificados de Seguros.

Hay dos maneras de declarar un riesgo ante una compañía de seguros. La primera manera es enviando a la compañía una copia de un certificado o una póliza especial, y la segunda, usando una forma breve de declaración de seguro.

El certificado o póliza especial se prepara de acuerdo con las circunstancias ya sea en la oficina del exportador, en la de un corredor de seguros, en la de un despachador de fletes o en una de las oficinas de la compañía de seguros. Este certificado o póliza especial es necesario solamente cuando se requiere al exportador que presente pruebas del seguro ante terceros, como un banco, un cliente o una persona a quien se

han de pagar las reclamaciones. Tanto los certificados como las pólizas especiales son instrumentos negociables y por lo tanto facilitan el ajuste de reclamaciones en el país del consignatario.

En esta situación, el exportador a menudo toma una póliza abierta de seguro, la que establece los riesgos para los cuales hay cobertura del seguro. Todo embarque que haga el exportador dentro de esta póliza abierta se certifica a la compañía de seguros, con descripciones completas, valor y todos los detalles necesarios. Con esta información, la compañía de seguros está en posición de calcular una cuota. Mediante el uso de una póliza abierta, el exportador está protegido en todos sus embarques en la medida en que notifique a la compañía de seguros de cada transacción.

De la segunda manera, si no hay necesidad de comprobar el seguro ante un tercero y si las reclamaciones se han de pagar al exportador solamente, se puede usar una forma breve de declaración de seguro.

Si las condiciones de venta o las cartas de crédito requieren de una póliza de seguro, debe aportarse precisamente una póliza; un certificado, que se parezca mucho a una póliza, no servirá.

3.- TRAFICO TERRESTRE.

Las mercancías son objeto de operaciones de importación, exportación y tránsito por las vías terrestres.

El tráfico terrestre con mercancías y pasajeros a través de las líneas divisorias internacionales, solo podrán efectuarse: durante las horas hábiles (excepto convoyes ferroviarios que transporten ganado y mercancías), trenes de pasajeros con itinerario establecido, (excepto cuando por demora se le justifique a la autoridad la hora en que pasaron) y a cualquier hora cuando no se lleven o traigan a bordo mercancías y a los vehículos vacíos, locomotoras y/o convoyes de auxilio.

Las mercancías que se introduzcan al país, cuando su valor sea superior a 15 mil pesos deberán entrar al amparo de una factura comercial la cual debe contener: 1) Estar redactada en español (o con su traducción) y estar firmada por el remitente, el destinatario o el agente aduanal. 2) Lugar y fecha de expedición. 3) Nombre y domicilio del destinatario. 4) Marcas, números, claves y cantidades parciales de bultos. 5) Descripción comercial detallada de la mercancía. 6) Especificaciones, valores unitarios y global, clase y cantidad. 7) Desglose de fletes y seguros y 8) Nombre y domicilio del vendedor.

Para todos los efectos legales, se considerará falta de factura si faltan algunos de los requisitos antes mencionados.

La Ley Aduanera suprimió el requisito de la certificación de la factura comercial por el Cónsul, requisito este

contemplado en el abrogado Código Aduanero (32).

Los introductores de mercancías por tierra procedentes del extranjero deberán conducir las por las rutas y caminos señalados hasta el recinto fiscal. Las circunstancias de hallarse mercancías procedentes del extranjero por vía terrestre, fuera de los caminos habilitados y sin los documentos que acreditan su legal importación a territorio nacional constituyen una infracción de contrabando.

(32) El Código Aduanero contemplaba el tráfico terrestre de los artículos 146 al 164 y estaba dividido en 3 capítulos a saber:

Capítulo I. Generalidades. Se manifiesta que ese tipo de tráfico únicamente puede realizarse por los lugares donde exista aduana o sección aduanera autorizada para despachar mercancías; para cuando medien circunstancias que lo justifiquen y que no haya peligro para los intereses del erario; los jefes de las aduanas podrán autorizar que el tráfico se efectúe por lugares distintos a los anteriores. Se dan las reglas a que debe sujetarse el tráfico terrestre, los servicios que deben establecerse para el despacho, control y vigilancia de las operaciones y maniobras tanto en las aduanas como en las garitas.

Capítulo II. Entrada de mercancías. Se indica que las mercancías deberán entrar al país amparadas por su factura comercial, legalizada de acuerdo al Artículo 205 del propio Código, como debe realizarse su confronta y depósito o almacenamiento.

Capítulo III. Salida de mercancía. Se dan las instrucciones que los almacenistas y celadores deben cumplir para la salida de mercancías al extranjero. Para mayor información sobre tráfico terrestre ver: Ovilla Mandujano, Manuel, "Derecho Aduanero", Op. Cit. p. 201-202; Ferro, A. Carlos, Di Fiori, José. "Legislación Aduanera y Régimen Procesal", Tomo I, pág. 205.

4.- TRAFICO AEREO.

La importación, exportación, tránsito y reembarco de mercaderías conducidas por aeronaves y el régimen de rutas aéreas que deben seguir las empresas de aeronavegación, están -- sometidas a las disposiciones aduaneras que emana el Estado en virtud de la Soberanía (33) que ejerce sobre el espacio aéreo que cubre su territorio, incluidas las aguas territoriales.

Por los aeropuertos de uso internacional son realizables todas las operaciones aduaneras. (importación, exportación, tránsito, reembarco etc.)

Entendemos por tráfico aéreo internacional aquel - que se realiza entre la República Mexicana y un Estado extranjero o entre dos puntos de la República con aterrizaje intermedio en otro país.

El cabotaje aéreo se halla reservado en todas las - legislaciones a las aeronaves nacionales (34). Las aeronaves extranjeras solo pueden entrar al país por un aeropuerto internacional, o sea, el que tiene servicios de aduana, y por - las rutas fijadas. (35) Nuestra legislación no reconoce ni - se refiere al cabotaje aéreo.

(33) Federico Videla, Escalada, "El Derecho Aeronáutico, Rama Autónoma de las Ciencias Jurídicas", pág. 180

(34) Podesta Costa, Op. Cit, pág. 336

(35) Para mayor información ver la Convención de Aviación Civil Internacional celebrada en la ciudad de Chicago, E.U. en 1944, Art. 11, 18, 19 y 22.

Las autoridades aduaneras tienen la atribución de fiscalizar el tráfico de equipajes en salvaguardia de los intereses fiscales, comercio e industria del país; además, les incumbe exigir el cumplimiento de las reglamentaciones que establecen restricciones a la importación o exportación que establece la Ley Aduanera (36). El equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, podrá llegar al país por vía dis--tinta (tren o barco) o por aeronave anterior o posterior, aun que sin perder su condición de equipaje.

El artículo 337 de la Ley de Vías de Comunicación establece que el tráfico Aéreo se efectuará solamente por aquellos aeropuertos declarados por el Ejecutivo Federal como internacionales, siendo obligación de las autoridades de aeronaútica dar aviso oportuno a la autoridad aduanera respecto a la hora de llegada y salida de los vuelos internacionales y no autorizar el despegue de alguna aeronave a la que no se le haya practicado la visita de inspección de salida (37).

(36) Para mayor información sobre la formación Histórica del Régimen Aduanal de la Aviación ver: Ortega Rodríguez, R. "Régimen Aduanal de la Aviación", Capítulo Primero.

(37) Lujano Quinovisques, José, "Problemática Mexicana del -- Despacho de Mercancías en Tráfico Aéreo", Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, Tesis Profesional México, 1978, P. 39 y s.s. Citado por el Dr. Máximo Carvajal Contreras, Op. Cit, pág. 286.

La Ley Aduanera establece que:

En el tráfico aéreo, el capitán está obligado a permitir la vigilancia que se señale por parte de la aduana en la aeronave, vigilancia que subsistirá mientras se encuentre ésta en tierra. Formular un manifiesto de las mercancías que haya recibido en el extranjero redactado en Español, o bien en el que convenios o tratados internacionales señalen como supletorio. Presentar los documentos y las mercancías a la autoridad aduanera. En caso de que transporte mercancías en tránsito -- con destino a otro país, comprobarlo con el manifiesto correspondiente. En el supuesto de haber cargado mercancías para conducirlas al extranjero presentar el manifiesto de carga correspondiente.

Las aeronaves con destino al interior del país que salgan de las zonas libres o de las franjas fronterizas, así como las mercancías y equipajes que transporte, serán revisados por la autoridad aduanera a su salida.

Cuando existe sospecha de la comisión de una infracción aduanera o sospecha, del equipaje del pasajero en el aero puerto de destino final será revisado nuevamente.

En el caso de aeronaves que conduzcan pasajeros y equipajes sin ruta fija autorizada, podrán efectuarse el tráfico aéreo internacional durante horas inhábiles, cuando oportunamente las autoridades competentes hagan del conocimiento de la autoridad aduanera, la hora en que se efectuará el aterrizaje o despegue correspondiente. Las autoridades de aeronáutica avisarán a las autoridades aduaneras y no autorizarán el despegue de las aeronaves a las que no se les haya practicado la visita de inspección aduanera de salida.

El abrogado Código Aduanero contemplaba el tráfico aéreo en sus artículos 165 al 192 contenidos en seis capítulos. (38)

(38) El Título V. Tráfico Aéreo del abrogado Código Aduanero se puede resumir a título de información de la siguiente manera:

Contiene VI Capítulos y veintiocho artículos (del 165 al 192) disponiendo las reglas para la importación y exportación de mercancías por este tipo de tráfico que en la actualidad representa un medio de transportación de los más rápidos y eficientes.

Capítulo I. Generalidades. El tráfico aéreo de mercancías deberá hacerse a bordo de aeronaves que aterricen y despeguen de aeropuertos que hagan el carácter de internacionales, al horario hábil será el que fije el reglamento interior de la aduana respectiva, dichas oficinas tienen la obligación de practicar visita de inspección, señala que empleados deben realizarla, que vigilancia debe ejercerse y que controles administrativos deben llevar las aduanas.

Capítulo II. A la entrada. El piloto de la aeronave que conduzca mercancías a nuestro país, formulará un manifiesto para cada aeropuerto internacional a que las mercancías vengan destinadas, al cual será entregado al vista que practique la visita de inspección; se señala también a quienes se distribuye dicho documento y como realizar la conducción de los bultos hasta su entrega al almacenista.

Capítulo III. A la salida. Cuando se vaya a transportar mercancía al extranjero, el capitán de la nave debe formular un manifiesto de embarque en cada aeropuerto, también se indica como debe ser distribuido y se dan las instrucciones para la entrada, reconocimiento y salida de los bultos de la aduana.

Capítulo IV.- Transbordo. En este capítulo se habla sobre los aspectos que deben de cuidarse en el transbordo de mercancías, ya que esta maniobra puede efectuarse directa o indirectamente, además conviene destacar que en nuestra legislación se le considera como una operación aduanera, siendo que en realidad constituye únicamente una maniobra como inicialmente la habíamos designado.

Capítulo V. De las maniobras. Se trata sobre el manejo y control de las mercancías en los casos de accidentes.

Capítulo VI. Abastecimiento de las naves. Se indica que el abastecimiento de las naves podrá hacerse sin el pago de los impuestos aduaneros y en caso de que sea en exceso o por descarga o sobrantes de rancho y artículos de uso económico se cobrarán los impuestos que causen.

Las mercancías que, de conformidad con los artículos 46 frac. VI de la Ley Aduanera, 107 de su reglamento y regla séptima de Carácter General (39) integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, previa presentación del pasaporte son:

I.- Mercancías exentas de impuestos y permiso de importación:

El residente en México tiene derecho a importar, exentas del pago de impuestos, las siguientes mercancías individualmente:

a) Las de uso personal del pasajero, como ropa, calzado, artículos de aseo o tocador, en cantidad razonable y acorde a la duración de su viaje.

b) Una cámara fotográfica o una cinematográfica o una para video grabación, incluyendo su fuente de poder, excepto equipo profesional; hasta 12 rollos de película virgen o video cassettes, así como el material fotográfico impreso o filmado.

c) Hasta 20 libros o revistas, diferentes entre si.

d) Un artículo deportivo o un equipo individual de deporte, usados, siempre que pueda ser transportado comunmente por una persona.

e) Hasta 20 cajetillas de cigarros ó 50 puros ó 250-gramos de tabaco si el pasajero es mayor de edad.

f) Hasta tres litros de vino o licor, si se trata de mayores de edad.

g) Medicamentos, con receta médica cuando se trate de mayores de edad.

h) Los velices, petacas, baúles, maletas en los que se contengan las mercancías.

i) Diversos objetos cuyo valor equivalga en moneda nacional hasta cien dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas. Se tomará como base para la conversión el tipo de cambio que para efectos fiscales rija en la fecha de su internación.

II.- Mercancías que pagan impuestos, exentas de permiso de importación.

Además, puede importarse mercancías distintas de las señaladas anteriormente, sin presentar permiso de importación y mediante el pago de los impuestos a la importación, con valor hasta de \$500.00 Quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas (por persona adulta); dentro de esta suma podrán importarse mercancías que se clasifiquen en una fracción arancelaria cuyo valor unitario o en conjunto no exceda de \$100.00 Cien dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas. En este caso, no se permitirá introducir mercancías sujetas a permiso de importación que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial haya determinado de negativa automática, como son bienes suntuarios prescindibles.

No se tendrá obligación de formular pedimento de importación en ningún caso.

Toda mercancía que no esté comprendida en los beneficios anteriores deberá presentarse a la autoridad aduanera y quedará en depósito ante la Aduana, en tanto se cumplen los requisitos exigibles o se autoriza el retorno al extranjero.

La mercancía que se oculte o no se declare será confiscada.

Los residentes en el extranjero tienen derecho a importar exentas del pago de los impuestos las siguientes mercancías individualmente:

a) Las de uso personal del pasajero, como ropa, calzado, artículos de tocador y aseo en cantidad razonable y acorde a la duración de su viaje.

b) Una cámara fotográfica o una cinematográfica o una para video grabación, incluyendo su fuente de poder, excepto equipo profesional; hasta 12 rollos de película virgen o video cassettes, así como el material fotográfico, impreso o filmado.

c) Hasta 20 libros o revistas diferentes entre si.

d) Un artículo deportivo o un equipo individual de deporte, usados, siempre que pueda ser transportado comunmente por una persona.

e) Hasta 20 cajetillas de cigarrillos o 50 puros ó 250 gramos de tabaco, si el pasajero es mayor de edad.

f) Hasta tres litros de vino o licor, si se trata de mayores de edad.

g) Medicamentos, con receta médica cuando se trate de drogas.

h) Los velices, petacas, baúles, maletas que contengan las mercancías.

i) Un binocular y una cámara fotográfica adicional a lo autorizado en el inciso b).

j) Un aparato de televisión portátil.

k) Un aparato de radio portátil para el grabado o reproducción del sonido o uno mixto.

l) Hasta 20 discos o cintas magnéticas propias para la reproducción de sonido (cassettes).

m) Una máquina de escribir portátil.

n) Un instrumento musical, siempre que pueda ser transportado normal y comunmente por una persona.

o) Una tienda de campaña y un equipo para acampar.

p) Hasta cinco juguetes usados, cuando el pasajero sea menor de edad

q) Un juego de avíos para pesca, un par de esquís y dos raquetas de tenis.

r) Un bote sin motor, de menos de cinco y medio metros de largo (eslora), o un deslizador acuático con o sin vela.

- s) Una video casetera. .
- t) Una bicicleta con o sin motor.
- u) Ropa de casa habitación
- v) Utencílios y muebles de cocina, estancia y/o alcoba.
- w) Diversos objetos cuyo valor equivalga en moneda nacional hasta cien dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas.

Las mercancías señaladas en los incisos s), t), u) y v) inclusive, solo se admitirán en las condiciones señaladas, cuando el medio de transporte en que arribe el pasajero sea ca sa móvil, aeronave o yate con matrícula privada.

Los residentes en el extranjero pueden importar mercancías distintas de las señaladas anteriormente, sin presen tar permisos de importación y mediante el pago de los impues tos a la importación, con valor hasta de \$500.00 Quinientos dó lares de los Estados Unidos de América o su equivalente en - - otras divisas (por persona adulta); dentro de esta suma podrán importarse mercancías que se clasifiquen en una sola fracción arancelaria cuyo valor unitario o en conjunto no exceda de 100 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en - otras divisas. En este caso, no se permitirá introducir mer - cancias sujetas a permiso de importación que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial haya determinado de negativa au tomática, como bienes suntuarios prescindibles.

No se tendrá obligación de formular pedimento de importación en ningún caso.

Toda mercancía que no esté comprendida en los beneficios anteriores deberá presentarse a la Autoridad Aduanera y quedará en depósito ante la Aduana, en tanto se cumplen los requisitos exigibles o se autoriza su retorno al extranjero.

La mercancía que se oculte o no se declare será confiscada.

Estas mercancías que integran el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales contemplan la última modificación a la Regla Séptima y Décima-Séptima de Carácter General en materia Aduanera que fue publicada en el Diario Oficial el 4 de Febrero de 1985.

Esta modificación se basó en la confianza que el Gobierno Mexicano tiene en el visitante extranjero que llega a visitar nuestro país, y consiste en la presentación de una declaración de fácil llenado ante la autoridad aduanera; en el formato de dicha declaración aparecerá la lista de mercancías que el pasajero puede introducir o internar a México libre de impuestos y derechos, incluyendo \$100.00 (Cien dólares) en regalos o su equivalente en otras divisas.

Si el pasajero declara no traer mercaderías en exceso, la autoridad aduanera no le practicará la revisión. Por-

el contrario, si declara venir excedido en las mercancías que señala la lista, tiene derecho a importarlas mediante el pago de los impuestos al Comercio Exterior que estas causen.

Si las mercancías en exceso están sujetas a permiso de importación, la autoridad aduanera autoriza a todo pasajero internacional para que las importe sin presentar el permiso correspondiente (siempre que no sean artículos cuyo permiso se encuentre en la lista de negativa automática expedida por parte de la Secretaría de Comercio) mediante el pago de los impuestos, cuando estas tengan un valor hasta de \$500.00 (Quinientos dólares) o su equivalente en otras divisas por persona adulta; dentro de esa suma, solo pueden importarse mercancías en una misma fracción arancelaria con valor hasta 100 dólares-americanos o su equivalente en otras divisas.

La autoridad aduanera hará todos los trámites tratándose solo de pasajeros en viajes internacionales que hagan uso de este beneficio. De presentarse el caso de que alguna mercancía no pueda importarse, ésta quedará en depósito ante la Aduana para que se cubran y cumplan todos los requisitos que establece la Ley, o de lo contrario, esta podrá retornarse al extranjero o causar abandono.

Esta nueva forma de declarar en nuestro país, se basó en la experiencia de otros países. En los Estados Unidos, para ingresar, se debe llenar y firmar una declaración de Aduana, sea uno residente o no de los Estados Unidos. Las fami-

lias pueden presentar una declaración conjunta y gozar cada -- persona de su exención de impuestos.

Uno puede declarar verbalmente los artículos adquiri dos en el extranjero que traiga uno consigo (comprados, dona-- dos, regalados etc.). Siempre que el valor de los artículos o mercancías no exceda de \$ 1,400.00 (Mil Cuatrocientos dólares). Las reparaciones o alteraciones de artículos retornados al extranjero deberan de declararse aunque no se hubiere cobrado -- por la reparación.

Deberá declararse por escrito cuando se hubiere exce-- dido de la exención de tabaco o licor permitido, o cuando exce-- dan las mercancías introducidas a \$ 1,400.00 mil cuatrocientos dólares. También deberá declararse por escrito si se traen -- mercancías para uso industrial o para alguna otra persona o si alguna autoridad aduanal lo solicitara.

El Congreso de los Estados Unidos autorizó \$ 400.00-- (Cuatrocientos dólares) como la exención a los residentes ame-- ricanos que regresen del extranjero con el fin de simplificar-- ia entrada a su país. Los siguientes \$ 1,000.00 (Mil dólares) en mercancías son generalmente sujetos a un impuesto general -- del 10% y con esto, cualquier persona pagará no más de \$ 100.00 (Cien dólares) por sus compras valuadas en \$ 1,400.00 (Mil Cu-- trocientos dólares). Familiares viviendo y regresando juntos-- podrán combinar sus compras y hacer una sola declaración multi

plicando sus exenciones conjuntamente. La experiencia ha demostrado que el promedio que se paga por mercancías importadas superior a la autorizada de \$ 1,400.00 (Mil Cuatrocientos dólares) equivale a un 12%. Esta exención de \$ 1,400.00 no podrá aplicarse mas que una vez al mes.

5.4. TRAFICO FLUVIAL.

El Tráfico Fluvial es una modalidad de la Ley Aduanera y su reglamentación es igual a las disposiciones para el tráfico marítimo:

Quando se utilicen las corrientes fluviales como medios de conducción de mercancías, deberá obtenerse la autorización correspondiente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6.- EL COMERCIO EXTERIOR EN LA VIA POSTAL.

La vía postal constituye un medio de intercambio de mercaderías y por ella pueden realizarse operaciones aduanceras de importación, exportación, devolución al extranjero de envíos no retirados y tránsito al través del territorio nacional, sujetas a las leyes y a convenios con naciones extranjeras. (40) El transporte de las mercancías contenidas en los envíos postales, al igual que el de la correspondencia, requiere el previo despacho por la administración de correos.

(40) Fernández Lalanne, Pedro, Op. Cit, Tomo 1 pág. 797 y 798.

Hay Convenciones Internacionales que facilitan el -- intercambio por vía postal entre las Naciones, y reconocen a -- los Estados miembros sus atribuciones indeclinables para regla -- mentar la importación y exportación de las mercancías que se -- conducen por ese medio. Estas convenciones establecen cuáles -- son los requisitos o signos exteriores que deben presentar los -- envíos sujetos a control aduanero, y dejan libradas a las dis -- posiciones legislativas de los países de destino al requerir -- o eximir del requisito de efectuar las declaraciones pertinen -- tes en las aduanas respectivas. Estos principios se concretan -- en la Convención que organizó la Unión Postal Universal. Esta -- convención que se empezó a llamar así en el Congreso de París -- de 1878, fue organizado por la Convención de Berna de 1874 y -- los congresos posteriores que organizaron la Unión Postal Uni -- versal. El objetivo de esta Convención es la creación de un -- solo territorio postal mediante la simplificación de trámites, -- reducción de tarifas y libertad de tránsito para facilitar el -- intercambio por la vía postal. (41)

El reglamento de ejecución de la Convención Postal -- Universal determina los signos externos que presentaron los en -- víos sujetos a control de aduana y de cuáles otros requisitos -- tendrán que estar previstos. El art. 110 establece que los en -- víos que deban someterse a control aduanero llevarán en el an -- verso una etiqueta verde conforme a un modelo (C1) que va adjun

(41) Podesta, Costa, Op. Cit., pág. 535

to. En lo que respecta a los pequeños paquetes, la aplicación de ésta etiqueta es obligatoria en todos los casos. Y si el país de destino lo exigiese o el remitente lo prefiriese, los envíos citados en el párrafo anterior deberán hallarse, además, acompañados de declaraciones de aduanas separadas a otro modelo (C2), que también va adjunto y en la cantidad prescrita; - estas declaraciones estarán atadas exteriormente al envío mediante un hilo cruzado o incluídas en el mismo envío.

En este caso se colocará solamente sobre el envío la parte superior de la etiqueta C1. En lo que respecta a los envíos de sueros y de vacunas la falta de la etiqueta C1 no ocasionará la devolución de estos objetos a la oficina de origen.

El 3 de octubre de 1957 se concluyó en Ottawa, Canadá, y entre numerosos países el Convenio Postal Universal. El Convenio se firmó, a reserva de ratificación, para comenzar a regir por tiempo indeterminado el 10. de Abril de 1959. (42) - El artículo primero expresa que entre los países entre los cuales se concluye el convenio forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio Postal para el cambio recíproco de correspondencia. La Unión tiene por objeto - asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la-

(42) Union Postale Universelle, Actes du Congres d'Ottawa, pág 649.

colaboración internacional. El país de destino puede de oficio someter al reconocimiento aduanero los envíos postales.

La administración de Correos se compromete a intervenir ante los servicios interesados de su país para que sean anulen los derechos de aduana y otros derechos no postales - correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por causa de avería completa del contenido y reexpedidos a un tercer país.

El Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal se refiere a los objetos de correspondencia que son - las cartas, tarjetas postales sencillas, papeles de negocios, impresos, pequeños paquetes, discos fonopostales y muestras. Tratándose de envíos sujetos a derechos de aduana, deben llevar en el anverso la etiqueta verde, que será obligatoria tratándose de pequeños paquetes.

El art. 6 del Acuerdo prohíbe la expedición en toda clase de paquetes o encomiendas, de objetos que puedan ofrecer peligro a los empleados; manchar o deteriorar las demás - encomiendas; el opio, la morfina, cocaína y demás estupefacientes; los objetos cuya circulación o admisión estén prohibidas en el país de destino; los animales vivos, a menos que su transporte por correo esté autorizado por los reglamentos postales de los países interesados y las materias explosivas, inflamables o peligrosas. En cuanto a las encomiendas sin valor declarado con destino a países que admitan la declaración

de valor, no pueden contener: monedas, billetes de banco, papel moneda o cualquier otro valor al portador; platino, oro, plata, manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

En algunas circunstancias puede procederse a la destrucción del contenido; el opio la morfina, la cocaína y demás estupefacientes, salvo las expediciones con un fin medicinal o científico; los objetos obscenos e inmorales, que sean destruidos y los vegetales estarán sujetos a la inspección sanitaria de la Secretaría de Agricultura.

En el tráfico postal Mexicano, las mercancías de importación que se realicen por la vía postal están confinadas a la guarda del correo pero bajo la vigilancia y control de la autoridad aduanera (43).

Por lo tanto, las oficinas postales deberán de abrir las valijas que procedan del extranjero en presencia de las autoridades aduaneras. Presentar dichas mercancías para su reconocimiento, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales a la autoridad del ramo aduanal. Una vez cumplido con el pago de los créditos fiscales y el cumplimiento de las obligaciones de requisitos especiales o restricciones a que están sujetas las mercancías, entregadas a sus destinatarios, recibiendo oportunamente el pago de todas las prestaciones fiscales.

(43) Art. 44-II de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Cuando las mercancías causen abandono el correo las deberá de poner a la disposición de la Aduana y por último en los casos en que las piezas o bultos postales retornen al extranjero, informar a la Aduana de esta circunstancia (44).

En el caso de valijas diplomáticas se estará a lo que establece la Convención de Viena sobre relaciones Consulares.

El Código Aduanero, ya abrogado, regulaba el tráfico postal en cinco capítulos y de los artículos 193 a 199 (45).

(44) Carvajal Contreras, Máximo, Op. Cit, pág. 286-287. Ver también Ovilla Mandujano, Manuel, Op. Cit. p. 204.

(45) Capítulo I. Generalidades. Se dispone que las mercancías quedarán confiadas a la custodia del Correo, pero bajo la jurisdicción de las aduanas. Se habla sobre las oficinas postales de cambio, entendiéndose éstas como las oficinas de servicio de correo autorizadas para recibir y despachar correspondencia directamente de y para el extranjero; y también de como debe efectuarse la revisión de valijas y bultos postales.

Capítulo II. Importación. El despacho de todas las valijas y bultos procedentes del extranjero, se hará en presencia del interventor que designe al jefe de la aduana correspondiente.

Capítulo III. Exportación. Cuando se pretenda realizar una exportación por la vía postal, las mercancías serán entregadas a la oficina postal de cambio respectivo, con el objeto de que los empleados aduaneros practiquen el reconocimiento y expidan las boletas de liquidación de impuestos. La oficina postal de cambio es la encargada de cobrar las prestaciones fiscales causadas y de exigir el cumplimiento de los requisitos especiales que deban satisfacerse.

Capítulo IV. Devolución al extranjero. Cuando una mercancía importada por la vía postal desee devolverse al extranjero, se podrá hacer siempre que la misma no haya sido retirada de la custodia del correo.

Capítulo V. Retorno al país. Las mercancías exportadas por la vía postal y que retornen al país, podrán ser entregadas a los interesados, después de que los empleados aduaneros las hayan identificado, cerciorándose que son las mismas que se depositaron por el remitente.

7.- OTROS MEDIOS DE CONDUCCION.

Quienes deseen introducir mercancías al territorio nacional o extraerlas del mismo por tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducirlos, deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La autorización comprenderá:

La clase de mercancía y el medio de conducción empleado para la importación o exportación de que se trate.

El lugar, la conexión, el tipo de medidor o el sistema de medición que se instalara; el plazo de vigencia de la autorización y la vigilancia e inspección aduanera que se aplicará.

Para comprender mejor estos medios de conducción pensemos en el gas que exportamos a Estados Unidos.

8.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

Si las operaciones de control aduanero en los diferentes tráficos en el Comercio de México deberán efectuarse en horas y días inhábiles, deberán pagarse servicios extraordinarios. Es al través de esta figura como los particulares pueden solicitar la prestación de los servicios aduanales en lugares distintos a los autorizados o en días y horas inhábiles, teniendo la autoridad aduanera la facultad de reautorizar dichos servicios.

La Regla Segunda de Carácter General en Materia Aduanera y para los efectos del artículo octavo de la Ley Aduanera que se refiere a las maniobras de carga, descarga, transbordo, almacenamiento y conducción de mercancías, así como el embarque y el desembarque de pasajeros lo mismo que la revisión de sus equipajes a su entrada o salida del territorio nacional y lo que establece el artículo décimo del reglamento, considera días y horas hábiles para la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de personas, mercancías y medios de transporte los siguientes:

I.- TRAFICO MARITIMO

a) Visitas de inspección y servicios de vigilancia: 24 horas, todos los días del año.

b) Maniobras de carga, descarga y transbordo, así como trámites ante las oficinas aduaneras relacionados con dichas maniobras: de 8 a 15 horas, de lunes a viernes.

II.- TRAFICO TERRESTRE.

a) Entrada o salida de vehículos, con o sin mercancías: el horario que se fije conforme al servicio de la aduana extranjera, en el punto de entrada o salida del país.

b) Carga, descarga y transbordo, así como trámites ante las oficinas aduaneras relacionados con dichas maniobras: 8 a 15 horas, de lunes a viernes.

III.- VIA POSTAL: el que corresponda a las oficinas del correo.

IV.- Para el servicio de almacenes, recepción, entrega y presentación de mercancías: de 8 a 15 horas, de lunes a viernes y conforme a lo dispuesto por las fracciones anteriores.

V.- Para los demás trámites del despacho: de 8 a 15 horas, de lunes a viernes.

Las autoridades aduaneras podrán ampliar los anteriores horarios y días hábiles, de acuerdo con las necesidades de los servicios.

Las horas y días hábiles que regirán en tráfico aéreo serán señalados en las autorizaciones de las autoridades competentes.

A partir de 1983 se eliminó el cobro de servicios extraordinarios para el importador o exportador cuando éste lo solicitaba y, en sustitución, se creó el Decreto de Trámite Aduanero de 2 al millar del valor de las operaciones. (46)

(46) Para mayor información ver: Revista Aduanera publicada por la S.H.C.P. No. 1, pág. 7.

9.- REQUISITOS GENERALES EN LOS TRAFICOS

Como ya vimos a lo largo de este capítulo, la ley - aduanera autoriza para efectuar maniobras en el tráfico fluvial y marítimo a los muelles, atracaderos o sitios para la carga o descarga de mercancías. En el tráfico terrestre, los almacenes, plazuelas, vías férreas. En el tráfico aéreo, los aeropuertos que la autoridad competente declare como internacionales. La autoridad aduanera podrá habilitar lugares y horas diferentes para la entrada, salida, maniobras, conducción de mercancías distintas a las autorizadas y por el tiempo que dure el despacho (servicio extraordinario).

Los conductores de mercancías, capitanes de buques o pilotos tienen las siguientes obligaciones: permitir la visita de inspección que la autoridad aduanera realice en los medios de transporte. Cumplir con las medidas que señalen para prevenir y asegurar en los vehículos el cumplimiento a las disposiciones de la Ley. Exhibir cuando sean requeridos los libros de navegación y demás documentos que amparen los vehículos y las mercancías que conduzcan. Presentar a la autoridad aduanera las mercancías y los documentos que las amparen en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Informar de los bultos sobrantes o faltantes de la carga. Conservar intactos los instrumentos de seguridad que la autoridad coloque en los medios de transporte y en los bultos. En caso de mercancías explosivas inflamables, --

contaminantes, radioactivas o corrosivas, fijar las marcas --
o símbolos que internacionalmente son obligatorios. Evitar -
la venta de mercancías extranjeras en las embarcaciones o ae-
ronaves. Pagar los créditos fiscales que se hubieren causado.

CAPITULO II
DEPOSITO Y DESPACHO ADUANERO

CAPITULO II
DEPOSITO Y DESPACHO ADUANERO

1. Consideraciones Generales:

Desde antiguas edades es conocido el contrato de depósito. En el Código de Hammurabi "XX siglos antes de Cristo" se le reglamentó (47). Desde entonces y pasando por Roma (48) y Grecia esta operación se ha ido perfeccionando hasta nuestros días.

"En la antigua práctica comercial, los clientes llevaban a las casas de comercio a guardar su dinero, y como es de la esencia en el comercio la movilidad de los recursos financieros, y es contra la esencia del tráfico el mantener dineros ociosos, los comerciantes obtuvieron de sus clientes el derecho de disponer de los dineros depositados, a condición de devolver, a solicitud del depositante, un tanto igual al que había sido objeto del depósito. Los tratadistas llamaron a esta modalidad depósito irregular; pero ya Don Nuño Nuñez de Villavicencio, jurista de la época colonial mexicana, sostuvo que al autorizarse al depositario para disponer del dinero objeto del depósito, el contrato perdía su naturaleza y adquiría la de mutuo" (49).

(47) Paolo Greco, "Le Operazioni Di Banca" Padova, 1932, págs. 64 y 65; citado por Cervantes Ahumada Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, S.A., 11a. edición. 1979 pág. 251.

(48) Para mayor información sobre el "Depósito en el Derecho Romano" ver: Margadant S. Floris, "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, 1977, pág. 397 a 401.

(49) Cervantes Ahumada, Raúl, "Derecho Mercantil", Editorial Herrero, S.A., Sa. Edición 1980. pág. 543.

2.- TIPOS DE DEPOSITO.

Antes de referirnos a los tipos de depósito existentes es necesario saber que entendemos por depósito. Etimológicamente depósito significa "Poner en seguridad algo". Es así como la autoridad aduanera determina como un paso previo al despacho aduanero que las mercancías del comercio exterior se depositen en almacenes para su custodia.

En general, se denominan depósitos o almacenes de Aduana aquellos locales que admiten mercaderías extranjeras por un plazo máximo predeterminado, sin pagar derechos aduaneros, y donde puedan ser reexportados libremente a otros países, o destinarse al consumo interno mediante el pago de los derechos correspondientes.

La permanencia de las mercancías en los depósitos de aduana se basan en la ficción jurídica de la extra-territorialidad que, ampliamente ejercitada en la zona y en los puertos francos, alcanza a realizarse también en los locales donde permanecen las mercaderías extranjeras sin pagar impuestos aduaneros bajo la acción administrativa y fiscalizadora de la aduana. El tratadista Mario Arozena, expresa, glosando en parte al autor Julliany, "que el depósito de comercio constituye el territorio neutral de la aduana, cuya extensión se considera desnaturalizada para los efectos de la tributación, de manera que sus locales cerrados representan, por ficción jurídica, el - -

lugar común donde converge el territorio de las naciones extranjeras que recibe y devuelve todos sus productos sin trabas ni impuestos fiscales. Así, continúa, las mercancías depositadas en sus almacenes, se consideran existentes en su país de origen, bajo la salvaguardia de las leyes" (50).

El depósito de aduana viene después de la de los Puertos francos con el fin de proporcionar facilidades a las actividades comerciales de las naciones. "El comercio de un país, dice Caillaux, no tendría ni actividad en las operaciones ni variedad en los recursos, si no pudiera constituir al amparo de arancel, reservas de suministros que exceden sin duda de las necesidades inmediatas del consumo, pero que permiten hacer frente a los acontecimientos que pueden sobrevenir ya en el mercado interior, ya en los mercados extranjeros" (51).

Este depósito actualmente es como un servicio público que el estado otorga directamente o por el contrario lo concede dando lugar al depósito fiscal o fiscalizado. El depósito fiscal es prestado por el estado al través de la aduana mientras que el fiscalizado es aquel cuando un particular, ya sea persona física o moral obtiene la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para guardar mercancías previamente a su despacho aduanero.

(50) Mario Arozena, "Legislación Aduanera Española" citado por Quinteros Delgado Juan, "Historia, Legislación y Jurisprudencia de Aduanas", Tomo II, 1939, Montevideo, pág. 55

(51) Los impuestos en Francia por J. Caillaux. Ibidem. pág. 56

Podemos enumerar una gran variedad de depósitos: depósito civil, depósito mercantil, depósito bancario, depósito en almacenes generales, depósito bancario de dinero, depósito regular, depósito irregular, depósito judicial o secuestro, depósito miserable, depósito necesario, depósito voluntario, depósito previo en recinto fiscal o fiscalizado, depósitos reales y ficticios, entrepots, warrants, docks, depósito flotante, depósito industrial, depósito de cosas o bienes, depósito administrativo, depósito simple etc.

2.1.- Depósitos reales y ficticios, entrepots y docks,

"En algunos países como Francia, se distinguen los depósitos o entrepots, por depósitos reales y depósitos ficticios. El propio autor citado (Caillaux) se refiere al sistema francés de ambas calificaciones, diciendo de los depósitos reales: "que se establecen en locales custodiados por la aduana, estando generalmente abiertos a las mercaderías prohibidas, con excepción de las que lo están de manera absoluta". "El depósito real añade, debe formar un solo cuerpo de construcción aislado de todo edificio, y del que todas las salidas estén cerradas con sus llaves diferentes; una de estas llaves permanece en poder de los agentes de la aduana, la otra la conserva el comercio". Con respecto a los depósitos ficticios expresa Caillaux, "Que están constituidos en los almacenes particulares de los interesados; es decir, pudiendo hacerlo en los locales que ocupan. Las mercancías vedadas están excluidas del depósito -

ficticio, alguna de éstas cuya enumeración limitativa se encuentra en las leyes y los reglamentos vigentes. La aduana, como no tiene bajo su llave los productos depositados, exige, en cambio, ciertas garantías, la principal de las cuales consiste en el compromiso garantizado, suscrito por el depositario, de presentar los productos siempre que sea requerido a ello, y de reexportarlos o pagar los derechos antes del plazo fijado".

En Alemania, los tipos de depósito de aduana son análogos a los franceses; pero allí han alcanzado más alto grado de perfeccionamiento y de verificación, y su régimen es mucho más liberal.

A los depósitos aduaneros a que nos hemos referido, el tratadista Arozena los denomina como se ha visto "depósitos de comercios". El autor argentino Ravinale al igual de la generalidad, los llama "almacenes de aduanas".

En Inglaterra, especialmente en Londres cuyo puerto absorbe la mayor parte del movimiento del comercio inglés, están los grandes "docks", que son, al decir de Pesagno, establecimientos comerciales públicos o particulares, creados en los puntos donde concluye una vía de mar y empieza la tierra, y destinados a hacer pasar las mercancías de los buques a los almacenes generales, y de éstos a los transportes internos, con la mayor comodidad, en el menor tiempo y con el menor gasto posible, agregando a estas ventajas la de una segura y económica custodia de las mercaderías en esos depósitos".

"Los primeros docks relata el citado tratadista argentino, fueron fundados en Inglaterra en 1677. En Liverpool y en Londres existen los principales, de los cuales el primero, construido en 1800 con el nombre de Docks de las Indias Occidentales, tiene una capacidad considerable, además de los llamados de las Indias Orientales, y Santa Catalina. (52)

En Marsella está el llamado Dock-entrepot, de la Joliette, construido en 1854. A este gran establecimiento se le denomina dock-entrepot, por estar dividido en dos entrepots: uno de aduana, en que se depositan mercancías extranjeras puestas bajo el régimen legal especial de la materia; y el otro comercial, afectado a las mercancías de cualquier origen y procedencia que han pagado los derechos aduaneros o que están exceptuados de este adeudo" (53).

2.1.2.- Depósitos Francos.

Podemos decir que la diferencia principal existente entre el depósito de comercio y el depósito franco, radica en que en este último se hace lo que no se permite hacer en el primero: seleccionar, manipular, transformar las mercaderías, pagando los derechos solo en el caso de su internación al país. El más importante de los depósitos francos fue el de -

(52) Atilio, Pesagno "Política Comercial y Legislación Aduanera y Fiscal". Citado por Quinteros Delgado, Juan, "Historia, Legislación y Jurisprudencia de Aduanas. Op. Cit. pág. 56-57.

(53) Ibidem. pág. 57

Génova en la Ley del 6 de Agosto de 1876. El depósito franco plantea la exigencia de un contralor aduanero minucioso y eficaz con el fin de evitar posibles fraudes.

Los depósitos Francos son porciones limitadas de terreno enclavadas en aduanas marítimas de primera clase susceptibles de recibir en régimen de almacenamiento, toda clase de mercancías extranjeras de importación no prohibida. Este depósito implica la coexistencia de dos regímenes diferentes, según las mercancías de referencia sean descargadas directamente con destino a depósito franco o bien cuando después de haber sido descargadas con la intención de dedicarlas al consumo se opte por su entrada al citado depósito. Dentro de estos depósitos de puede proceder a diversas operaciones en relación con las mercancías almacenadas como: cambio de envase, mezclado, tendido de pieles, lavado de lanas y en general todas aquellas operaciones que sin alterar la naturaleza de la mercancía puedan incrementar su valor (54).

2.1.3.- Depósitos Flotantes.

Son pontones situados permanentemente y previa concesión administrativa en aguas jurisdiccionales con suficiente aislamiento de tierra y aptos para facilitar combustibles a los buques legalmente facultados para tomarlo de ellos. En algunas legislaciones se distinguen los depósitos de carbón -

(54) Hernández Yzal, "Derecho Marítimo", Editorial Teide, - -
1968 Barcelona, pág. 70.

o combustible líquido mineral nacional, carbón nacional y carbón extranjero. (55)

En los puertos de España y sus colonias, abundan los depósitos flotantes rigiendo ahí una extensa y rígida reglamentación para la realización de las operaciones de entrada, permanencia y salida de combustibles. (56)

2.1.4.- Depósito regular e irregular.

El depósito regular es aquel en el que el depositario no puede disponer ni usar de la cosa depositada, debiendo restituirla individualmente.

El diccionario de Derecho de Rafael de Pina lo define como el que recae sobre cosas específicas e impone al depositario la obligación de devolver la misma cosa depositada.

El depósito es irregular cuando sí se está autorizado para disponer de la cosa, en virtud de que se constituye sobre bienes fungibles, teniendo la obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso se convierte en mutuo.

El depósito irregular fue una forma usada para darle al mutuo el carácter de depósito, al efecto de que el depositario incurriese en responsabilidad penal si no restituía -

(55) Ibidem. pág. 71

(56) Quinteros Delgado, Op. cit. pág. 59.

la suma o valores entregado (57).

En el Derecho Romano el depósito irregular era un contrato que daba al depositario el derecho de servirse de bienes genéricos depositados o inclusive el derecho a consumirlos o enajenarlos, aunque en tal caso estaba obligado a devolver su equivalencia.

Para Cervantes Ahumada el depósito irregular, traslativo, tratándose de operaciones bancarias, es el contrato bancario por excelencia. Al depósito bancario de dinero se le presume siempre como depósito irregular.

(57) En el depósito irregular, al cual ninguna disposición consagra el Código Civil, el depositario se compromete a devolver, no las cosas mismas que ha recibido, en su idéntica individualidad, sino cosas del mismo género, en igual cantidad y calidad; se convierte, pues, no sólo en tenedor, sino en propietario de los efectos que le han sido confiados, prácticamente de las sumas de dinero que le han sido entregadas; es deudor, no de un cuerpo cierto, sino de un género; los riesgos están a su cargo.

"Cuando recaer sobre una suma de dinero (depósito en banco), el depósito irregular se asemeja mucho a un préstamo de dinero, con el beneficio de que el depositante puede reclamar la restitución en todo momento, mientras que el prestamista tiene que esperar el término fijado por el contrato; pero ocurre que el depósito sea el mismo reembolsable, no a la vista, sino a un vencimiento determinado por las partes; tres meses, seis meses, un año: la línea de demarcación que separa ambas operaciones, préstamo y depósito irregular, se esfuma entonces completamente, tanto más cuanto que el banquero se compromete, respecto a un prestatario, a servir los intereses; salvo éstos son generalmente inferiores a lo que serían en un préstamo, no se llega ya a distinguir, ni de derecho ni de hecho, ambas operaciones, que se pierden por decirlo así la una en la otra, en los confines de sus campos respectivos". (Josserand, Op. cit., t. II, v. II, páginas 287 y 288, citado por Rojina Villegas, tomo VI, volumen II págs. 18 y 19. Ver también artículos 382 y 383 del Código Penal.

Por el contrario para que el depósito bancario de dinero se considere como depósito regular o verdadero depósito la regularidad debe pactarse, y deberá constituirse en caja, saco o sobre cerrados (58).

El depósito irregular de dinero se puede dividir en:

a) depósito en cuenta de cheques que es el depósito bancario de dinero en el que el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques librados a cargo de la institución de crédito-depositaria (59).

b) Depósito de Ahorro es aquel depósito bancario de dinero con interés capitalizable semestralmente, practicado exclusivamente por instituciones de depósito de ahorro, y cuyo retiro se encuentra sometido a reglas especiales. (60)

c) Depósito de Ahorro para la vivienda familiar. El contrato de ahorro para la vivienda es un contrato de crédito propiamente dicho de contenido complejo en el que el - -

(58) Artículo 268 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen.

(59) Art. 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(60) Art. 18 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

cliente se compromete con el banco a ahorrar periódicamente - una cantidad determinada para formar en cierto tiempo un fondo de ahorro que se destinará exclusivamente a la construcción, reparación o adquisición de casas habitaciones o edificios - multifamiliares, o a la liberación de los gravámenes que pesen sobre dichos inmuebles (61).

2.1.5.- Warrant.

El almacenamiento de mercaderías en los depósitos - aduaneros da lugar a la operación de crédito cuyo principal -- documento se denomina "warrant". El warrant representa algo - así como una nota de caución o empeño, y viene siempre precedido del certificado de fe o de depósito (weight-note). Sus antecedentes los tenemos en Francia e Inglaterra. Ambos documentos son otorgados por la administración de los depósitos, ya - sean oficiales o particulares, pudiendo ser transferidos por - endoso. El warrant, sin embargo, puede hacerse intransferible - por medio de una cláusula puesta en el documento. El endoso - del certificado solamente, equivale a la pignorción de las -- mercaderías en favor del concesionario, debiendo establecerse en el documento el importe del empeño, el interés, y el vencimiento de la operación. Por el endoso de ambos documentos se transfiere la propiedad de la mercadería. En algunos puertos, como en Suecia, basta para transferir la propiedad con el endoso del warrant. En Bremen, en cambio, la propiedad se trans--

(61) Art. 46-A de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.

fiere indistintamente, con el traspaso del certificado de depósito, o del warrant.

En la Argentina se expiden dos certificados de depósito de las mercaderías, uno de los cuales lleva la designación de warrant. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario, sobre mercaderías depositadas. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

La ventaja que trae aparejado el warrant al comercio, es la de poder disponer, bajo el amparo de la ley, del valor de las mercaderías que no han sido objeto de venta y que ni siquiera han sido despachadas en las Aduanas. Las administraciones de los depósitos tienen también la ventaja del más intenso almacenamiento de mercaderías que se produce en virtud del mayor desenvolvimiento del comercio a que dan lugar las facilidades de crédito que se otorgan por medio del warrant (62).

En México, es el bono de prenda el equiparable al "warrant". El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Lo crean los Almacenes Generales de Depósito, que se encuentran reglamentados como Organizaciones Auxiliares del Crédito, en los artículos del 50 al 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y

(62) Quinteros Delgado, Juan, "Historia, Legislación y Jurisprudencia de Aduanas", Cp. cit., pág. 66 y 67.

Organizaciones Auxiliares.

El mecanismo de operación es el siguiente: el depositario lleva a guardar al Almacén General su mercancía, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendiendo de un talonario y numerado en forma progresiva, un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado.

El artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que, si el certificado no se expide como "no negociable", deberá siempre expedirse anexo al mismo, un bono de prenda. Este bono de prenda acredita la "constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Este bono de prenda, como los warrant del derecho inglés y del derecho francés, tienen por finalidad permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyan. (63)

(63) Los bonos de prenda solo se expiden a solicitud del depositante, por lo que han desaparecido, prácticamente. Para mayor información Ver: Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito", Editorial Herrero, 1979, pág. 158-163.

2.1.6.- Depósito Simple.

Para el Profesor Gual Villalbi, este depósito puede ser voluntario y necesario, ocurriendo este último cuando se verifica por accidente desgraciado como inundaciones, naufragios, incendios, etc.

Para Ramón Sánchez Medal, el depósito necesario o de depósito miserable es aquel que tiene lugar en casos de grave necesidad o de infortunios como naufragios, incendio, inundación, saqueo etc., en los cuales se agravan las responsabilidades del depositario en cuanto a su fidelidad y se aminoraba la seriedad de la prueba en el depositante.

Añade este autor, que en derecho comparado (Francia, Argentina) suele equipararse el depósito miserable a el depósito en hoteles o casas de huéspedes por los viajeros o huéspedes con respecto a su equipaje o demás efectos y cuyo depósito tiene en nuestro derecho 4 peculiaridades a saber:

a) No requiere de la entrega al depositario de las cosas depositadas, ya que por la simple introducción de los efectos del huésped con el consentimiento del hospedero o de sus empleados se perfecciona el depósito (2535).

b) El depositario hospedero responde de actos de personas ajenas a él, por las pérdidas, destrucción o deterioro de dichos efectos, a menos que se pruebe que derivan de actos del mismo huésped o de sus visitantes, acompañantes o servido-

res o que tienen su origen en un caso fortuito o de fuerza - - mayor (2535).

c) Se establece un límite legal de la responsabilidad del depositario hotelero a la ínfima cantidad de doscientos -- cincuenta pesos, cuando no se puede imputar culpa al hotelero o a su personal (2535).

d) Se invierte la carga de la prueba, pues para que el huésped o depositante pueda exigir una responsabilidad mayor que la simbólica o anacrónica de sólo doscientos cincuenta pesos por el deterioro o pérdida de los efectos depositados, debe probar la culpa del hotelero o de su personal (2535, in fine), en contra del principio general de que la pérdida o deterioro de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya o salvo prueba en contrario (2018). (64).

Para Cervantes Ahumada si el depósito es simple, se tratará llanamente de una operación de custodia en la que el - banco, como despositario cumplirá su obligación con la guarda-material de los títulos, los que devolverá a requerimiento del depositante. Se aplicaran las reglas generales que el Código de Comercio y el Código Civil establecen para el depósito. El depósito bancario de títulos también lo considera como depósito en administración y añade que si el depósito se ha consti-- tuído en administración la obligación del banco depositario no se agota en la simple custodia material del objeto depositado,

(64) Sánchez Meda, Ramón, Op. Cit. pág 247. Los artículos - 2535 a 2537 del Código Civil, regulan la responsabilidad de los Hoteleros.

sino que el depositario se deberá encargar de la guarda jurídica de los títulos (65).

2.1.7.- Depósito Administrativo.

Es aquel que se otorga con motivo de una concesión, permiso o autorización administrativa ante un órgano del Estado.

Por ejemplo, la Ley General de Vías de Comunicación exige depósitos para otorgar permisos y en materia fiscal tienen el carácter de garantía.

El artículo 20 fracción I Constitucional, dice: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

(65) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito" ver capítulo II pág. 231 a 237.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente, en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

El artículo 135 de la Ley de Amparo dispone: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efecto previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de éste en la institución de crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, -

salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última. El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que exceden de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez o cuando se trate de persona distinta del causante - obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquiera otra forma aceptada en esta ley". El artículo 562 fracción I del Código de Procedimientos Penales dice así: "La caución podrá consistir: I. En depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil".

2.1.8.- Depósito Civil.

Nuestro Código Civil regula el depósito civil de los artículos 2516 al 2538.

Hasta antes del Código Civil de 1928, se consideraba al depósito como un contrato real intermedio, por el que una cosa para que se le guarde, y este acepta el encargo obligándose a custodiarla y devolverla cuando el que la entregó se la reclame (66).

(66) Gual Villalbi, Pedro, "Derecho Mercantil Internacional", Madrid, 1913, pág. 312.

Hoy en día entendemos por depósito civil un contrato por que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía, y a guardarla para restituirla individualmente cuando la pida el depositante. (67)

Las características del contrato de depósito es que es un contrato consensual y no real. Es bilateral porque genera obligaciones a ambas partes ya que por su naturaleza, es un contrato oneroso (se necesita pacto expreso para ser gratuito). (68)

El depositario tiene derecho a exigir retiro por el depósito y éste está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla cuando el depositante se la pida; además, responderá por los daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

2.1.9.- Depósito Mercantil.

El Código de Comercio considera depósito mercantil aquel depósito que tiene por origen una operación comercial y cuando recae sobre cosas mercantiles. Es mercantil y se

(67) Artículo 2516 del Código Civil de 1928. El Código Civil de 1884 lo definía en su artículo 2545 así: El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

(68) Es consensual va que no necesita para su validez el consentimiento escrito (puede ser verbal); Es oneroso porque impone derecho y gravámenes recíprocos. Art. 2517.

lleva a cabo entre comerciantes, si recae sobre objetos mercantiles o si es por causa de comercio (69).

- (69) El Código de Comercio en su artículo 75 fracción XVII dice que la Ley refuta actos de comercio a los depósitos por causa de comercio. Así mismo el artículo 332 estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. -- Los artículos 333 a 338 del mencionado Código de Comercio, regulan el depósito mercantil en los siguientes términos: -- "Salvo pacto en contrario, el depositante tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos de la plaza a que se constituyó el depósito" (art. 333). "El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto" (art. 334). "El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida. En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia" (art. 335). "Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimenten serán de cuenta del depositante. Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable. Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior" (art. 336). "Siempre que con asentamiento del depositante dispusiese de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones -- que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante o depositario, surgiendo los -- del contrato que se celebrare (art. 338).

Podemos entonces decir que:

El contrato de depósito es mercantil primero, cuando su objeto, esta constituido por una "Cosa Mercantil"; segundo cuando se celebra con ocasión de un acto o actividad que, a su vez, sea mercantil (teoría de lo accesorio, art. 75 frac. XVII del Código de Comercio) como serían los casos del contrato de transporte (art. 576 frac. II Código de Comercio), de hospedaje (art. 2666 y ss Código Civil) etc.; tercero, cuando se instituye ante una institución de crédito (depósito de dinero o títulos valor, art. 267 y ss. Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) o en almacenes generales de depósito (que son instituciones auxiliares del crédito). En el caso del dinero, según el art. 101 de la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares sólo los depósitos que se reciban por bancos serían mercantiles, los demás, agrega la norma, se registran por el derecho común, cualquiera que sea el depositario. (70)

En el caso de depósitos en almacenes generales, la regla es que no son traslativos de dominio (art. 280 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito), pero si lo son cuando se trata de géneros (art. 281). Los depósitos de dinero y títulos están regulados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando se hacen en bancos, es decir, cuando constituyen operaciones de Crédito.

(70) Barrera Craff y varios autores más, "Introducción al Derecho Mexicano", UNAM, México, 1981, tomo II Derecho Mercantil p. 863 y ss.

Para Roberto Mantilla Molina, actos de comercio por razón de alguna de las personas que en ellos intervinieron no son los realizados por un comerciante, sino aquellos que solo se califican de mercantiles cuando interviene una persona con determinadas características, tales como son; la enajenación que el propietario o cultivador hagan de los productos de su finca o cultivo (art. 75 frac. XXIII), los depósitos en los almacenes generales, los depósitos bancarios de títulos y los contratos de fianza realizados por una institución afianzadora (art. 12 de la ley general de Instituciones de Fianzas).

Erróneamente incluye Arcángeli entre los actos absolutamente mercantiles, el depósito en almacenes generales: el contrato de depósito puede ser civil o mercantil; si la especial organización del depositario lo hace mercantil y lo somete a regla diversa del depósito común, significa, no que está en presencia de un acto mercantil absoluto, sino de uno cuya comercialidad está condicionada por la persona que asume la función de depositario.

Cosa semejante ocurre con el depósito bancario de títulos. El mismo contrato celebrado con un particular sería civil: luego la persona depositaria es, en el caso, quien da mercantilidad al acto.

La fianza, aún a título oneroso, puede ser realizada esporádicamente por particulares (art. 7 Ley de Instituciones de Fianzas) y tener carácter nuevamente civil; pero la intervención de determinada clase de personas, las instituciones -

de fianzas, basta para imprimirle sello comercial (71).

Las cuestiones más interesantes en materia mercantil-son las que se suscitan con motivo de los que se ejecutan en -- los llamados almacenes generales de depósito y los depósitos - bancarios tanto por el contrato mismo de depósito como por las que se derivan de los títulos que con motivo de este depósito- se emiten.

El depositante de mercancías en uno de estos almace-- nes recibe un título único como ocurre en España, Inglaterra y Holanda o llevar anexo un boletín de prenda, que, como en Ita- lia (Nota di pegno) o en Francia (Warrant) lo descomponen en - dos parte: la del resguardo o fe del depósito y dicho boletín; transfiriéndose derechos distintos según se haga el endoso del documento completo, del resguardo o solo del boletín (72).

El depósito de cosas mercantiles es mercantil, lo -- mismo que el de títulos de crédito.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los artículos 267 a 275 reglamentan el depósito bancario de -- dinero y los artículos 276 a 279 se refieren al depósito banca- rio de títulos. Dicen así dichos preceptos: "El depósito de - una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario-

(71) Mantilla Molina, Roberto, "Derecho Mercantil" Editorial - Porrúa, Décimo Ocatava Edición, México, 1979, pág. 64-76

(72) Diena, "Trattato di Diritto Commerciale Internazionale", - Vol. II, pág 259. Citado por Gual Villalbi, Op. Cit. pág. 314.

y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente" (art. 267). "Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalan" (art. 268). "En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario". Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro" (artículo 269). "Los depósitos recibidos en cuentas colectivas en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que se hubiere pactado lo contrario" (art. 270). "Los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo, o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso, no se señale plazo, se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquél en que se dé el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo, se entenderá retirable a la vista" (art. 271). "Salvo estipulación en contrario, los depósitos-

serán pagaderos en la misma oficina en que hayan sido constituídos" (art. 272). "Salvo convenio en contrario, en los depósitos con interés, éste se causará desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago" (art. 273). "Los depósitos en cuenta de cheques se comprobarán únicamente con recibos del depositario o con anotaciones hechas por él en las libretas que al efecto deberá entregar a los depositantes, salvo lo que previene la Ley General de Instituciones de Crédito" (art. 274). "Las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobarán únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables, salvo lo dispuesto en la Ley General de Instituciones de Crédito" (art. 275).

"El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie (art. 276). "Si no se transfiere la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que por convenio expreso, se haya constituido el depósito en administración" (art. 277). "El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieren al depositante. Cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opcionales o efectuar exhibiciones y pagos de cualquiera

clase en relación con los títulos depositados, se estará a lo dispuesto en los artículos 261 a 263" (art. 278). "Serán aplicables a los depósitos de títulos, en lo conducente, los artículos 269 a 272, 274 y 275. Las órdenes de entrega que el depositante expida para disponer de los títulos en el caso del artículo 269, no serán negociables" (art. 279).

2.1.10.- Depósito Previo.

La Ley Aduanera en el capítulo segundo del título segundo reglamenta el depósito de las mercancías ante la aduana. Dicho depósito podría realizarse en los almacenes fiscales o en los fiscalizados. Las aduanas cumplen en los depósitos las funciones que les son propias, vinculadas con la recaudación de los gravámenes y el control de los requisitos del comercio interior o exterior siéndoles privativas las facultades de disponer de las mercaderías, todo con arreglo a las leyes y reglamentos. (73)

La entrada o salida de mercancías de los lugares destinados a su depósito ante la aduana se comprueba con la constancia que acredite su recibo o su entrega, respectivamente por el recinto fiscal o fiscalizado. Recibida la mercancía queda configurado el contrato de depósito que supone derechos y obligaciones recíprocos para las dos partes hasta el momento en que el depositante retire la mercadería depositada, despachándola a plaza, reembarcándola al extranjero o causando abandono.

(73) Fernández Lalanne, Pedro, Op. Cit. p. 660.

Las mercaderías inflamables, peligrosas de combustión espontánea, insalubres o perjudiciales y animales vivos que constituyan un peligro, solo se admiten en depósito ante la aduana en lugares acondicionados para recibirlas y se exigirá su despacho inmediato. Las mercaderías radioactivas quedarán bajo custodia y supervisión de las autoridades u organismos competentes.

La aduana tiene el derecho de inspeccionar las mercaderías a la entrada en depósito, durante su permanencia y a la salida. Este derecho se aplica tanto a los almacenes fiscales como a los fiscalizados. Además, durante el tiempo que las mercaderías permanezcan en depósitos se presentarán los servicios de almacenaje, análisis de laboratorio y vigilancia, pudiendo llevarse a cabo actos de conservación, exámen y toma de muestras. La autoridad aduanera tomará las medidas necesarias para la salvaguarda del interés fiscal y de las propias mercancías.

El glosario de Términos Aduaneros Latino Americanos entienden por depósito de Aduanas a "los locales y recintos pertenecientes a la aduana o autorizados por ésta, donde las mercaderías pueden ser almacenadas bajo control de la aduana sin pago previo de los derechos e impuestos correspondientes".

Hugo Opazo Ramos denomina al depósito ante la aduana como el depósito funcional o provisonal de la mercancía, dice que después de la descarga del vehículo que ha transportado -

a las mercancías hasta el territorio aduanero, son almacenados con el objeto de esperar allí la presentación de la declaración aduanera en que el dueño o importador indique el régimen aduanero a que desee someter su mercancía. El depósito es impuesto por la autoridad aduanera sin tomar en cuenta si tal depósito es aceptado o solicitado por el interesado (74).

Las mercancías que se hallen en depósito fiscal o fiscalizado pueden trasladarse a otros depósitos de igual clase. La autoridad puede disponer la traslación de una mercadería de un depósito a otro por razones de conveniencia fiscal, sin requerirse el aviso previo o la conformidad del consignatario, corriendo los gastos que origine dicha operación por cuenta del fisco federal.

2.1.11.- Depósito Previo en Recinto Fiscal y Fiscalizado.

Como ya dijimos anteriormente, el depósito en recinto fiscalizado es aquel en el que un particular, persona física o moral obtiene la autorización de la S.H.C.P. para guardar mercancías previamente a su despacho aduanero. El concesionario debe de sujetarse a una serie de requisitos y-

(74) Opazo Ramos, Hugo, "Legislación Aduanera" Escuela Interamericana de Administración Pública de la Fundación Getulio Vargas. p. 45. citado por Máximo Carvajal, "Derecho Aduanero" Op. cit. pág. 288.

formalidades y usar empleados del ramo aduanero. Sus obligaciones son:

- Otorgar garantía en la forma y monto que establezca la S.H.C.P.
- Proporcionar, en su caso, locales adecuados destinados a la oficina del personal aduanal que supervise las labores del recinto.
- Ejercer la vigilancia necesaria para la seguridad de los bienes que se encuentren bajo su guardia y custodia, sin perjuicio de la que ejerza la autoridad aduanera.
- Permitir la práctica de visitas de inspección y el ejercicio de los controles tendientes a mantener dicha seguridad, así como proporcionar la información y documentos que se requieran.
- Dar aviso a las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que causen abandono, poniéndolas a su disposición, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se consume.
- Cumplir las obligaciones asumidas con motivo de depósito y responder por el valor de las mercancías, ante los interesados en las mismas.
- Observar en general las reglas e instrucciones que dicte la S.H.C.P.

La concesión se cancelará, cuando el particular no cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Aduanera, su reglamento o las modalidades que dicte la S.H.C.P.

Las disposiciones que rigen a los recintos fiscales son aplicables a los recintos fiscalizados.

3.- Extravíos.

La recepción de mercancías que van a quedar en depósito ante la aduana, constituye un contrato en el cual el fisco asume las responsabilidades propias del depositario.

El Fisco Federal responderá por el valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, así como por los créditos fiscales pagados en relación con las mismas. El personal aduanero encargado del manejo y custodia de las mercancías será responsable por los mismos conceptos, ante el Fisco Federal.

Para obtener el pago del valor que tenían al tiempo de su depósito ante la aduana, el propietario de mercancías extraviadas en definitiva de un recito fiscal deberá solicitarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de dos años, para lo cual acreditará que, al momento del extravío, dichas mercancías se encontraban, en el recinto fiscal y bajo custodia de las autoridades aduaneras -- así como el importe de su valor. De ser procedente la solicitud, el Fisco Federal, a través de la citada Secretaría, pagará el valor de la mercancía extraviada con cargo a los fondos de previsión y de gastos establecidos por el artículo 141 de la Ley Aduanera.

El artículo 141 establece que: El importe de las -- multas que se impongan de conformidad con las disposiciones-

de la ley, será distribuido entre los descubridores o denunciantes de las infracciones, los aprehensores de las mercancías y los fondos de previsión y de gastos en los términos y proporciones que el reglamento señale. Los fondos mencionados se incrementarán con las cantidades provenientes de -- multas por infracción a la Ley del Registro Federal de Vehículos, en las proporciones que se establezcan legalmente.

Se presume que una mercancía se ha extraviado en definitiva, cuando han transcurrido tres días a partir de la fecha en que se haya solicitado para examen, entrega, reconocimiento o cualquier otro propósito y no sea presentada por el personal encargado de su custodia en el almacén. Ni el Fisco Federal, ni sus empleados responden por el extravío -- causado por fuerza mayor. Si la mercancía se destruye por accidente, la obligación fiscal se extinguirá, salvo que los interesados destinen los restos a algún otro régimen aduanero.

El procedimiento a seguir en caso de extravío de -- mercancías es el siguiente:

En Recinto Fiscal operado por la autoridad aduanera y previa reclamación del interesado, el fisco federal cubrirá a éste el valor de mercado que la autoridad determine y el monto de las contribuciones y accesorios que hubiese pagado. El pago se hará dentro de los cuatro meses contados desde que se notificó el extravío definitivo de la mercancía. -

A su vez, la Secretaría exigirá a los empleados responsables el valor de las mercancías extraviadas más sus contribuciones y accesorios.

Si aparece antes del término para hacer el pago, la autoridad aduanera notificará al interesado para que se computen de nuevo los plazos relativos al depósito ante la aduana.

Si el extravío tiene lugar en recintos fiscalizados manejados por particulares, la autoridad aduanera exigirá el pago de las contribuciones y accesorios causados sin perjuicio de la responsabilidad que los mismos tuvieren ante los propietarios de las mercancías.

Consumado el extravío según el art. 18 de la Ley -- Aduanera, el interesado deberá presentar la reclamación ante la autoridad aduanera dentro del plazo de dos años.

4.- Abandono.

Abandono es el acto por el cual las mercancías que se encuentran en depósito aduanero pasan a propiedad del fisco federal. Puede ser tácito o expreso.

El expreso es aquel que el interesado lo manifiesta por escrito.

El tácito es el que se dá por la inactividad de tramitación de las mercancías dentro de determinados plazos. --

A saber:

- Las de importación en dos meses salvo en tráfico aéreo en que el plazo será de un mes.
- Las de cabotaje, en dos meses.
- Las de exportación en tres meses (Hay una facultad discrecional en la que se puede autorizar -- otros tres meses.)
- Las que no se reclaman por quien tenga derecho - para ello, en un mes contado a partir de la fecha en que el aviso respectivo se notifique por estrados.
- En la vía postal, en un mes a partir de la fecha en que se notifique al remitente que las mercancías exportadas, fueron retornadas al país.
- Las que hayan sido secuestradas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal, en dos meses contados a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados y
- Las explosivas, inflamables, contaminantes, radioactivas o corrosivas, en quince días.

El abandono tácito tiene el efecto jurídico de extinguir el derecho de propiedad que sobre las mercancías tiene el sujeto pasivo, al cumplirse los plazos que la ley establece para que sean retirados del dominio fiscal las mercancías.

El abandono no es una forma coactiva que el Estado imponga para adquirir la propiedad de las mercancías, sino que es el interesado quien en forma de renuncia o por su abandono y desinterés pierde su derecho de propiedad y esta-

se transmite al fisco. (75)

El equipo especial que utilicen las embarcaciones - para las maniobras dejadas en tierra, causan abandono tres - (3) meses después de que la embarcación abandone el puerto.- Este mismo tiempo se dará a las mercancías que pertenezcan - a Embajadas, Consulados Extranjeros, Organismos Internacionales y menajes de casa de funcionarios o empleados de estas - representaciones.

Una vez causado abandono, las mercancías pasan a - propiedad del fisco federal. (76)

Los plazos del abandono se interrumpirán por la in- terposición del recurso administrativo que establezca el Có- digo Fiscal de la Federación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda. (El recurso o la demanda solo - - interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolu- ción definitiva no confirme en todo o en parte la que se im- pugnó). Al respecto, comparto la opinión que sostiene el Dr. Máximo Carvajal, al considerar que esta disposición limita - el derecho a la defensa que tienen los particulares para im- pugnar las resoluciones que les causen perjuicios, ya que - - si el recurso o la demanda que interpongan les es adversa, -

(75) Margarita Lomeli, Cerezo, "Derecho Fiscal Represivo" - Págs. 14 y 15.

(76) No causan Abandono las Mercancías de la Administración Pública Federal Centralizada y de los Poderes Legislativos y Judiciales Federales. (Art. 22 de la Ley Aduancra).

además del perjuicio que les traiga consigo la propia resolución, con toda seguridad y por la dilación que existe en nuestros medios administrativos y judiciales de impartición de justicia, el plazo del abandono fatalmente habrá rebasado los límites señalados en la Ley y en consecuencia, sus mercancías habrán pasado a ser propiedad del Fisco Federal. Pensamos que es urgente la modificación de este precepto, ya que su aplicación hace nugatorio el ejercicio de las defensas a que tienen derecho los particulares frente a los actos de la Administración Pública. (77)

Además el abandono se puede interrumpir por consulta que las autoridades aduaneras formulen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a otras autoridades, de la cual dependa la entrega de las mercancías a los interesados, o por el extravío de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana o por la práctica del nuevo reconocimiento ordenado por las autoridades aduaneras.

5.- Destrucción y Descomposición de Mercancías.

La destrucción de mercancías es una pena que lesiona el patrimonio. Sus efectos, para el dueño de los objetos, son los mismos que en caso de comiso, y solamente pueden imponerse en aquellas circunstancias especialmente previstas

(77) Carvajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero", Op. Cit. pág. 290.

en las leyes de la materia cuando exista un interés social -
amenazado. Se dan estos casos con los productos alimenticios
adulterados, en estado de descomposición, o de sustancias --
nocivas para la salud. En el caso de bebidas, comestibles -
o medicinas importadas, se requerirá la intervención de la -
autoridad sanitaria que determinará si procede o no la des--
trucción. El dueño podrá estar presente en el acto de des--
trucción.

En el caso de destrucción por accidente, quien ten-
ga la mercancía en depósito ante la aduana deberá avisar por
escrito a la autoridad aduanera dentro de las 24 horas si -
siguientes de que tenga conocimiento del hecho, y la aduana --
notificará al dueño la destrucción de sus mercancías dentro
de las 72 horas siguientes a la fecha de la comunicación. -
La obligación fiscal de las mercancías en depósito ante la -
aduaa destruidas por accidente se extinguirá salvo que el -
interesado destine los restos a algún otro régimen aduanero.

6.- Eliminación y Venta

Tratándose de mercancías perecederas, de fácil des-
composición o de animales vivos, las autoridades aduaneras -
procederán a su venta dentro de los diez días siguientes a -
que se queden en depósito ante la aduana si esta no cuenta -
con lugares apropiados para su conservación. Con su produc-
to, se cubrirán los créditos fiscales y el remanente en caso
de que lo hubiere quedará a disposición del interesado duran

te un plazo de 3 meses; transcurrido este plazo, si no lo re
tira se considerará abandonado.

Como recordaremos, transcurridos los plazos que la ley Aduanera establece para retirar de la aduana las mercaderías, causan abandono. Transcurrido este plazo, las autoridades aduaneras notificarán al interesado que el plazo de -- abandono ha transcurrido y que cuenta con quince días para -- retirar los bienes de la aduana previo el cumplimiento de -- las obligaciones aduanales. Esta notificación se dará por -- lista, transcurrido el plazo, las mercaderías pasarán a ser -- propiedad del fisco federal, estando ésta ya, en posibilidad de venderlas, donarlas etc.

Con la subasta o venta de las mercaderías, que constituyen prenda de garantía para los acreedores, culmina el -- procedimiento compulsivo tendiente al cobro del crédito fiscal. Esto es cierto ya que las mercaderías que pasan por la aduana están afectadas especialmente al pago de los gravámenes adeudado como consecuencia de las operaciones que con -- ellas se efectúan cuando por las mercaderías existentes en -- los depósitos de la aduana no se han pagado los créditos fiscales y existe mora al respecto, o en aquellas situaciones -- que hubieran caído de rezago o abandono, el órgano fiscal -- procede, en salvaguardia de los intereses patrimoniales del -- Estado, a rematar las mercancías. Esta, constituye prácticamente, la única posibilidad para la hacienda de poder cobrar su crédito.

En el sexenio anterior, todas las mercancías que -- causaban abandono pasaban a propiedad de FONAPAS (Fondo Nacional Para Actividades Sociales). Este organismo vendía - en remates supuestamente públicos la mercancía de las adua-- nas del país. Previo un avalúo, siempre muy bajo y menos - del real, por medio del Monte de Piedad, salían las mercan-- cías a remate. Este procedimiento tenía muchas deficiencias (favoritismo, preferencias, corrupción etc.) por lo que en - la actual administración no se ha vendido un solo lote de - mercancías que hayan causado abandono.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está ac tualmente llevando a cabo un estudio para determinar que des tino se le darán a las mercancías. La tarea no es fácil y - se espera la resolución próximamente.

Todos los ingresos por concepto de ventas y remates pasan a la Tesorería de la Federación.

Cabe hacer mención que en 1984 la Secretaría de Ha- cienda y Crédito Público dictó varios acuerdos en materia del Registro Federal de Vehículos. El más impactante es aquel - por medio del cual todos los vehículos de procedencia extran jera que se encuentren irregularmente en el país serán desti nados a altos funcionarios, elementos del cuerpo diplomático y aún a Presidentes Municipales impidiendo con eso la posibi

lidad de legalizarlos. (78)

7.- Depósito Industrial.

Se entiende por depósito industrial la importación temporal de mercancías de procedencia extranjera para que en recintos acondicionados se efectúen procesos de transformación, elaboración o reparación, sin el pago de los impuestos al comercio exterior correspondientes, siempre que los productos resultantes se exporten (79).

Este depósito es similar al régimen de la industria maquiladora pues se otorga el beneficio de no pagar impuestos a la importación cuando los productos resultantes sean exportados.

7.1.- Sistema de Maquiladoras.

Las empresas maquiladoras ya organizadas tienen su antecedente en los Estados Unidos (California) donde se cons

(78) Acuerdo que prohíbe la importación definitiva de los -- vehículos automotores considerados como de lujo, los de portivos y los denominados Van que sean distintos a los de producción nacional. Diario Oficial del 29 de marzo de 1984.

Acuerdo por el que se expide la regla de carácter general en materia del Registro Federal de Vehículos del 20 de marzo de 1984.

(79) Art. 88 de la Ley Aduanera. Para más información ver -- capítulo III de esta tesis Doctoral. También ver Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, Mayo-Agosto 1983, Número 18 el artículo La Ley Aduanera de 1982- y su Reglamento del Lic. Efrén Cervantes Altamirano.

tituye para contemplar un proceso de producción de compañías manufactureras norteamericanas. Estas empresas buscaron mejores perspectivas para maquilas y se expandieron hacia el extranjero, a países donde la mano de obra fuese mas abundante, más barata y con pocos problemas laborales.

Las empresas multinacionales presionan al gobierno de los Estados Unidos para que se otorgasen facilidades en la creación de empresas maquiladoras en el extranjero.

Los países que decidieron recibir en su territorio las maquiladoras, ofrecieron facilidades tales como salarios bajos, leyes laborales favorables, facilidades aduaneras, -- abundante mano de obra, clima propicio para la inversión etc.

Es así, como las empresas transnacionales norteamericanas encuentran un nuevo tipo de negocio, el cual se ha venido denominando por medio de diferentes términos, tales como: empresa transtuga, montaje fuera del país, plantas que huyen, y en nuestro país como industrias maquiladoras, las agencias internacionales como la organización de Naciones Unidas para el desarrollo industrial (UNIDO), subcontratación internacional y de otros nombres (80).

(80) Koning Wolfgang, "La Economía de la Subcontratación Internacional" en Revista Foro Internacional 62. El Colegio de México, Oct-Dic. de 1975, México, No. 2, pág. 175 citado por Saldaña Pérez, Juan. "La Industria Maquiladora, Aspectos Internacionales y de Derecho Positivo Mexicano" Tesis Profesional UNAM. pág. 8

La operación de maquila a nivel internacional se -- realiza lo mismo en países desarrollados como en vías de desarrollo.

En 1964 miles de braceros son deportados a México.- Nuestro País se enfrenta a una situación económica, Política y Social delicada, ante esta situación, el ex-presidente de - México Gustavo Díaz Ordaz inicia El Programa de Industrialización de la Frontera (PIF), en 1965 ofreciendo la mano de obra mexicana pero en el territorio mexicano con el fin de establecer industrias maquiladoras en una franja de 19 Km. a lo largo de la Frontera Norte de México y dedicadas al procesamiento y embalaje de productos extranjeros asemejándose a plantas de países Asiáticos.

Es a través del PIF como el gobierno mexicano ofrecía a los Industriales extranjeros la entrada y salida de productos a maquilar en territorio nacional sin el pago de impuestos aduaneros así, como su establecimiento en parques industriales administrados por el programa.

Según voceros oficiales, las ventajas que obtendría México con la instalación de plantas maquiladoras, en términos generales, serían:

- Creación de fuentes de trabajo;
- La mano de obra mexicana adquiriría destreza técnica, lo que redundaría en un aumento de calificación;
- Aumento de consumo de materias primas nacionales;

- Se introducirían modernos métodos de manufactura;
- Con el aumento de exportaciones, se aliviaría el déficit de la balanza de pagos, y
- En resumen, se fortalecería la capacidad económica del país. (81)

Los criterios que se siguieron en 1966 fueron:

- Que todas las industrias maquiladoras que solicitaran establecerse serían consideradas para efectos hacendarios dentro del recinto fiscal.
- Que el 100% de los materiales que entraran al país para ser maquilados deberían ser exportados al finalizar la operación de maquila;
- Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomaría todas las medidas que creyera necesarias en la importación, transformación y exportación de los materiales que fueran introducidos al país para la operación de maquila, con el objeto de identificar las materias primas utilizadas, así como los productos terminados.
- Que en cada caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en base a la solicitud y datos que el solicitante le proporcionara, realizaría un estudio para fijar los lineamientos que debería

(81) García Moreno, Víctor Carlos. "Marco Económico y Social de la Industria Maquiladora en la Frontera México-Estado unidense". Inédito, México, 1980. p. 20.

seguir cada empresa para la importación, contratación, transformación y exportación de los materiales y productos que se elaborarán (82).

El 14 de Abril de 1970 se dan a conocer las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial, mediante las cuales, en base a estudios, investigaciones y experiencias, deberían sujetarse las industrias maquiladoras:

- Despacho aduanero: de acuerdo a estudios e investigaciones, cuando el despacho de mercancías pertenecientes a industrias maquiladoras, se tuviera que efectuar en horas inhábiles y en lugar distinto de la oficina de aduanas, la Dirección General de Aduanas podría determinar el personal necesario para tal efecto;
- Recinto fiscalizado.- Para una mejor protección del interés fiscal, las características del recinto, así como las del personal administrativo serían las adecuadas para la vigilancia de cada empresa;
- Garantías; las empresas maquiladoras garantizarían sus obligaciones fiscales con prendas o hipotecas que se constituyera sobre bienes de su propiedad, con fianza de compañía legalmente autorizada o fianza revolvente atendiendo al capital social y activos fijos de la empresa, así como la forma de contratación de mano de obra;

- Mermas y desperdicios.- Se requería que en la solicituda para la instalación de maquiladoras se indicara la cantidad de materiales consumibles o tungibles que semestralmente necesitaran importar para llevar a efecto el proceso de maquila, así como el destino que se les fuera a dar. Por otra parte, las empresas deberían declarar trimestralmente los materiales consumidos y destruidos, en este último caso, presentando copia del acta levantada por la autoridad correspondiente;

- Sustitución de piezas de maquinaria.- previa autorización de la Dirección General de Aduanas, el administrador de la aduana fronteriza correspondiente, podría permitir la sustitución de partes o refacciones de la maquinaria importada temporalmente, llenando los demás requisitos legales.

El 15 de marzo de 1971 el ex-presidente de México - Luis Echeverría Alvarez expidió el Reglamento del párrafo tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos mismo que derogó el Acuerdo anterior del 14 de Abril de 1970.

El 30 de Octubre de 1972 expide otro Reglamento que derogaba al anterior denominado Reglamento del párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para la Industria Maquiladora.

El 16 de Febrero de 1973 el Congreso aprueba la Ley para promover la inversión extranjera publicada el 9 de marzo de 1973.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras en su sesión número dos efectuada el 7 de junio de 1973 resolvió que las empresas maquiladoras podrán constituirse y operar hasta con un 100% de capital extranjero; se exceptúa de esta disposición las maquiladoras que se dediquen a la industria textil.

Con el paso de los años se emitieron diversos oficios, circulares y acuerdos cuya finalidad fue agilizar y modernizar los trámites aduaneros y de instalación de maquiladoras, las que rápidamente resultaron insuficientes debido al creciente desarrollo de esta rama de actividad industrial. Fue así como el ex-presidente de México José López Portillo expide un nuevo reglamento del párrafo tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos para el Fomento de la Industria Maquiladora publicado en el Diario Oficial el 27 de octubre de 1977. (83)

-
- (83) Este reglamento constaba de cinco capítulos: el primero contiene una serie de definiciones y de conceptos tales como que maquiladora es la unidad económica de producción industrial establecida o por establecerse al amparo del presente ordenamiento que le sea aprobado un programa de actividades para realizar operaciones de maquila; programa es la declaración de actividades de maquila y sus documentos anexos presentados por una empresa en los que se especifican los datos de la misma, la descripción de la actividad a desarrollar, las características del producto así como los demás requisitos que sean exigidos; la operación de maquila es la actividad desarrollada por una empresa en base a importaciones temporales que le permitan dedicarse total o parcialmente a la exportación; importación temporal como la introducción al país de mercancías extranjeras por un tiempo determinado, que se encuentra dentro del programa aprobado a la empresa maquiladora y que deberán ser retornadas al exterior. Son importaciones temporales las necesarias para cumplir con el programa aprobado.

La Ley Aduanera en su Artículo 35 del Reglamento define a la Industria Maquiladora como empresa, persona física, moral o establecimiento, sujeta a un programa de maquila industrial, de servicio o de cualquier otra naturaleza, aprobado y bajo registro de la autoridad competente, destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías o materias primas de procedencia extranjera, importadas temporalmente para ser retornadas al extranjero.

La exención surtirá sus efectos mediante autorización de la Secretaría previa comprobación de los supuestos anteriores.

Las importaciones temporales de estas industrias se regulan por lo establecido en los artículos 58, 82, 84, 85, 86 y 87 y demás relativos de la Ley Aduanera al igual que los artículos 139, 140, 141, 144, 147 y 148 del Reglamento de la Ley conforme a los programas y previa la opinión de la autoridad competente. (84)

(84) El artículo 58 se refiere a que no se pagarán impuestos por las importaciones temporales que se efectuen para la industria maquiladora.

El artículo 84 se refiere al plazo por el que se permite la importación temporal de mercancías para la industria maquiladora.

El artículo 85 junto con el artículo 94 del Reglamento determina las reglas para la industria maquiladora referente a las mermas, desperdicios y rendimientos a que están sujetas las empresas maquiladoras.

Las mercancías nacionales incorporadas a las manufacturas de maquiladoras que retornen al extranjero darán lugar al pago de los impuestos a la exportación correspondiente a las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado.

El artículo 87 de la Ley se refiere a la facultad de la autoridad aduanera para autorizar a que proceso de transformación, elaboración o reparación sea realizado total o parcialmente por persona distinta.

Los artículos 139, 140, 141, 144, 147 y 148 del Reglamento de la Ley se refieren a disposiciones generales para el funcionamiento de la industria maquiladora.

Recientemente fue publicado un nuevo reglamento para las maquiladoras. La tramitación aduanal para estas empresas funciona de la siguiente manera:

Una vez que la Secretaría de Comercio ha aprobado el programa de maquila de una empresa, lo notifica a la Dirección General de Aduanas, la cual registra a dicha empresa debiendo ésta presentar por una sola vez una solicitud en formato expresamente diseñado por la Dirección General de Aduanas a fin de que la autoridad aduanera apruebe el Régimen de Importación Temporal con el cual se va a llevar a cabo el programa. Esta solicitud podrá presentarse a través de esta sección de maquiladoras para ser remitida a la Dirección General.

Es competencia de la Dirección General señalar las mercancías a importar bajo este régimen, el plazo de permanencia, los porcentajes autorizados de mermas y desperdicios, la aduana o aduanas por las que puedan efectuarse las importaciones y los retornos; y en general, cualquier obligación de carácter aduanero que se deba de cumplir.

La autorización con estos datos se notificará al interesado y a la aduana por donde se realicen las operaciones.

El reconocimiento aduanero se practicará en la siguiente forma: si se trata de la primera importación que realice la empresa se procederá a efectuar el reconocimiento aduanero de las mercancías, es decir, su examen para precisar su origen, naturaleza, composición, estado, cantidad, especie, envases, -

peso, medidas y demás características; en este reconocimiento no se deberán abrir ni pesar más del dos por ciento de los bultos que constituyan la importación. En las importaciones subsecuentes de una mercancía anteriormente clasificada, la autoridad aduanera solamente verificará que la fracción declarada en el pedimento corresponda a la mercancía ya clasificada.

La exportación de las mercancías se realizará con el pedimento y la factura o lista de embarque correspondiente.

Es facultad de la Dirección General de Aduanas, previa opinión de la Secretaría de Comercio, autorizar que las -- mercancías importadas bajo este sistema sean retornadas al exterior por persona distinta al importador original.

Las empresas maquiladoras podrán realizar importaciones de emergencia de refacciones y materia prima, cuando la -- falta de las mismas afecte la producción; así como de mercancías no previstas en el programa que sean necesarias para mejorar el funcionamiento de la empresa.

El despacho de las mercancías bajo este sistema, podrá ser efectuado a elección del beneficiario en los recintos fiscales de la propia aduana, en los recintos fiscalizados, en su domicilio, en las garitas o en forma conjunta con las autoridades del país vecino.

El despacho aduanero podrá ser hecho también mediante

el procedimiento de verificación física de los bultos que contengan las mercancías y a bordo de los vehículos que las transporten si se encuentran dentro de los presupuestos señalados - en la Legislación Aduanera.

Las empresas maquiladoras garantizarán el interés -- fiscal en las formas señaladas por el Código Fiscal de la Federación. Cuando se trate de maquiladoras cuya antigüedad, solvencia económica y moral, permitan reducir la proporción del - interés fiscal a garantizar, la Dirección General de Aduanas - podrá autorizar la reducción en porcentajes inferiores al monto de la garantía.

Los productos resultantes del proceso de maquila, -- podrán ser exportados por aduanas distinta a la de importación de las materias primas y en una o varias partidas, teniendo la obligación la aduana de salida de dar aviso a la aduana de entrada y a la Dirección de la operación correspondiente, para - que proceda a la descarga de las mercancías y a la cancelación de las garantías que se hubieran otorgado.

En este tipo de operación, la Dirección está facultada para aplicar las deducciones por concepto de mermas y desperdicios aprobados previamente por la Secretaría de Comercio.

Los desperdicios deberán retornarse durante el plazo autorizado o podrán nacionalizarse cumpliéndose con los requisitos especiales, restricciones o pago de las prestaciones fiscales; también podrán ser destruidos por la autoridad aduanera.

En caso de accidente, caso fortuito o fuerza mayor, las mercancías importadas temporalmente o los productos resultantes que las lleven incorporadas, sean destruidas, esta circunstancia será informada ante la aduana, la cual tendrá a -- las mercancías, para todos los efectos legales, como retornadas al exterior pudiéndose cancelar la garantía. Estos casos deberán comunicarse a la Secretaría de Comercio y a los efectos se les dará el mismo trato que a los desperdicios (85).

En cuanto al valor agregado de las maquiladoras, la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación en el apéndice - extraordinario, número 16 y 17, de enero a mayo de 1981, en la página 494 dice:

MAQUILADORAS.- SI AGREGAN VALOR A LOS PRODUCTOS ELABORADOS - EN MEXICO.- Si la función de una empresa maquiladora que opera en el país es la de importar una serie de efectos para armar diversos productos y luego exportarlos, es lógico que se agrega el valor de las mercancías importadas, puesto que de lo contrario no se explicaría la existencia de dichas empresas, por carecer de sentido, en esa virtud, están obligadas a pagar el impuesto de exportación correspondiente al valor que se le ha incorporado, en los términos de lo dispuesto por el Acuerdo 102-B676, emitido por el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público el 6 de septiembre de 1976, publicado en el

(85) Carvajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero", 2a. Edición, 1986, pág. 157 y 158.

Diario Oficial de la Federación, el día 8 del mes y año citados, en el que se establece la obligación a cargo de las empresas de que acrediten ante la aduana correspondiente estar registradas como maquiladoras y de pagar el impuesto de exportación que causa el valor incorporado en México a los efectos - importados temporalmente.

Revisión No. 678/77.- Resuelta en sesión de 15 de enero de -- 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Filiberto Méndez-Gutiérrez.

REGLAS COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE
CAMBIOS PARA EMPRESAS MAQUILADORAS. (86)

PRIMERA.- Se exeptúan del mercado controlado de divisas las - exportaciones de mercancías que realicen empresas maquilado-- ras registradas en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Por ello, para dichas exportaciones no se requiere - formular Compromisos de Venta de Divisas.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas maquiladoras debe-- rán otorgar las facturas o recibos correspondientes a los pa-- gos que reciban por los bienes que enajenen a los servicios - que presten, en alguna de las monedas extranjeras converti-- bles y transferibles que determine el Banco de México, salvo-- que se trate de enajenaciones de bienes o prestaciones de ser-- vicio a favor de residentes en México, efectuadas con autori-- zación de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

SEGUNDA. - Las empresas maquiladoras deberán vender a instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado vigente al día que se efectúe la operación, por el equivalente al importe en moneda nacional a que asciendan los conceptos de que trate el inciso b) del artículo 2o. del Decreto, las contribuciones fiscales federales y locales a su cargo, las primas de seguros, los intereses y demás accesorios correspondientes a financiamientos pagaderos en moneda nacional, así como cualquier otro gasto de operación dentro de la República Mexicana, deduciéndose en su caso, el ingreso en moneda nacional correspondiente a las ventas y prestaciones de servicios que efectúen en territorio nacional, siempre y cuando tengan autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar tales operaciones.

Las ventas de divisas de que trata esta Regla, deberán efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que se hagan los gastos a que correspondan. De realizarse estas ventas con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo, a las mismas le será aplicable el tipo de cambio que para estos efectos señale el Banco de México. Las empresas maquiladoras deberán recabar comprobantes de dichas ventas, en original y copia, de las instituciones de crédito compradoras.

Se exceptúan de lo anterior las divisas que destinen las empresas maquiladoras al pago de créditos otorgados a terceros por

instituciones financieras del exterior para la construcción - de inmuebles o parques industriales cuyo uso y goce se haya - otorgado a dichas empresas maquiladoras, siempre que esté convenido o se convenga que el importe de las contraprestaciones correspondientes a tal uso o goce se deba aplicar a liquidar los mencionados créditos. Esta excepción sólo procederá cuando los citados créditos se encuentren registrados o se registren en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los pagos correspondientes se efectúen a través de las instituciones de crédito que tengan en su poder los originales o las - constancias respectivas.

TERCERA.- En relación a las ventas de divisas previstas en la regla anterior y en el Artículo 5o. del Decreto, las empresas maquiladoras deberán proporcionar a la Dirección General de - Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, la información siguiente:

I. La fecha y el monto de las divisas vendidas en el mes inmediato anterior a instituciones del crédito del país; y

II. Los montos de moneda nacional que destinaron a pagar cada uno de los conceptos a que se refiere la regla Segunda.

CUARTA.- La información que se menciona en la regla Tercera - se presentará en los términos de los modelos anexos*, adjuntando la copia de los comprobantes de la venta que se refiere la fracción I de la regla Tercera. Asimismo, las empresas maqui

* Ver Capítulo V de esta Tesis Doctoral en la sección de cuadros.

ladoras deberán enviar copia de dicha información a la Dirección General de la Industria Metal Mecánica y Bienes de Capital de -- la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Oficina - de Información del Sistema Cambiario del Banco de México.

QUINTA.- Atento a lo dispuesto por el artículo 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México, se sancionará administrativamente a las empresas maquiladoras que no conserven a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un período de cinco años, la documentación comprobatoria de que dieron cumplimiento a lo previsto en las reglas Primera y Segunda y en el artículo 5o., del Decreto, así como a las empresas que no proporcionen a los funcionarios autorizados de esa Secretaría la información a que estas reglas se refiere o que la misma sea falsa.

8.- Depósito Fiscal.

En México el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación. El plazo autorizado no será superior a dos años pudiendo retirarse del depósito toda o parte de la mercancía para su importación o exportación pagando los créditos fiscales correspondientes. (87)

(87) Para mayor información ver capítulo V de la Ley Aduanera y Capítulo III de esta tesis doctoral, donde veremos más a fondo el Depósito Fiscal.

9.- Concepto y Tipos de Despacho.

En general, el despacho es el conjunto de trámites y procedimientos que, con arreglo a las disposiciones en vigor, se siguen ante las dependencias aduaneras, y por medio de los cuales se asegura la correcta verificación de las declaraciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso a la plaza, asegurando en esa forma la percepción de la renta fiscal.

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en su Glosario de Términos Internacionales define el Despacho como el "cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarlas bajo otro régimen aduanero, o también para exportar mercancías".

"Despacho en materia aduanal es el conjunto de trámites a que toda operación aduanera está sujeta y que tiene como fin el que las mercancías queden bajo el control de la Autoridad Aduanera competente para que ésta determine si dichas mercancías pueden entrar o salir al o del Territorio Nacional, previo el pago de impuestos, derechos o aprovechamientos y reunión de requisitos de Autoridad competente o sin el pago de ellos y sin reunir tales requisitos, según lo señale la Tarifa del impuesto correspondiente." (88)

(88) Silva Fuentes, Manuel, el Concepto Jurídico del Despacho en Materia Aduanal. "Revista Fiscal Bimestral" Vigilancia 1972, pág. 57

El abrogado Código Aduanero en su artículo 16 lo define: "Para los efectos de este Código, debe entenderse por despacho el Conjunto de trámites a que toda operación aduanera está sujeta.

Los trámites del despacho se dividen en dos fases: - la., los relacionados con la función del porteador o conductor de las mercancías y 2a. aquellos otros en los que intervienen - los remitentes o los consignatarios o destinatarios de las mismas".

Para el Lic. Manuel Silva Fuentes, este concepto que contemplaba el Código Aduanero es muy genérico. En un trabajo intitulado, "El Concepto Jurídico del despacho en Materia Aduanal"(89) el citado autor considera que:

"Según el Código Aduanero, el porteador o conductor de mercancías, debe entenderse a toda persona física o empresa de transporte que conduzca mercancías al entrar o salir del territorio nacional. (Art. 150), estando obligados tanto las personas físicas como las empresas de transporte, a presentar las mercancías así como su documentación correspondiente al personal de la Aduana precisamente al introducir o sacar del país - las mercancías que conduzcan (90). Estos porteadores o conduc

(89) Silva Fuentes Manuel "El Concepto Jurídico del Despacho - en Materia Aduanal; Op. cit pág. 15.

(90) Artículos 10, 56, 70, 150, 168, 193, 197, 290, 405 y 470.

tores deberán sujetarse al procedimiento que establecía el Código Aduanero.

Estos trámites eran:

Los relativos a la entrega de las autoridades aduanales de documentos como son los Manifiestos de Carga, Sobordos, facturas, relaciones, listas y solicitudes, y desde luego la entrada de las mercancías que conduzcan.

Los Manifiestos de Carga, son los documentos que amparan las mercancías que conduce una nave en el tráfico marítimo de altura y en el tráfico aéreo, siendo obligación de los Capitanes de dichas naves presentarlos ante las autoridades aduaneras (91).

El Manifiesto de Carga, es la base de toda documentación en las importaciones, teniendo una gran importancia en el comercio marítimo, pues no sin razón ha sido definido por algunos autores como la fotografía del cargamento o el inventario de todas las mercaderías que forman el cargamento de una nave. (92)

El Sobordo es un documento que sirve para amparar la carga que la embarcación haya tomado de o para puerto en el Tráfico Mixto o de Cabotaje, siendo obligación de los Capitanes de las naves presentarlo a la Oficina Aduanera, esta obligación

(91) Artículos 58, 70, 279, 283, 188 y 421

(92) Valenzuela Enrique, "Principios de Derecho Aduanero; Dirección General de Prisiones, Imprenta de la Cárcel", Valparaíso 1936, pág. 72, citado por Silva Fuentes, Op. cit. pág. 16.

existe también para los Agentes de compañías de Express a cuyo cuidado sean transportadas mercancías de cabotaje en tráfico -- mixto. (93)

Facturas: salvo disposiciones expresas en contrario - establecidas en el Código Aduanero, las mercancías que se internen al territorio nacional deberán entrar al amparo del origi-- nal o principal de la factura comercial respectiva. (94)

Relaciones: éstas son presentadas en casos como los - siguientes: En el Tráfico Marítimo de Altura, el Capitán de la nave está obligado a presentar para cada puerto de destino una relación de los bultos que contengan materias explosivas, infla-- mables o corrosivas. (Art. 58). En el Tráfico Marítimo y Terres-- tre cuando las mercancías extranjeras que sean introducidas a-- perímetros o zonas libres, los interesados deben formular una-- relación para efectos del reconocimiento aduanero de las mercan-- cías.

No requieren de esta relación cuando las mercancías - queden comprendidas como pequeñas importaciones. (Art. 655). - Para la exportación de mercancías transformadas o elaboradas en los perímetros o zonas libres, se requiere de la presentación - de una Relación por parte de los interesados. (Art. 661).

En el tráfico Terrestre al internarse las mercancías - a territorio nacional si éstas llegan en un mismo vehículo o en

(93) Artículos 86, 87, 88, 91.

(94) Artículos 200 y 648.

varios que formen convoy para ser despachadas por un mismo Agente Aduanal debe presentarse una Relación a la que deberá agregarse la factura o facturas de las mercancías. (Art. 157).

En materia de Tráfico Internacional entre Tijuana, Tecate, Mexicali y los Algodones, B.C., o viceversa, la entrada de carga al País será al amparo de una relación en la que consten la cantidad de carros de que esté formado el tren, cantidad de bultos, clase genérica de las mercancías que contenga y su peso bruto. (Art. 417).

Listas: respecto a las Listas, estos documentos deben presentarse por los Capitanes de los barcos que conduzcan mercancías al territorio nacional, provenientes del extranjero, esta lista debe referirse a los pasajeros que conduzcan para cada puerto Mexicano, con expresión de cantidad y clase de bultos que constituyan el equipaje de cada pasajero. (Art. 58).

La lista de equipajes de pasajeros también es obligación de presentarla por parte del conductor del tren que transporte bultos documentados con el carácter de equipajes de pasajeros.

Solicitudes: se presentan solicitudes en los siguientes casos: En los Tráficos Marítimo y Terrestre por lo que se refiere a la operación de tránsito por territorio nacional, al entrar las mercancías al País. (Art. 407). En el Tráfico Fluvial, para el tránsito internacional de maderas procedentes de Guatemala que entren al País por los Ríos San Pedro y Usumacinta,

para salir por los Puertos de Frontera, Tab., o Ciudad del Carmen, Cam. (Art. 422).

En el caso de los equipajes y menajes de casa usados, que pertenezcan a los residentes de perímetros o zonas libres, - pues para efectos de su introducción al resto del País, los interesados deberán presentar una solicitud. (Art. 688).

En el artículo 41 del abrogado Código Aduanero, se define lo que se entiende por remitente y por destinatario; debe entenderse por Remitente:

a).- Al que del extranjero remite mercancías a la República, y

b).- Al que las envía al exterior, o en tránsito por Territorio Extranjero, ya sea que gestione por si mismo, por conducto de Agente Aduanal o por medio de apoderado.

Por Destinatario, deben entenderse:

a).- Al interesado directo en la importación, ya sea que gestione ésta por si mismo, por conducto de Agente Aduanal o por medio de apoderado.

b).- Al que adquiere mercancías directamente de casa-extranjera sin domicilio en el País, aunque la importación sea tramitada por la casa vendedora o por encargo de ésta;

c).- A la persona a quien vengán dirigidas piezas de correspondencia que contengan mercancías; y

d).- A la persona que aparezca con ese carácter en -- los manifiestos de tráfico Aéreo.

Por lo que respecta a la figura del Consignatario de las mercancías, el artículo 32 del Ordenamiento Legal mencionado, establece que para el despacho y toda clase de trámites y gestiones relacionadas con las mercancías, se reconoce personalidad:

III. A los Consignatarios siguientes: Al designado con ese carácter en un conocimiento nominativo de embarque Marítimo; a quien presente un conocimiento de embarque Marítimo expedido "al portador"; el embarcador de mercancía cuyo conocimiento -- de embarque marítimo esté expedido "a la orden";...

IV.- A los consignatarios designados en las facturas-comerciales en tráfico Terrestre, y en las relaciones de importación o perímetros o zonas libres Fronterizas.

Los trámites a cargo de la aduana son entre otros, la de exigir, admitir, revisar y efectuar el registro de la documentación como de las mercaderías sujetas a cualquier régimen aduanero que conduzcan a los portadores o conductores de ellas al entrar o salir del país. (95) Estos trámites tienen por ob

(95) Como ejemplo tenemos la de Fondeo que se lleva al cabo en el tráfico marítimo (Art. 64). La inspección a las naves en tráfico aéreo (Art. 163). También se practican revisiones a equipaje, menajes y efectos de pasajero (Art. 302).

jeto el que las mercancías queden bajo el dominio fiscal para su control por parte de la autoridad aduanera. A realizar el movimiento aduanero de las mercancías para determinar la correcta clasificación arancelaria, cobrar las prestaciones fiscales que se originen por el despacho, registrar los pedimentos de importación o exportación, formular la relación de ingresos de mercancías para importaciones o exportaciones en tráfico aéreo, expedir boletas de pequeñas importaciones, y efectuar sus registros, expedición de permisos de importación temporal.

Para vehículo de turistas, efectuar registro de solicitudes en tránsito por la vía fluvial, de pedimentos de tránsito por territorio extranjero, de solicitudes para depósito fiscal en almacenes nacionales de depósito, de solicitudes de envío a aduanas interiores.

Fijar etiquetas, velices o maletas de pasajeros una vez efectuado el pago de impuestos en su caso, o que haya determinado la revisión del contenido de maletas o velices, etc. (96)

Nuestra Ley Aduanera en su artículo quinto entiende por despacho, el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio Nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfic^{os} y regímenes aduaneros establecidos, deben realizar en la aduana las autoridades fisca

(96) Artículos 212, 240, 243, 262, 263, 269, 286, 288, 289, 310, 312, 313, 332, 363, 369, 370, 374, 413, 417, 422, 431, 463, 467, 487, 497.

les y los consignatarios o destinatarios de las importaciones - y los remitentes en las exportaciones.

Tomando en cuenta la naturaleza de las cosas que constituyen su objeto, los despachos se hayan sometidos a normas diferentes; así, el trámite variará si se trata de despachar maquinarias o animales; muestras o equipajes; explosivos o encomiendas; productos químicos o equipos que constituyen inversiones - de capital, etc.

La regulación legal también varia según sea el tratamiento impositivo aplicable (pedimentos de importación, exportación, mercancías exentas, etc) o el trámite de despacho que los interesados están obligados a realizar o que desean imprimir -- (despacho directo, forzoso o de depósito).

Así, el despacho deberá efectuarse en orden cronológico de presentación de los documentos o solicitudes, (declaración, comprobación, registro, aforo o reconocimiento aduanero, verificación física, liquidación de impuesto y retiro de las mercancías del recinto fiscal) pero se da prioridad a los explosivos, inflamables, menajes de casa, animales vivos, equipajes corrosivos o radioactivos * y mercancías perecederas.

* Reforma del 31 de diciembre de 1985, artículo 6o, 2o. párrafo que dice:

"No se permitirá la entrada al territorio nacional de mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas, si no cuenta con la autorización o conformidad de las autoridades competente. Estas mercancías se almacenarán en lugares apropiados que, por sus condiciones de seguridad, se habiliten al efecto como recintos fiscalizados por las autoridades aduaneras."

Quienes importan o exportan mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que contendrá los datos referentes al régimen aduanero al que se pretendan destinar, los necesarios para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los que en su caso, establezca el régimen de control de cambios. A dicho pedimento se deberá acompañar.

I.- En importación.

a) La factura comercial cuando el valor de las mercancías que ampare exceda de diez mil pesos, con firma autógrafa, redactada en español o acompañada de su traducción y con datos suficientes para identificar la mercancía:

b).- El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora;

c).- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales, y

d).- La comprobación del origen y de la procedencia de las mercancías cuando correspondan, y

II.- En exportación.

a).- La factura que exprese el valor comercial de las mercancías, y

b).- Los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y de requisitos especiales.

El despacho aduanero de mercancías podrá efectuarse - mediante el empleo de un sistema mecanizado en el que participen las autoridades fiscales, otras autoridades administrativas, así como los destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones a través de los agentes aduanales, suministrando la información pertinente respecto de los actos y formalidades que deban realizar en el propio despacho, de acuerdo con los diferentes tráficós y regímenes aduaneros y conforme a lo dispuesto por la Ley Aduanera y su reglamento.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le proporcione el equipo necesario y le asigne la clave correspondiente, el agente aduanal deberá realizar los actos que le correspondan conforme a esta Ley en el despacho de las mercancías que se le consignen o en relación con las cuales sea mandatario, empleando el citado sistema mecanizado.

El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de las contribuciones causadas, así como el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de restricciones y requisitos especiales rijan para dichas mercancías, de conformidad con lo previsto por la Ley Aduanera y por las demás leyes y disposiciones aplicables.

El artículo 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior establece que:

Los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente el monto de la cuota compensatoria causada y a pagarla, junto con los demás impuestos al comercio exterior, aún en el caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya determinado provisionalmente. (97)

Tomando en cuenta la naturaleza y características de las mercancías, éstas están sujetas a distintos regímenes de importación y de despacho en las aduanas, en los cuales, además de las normas comunes, están las particulares.

Atendiendo al régimen impositivo que es aplicable a las operaciones de importación, cabe distinguir el despacho de las mercancías gravadas, de las favorecidas con impuestos ad-valorem menores o de aquellas cuya introducción se halla exenta de impuestos.

Los despachos, en razón del trámite que siguen, pueden ser directos a plaza, forzosos y de depósito.

(97) Para mayor información sobre los impuestos al comercio exterior y el régimen de control de cambios ver: Capítulo IV y V de esta tesis Doctoral.

9.1.- Despacho directo a plaza.

Es directo a plaza el ordinario, y es el que se observa en la mayor parte de los productos; las mercancías ingresan a los depósitos fiscales y son objeto de verificación, reconocimiento y demás operaciones inherentes al régimen aduanero que le es propio hasta la entrega de dueños.

9.2.- Despacho Forzoso.

El despacho forzoso es aquel cuando las mercaderías - pasan directamente de buque a plaza sin entrar a depósito fiscal (en el caso del tráfico marítimo). Las mercancías percederas, sensibles de combustibilidad, radioactivas, animales vivos, etc., son de despacho forzoso en el curso de cuya tramitación - la aduana ejerce sus atribuciones de verificación física o reconocimiento aduanero y adopta las garantías, precauciones y requisitos especiales que se encuentran plasmados en la Ley.

9.3.-- Depósito.

Los dueños o consignatarios pueden destinar las mercancías a depósitos, para disponer de ellas posteriormente. -- Hay mercancías que no pueden despacharse como son aquellas que están prohibidas, o no cumplan con los requisitos especiales -- que determina la Ley.

9.4.- Trámite en despacho por vía aérea, marítima y terrestre.

Se puede resumir brevemente el trámite a seguir en el despacho en materia aérea de la siguiente manera:

Al llegar la nave al aeropuerto internacional, tiene que entrar a la zona de carga y descarga de mercancías; para tal efecto, la autoridad aduanera empieza a hacer la descarga de la mercancía. El piloto del avión deberá entregar los documentos que están plasmados en la Ley Aduanera; estos vienen siendo los manifiestos de carga, los reportes de mercancías explosivas, etc.

Al recibirlos la aduana al traves de los interventores, se procede a la verificación de la mercancía, que chequeen los bultos y números de guía contra lo declarado en el manifiesto de carga; estando de acuerdo el interventor, procede a darle entrada a ese vuelo y a su vez los almacenistas hacen en el libro de registro la entrada de cada mercancía de conformidad con los manifiestos. Para tal efecto se le debe dejar a la aduana una copia de la guía aérea y una copia de las facturas y de toda la documentación para que quede en poder de las autoridades aduanales.

Terminada la entrada se les dá su ubicación dentro del

almacén correspondiente, para efecto de poder localizarla y llevar a cabo los demás trámites que se señalarán posteriormente.

Una vez legalizada la entrada a la aduana, la línea--aérea, en caso de venir los fletes pagados, procederá a revalidar la guía aérea o en su defecto si vienen por cobrar, se hará el cálculo al tipo de cambio libre vigente al día.

Qué implica revalidación de la guía aérea? La revalidación de la guía aérea es un acto formal en el cual el transportista le hace saber a la aduana mediante un sello y firma de ellos mismos sobre la guía aérea, de que fueron cubiertos todos y cada uno de los fletes correspondientes. En caso de que una guía no sea revalidada por la línea aérea o por el consolidador de carga aduanero, la autoridad no podrá permitir ningún acto para iniciar un despacho aduanal, hasta en tanto no se cubran todos los fletes y cargos correspondientes.

Una vez revalidada la guía, se procede a la elaboración del pedimento aduanal de acuerdo al régimen que corresponda, ya determinada la clasificación, el tabulador de los impuestos, los requisitos especiales, etc.

El pedimento consta de original y seis tantos, de los cuales están perfectamente especificados a que corresponde cada uno de los tantos. Segundo: una vez hecho esto, uno de los tantos se separa con una fotocopia de todos y cada uno de los docu

mentos, para que el departamento de registro de pedimentos se quede con este tanto y se guarde en glosa de la aduana; ahí se procede y se le dá un número que es progresivo, que empieza en 001 cuando se inicia cada año y se termina el día 31 de diciembre. Una vez dado ese número se procede a ir ante el Jefe de Vistas o el Administrador de la aduana, para nombrar el vista de reconocimiento aduanal.

Una vez teniendo autorizado el vista, se procede a presentar la mercancía ante este vista; se abren los bultos para que él verifique y a su vez haga el reconocimiento físico de la mercancía. Una vez estando él consciente de que está correcta la clasificación, la determinación de los impuestos, procederá a firmar y sellar de conformidad de que la mercancía ha sido completamente terminada.

Una vez terminado el reconocimiento ante el vista aduanal y habiendo terminado esta situación, se procederá a la fotocopia de todos los permisos de importación, previa autorización del vista y descargo de los mismos.

En otro de los casos y ya terminado con todos los requisitos, ante el Subjefe de la Aduana se presenta toda la documentación, para que él autorice la salida de la mercancía mediante su firma. Una vez firmado por el Subjefe de la Aduana, se procederá al pago de los impuestos ante las cajas de la Tesorería de la Federación; éstos pueden ser: 1) en moneda

corriente emitida por el Banco de México, 2) mediante cheque de caja o cheque certificado y 3) mediante cheque libre, del Agente Aduanal haciéndose responsable de esta situación.

Una vez pagados los impuestos de la mercancía, quedan prácticamente terminadas las formalidades del despacho -- aduanal, pero todavía faltaría la salida de la mercancía de los almacenes de la aduana para posteriormente entregarlos a su destino final. Una vez pagada se separan los tantos de acuerdo como lo marcan los pedimentos, en formas autorizadas por la Secretaría de Hacienda; para el almacén un tanto, para el resguardo otro tanto y para el transportista otro tanto, -- el cuál debe estar sellado y firmado de conformidad por los almacenistas de salida de la mercancía, que coincidan los bultos y los pesos que se mencionan en el pedimento, así como en la guía aérea.

Llevando esta salida llega uno a las garitas de salida establecidas por la propia Secretaría en cada aduana y de ahí, personal del resguardo aduanal, hará la última verificación de que haya sido reconocida la mercancía, de pagados los impuestos, que esté la salida de conformidad del almacén y una vez contados y verificados los bultos, dar su visto bueno y sellar el pedimento de salida para que ya pueda ser entregada y se termine en ese momento el despacho y queda la mercancía totalmente nacionalizada para disponer de la misma.

En el tráfico marítimo y terrestre, el despacho varía un poco, ya que tiene una serie de formalidades, no tanto de modo, sino de forma en como se recibe la mercancía. Es decir, en marítimo, atraca el barco, hay que decir con anterioridad, (mínimo una semana) fecha de llegada a puerto, hay que presentar todos los sobordos, hay que hacer la descarga que no se hace inmediatamente, tarda dos o tres día, el paso a los almacenes, etc.

En medios terrestres es más sencillo, ya que en las fronteras terrestres llega la mercancía del lado extranjero, se puede hacer ahí mismo por el Agente Aduanal la verificación y clasificación exacta de cada mercancía, lo cual le va a permitir al informador, no tener error alguno; en caso de que exista, son de mala fé o por falta de capacidad del Agente Aduanal que se haya contratado.

Se procede al cruce de la mercancía, entran a los recintos fiscales se les dan sus registros fiscales a cada camión y se sigue el mismo trámite de reconocimiento, elaboración de pedimentos, reconocimiento del vista, descargo de todos los requisitos fiscales y permisos que en caso tengan la operación, pago de impuestos, salidas de almacén, chequeo del resguardo y entrega al consignatario.

10.- Procesos Aduanales.

Visto de otra forma, podemos decir que:

"Los procesos aduanales son el conjunto de acciones y decisiones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios aduaneros y lograr los objetivos del sistema aduanal."

Los procesos aduanales pueden dividirse en dos: masivos y selectivos o de control.

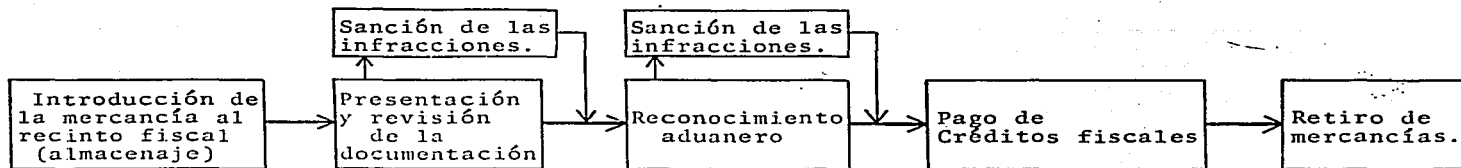
10.1.- Procesos Masivos:

El despacho aduanero es un proceso masivo, en la medida que se lleva a cabo para todas las operaciones de importación y exportación, siendo una transacción relativamente simple:

- Introducción de la mercancía al recinto fiscal (almacenaje)
- Presentación y revisión de la documentación (en su caso, sanción de las infracciones)
- Reconocimiento aduanero (en su caso, sanción de infracciones)
- Retiro de la mercancía

Sin embargo, para proteger y fomentar la economía nacional se han creado un número considerable de variantes en el despacho. (Fig. 1).

PROCESOS MASIVOS: VARIANTES DEL DESPACHO



- Diferentes tráficos (aéreo, terrestre, marítimo y otros)
- Depósito fiscal
- Ensambladoras, maquiladoras, etc.

- Régimen
 - . Operación definitiva
 - . Operación temporal, (maquiladoras y otras)
 - . Depósito Fiscal
 - . Tránsitos
 - . Reposición de existencias
- Autorizaciones
 - . Agentes aduanales
 - . Causantes
 - . Apoderados
- Tipo de Documentación
 - . Pedimento o boleta
 - . Permisos
 - . Documentos comprobatorios

- Clasificación arancelaria
- Verificación física

- Efectivo
- Fianza
- Cuentas por cobrar
- Garantía
- Subsidio
- Depósito
- Franquicia
- Subdivisión
- Derechos
- Aprovechamientos.

- Retiros parciales

FIGURA 1

10.2.- Procesos Selectivos o de Control

El volúmen de los despachos tradicionales más la vigencia de esta variante, crean la necesidad de mantener numerosos proceso de control y efectuar actos administrativos selectivos. (Fig. 2)

Entre los procesos de control más importantes se tienen los de: operaciones temporales, prórrogas, fianzas; almacenes, adeudos, devoluciones de impuesto, beneficios fiscales y maquiladoras.

En el caso de actos administrativos selectivos se consideran: las consultas, autorizaciones, resoluciones, sanciones, procedimientos administrativos, procesos de apelación y revocaciones.

Podemos concluir diciendo que el despacho aduanero son todos los actos jurídicos y materiales concatenados que se dan en las aduanas desde que se introducen las mercaderías hasta que salen del recinto fisacl o fiscalizado ya nacionalizadas.

11.- Reconocimiento Aduanero.

Presentado el pedimento de importación o exportación, la autoridad aduanera procederá, en presencia del solicitante

PROCESOS SELECTIVOS O DE CONTROL

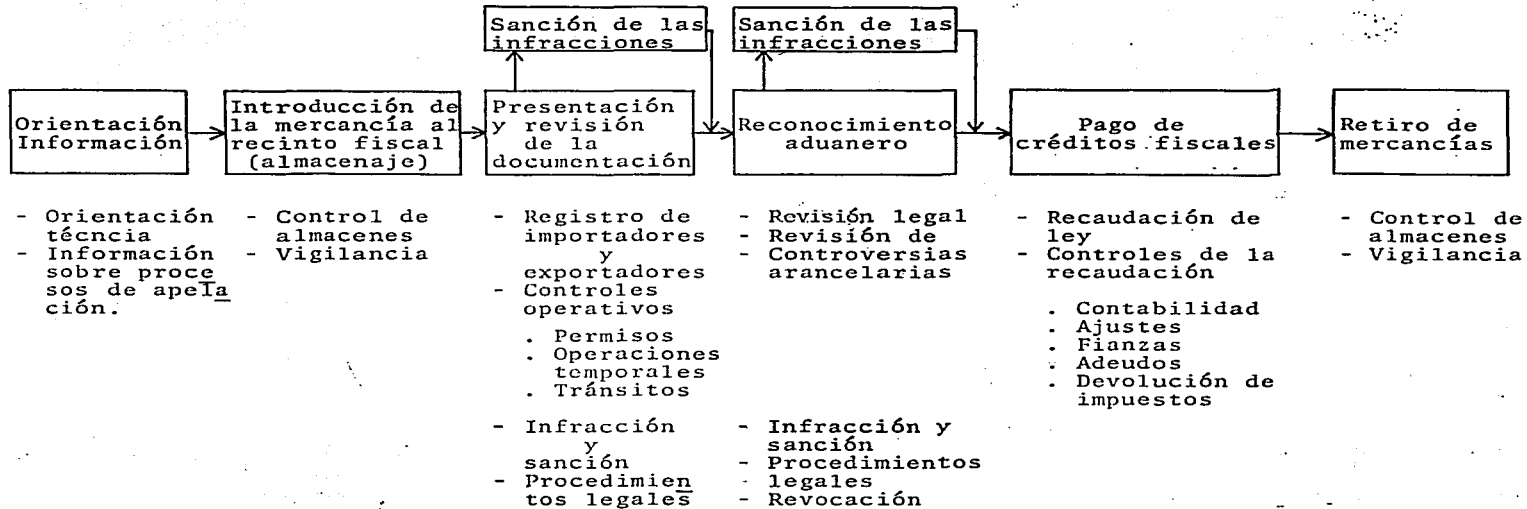


FIGURA 2

a efectuar el reconocimiento aduanero, mismo que consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación o de sus muestras, para precisar su origen, naturaleza, composición, estado, cantidad, especie, envases, peso, medidas y demás características, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley aduanera.

El reconocimiento aduanero también se le conoce como aforo, que etimológicamente viene del latín "afforatum" forma sustantiva abstracta de "afforare" que significa tasar el valor de las cosas según el precio que tenían en el mercado público. -
(98)

Carlos Anabalón en su obra "El Aforo Aduanero" divide a este acto en tres etapas:

La primera etapa, consta de tres pasos: a) Designación del funcionario que realizará la operación. b) Indicación de los bultos a examinar. c) Cotejo y examen exterior de los bultos.

La segunda etapa, se divide en dos partes: a) Medición, conteo y pesaje de las mercancías para posterior determinación del pago del impuesto; verificación de los datos presentados por el interesado en su documento con lo reconocido por el vista del despacho. b) Clasificación y valoración de las --

(98) Máximo Carvajal, Contreras, Op. Cit. p. 294.

mercancía para la determinación del impuesto.

La tercera etapa, consiste en la ratificación o rectificación que hace el vista de acuerdo a su criterio, en relación a lo manifestado por el contribuyente en su pedimento, para que posteriormente se ajusten las cantidades líquidas a pagar y se efectúe el entero de los impuestos.

El reconocimiento o aforo, siguiendo las ideas del mismo autor, tiene las características siguientes:

Es un acto de accertamiento tributario, es decir, es el acto por el que se determinan los impuestos que causan las mercancías objeto de despacho aduanero.

Es un acto relativo, porque solo tiene relación y efecto sobre una determinada mercancía, sujeta a un despacho aduanero, por un determinado importador o su representante autorizado.

Por su naturaleza es un acto formal y solemne, y por lo tanto la falta o el incumplimiento de dicha formalidad y solemnidad legal, acarrea inevitablemente, la inexistencia o ineficacia del acto realizado.

Es un acto inmutable, porque al causar estado la clasificación realizada por el vista, ésta queda firme y sus efectos

son válidos tanto para el particular como para el estado; adquiriendo la calidad de inmutable y por lo tanto no podrá sufrir - modificación alguna, salvo los casos de excepción contemplados - por las disposiciones legales. (99)

El contribuyente podrá hacer valer, de no estar conforme con la clasificación, los recursos a que tiene derecho de las formas y plazos establecidos, de no hacerlo, precluirá su derecho y el acto sería inmutable.

Por otro lado, el reconocimiento o aforo aduanero esta considerado como una resolución administrativa de carácter individual a favor de un particular, y por lo tanto es aplicable el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, que dice "las resoluciones administrativas de carácter individual favorable a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Fiscal de la Federación mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales".

11.1.- Despacho en primer y segundo reconocimiento.

El primer reconocimiento aduanero practicado tiene - las siguientes características:

- Es un acto administrativo porque emana de la adminis

(99) Carlos Anabalón, Ramírez, "El Aforo Aduanero", pág. 84 y siguientes.

tración pública, a través de un funcionario administrativo investido de autoridad y con la representación oficial de la administración. Todos los actos de la administración pública son actos administrativos, independientemente de que sean simples - actos materiales o actos que produzcan consecuencias jurídicas.

- Es un acto jurídico, porque se realiza para alcanzar ciertos efectos de derecho consistentes en la determinación -- de la clasificación arancelaria, conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación, para las mercancías que se pretendan importar y del impuesto general de exportación para las mercancías que se pretendan exportar.

- Es un acto de autoridad, porque el Estado, en esta clase de actos procede por medio de actos de poder en uso de - su soberanía o por mandatos de órden público de la Ley.

Es un acto principal porque es un acto básico de la administración. Es una decisión emitida al través de una resolución administrativa para determinar el régimen legal aplicable, en materia de impuestos de importación y exportación.

- Puede ser un acto simple, considerado como tal -- aquel en que interviene una sola voluntad, que es la voluntad unilateral de la administración, como es el caso de las resoluciones emitidas unilateralmente por el vista aduanal encargado del reconocimiento aduanero para la determinación de la - -

clasificación arancelaria en una importación o exportación en tráfico postal.

- Puede ser un acto complejo, considerado como tal -- a aquel que resulta del consenso de varias voluntades públicas y privadas, como en el caso de resoluciones emitidas por el vista aduanal encargado del reconocimiento aduanero para la clasificación arancelaria en importaciones en tráfico terrestre o -- marítimo, en las cuales el particular importador concurre a través de la opinión que expresa en el pedimento de importación -- respecto a la clasificación arancelaria aplicable al caso.

- Es un acto de comprobación, apreciación, opinión y manifestación de juicio.

a) De comprobación, porque el vista está encargado -- del reconocimiento aduanero y tiene la obligación de verificar -- las características de la mercancía que se pretende importar, -- comprobando su clase, peso, precio, cantidad, procedencia, etc.

b) De apreciación porque queda a criterio del vista -- determinar si los actos manifestados por el importador coinci-- den con la realidad.

c) De opinión, porque conforme al criterio del vista -- se determina el régimen legal aplicable a la importación a tra--

vés de la rectificación o ratificación que el vista hace respecto a la fracción arancelaria aplicable al caso (tratándose de importaciones en que se requiere pedimento de importación) o bien de la determinación unilateral, también de parte del vista, de la fracción arancelaria aplicable (en los casos en que no se requiera pedimento de importación) está manifestando el juicio de la autoridad aduanal, manifestación que constituye, sin lugar a dudas, una resolución administrativa.

Es un acto obligatorio, ya que constituye una nueva aplicación de la ley, la cual determina exactamente si ésta debe actuar y como debe de actuar, estableciendo las condiciones de la actividad administrativa de modo de no dejar margen a diversidad de resoluciones, según la apreciación subjetiva que el agente haga de las circunstancias del caso.

Por eso, el reconocimiento aduanero corresponde a la autoridad aduanal, particularmente al vista designado por la aduana respectiva para realizar la verificación de las características de la importación que se llevará a cabo.

El vista aduanal, como sujeto del acto administrativo requiere de una investidura legal que le permita o lo faculte para actuar a nombre del poder público. Este acto se forma por una voluntad legalmente manifestada, es decir, una voluntad expresada con libertad y sin vicios.

En el reconocimiento aduanero, el vista encargado de efectuarlo, tiene, conforme a la ley, la más amplia libertad -- para verificar las características de los efectos a importar y -- asimismo para determinar su clasificación arancelaria, sin que -- en el caso pueda considerarse que su voluntad se ve influenciada -- por los datos que el importador señala en el pedimento de impor -- tación correspondiente, pues el vista debe verificar cuidadosa -- mente estos datos, y particularmente la clasificación arancela -- ria que en opinión del importador proceda, estando facultado -- por la ley para aceptar o modificar la declaración del importa -- dor en caso de que ésta no coincida con el juicio del propio -- vista. Es decir, que el fin inmediato que se persigue con el -- primer reconocimiento aduanero es la determinación de las bases -- para la causación del gravamen correspondiente y la recaudación -- de éste, siendo sin lugar a dudas un fin de carácter social, ya -- que el Estado al través de los ingresos que percibe, principal -- mente por concepto de impuestos, realiza y satisface los fines -- sociales que le son propios.

Frecuentemente las autoridades aduanales ordenan la -- práctica de segundos reconocimientos aduaneros de mercancías -- ya introducidas al país o sea, ya retiradas del dominio fiscal, -- a fin de verificar si la importación de éstas se ajustó a las -- disposiciones legales aplicables.

Si la autoridad en la práctica de este segundo reconoci -- miento aduanero descubre que en el primer reconocimiento no se satisfacie --

ron los requisitos que las diversas disposiciones legales aplicables señalan o bien hubo un error de apreciación por parte del vista encargado del despacho, inicia una investigación profunda a la operación de importación correspondiente a través de un juicio administrativo, que se sigue en la propia Dirección de Aduanas, y, si como resultado de dicha investigación se descubre una irregularidad en la operación, emite una segunda resolución exigiendo al interesado importador el pago de las diferencias de Impuesto que en concepto de la autoridad procedan.

Para entender este problema con la debida claridad es necesario tomar en consideración dos situaciones diferentes:

La primera, cuando la mercancía aún se encuentra bajo el dominio fiscal y, la segunda cuando dicha mercancía ya ha sido retirada del dominio fiscal.

En el primer caso, estimamos que no existe motivo para profundizar ya que si bien es cierto que puede haberse emitido una resolución respecto de la clasificación arancelaria correspondiente a la mercancía, sus características, etc, por el simple hecho de que ésta aun no haya sido puesta a disposición del importador y no la haya podido retirar del dominio fiscal y disponer libremente de ella, no existe aún un derecho

en su favor y por lo tanto la autoridad aduanera puede ordenar la práctica de un nuevo reconocimiento y aún modificar la resolución emitida en primer lugar, pues ésta se puede considerar que tiene el carácter de provisional desde el momento en que la mercancía aún continúa bajo control aduanero sin que el importador pueda retirarla y disponer libremente de ella.

Es en el segundo de los casos planteados y desde el momento en que el importador obtuvo de parte de la autoridad aduanal la determinación del régimen arancelario aplicable a la mercancía que pretende importar y retira con el consentimiento de la propia autoridad dicha mercancía del dominio de aquella, la resolución que sobre el particular se haya dictado, respecto de el régimen arancelario que le corresponde, ha creado derechos en favor del importador, derechos que no pueden ser desconocidos por la propia autoridad a través de una revocación de la resolución primaria, (salvo que la mercancía se hubiese retirado bajo la figura de la verificación física).

12.- Verificación Física.

Los contribuyentes que habitualmente importen o exporten mercancías deben solicitar su inscripción en el registro Nacional de Importadores y Exportadores en la S.H.C.P. El art. 43 de la Ley regula las obligaciones a las que están sujetos.

La verificación física consistirá en comprobar que la

cantidad, característica, marcas, número y peso de los mismos, coinciden con lo declarado en el pedimento, después de lo cual los trámites de despacho continuarán hasta su conclusión y dejándose para desahogo posterior las comprobaciones relativas a las mercancías y sus características arancelarias.

Sólo podrá autorizarse la verificación física a los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Importadores cuando previamente se acredite que:

La mercancía para la que se solicite la autorización:

Está siendo importada por el solicitante de manera habitual, y en una cantidad, valor y volúmen que lo justifique -

- sea por una cantidad acorde a la capacidad comercial o industrial del interesado y

- tenga características o se destine a usos que permitan la posterior comprobación de su naturaleza arancelaria.

Que sea un contribuyente de impuestos federales de reconocida solvencia y que no haya incurrido en irregularidades previstas por las leyes fiscales o en importaciones y exportaciones con infracción a la Legislación Aduanera. Los contribuyentes deberán, además, de informar sobre las importaciones y exportaciones que hayan efectuado durante su ejercicio fiscal -

presentado el aviso correspondiente en las formas aprobadas - - por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio.

Concluído el despacho para los contribuyentes que -- tienen autorización de importar mercancías mediante verificación física, la autoridad aduanera podrá ejercer en cualquier tiempo sus facultades para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías, para lo cual se ha facultado a la autoridad para que pueda previamente tomar muestras o fotografías de las mercancías presentadas a despacho, así como recabar catálogos, informes y datos que permitan su plena identificación y la comprobación de - su valor normal.

Cuando durante el proceso del despacho se observen -- discrepancias entre la documentación presentada y el resultado - del reconocimiento y verificación o se presuma que existe inexactitud o falsedad en lo declarado, la autoridad suspenderá la -- verificación física y procederá al reconocimiento aduanero y la - determinación de los impuestos causados e impondrá, en su caso, - las sanciones correspondientes. Por lo anterior, la autorización que se otorgue a una empresa para importar mediante verificación física dejará de surtir sus efectos en el momento en que se descubran discrepancias, inexactitudes o falsedades en las declaraciones; asimismo, se condiciona la vigencia de esta autorización a que las importaciones se continúen efectuando periódicamente.

En las reglas de carácter general que la Secretaría de Hacienda dictó; (100) se señalan determinados requisitos que deberán de contener las solicitudes que hagan los contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores, para que sus mercancías sean despachadas mediante el procedimiento de verificación física de los bultos.

La solicitud deberá de contener: nombre y domicilio del solicitante, clave del registro federal de contribuyentes y número de registro nacional de importadores y exportadores. Descripción de las mercancías, señalando los países de origen y de procedencia, clasificación arancelaria y el valor normal de las mercancías referido éste, a las cantidades que habitualmente importe el solicitante o bien a la unidad, número, cantidad y valor de las importaciones que el contribuyente haya realizado durante los últimos doce meses. Descripción de las características de las mercancías o de los sistemas contables que utilice y que permitan identificarlas, posteriormente al despacho, mediante verificación física.

Programa de actividades económicas del contribuyente, en su caso, aprobado por autoridad competente. Manifestación de sus inventarios de mercancías extranjeras, idénticas o similares a aquellas por las que solicita la autorización, al último día del mes anterior al que se presente la solicitud expresando las importaciones o adquisiciones en el país, de las mismas - -

(100) Regla Quinta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 1982.

mercancías que vaya a realizar en el mes en que dicha solicitud se presente.

La verificación física es una modalidad de la Ley Aduanera que pretende darle rapidez a los regímenes aduaneros, al Comercio Exterior Mexicano y a confiar en la buena fe del importador.

Con la verificación física, el fisco se reserva la facultad de ejercer el reconocimiento aduanero en cualquier momento, no incurriendo en un acto de autoridad como es el del reconocimiento aduanero.

Esta figura está teniendo poca aceptación entre los importadores, pues cualquier error en el cálculo de los impuestos o en la cantidad, naturaleza, origen y valor que no coincidan, o que por equivocación aparezca, el fisco sin ningún procedimiento seguido ante otra autoridad podrá cobrarle al importador lo omitido.

13.- Despacho a domicilio.

El reglamento de la Ley prevé el despacho a domicilio. Para ello, solamente debe estar inscrito en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores. El personal aduanero comisionado para realizar el despacho a domicilio recibirá las percepciones correspondientes por cuenta del interesado, y no po

drá disponerse de las mercancías hasta que no concluya el despacho.

Domicilio según el Código Civil es el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en él; - a falta de este, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno u otro el lugar en que se halle. (101)

Despacho a domicilio es una figura que realmente ha - dado más agilidad a los despachos aduaneros. El fisco federal - confía plenamente en el importador, por lo tanto la Ley establece que vayan a realizar el despacho a domicilio:

- 1.- Un interventor de la aduana para que verifique - que los bultos estén completos y en su peso.
- 2.- Un vista aduanal asignado por la aduana correspondiente.
- 3.- Un almacenista de la misma aduana.
- 4.- Un empleado del resguardo aduanal.

Todos ellos percibirán los servicios extraordinarios que están contemplados en la Ley Aduanera pagados por cuenta -- del importador, mismos que serán pagados en la caja de la Tesorería de la Federación, expidiéndose el comprobante correspondiente.

(101) Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal.

Ventaja: El importador tendrá de inmediato la mercancía bajo su custodia y responsabilidad, no pudiendo disponer de la misma hasta la terminación del despacho aduanal, siendo este en el momento que el vista aduanal practica el reconocimiento, - presentación de requisitos especiales y pago de las prestaciones fiscales correspondientes en su totalidad.

Desventajas: Se ha abusado mucho de esta nueva figura que contempla la Ley, pues los vehículos presentados contienen algunas veces más artículos que los que declaran en el pedimento.

La Ley considera esta nueva modalidad para que se realice de buena fe por el importador para agilizar el comercio exterior mexicano.

En algunos casos hay auditorias y debe caer el peso de la Ley y determinarse las responsabilidades conforme a la Ley Aduanera, Código Fiscal de la Federación y Código Penal sobre los infractores, además, esta modalidad fomenta la corrupción -- (gratificación a todo el personal antes mencionado).

14.- Visitas domiciliarias.

Se entiende por visitas domiciliarias fiscales, el conjunto de hechos y formalidades que la autoridad administrativa realiza en el domicilio, papeles y otros bienes de los --

gobernados, cuyo objetivo es el de vigilar, investigar y comprobar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Las visitas domiciliarias en materia fiscal se les de nomina también como visitas de inspección, visitas de verificación, inspecciones, auditorías, resúmenes, etc.

El fundamento lo tenemos en el artículo 16 Constitucional (102) y sus antecedentes se remontan a la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y el Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina de 1814, además las constituciones de 1824, la primera de las leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, las bases orgánicas de la República Mexicana de 1843 y la Constitución de 1857 se refieren a las visitas domiciliarias (103)

Las visitas domiciliarias las regulan los artículos 46, 47, 48 y 58 del Código Fiscal de la Federación, art. 122 y 123 Bis de la Ley Aduanera y 174 del Reglamento.

-
- (102) La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigirla exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.
- (103) Para mayor información ver: Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1976" 7a. edición, México, Editorial Porrúa 1976, págs. 35, 95, 190, 407, 608 y 609.

Estas, se practicarán mediante orden escrita de la autoridad administrativa competente, expresando en ese orden el nombre de la persona y el lugar que ha de inspeccionarse y el motivo u objeto que se persigue en la visita.

Deberá estar fundada y motivada y se limitará solo a lo que señala la orden de visita, debiendo de efectuarse en presencia del visitado o persona autorizada. Intervendrán dos testigos propuestos por el visitado o en caso de negativa por la autoridad que la practique. Al concluir la visita se levantará un acta circunstanciada de la visita debiendo de estar firmada por los testigos y el visitado, y cumplirse todos los requisitos que señalen las Leyes respectivas.

Entre algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa sobre visitas domiciliarias tenemos:

"AUDITORIA FISCAL. VISITAS DOMICILIARIAS DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO DEL VISITADO PARA SU VALIDEZ. - De los artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 15, fracción II, inciso a), 83, fracción I y II del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las visitas domiciliarias deben practicarse en el domicilio de aquél a quien se refieren. En consecuencia, al acreditarse en autos que no se realizó la práctica de la auditoría en el domicilio visitado, se violan en su perjuicio los preceptos señalados, de donde resulta procedente - -

dejar sin efectos la diligencia ilegalmente efectuada.

Revisión fiscal 9/74.- Cía Universal de Industrias,- S.A. (Acumulados).- 30 de abril de 1975.- 5 votos.- Ponente: - Alberto Jiménez Castro". (104)

"AUDITORIA, VISITAS DE MOTIVACION.- El artículo 16 - Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su - persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en vir- tud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fun - de y motive la causa legal del procedimiento. Y también es -- cierto que fundar implica la obligación de citar los preceptos legales que facultan a la autoridad para actuar, y que motivar implica la obligación de la autoridad de precisar las situacio- nes de hecho que hacen que el caso concreto se encuentre com- prendido en la hipótesis normativa. Pero también debe notarse que ese precepto constitucional establece que la autoridad ad- ministrativa podrá exigir la exhibición de los libros y pape- les indispensables para comprobar que se han acatado las dispo- siciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes -- respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. - Es decir, cuando en materia fiscal se trate de resoluciones -- que finquen un crédito o impongan una sanción, o causen algún- perjuicio al causante, la autoridad deberá fundar su orden, - citando el precepto que funde el cobro, y deberá motivarla, -- precisando en qué hechos se basa para estimar que el causante- o afectado se encuentra en el caso previsto en la norma. Pero

(104) Semanario Judicial de la Federación 7a. época, volúmen - 76, 3a. parte, segunda sala p. 33

tratándose de la práctica de una inspección o auditoria, bastará el título de motivación, que se indique que se trata de precisar la situación fiscal de la empresa en relación con algún impuesto, y que aclare en qué documentos debe recaer, para que la orden esté debidamente motivada, pues en principio las autoridades tienen en todo momento el derecho a comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sin que tengan que partir del hecho de que hayan sido violadas.

Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa.

RA-1099/70 General de Confecciones, S.A. 27 de abril de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco". (105).

VISITAS DIARIAS, ORDENES DE, INMOTIVADAS.- Si en el lapso de un mes la autoridad libró casi diariamente órdenes de inspección, todas con la misma supuesta finalidad de revisar y verificar la documentación del giro mercantil de la quejosa, lo cual puede hacerse en una sola ocasión, sin necesidad de repetirlas diariamente, las órdenes reclamadas resultan infundadas e inmotivadas aún cuando en ellas se citen los mismos preceptos, pues no se razona el motivo de la insistente práctica de inspección.

(105) Semanario Judicial de la Federación, 7a. época. Volúmen - 20, sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. - 22-23.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-
DEL PRIMER CIRCUITO. (106).

6 de marzo de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: -
Manuel Castro Reyes".

VISITAS DOMICILIARIAS. - Las revisiones que en ella se
realicen pueden abarcar hasta cinco años anteriores a la fecha
de la visita.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 83 y
84 del Código Fiscal de la Federación de que las autoridades -
fiscales se encuentran facultadas para practicar visitas en los
domicilios de los sujetos pasivos de los impuestos para cercio-
rarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y tomando
en cuenta que el artículo 88 extiende esa facultad hasta por el
término de 5 años, cabe inferir que la Secretaría de Hacienda -
puede ordenar legítimamente a la práctica de visitas domicilia-
rias en ese término, que comprendan la inspección de los libros
y documentos contables de los sujetos de los gravámenes por un
lapso de cinco años anteriores a la fecha en que se ordenen la
susodicha visita. (107)

JUICIO 207/70/6744/68, RESOLUCION DE 28 DE SEPTIEMBRE
DE 1971. Fallo del Pleno del Tribunal Fiscal.

(106) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volú-
men 75, Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito pág.
67-68.

(107) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año XXV, Nú-
meros 415-417, Tercer Trimestre de 1971, p. 239

ACTAS DE VISITA.- No se entienden consentidas por no interponer inconformidad. Las actas de visita no producen efectos de resolución fiscal y, en la tal virtud, por el hecho de que los particulares no hubiesen interpuesto la instancia aclaratoria denominada inconformidad, para impugnarlas dentro del plazo de veinte días al cierre de las mismas, no puede considerarse que se encuentran consentidas en forma tácita, ya que es hasta el momento en que se notifica el crédito cuando se encuentra expedita la vía para impugnar dicha liquidación, por ser esta la resolución fiscal. (108)

JUICIO 539/392/74.- RESOLUCION DEL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1977.

VISITA DE INSPECCION.- De conformidad con el artículo 4o., fracción i) de la Regla XIV, la inspección que debe practicarse una vez instalada la maquinaria importada al amparo de la Regla de referencia, tiene por finalidad comprobar si dicha mercancía corresponde a la autorizada; y si del resultado de la inspección se desprende que se importaron efectos a los cuales no les es aplicable la Regla o Subsidio, los inspectores tienen la obligación de hacer las observaciones respectivas en el informe rendido, inclusive de la fracción arancelaria que pudiera corresponderle para que se cubran los impuestos en forma normal,

(108) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, resolución del pleno. Años XLI y XLII Núm. 481 al 486 lo. de Enero de 1977 al 31 de julio de 1978, pág. 44 y 45.

y no de acuerdo al régimen excepcional de la citada Regla 14. (109)

Revisión No. 1031/77.- Resuelta en sesión de 10 de -- junio de 1980, por mayoría de 8 votos con la ponencia y 1 más - respecto a la primera parte.- Magistrado Ponente: José Antonio- Quintero Becerra.- Secretaria: Lic. Nidya Narváz García.

ACTAS DE VISITA.- CONSTANCIA DE QUE LOS VISITADORES - SE IDENTIFICARON AL INICIO DE LA VISITA.- No existiendo disposi- ción legal alguna que establezca el orden en que deben asentarse los hechos ocurridos durante la visita, es válido que en cual- quier parte del acta de visita se haga constar que los visitado- res se identificaron al iniciarse la misma, en cumplimiento de- la fracción II del artículo 84 del Código Fiscal de la Federa- ción, toda vez que lo importante es que tal hecho hubiese suce- dido en su momento. (110)

Revisión No. 49/81.- Resuelta en sesión de 29 de Sep- tiembre de 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponen- te: Mario Cordera Pastor.- Secretario: Lic. Sergio Novalés Cas- tro.

(109) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, núm. 12 -- mayo-junio de 1980, pág. 156-157.

(110) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, sep. de 1981 núm. 21, pág. 370.

ACTAS DE VISITA.- EL SUPERVISOR DESIGNADO EN LA ORDEN
ESTA FACULTADO PARA DESAHOGAR LA DILIGENCIA Y FIRMAR EL ACTA.-

De conformidad con el artículo 84 fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1o. de enero de 1978, las visitas domiciliarias deben practicarse por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que exprese el nombre de la persona o personas que deben desahogar la diligencia, la que puede ser válidamente practicada por cualquiera de los visitadores, por tanto, todas las personas nombradas en la orden, independientemente de la designación que se les de, auditor, ayudante de auditor o supervisor, están facultadas para desahogar la diligencia, y si intervienen en ella, deben scribir el acta levantada para tal efecto. (111)

ACTAS DE VISITA.- SURTEN TODOS SUS EFECTOS JURIDICOS,
AUNQUE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICO LA ORDEN DE AUDITORIA AL CAU-
SANTE, HAYA CAMBIADO DE DENOMINACION LA DEPENDENCIA QUE LE EMI--
TIO.-

El artículo Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, vigente a partir del 1o. de enero de 1980, dispone que cuando en el propio Reglamento se da una denominación nueva o distinta a alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia del mismo, aquella unidad ejercerá la competencia que determine dicho Reglamento. Por su parte, el artículo Sexto Transitorio establece que cuando la competencia de alguna unidad administrativa establecida con anterioridad a la vigencia de este Regla-

(111) Revista del Tribunal Fiscal, núm. 44, agosto de 1983, pág.

mento, deba ser ejercida por otra u otras unidades de las que él mismo establece, pasarán el personal, los expedientes en trámite, el archivo, el mobiliario, y en general el equipo que - - aquella haya utilizado, a la unidad o unidades competentes, distribuyéndose en su caso, de conformidad con el ámbito de facultades que a cada una corresponda. Respecto a los asuntos que - se encuentren en trámite, competirá a la nueva unidad administrativa terminar su substanciación y dictar la resolución que - corresponda. Por tanto, aunque en la fecha en que se notificó al causante la orden de auditoria haya cambiado de denominación la dependencia que emitió dicha orden, el acta levantada con motivo de la visita domiciliaria practicada al contribuyente surte todos sus efectos jurídicos, puesto que la nueva unidad administrativa está plenamente facultada para la revisión de la situación fiscal de los causantes continuando el trámite respectivo hasta su culminación, conforme a los preceptos reglamentarios mencionados. (112)

Revisión No. 2139/82.- Resuelta en sesión de 16 de Agosto de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VISITAS DE INSPECCION.- DEBE EXISTIR ORDEN EXPRESA PARA SU PRACTICA.- Aunque la Ley sobre Atribuciones del Ejecuti-

(112) Revista del Tribunal Fiscal, núm. 44, agosto de 1983, pág. 20

vo Federal en Materia Económica no dispone los requisitos que - deban llenar las visitas de inspectores practicadas para verificar el cumplimiento de esa Ley, dichas visitas deben sujetarse a los requisitos que prevé el artículo 16 constitucional, en - consecuencia resulta intrascendente que la citada Ley no imponga la obligación de emitir una orden previa. (113)

Revisión No. 1206/83.- Resuelta en sesión de 30 de mayo de 1984, por mayoría de votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno.

Revisión No. 835/81.- Resuelta en sesión de 12 de enero de 1984, por mayoría de 6 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio -- Moreno.

15.- Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Despacho Aduanero.

Criterio del Tribunal Fiscal de la Federación.

Anteriormente las diferentes Salas del Tribunal Fiscal de la Federación no han sostenido un criterio uniforme respecto

(113) Revista del Tribunal Fiscal, núm 53, mayo de 1984, pág.- 10-18

de la legalidad o ilegalidad de las revocaciones que la autoridad administrativa hace en materia de primeros reconocimientos aduaneros.

En efecto, dicho Organismo en algunos casos, ha resuelto que la autoridad aduanal no puede revocar este tipo de resoluciones porque de hacerlo violaría el principio de seguridad jurídica que el Estado, como sujeto activo de la relación tributaria está obligado a respetar y, por lo tanto, según ese criterio, sólo mediante juicio de anulación en el que se haya pronunciado sentencia firme que declare la ilegalidad de la resolución que favorezca al particular, se podrá dictar por la autoridad competente, otra en sentido distinto. (Juicio de Nulidad No. -- 4511/64).

En otros casos el mismo Tribunal ha resuelto que la clasificación arancelaria efectuada por el vista aduanal no constituye una resolución definitiva y que por lo tanto la revocación de ésta es perfectamente legal al no haber creado derechos en favor del particular importador. (Juicio de Nulidad No. - - 3717/70) (Juicio de Nulidad No. 3217/69).

No obstante el criterio predominante y que ha causado jurisprudencia es el que no se puede modificar la resolución si previamente no ha anulado la primera.

Criterio del Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

El pleno del Tribunal Fiscal de la Federación al emitir resolución plenaria en los juicios 326/71 y 2714/71, externó su criterio en el sentido de que, si el Importador no se inconformó con la clasificación arancelaria determinada por el vista del reconocimiento, la resolución arancelaria determinada por el vista del reconocimiento, la resolución emitida por éste tiene el carácter de definitiva, siendo por lo tanto inexacto - considerar que una resolución de este tipo pueda ser revocada - por sí y ante sí por la propia autoridad aduanal, toda vez que los Artículo 212 octavo párrafo, 213 y 215 del Código Aduanero, interpretados armónicamente, llevan a la conclusión que la clasificación arancelaria que efectúa el vista sobre las mercancías importadas, es una resolución definitiva, ya que este funcionario se encuentra obligado a confirmar la exactitud de la declaración del importador respecto de las mercancías en relación con la factura que las ampara y debe clasificar arancelariamente los efectos importados ratificando o rectificando la declaración del interesado al respecto. Por tanto, si el particular acepta dicha clasificación, no interponiendo el recurso - procedente, la decisión del funcionario mencionada es definitiva y no puede ser modificada oficiosamente por la autoridad superior, si no acude previamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los términos del Artículo 94 del Código Fiscal de la Federación (informe de labores rendido por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación al terminar el año de 1972) (Resolución plenaria de fecha 21 de Septiembre de 1972). Ponente: Magistrado José Marcelo Aguilar y Maya.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro máximo Tribunal ha emitido Jurisprudencia - conforme a la cual "La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos, por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto." (114)

Más concretamente, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que el reconocimiento aduanero practicado por el vista aduanal sí constituye una resolución definitiva que crea derechos en favor del particular, mismos que no pueden ser desconocidos por la propia autoridad administrativa, pero no en forma tan genérica como lo resolvió el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación en la resolución plenaria antes comentada, pues este tipo de resoluciones tiene los efectos indicados y por lo tanto no puede ser revocada administrativamente, cuando los errores que se adviertan en un segundo o posterior reconocimiento aduanero se concreten exclusivamente a inexacta clasificación arancelaria derivada de un auténtico error de criterio, -

(114) Jurisprudencia- Apéndice al tomo CXXVIII Página 1693 del Semanario Judicial de la Federación- Quinta época.

error que constituye un error jurídico, pues si el vista aplicó inexactamente una fracción de la Tarifa del Impuesto General de Importación, que constituye una Ley, dicho error sí - creo derechos a favor del particular, motivo por el cual la - resolución respectiva sólo se podrá revocar con posterioridad - a la anulación firme que decreta el Tribunal Fiscal de la Federación.

Jurisprudencia Número Ciento Ochenta y Dos.

Resoluciones favorable. Si se pretende su ilegalidad, debe demandarse su nulidad ante el Tribunal Fiscal. La revocación de los actos administrativos no puede hacerse cuando se - ha creado un derecho en favor de un particular ya que en este - caso aún cuando ese derecho adolezca de algún vicio en su formulación, será necesario promover juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación para demandar la nulificación que se pretenda. No basta para revocar una resolución favorable que la autoridad lo haga en un procedimiento en el que de ingerencia al interesado, pues el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación de 1967 establecía expresamente que en esos casos debía - promoverse juicio ante el Tribunal Fiscal.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con - lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal

de la Federación, al resolver las revisiones 1138/78 de 5 de junio de 1979; 385/76 de 5 de junio de 1979 y 1647/82 de 28 de septiembre de 1983. (115)

Es un acto único, porque no admite una operación paralela que haga sus veces. Se realiza solo por un funcionario público denominado vista aduanal que es un perito arancelario del estado (su antecedente se encuentra en el "portitore" del Derecho Romano). Procede en los regímenes aduaneros definitivos y temporales. En un acto complejo que conlleva una serie de operaciones y la suma de todas ellas forman un acto único, el aforo. Debe de practicarse en un solo acto, continuo, sin interrupciones. (116)

Cuando el interesado o su representante aporten datos o documentos, de tal manera que puedan dar origen a que la autoridad aduanera a través de su perito llegue a realizar una inadecuada clasificación arancelaria, el interesado o su representante tendrán una responsabilidad y como consecuencia una sanción.

RESOLUCION FAVORABLE A UN PARTICULAR.- NO SE REVOCA CUANDO SE REALIZA UNA SEGUNDA CLASIFICACION ARANCELARIA UNICA-

(115) Tribunal Fiscal de la Federación, Jurisprudencia 1978-1983, pág. 209. Ver también Briseño Sierra, Derecho Procesal - Fiscal, Cárdenas Editores, 1975 págs. 708 a 714.

(116) "Derecho Aduanero", Op. cit. pág. 297. Carvajal Contreras, Máximo.

MENTE PARA CALCULAR EL MONTO DE UNA MULTA.- Si bien es verdad que la clasificación arancelaria efectuada dentro del recinto-fiscal aunada al consentimiento del importador, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo y, por lo tanto, no puede practicarse una segunda clasificación a las mercancías importadas para exigir diferencias de impuestos, sin que previamente se hubiere agotado el juicio de nulidad ante ese Tribunal en los términos del artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, por constituir la primera una resolución favorable al particular, sin embargo, si la determinación de los impuestos se realiza únicamente para calcular el monto de la sanción impuesta del Código Aduanero, no se viola lo dispuesto por el artículo 94 del ordenamiento tributario citado.

Revisión No. 421/73.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutive vos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario.- Lic. Filiberto Méndez Gutiérrez. (117)

RESULTADO DEL PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO.- CONSTITUYE UNA RESOLUCION FAVORABLE AL PARTICULAR QUE NO PUEDE SER REVOCADA POR SI Y ANTE SI POR LA AUTORIDAD.- De conformidad con lo expresado en los artículos 212 y 213 del Código Aduanero que dispone que el objeto del reconocimiento aduanero es el de

(117) Revista del Tribunal Fiscal, Núms. 16 y 17. Apéndice extraordinario, Enero-Mayo de 1981, pág. 194.

examinar las mercancías a fin de establecer la correcta clasificación arancelaria, y que los Vistas están obligados a comprobar la exactitud de la declaración de los países de origen y vendedor, de las mercancías a la importación, y comprador a la exportación, sirviéndose para ello de las facturas comerciales y de las instrucciones que aparezcan en los bultos, debe considerarse que si el Vista está conforme con los datos que se obtengan en el pedimento, así como que la mercancía importada es la que en dicho documento se detalla, señalando su clasificación arancelaria, tal conformidad constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo y, por tanto, si se practica una visita domiciliaria al causante y con base en ella se determina que la mercancía importada no fue la señalada en el reconocimiento, exigiendo diferencias de impuestos e imponiéndose sanciones, se contraviene lo dispuesto en el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el resultado del primer reconocimiento debe estimarse como una resolución favorable al particular que sólo puede ser modificada mediante juicio seguido ante este Tribunal.

Revisión.- No. 96/79.- Resuelta en sesión del 21 de enero de 1981, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Luz Cuento Martínez. (118)

(118) Revista del Tribunal Fiscal, núm 16 y 17, Apéndice extraordinario, enero-mayo de 1981, pág. 495.

JURISPRUDENCIA
TESIS No. 40

RECLASIFICACION ARANCELARIA. NO PROCEDE SIN PREVIO JUICIO DE-
NULIDAD.- La clasificación arancelaria efectuada dentro del -
recinto fiscal, aunada al consentimiento del importador consti-
tuye una resolución definitiva en el ámbito administrativo; -
por lo tanto, si se practica un segundo reconocimiento aduanal
fuera del recinto fiscal, y con base en él se reclasifica la -
mercancía y se exigen diferencias de impuestos con apoyo en la
nueva clasificación, se contraviene lo dispuesto en el artícu-
lo 94 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la
primera clasificación debe estimarse como una resolución favo-
rable al particular, que sólo puede ser modificada mediante --
el juicio seguido ante este Tribunal, (119)

Revisión 12/77/345/76,

Ponente: Mag. Lic. Francisco Ponce Gómez.

Secretario: Lic. Sergio Martínez Rosaslanda.

Resuelto por mayoría de 6 votos y uno en contra.

Sesión del 19 de enero de 1979.

(119) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. Época-
Año II, Núm. 8, Septiembre, Octubre de 1979. Pág. 67. -
Ver misma revista, Núm. 1 al 6, agosto de 1970, julio de
1979, pág. 327; Núm 7, agosto de 1979, pág. 194 y Núm. --
8, Septiembre-Octubre de 1979 págs. 231 y 232.

Revisión 241/76/7582/75.

Ponente: Mag. Lic. Francisco Ponce Gómez.

Secretario: Lic. Pedro Flores Gabriel.

Resuelto por mayoría de 6 votos, 2 con los resolutivos y uno en contra.

Sesión del 27 de marzo de 1979.

Revisión 89/73/6772/72.

Ponente: Mag. Lic. Alfonso Nava Negrete.

Secretario: Lic. José Francisco Ramírez.

Resuelto por mayoría de 8 votos y uno en contra.

Sesión del 25 de abril de 1979.

CAPITULO III
REGIMENES ADUANEROS.

1.- ¿Qué son los Regímenes Aduaneros? Algunas Definiciones:

Régimen es la forma, modo o manera de regirse para el desaduanamiento de mercancías, mediante la aplicación de determinado orden, método o procedimiento.

La ley aduanera introduce el término "régimen aduanero" en lugar de "operaciones aduaneras" como lo regulaba el abrogado Código Aduanero en sus arts. 7 y 8. Este cambio obedió al tratar de unificar la terminología mexicana con la terminología internacional.

La Asociación Latinoamericana entiende por régimen aduanero "el tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivo de la operación". (120)

En cambio, el Consejo de Cooperación de Bruselas entiende por régimen aduanero: "la destinación que puede recibir según las leyes y reglamentos aduaneros, las mercancías -

sujetas al control de la aduana". (121)

Hugo Opazo Ramos dice: "Los regímenes aduaneros están constituidos por los tratamientos legales y reglamentarios que la aduana de a las mercancías, de acuerdo con la naturaleza y -- objetivo de las distintas destinaciones aduaneras conocidas. (122)

2.- Clasificación de los Regímenes según algunos autores.

Algunos de los autores sudamericanos han hecho diferentes clasificaciones de los regímenes aduaneros.

2.1.- Clasificación de Reynaldo Narváez Arancibia (123); este autor, clasifica los Regímenes Aduaneros en: Definitivos, donde coloca a la importación y exportación. Suspensivos, como el depósito aduanero en los almacenes oficiales y particulares, la admisión temporal y la salida temporal. Transitorios, el tránsito y la redestinación. Restringidos, como la nacionalización en zonas especiales y la nacionalización bajo franquicia.

(121) Glosario de Términos Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

(122) Hugo Opazo Ramos. "Legislación Aduanera", Pág. 49.

(123) Reynaldo Narváez Arancibia. De la Inmutabilidad del Acto del Aforo Aduanero.

Resumiendo; en forma esquemática tenemos:

Regímenes aduaneros	}	Definitivos	}	Importación
		Suspensivos		Exportación
	}	Transitorios	}	Admisión temporal
		Restringidos		Salida temporal
				Depósito aduanero (Fiscal y particular)
				Tránsito
				Redestinación o Reembarque
				Nacionalización en zonas espe ciales
				Nacionalización bajo franquicias

2.2.- Clasificación de Hugo Opazo Ramos. (124). Por su amplitud los regímenes pueden ser: Generales y Especiales.

Entre los Generales encontramos: la Nacionalización In condicional y la Nacionalización Condicional.

En los Especiales tenemos: el Tránsito Aduanero, el -- Draw-Back, la Exportación Previa o Reposición de Stocks, las zonas o Puertos Francos, la Exportación Temporal.

Los Regímenes Especiales por su naturaleza los podemos clasificar en: Suspensivos de Pago de Derecho (tránsito aduanero, depósito aduanero, admisión temporal, exportación temporal).

(124) Hugo Opazo Ramos. Opus cit., Pág. 49 y 50.

Devolutivos de Derecho (draw-back). Liberatorios de Pago (exportación previa, zonas y puertos francos).

Ahora bien, dentro de los Especiales Suspensivos de Pago de Derecho, el autor en estudio, encuentra dos categorías diferentes: el régimen de Perfeccionamiento Activo y el régimen de Perfeccionamiento Pasivo.

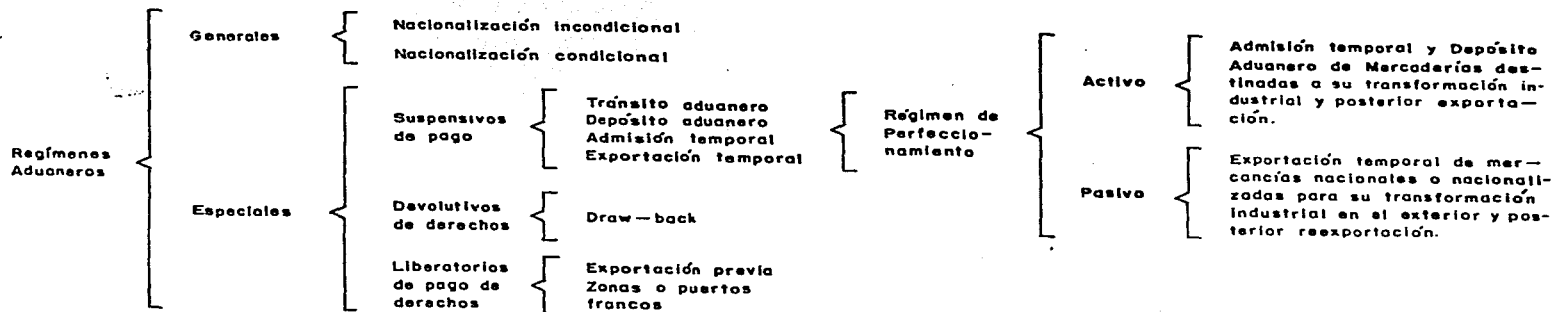
El cuadro sinóptico que a continuación incluimos nos dá una clara idea de esta clasificación. (ver figura)

2.3.- Clasificación de Hugo M. Rossello. (125) Denomina a los regímenes aduaneros con la terminología antigua de "Operaciones aduaneras", dividiéndolas en: Operaciones Vivas y Operaciones Administrativas o Contables. Las primeras, son las que materialmente se practican con las mercancías y se realizan con el tratamiento aduanero que se les dá. Las segundas, son las -- que sirven de apoyo o control de las primeras.

Las Operaciones Vivas a su vez se clasifican en: Mayores y Menores. Las Mayores son los regímenes aduaneros propiamente dichos. Las Menores son auxiliares, preparatorias y complementarias de las mayores.

(125) Citado por Carvajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero", Op. Cit. Pág 332

CLASIFICACION DE HUGO OPAZO RAMOS



Dentro de las Mayores hay tres grupos: Las Operaciones de Entrada de mercancías. Las Operaciones de Salida de mercancías. Las Operaciones de Tránsito de mercancías.

Las Menores también se dividen en tres grupos: Las que se cumplen de oficio por la aduana. Las que se cumplen a petición de la parte interesada. Las que cumplen los particulares con autorización, asistencia y control de la aduana.

A su vez, las operaciones que se refieren a la Entrada de mercancías se subdividen en: Operaciones de Carga y Descarga y Operaciones de Despacho. En las de carga, se clasifica el embarque directo y el de depósito; como operaciones de descarga, - el desembarque directo y el embarque a depósito.

Las Operaciones de Despacho incluyen a su vez: la Importación, Reimportación, y la Admisión Temporal.

Por lo que hace a las Operaciones relacionadas con la Salida de mercancías, también se dividen en: de Carga y Descarga y de Despacho. En las de carga; el embarque directo y el embarque de depósito. En las de descarga; el desembarque directo y el desembarque a depósito. Por lo que se refiere a las de Despacho, se incluye la Exportación, la Reexportación y la salida Temporal.

Las Operaciones relacionadas con el Tránsito de mercancías se subdividen en tres: reembarque, transbordo y removido.

Para una mejor comprensión de la clasificación de Rosse llo, a continuación presentamos el cuadro sinóptico de esta clasificación. (ver figura)

2.4.- Clasificación del Dr. Máximo Carvajal Contreras.

Para el Dr. Carvajal (126), sólo existen tres regímenes aduaneros que son: la importación, la exportación y el tránsito.

1. La Importación puede ser: Definitiva y Temporal:

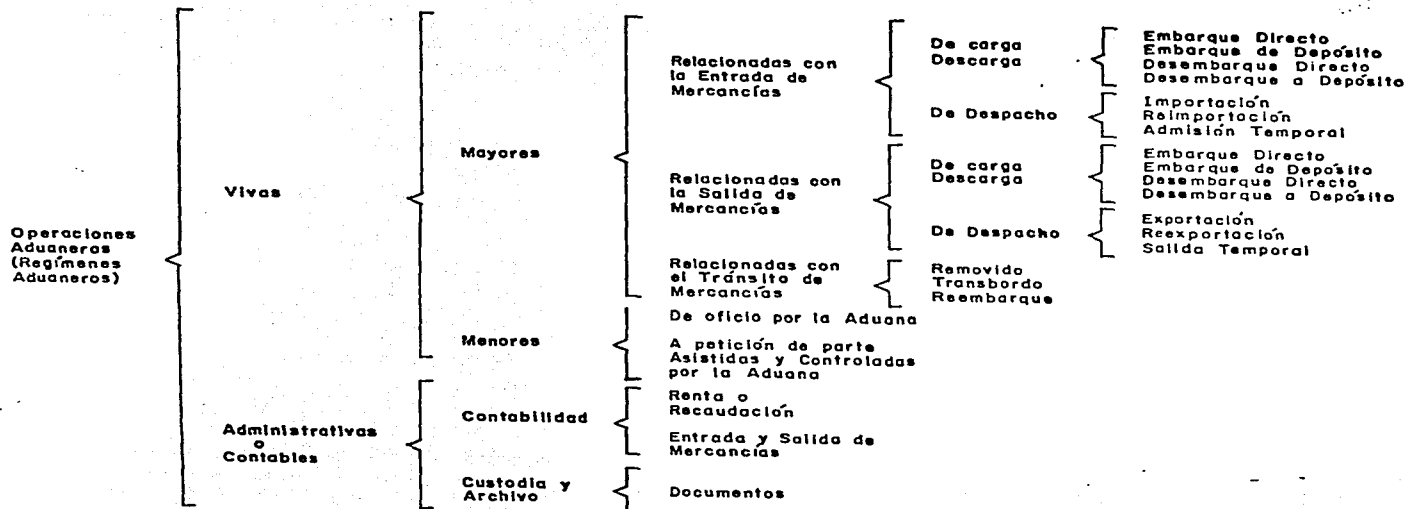
a) La definitiva se divide a su vez en: Permanente y Ocasional. Será importación permanente la que el importador - habitualmente realiza, siendo el valor de sus importaciones superior al equivalente a 1000 veces el tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 20, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación. (127)

Será importación ocasional, cuando tratándose de importaciones el valor de las mercancías no exceda del equivalente, -

(126) Carvajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero", Op.Cit. - Pág. 335 a 337.

(127) El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, cuarto párrafo dice: Para determinar las contribuciones al Comercio Exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

CLASIFICACION DE HUGO M. ROSSELLO



en moneda nacional, a 1000 veces el tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 20, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La permanente se subdivide en:

Gravada, cuando las mercancías paguen impuestos.

Convencional, cuando las mercancías tienen un tratamiento preferencial, en virtud de un convenio internacional.

Liberatoria de Impuestos, cuando las mercancías se importan sin el pago de impuestos; dentro de éstas, la Reposición de Existencias y las Introducidas en Zonas Libres.

Suspensiva de Pago, cuando los impuestos de las mercancías quedan en suspenso hasta que se ejecuta el acto generador -- del pago; dentro de esta forma, la Importación en Depósito Fiscal y las destinadas a plantas de Montaje Automotriz.

Exenta, cuando las mercancías por ley o tratado internacional no causen impuestos.

b) La Temporal puede ser:

Para retornar en el mismo estado, esto es cuando cumplida la finalidad para la que se importaron, regresan al extranjero.

Para Transformación, Elaboración o Reparación, una vez realizado cualquiera de estos procesos, las mercancías retornan al extranjero.

Para Depósito Industrial, cuando en instalaciones debidamente acondicionadas se realizan procesos de carácter industrial y una vez cumplidos éstos, regresan las mercancías al extranjero.

2) La Exportación puede ser: Definitiva y Temporal:

a) La definitiva a su vez se divide en Permanente y Ocasional.

La Permanente, es la que habitualmente se realiza y su valor es superior a 2000 veces el tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 20 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Será Ocasional cuando su valor no exceda de 2000 veces el citado tipo de cambio siendo aplicable el que rija en la fecha en la que las mercancías correspondientes se extraigan del país y se realice esporádicamente.

La Permanente se Subclasifica en:

Gravada, cuando las mercancías que se exporten estén sujetas al pago de impuestos.

Liberatoria de Impuestos, cuando por las mercancías que se exportan no se paga el impuesto, como en el caso de las mercancías de Zona Libre.

Suspensiva de Pago, cuando está en suspenso el pago de los impuestos correspondientes, como en el caso de mercancías de exportación y en Depósito Fiscal.

Exenta, cuando por tarifa o por convenios internacionales no causen el impuesto las mercancías.

b) La Temporal se desglosa en:

Para retornar en el mismo estado, que es cuando la mercancía regresa a nuestro país sin que haya sufrido ningún cambio, una vez cumplido con el fin para lo cual salió.

Para Transformación, Elaboración o Reparación, en este caso, las mercancías regresan a nuestro país después de haber sido sujetas a un procedimiento como el señalado.

3.- El Tránsito, se divide en: Interno e Internacional.

El Interno puede ser: de Importación, de Exportación o Interzonal.

El Interno de Importación se clasifica en: Envío a Despacho y Envío a Depósito.

El Interno de Exportación se divide en: Envío o Salida y Envío a Depósito.

El interzonal será: De zona libre a zona libre. De zona libre a zona gravada. De zona gravada a zona libre.

El Tránsito Internacional, a su vez reviste dos formas: Por el territorio nacional y por el territorio extranjero.

El siguiente cuadro sinóptico esquematiza la clasificación precedente. (ver figura).

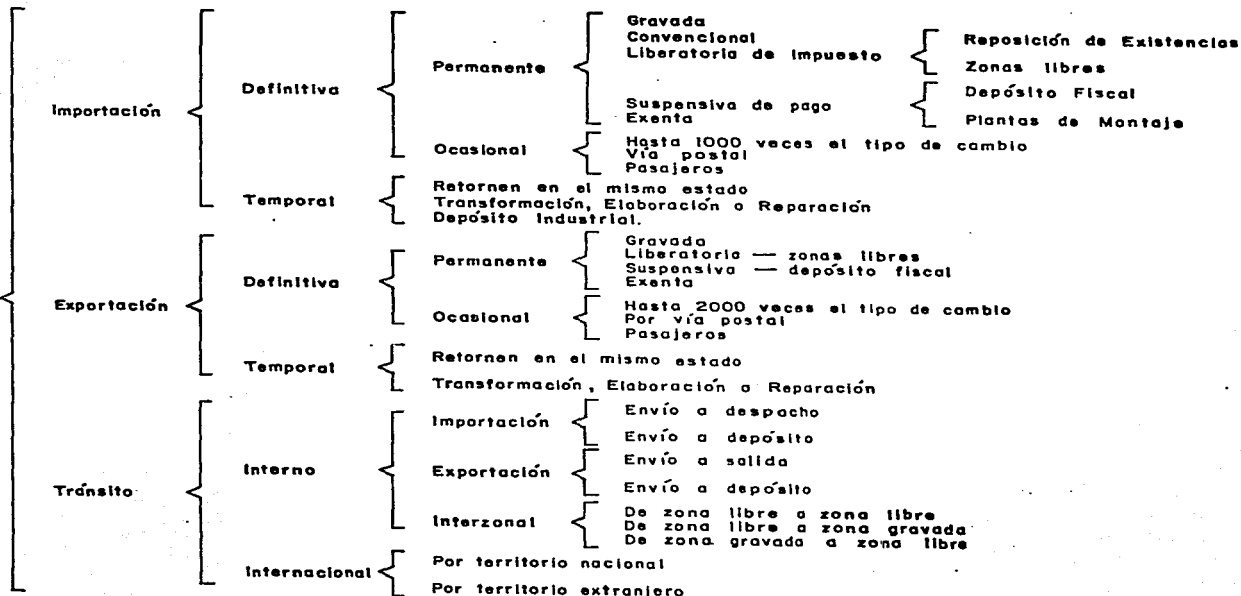
3.5. Los Regímenes Aduaneros en México.

La Ley Aduanera en el título Cuarto, regula los regímenes aduaneros en seis capítulos a saber:

Capítulo Primero

- Disposiciones comunes
- Regímenes Aduaneros
- Solicitud y autorización del Régimen Aduanero
- Autorización de retorno al extranjero de mercancías.
- Desistimiento de un Régimen Aduanero. Solicitud de cambio de régimen.

**Regímenes
Aduaneros**



- Disposiciones reguladas por la ley del Registro Federal de Vehículos.
- Destinación por accidente de mercancías sometidas a regímenes temporales.

Capítulo Segundo

- Definitivos de Importación y de Exportación
- Regímenes Definitivos.

Sección Primera

- De Importación
- Concepto de Régimen de importación definitiva.
- Autorización de retorno al extranjero sin el pago de impuestos a la exportación.
- Introducción al país de partes, piezas y materiales para el montaje y acabado de automóviles y camiones.

Sección Segunda

- De Exportación
- Concepto de Régimen de Exportación Definitiva
- Autorización de retorno al país sin el pago de impuestos a la importación.

Capítulo Tercero

- Temporales de Importación y Exportación Temporal.
- Datos del pedimento para regímenes aduaneros temporales.
- Transferencia o enajenación de mercancías destina--

das a importación temporal.

- Importaciones y Exportaciones Temporales (casos, clases y plazos.)

Sección Primera

Importaciones Temporales

I. Disposiciones Generales

- Requisito para las importaciones temporales. Autorización para el cambio de importación temporal a definitiva.
- Vigilancia en las importaciones temporales.

II. Para retornar al extranjero en el mismo estado.

- Importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado.
- Autorización de la importación temporal de contenido res.

III. Para elaboración, transformación o reparación.

- Mercancías para elaboración, transformación o reparación.
- Observaciones para las importaciones temporales de - mercancías destinadas a transformación, elaboración o reparación.
- Pago del impuesto
- Cálculo del impuesto. Retorno sin pago de impuestos.

- Procesos de transformación, elaboración o reparación realizados por persona distinta.

IV. Para Depósito Industrial

- Concepto de Depósito Industrial. Autorización de este régimen.
- Autorización de consumo en el país de los productos-resultantes.

Sección Segunda

Exportaciones Temporales

I. Disposiciones Generales

- Requisitos para las exportaciones temporales.
- Autorización para el cambio de exportaciones temporales a definitivas.

II. Para retornar al país en el mismo estado.

- Concepto de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado.

III. Para transformación, elaboración o reparación.

- Mercancías para transformación, elaboración o reparación.
- Partes incorporadas en los productos terminados.
- Pago del impuesto.
- Mermas y desperdicios.

Capítulo Cuarto

Importación para Reposición de Existencias.

- Concepto de importación para reposición de existencias.
- Solicitud de este régimen.

Capítulo Quinto

Depósito Fiscal.

- Concepto de Régimen de Depósito Fiscal
- Plazo para el retiro del depósito
- Retiro de mercancías en depósito fiscal.
- Motivo de actos de conservación, examen y muestras de mercancías en depósito fiscal.
- Establecimiento de Depósitos Fiscales en aeropuertos internacionales.
- Almacenes de Depósito autorizados.
- Medidas de control de los Almacenes Generales de Depósito.

Capítulo Sexto

Tránsito de mercancías.

- Concepto de Régimen de tránsito
- Régimen de tránsito interno e internacional
- Tránsito de Mercancías y Responsabilidad.

3.1. Definitivos.

Los regímenes aduaneros definitivos pueden dividirse

en:

1) Régimen Aduanero de Importación Definitiva. 2) Régimen Aduanero de Exportación Definitiva.

3.1.1. Importación.

Existen varias definiciones del término Importación. - Para Bruselas, Importación es la acción de introducir en un territorio aduanero una mercadería cualquiera.

La Asociación Latino Americana lo define como el "tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la aduana, de acuerdo con las leyes y reglamentos aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación". (128)

Cauca define la importación como la internación, cumplidos los trámites legales de mercancías extranjeras destinadas a uso o consumo definitivo en el país. (129)

Importación es la introducción legal de mercancías ex--

(128) Carvajal Contreras, Op. Cit. Pág. 329.

(129) Ovilla Mandujano, Op. Cit. Pág. 181., Cauca significa Código Aduanero Uniforme Centro Americano. Para mayor información ver: Villagrán, García "Mercado Común Centro Americano". Regímenes Especiales Editorial José de Pineda Ibarra, Guatemala, 1975, 341 Págs.

trajeras para su uso o consumo en el país. La importación es de finitiva cuando previo cumplimiento de todas las formalidades -- aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, así como -- del pago de los derechos e impuestos eventualmente exigibles, las mercancías son puestas por la Aduana a la libre disposición de -- los interesados. (130)

El Código Aduanero Argentino en su artículo 9º, define la importación como la introducción de cualquier mercadería a un territorio aduanero. (131)

La importación para el Dr. Jorge Witker es una operación por la que un producto de procedencia extranjera se dedica al consumo interior de un territorio Aduanero, previo pago de los derechos de aduana y de su importe en divisas extranjeras o en divisas nacionales transferibles. De esta definición se desprenden elementos esenciales de toda importación:

- Introducir productos o mercancías del exterior y
- Destinación al consumo interno.

Se entiende por territorio Aduanero una zona en la --

(130) Anteproyecto de la Ley de Aduanas y sus Reglamentos. Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas. Colección Fortalecimiento Institucional, Santo Domingo, Rep. Dominicana. Art. 77, Pág. 21.

(131) Se entiende para el Código Aduanero Argentino por Mercadería a todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado.

cual circulan libremente las mercancías, es decir, sin ningún control o formalidad sea cual fuese su origen o procedencia. (132)

Importación es aquella parte del comercio exterior que comprende todas las mercancías introducidas en un país desde el extranjero. (133)

La ley aduanera entiende por régimen de importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado. (134)

Además, solo podrán retornarse al extranjero las mercancías importadas definitivamente dentro de los 3 meses contados a partir de que se retiraron de recinto fiscal y sin el pago de los impuestos a la exportación solo de las mercancías defectuosas o distintas a las especificadas o convenidas. El objeto de este retorno será la sustitución de mercaderías por otras de la misma --

-
- (132) Witker Jorge, Péreznieto Leonel, "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México", Banco Nacional de Comercio Exterior, México, 1976 Pág. 89.
- (133) Puente Pineiko Américo, "Diccionario del Resguardo Fiscal" 3a. Edición, España, 1957, Pág. 345.
- (134) Ley Aduanera Art. 70, Ver: García López, Agustín, "Derecho del Comercio Exterior", lo referente al Comercio Exterior de Importación. El Código Aduanero la definía como el arribo de mercancías extranjeras destinadas al consumo o uso dentro del país.

clase, mismas que deberán llegar al país en un plazo no mayor de seis meses desde que se consumó el retorno. Solo pagaran impuestos si no son similares a las retornadas (la diferencia cuando exista), no lleguen dentro del plazo autorizado o no cumplan con los requisitos que establece la ley.

El artículo 72 de la Ley Aduanera regula la introducción al país de partes, piezas y materiales destinados a los procesos industriales de montaje y acabado de automóviles y camiones destacándose que el reconocimiento aduanero, la clasificación arancelaria y la determinación de los impuestos causados se harán por la autoridad aduanera efectuándose el pago hasta que se autorice la salida de los vehículos de la propia planta. El despacho se realizará en la planta de montaje donde se encuentra personal aduanero.

Las importaciones ocasionales son aquellas en que las mercancías no excedan de el equivalente a 1000 veces el tipo de cambio fijado de conformidad con el artículo 20 fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (135)

Fernández Lalanne considera que el despacho de importa--

(135) Art. 94 del Reglamento de la Ley Aduanera, Reforma del 14 de Febrero de 1986.

ción es el conjunto de trámites y procedimientos que, con arreglo a las disposiciones en vigor, se siguen ante las dependencias - - aduaneras, y por medio de los cuales se asegura la correcta verificación de las declaraciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso a la plaza, asegurando en esa forma la percepción de la renta fiscal. (136)

Es la importación definitiva uno de los regímenes aduaneros más practicados en las aduanas del país. Las importaciones en relación a los productos se dividen principalmente en dos:

a) Las importaciones industriales que son los productos que una empresa adquiere en el extranjero para el mantenimiento - de sus equipos, comprendiendo a bienes de capital, equipo industrial, refacciones y partes, insumos y materias primas escasas o inexistentes en el mercado interno.

b) Las importaciones comerciales son aquellas que se adquieren de productos extranjeros para ser incorporadas al mercado interno en forma de productos alimenticios y para algunos países - en vías de desarrollo, se consideran las importaciones comerciales como suntuarias.

(136) Fernández Lalanne, Pedro, "Derecho Aduanero", Op.Cit. Pág. 601.

3.1.2. Exportaciones.

Bruselas define la exportación como la acción de hacer salir del territorio aduanero cualquier mercadería.

Cauca considera que la exportación es la salida, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas destinadas al uso o consumo definitivos en el extranjero.

Para Jorge Witker, la exportación es el envío de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. (137)

Jurídicamente esto significa una venta más allá de las fronteras políticas de un país. Esta operación contempla la salida de mercancías de un territorio aduanero y produce como contrapartida una entrada de divisas. (138)

Las divisas provenientes de las exportaciones son fundamentales para determinar la capacidad de importar de una nación.

Para la República Dominicana, exportación es el envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o con

(137) Definición que contemplaba el abrogado Código Aduanero en su Art. 8º. Frac. IV.

(138) Para mayor información, Ver Capítulo V de esta Tesis Doctoral.

sumo definitivo en el exterior. (139)

El Código Argentino define la exportación como la extracción de cualquier mercadería de un territorio aduanero. (140)

El concepto de exportación contempla otras instituciones de técnica aduanal que conviene señalar:

- La exportación que es el retorno al exterior de mercaderías traídas al país y no nacionalizadas.

- La destinación que es el envío de mercancías extranjeras desde una aduana a otra de un mismo país para fines de su internación inmediata o para la continuación de su almacenamiento.

- El transbordo de mercancías es el traslado directo o indirecto desde una nave a otra, o de un vehículo a otro, o a los mismos en diversos viajes. (incluso su descarga a tierra) con el

(139) Anteproyecto de Ley de Aduana y su Reglamento, Op. Cit. -- Art. 93 Pág. 24.

(140) Art. 9º. del Código Aduanero Argentino. Se considera territorio Aduanero a la parte del ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y exportaciones. Se divide en dos: territorio aduanero general y especial. Legislación Argentina. Editorial El Derecho, Buenos Aires, 1981 Pág. 5.

fin de continuar a su destino y aunque transcurra cierto plazo en tre su llegada y salida.

- El reembarque asume la connotación de reexportación cuando tiene por objeto el retorno de las mercaderías al exterior y de redestinación si se envía a otra aduana nacional para los fi nes de su internación inmediata o para la continuación de su alma cenamiento. (141)

Para nuestra ley el régimen de exportación definitiva - consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. (142)

Solo podrán retornar al país sin el pago de los impuestos a la importación, las mercancías exportadas definitivamente - que no hayan sido objeto de modificaciones en el extranjero, ni - transcurrido más de un año desde que se consumó la exportación de finitiva.

Si las mercancías fueron rechazadas por el comprador --

(141) Witker, Jorge, Op. Cit. Pág. 55.

(142) Ley Aduanera. Art. 73. Para mayor información sobre las exportaciones Latino Americanas y Mexicanas de productos básicos ver: Witker, Jorge, "El Régimen Jurídico de los -- Productos Básicos en el Comercio Internacional", U.N.A.M. - México, 1984. Capítulo 1°.

extranjero por defectos o por no cumplir con las especificaciones pactadas se le devolverán al interesado los impuestos a la exportación que se hubiesen pagado.

En todos los casos de retorno de mercancías, se deberá acreditar el reintegro de los beneficios fiscales que se hubiesen recibido con motivo de exportación. Ejemplo típico sería el reintegro del Impuesto al Valor Agregado. (143)

4.- Temporales de Importación.

El régimen de las importaciones temporales constituye un instituto propio del derecho aduanero, cuya importación es resaltada por varios autores. (144)

La admisión temporal es una franquicia que consiste en-

-
- (143) Para mayor información ver: Estefan, Antonio: "A Comparative Analysis of the 1983 Value Added Tax Reforms in México"; Tesis de Maestría, Harvard Law School, 1983: En relación con el sistemas Inglés, ver: Schmitthoff's. Clive, "Export Trade, The Law and Practice of International Trade", 7th. Edition, Stevens and Sons, London, 1980, Capítulo 28 Pág. 461-480: En relación con el sistema Americano ver: Nelson, Rendell "Legal Aspects of Exporting"; Commercial Law and Practice, Course Handbook No. 197, New York, 1978 Pág. 217-219.
- (144) A.D. Giannini. "Istituzioni di Diritto Tributario", Milano, 1941, Pág. 457, ver también Quinteros Delgado, Juan, "Historia, Legislación y Jurisprudencia de Aduanas", Montevideo, 1959, tomo II Págs. 71 y 72.

permitir la entrada en el país de ciertas mercaderías por un tiempo determinado. (145) La utilización de tales mercaderías en actividades útiles, sean comerciales o industriales, resulta beneficiosa para la economía del país. Otras veces, razones de corte internacional, como en los casos de exposiciones o muestras auspiciadas u organizadas por gobiernos extranjeros, determinan la autorización del ingreso temporal de las instalaciones, equipos, materiales etc. destinados a exhibirse o utilizarse..

Para Bruselas, la importación temporal es el régimen aduanero que permite recibir en el territorio aduanero con suspensión del pago de los derechos e impuestos en la importación, ciertas mercaderías importadas con un fin definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, sea en el estado que fueron importadas o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada. La aplicación de este régimen generalmente está sometida a la constitución de una garantía y puede estar acompañada de ciertas medidas de Control Aduanero.

Para la Asociación Latino Americana, la importación temporal es el régimen aduanero que permite entrar en un territorio aduanero, con suspensión de pago de gravámenes, ciertas mercade--

(145) Gómez de Sousa, Rubens, "Compendio de Legislação Tributária", Río de Janeiro, 1952 Pág. 164.

rías importadas con un fin determinado y destinado a ser reexportadas dentro de un plazo establecido, sea en el estado en que fueron importadas o después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación determinada.

Para Cauca, la importación temporal es la internación, cumplidos los trámites legales, de mercancías extranjeras destinadas a permanecer por tiempo limitado en el país.

Para la República Dominicana, el Artículo 96 de la Ley de Aduana establece que las mercancías extranjeras podrán introducirse temporalmente al país sin perder su calidad de tales y sin pagar los derechos e impuestos que cause la importación bajo las condiciones siguientes:

1. Que sean identificables, sin perjuicio de las facultades que el Art. 99 concede a la D.G.A.
2. Que se preste por ellas una caución suficiente; No inferior al monto de los derechos, impuestos y demás gravámenes que causen su importación.
3. Que el interesado se comprometa a reexportarlas dentro del plazo señalado en el Artículo 97 y en el mismo estado en que se admitieron temporalmente, salvo desgaste o deterioro provenientes de oculto caso fortuito y caso normal para el cual se importaron temporalmente. La importación temporal se concederá por

un término de seis meses pudiendo ser prorrogado por un plazo que no exceda de un año desde la llegada de la mercancía al país. - - (146).

Nuestra ley define la importación temporal como la entrada al país de mercancías para permanecer en el por tiempo limitado y para una finalidad específica; (147) debiendo señalar en el pedimento (148) la finalidad a la que se destinarán las mercancías, y en su caso, el lugar donde habrá de realizarse la citada finalidad.

El uso de las mercancías o la propiedad de las mercancías destinadas a importación temporal, no podrá ser objeto de enajenación o transferencia.

La propiedad o uso de las mercaderías no podrá ser objeto de transferencia o enajenación. Las mercancías importadas temporalmente no podrán exceder su permanencia en el país por más de dos años salvo en los casos de:

(146) Anteproyecto Op. Cit. Pág. 25.

(147) Art. 75 de la Ley Aduanera, para el Código Aduanero, la importación temporal era la introducción de mercancías extranjeras destinadas a permanecer en el país por tiempo limitado. Art. 8, Frac. II.

(148) Regla de Carácter General 17a.

a) Importación de Maquinarias, equipo, herramientas y - de otros bienes duraderos destinados directamente a la producción de mercancías para exportación, en este caso, el plazo no excederá de tres años.

b) Por la vigencia del plazo de un programa de actividad industrial, aprobado por la autoridad competente, en la importación de maquinaria, equipo, herramienta y otros bienes, que realice una empresa para producir mercancías de exportación. (149)

Nuestra Ley en la sección Primera, Importaciones temporales y disposiciones generales señala que no se pagarán los impuestos al comercio exterior, ni la multa que pudiera originarse si las mercaderías no retornan en el plazo concedido y deberán cumplirse los requisitos especiales, restricciones y formalidades que operen para el despacho de mercancías destinadas a este régimen.

Previa autorización de la S.H.C.P., el régimen de importación temporal podrá ser definitivo siempre que se solicite este cambio antes del vencimiento del plazo concedido o de sus prórrogas siempre que se cumpla con los requisitos y obligaciones exigibles para las importaciones definitivas. Será la fecha en que se

(149) Carvajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero", Op. Cit. - - Pág. 341.

autorizó el cambio de régimen la que sirva de base para pagar los impuestos correspondientes.

Las mercancías pasarán a ser propiedad del fisco federal y la autoridad impondrá una multa cuando no se cumplan con los requisitos previos si no se retornó en tiempo la mercancía al extranjero.

Como medidas de control, la autoridad aduanera establecerá vigilancia permanente o temporal en los recintos fiscalizados. Verificación material de mercancías o del cumplimiento de los fines del régimen aduanero autorizado. Registro y control de finanzas y otras garantías. Registro y control de empresas beneficiarias del régimen, control de rendimiento, mermas y mercancías. Todo lo anterior con el fin de comprobar el cumplimiento y formalidades a que están sujetas las importaciones temporales.

La importación temporal, considerada desde el punto de vista económico, persigue dos fines: utilizar la habilidad técnica nacional procurando con ello trabajo a la industria especializada, y dar un potente impulso al comercio de exportación. (150)

Cutrera agrega que la importación temporal es un óptimo expediente para aquellos países que son pobres en materias pri

(150) Cutrera, Achille, "Principii di Diritto e Politica Doganale", Padova, Italia, 1941 Pág. 146.

mas o subsidiarias, pero ricos en mano de obra, cuya capacidad de obra se necesita utilizar.

4.1. Para Retornar al Extranjero en el Mismo Estado.

La importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado consiste en la introducción al país de mercancías extranjeras, las cuales una vez realizada la finalidad para la -- que se autorizó su ingreso, regresan al extranjero sin modificación alguna. La excepción se refiere a objetos y alhajas de metales preciosos ni de chapados con esos metales, de piedras preciosas o semi-preciosas, ni de perlas montadas o sin montar.

Las mercaderías objeto de las importaciones de este tipo, no se introducen con el propósito de incorporarlas definitivamente para el consumo en el territorio nacional, sino con un objeto definido: realización de obra pública, ensayo o experimentación, organización de exposición o muestra internacional etc., -- que una vez cumplido, y dentro de los plazos de la ley, apareja la obligación de reexportarlas. Al respecto, el reglamento de la Ley determinará que mercancías están sujetas a este régimen y el plazo de permanencia en el país. Así, tenemos el Art. 139 del Reglamento que textualmente dice:

ARTICULO 139- La importación o exportación temporal de

mercancías para ser retornadas en el mismo estado al extranjero o al país para autorizarse por los plazos máximos, incluidas sus -- prórrogas, que en seguida se indican:

I. Contenedores: Tres meses tratándose de importaciones y de dos años en el caso de exportaciones. (151).

II. Muestras o muestrarios destinados a dar a conocer -- mercancías: seis meses.

(151) Los contenedores de mercancías extranjeras una vez descargados en el país, no podrán ser trasladados dentro del territorio nacional, salvo que en ellos se conduzcan mercancías para su exportación. Si no se cumple este requisito, se consideraran importados los contenedores en forma definitiva con todas sus consecuencias legales. Art. 83 de la Ley Aduanera en relación con el Tratamiento Aduanero Aplicable al Tráfico de Contenedores y Paletas de la Fundación Getulio Vargas. 1969. Ver también "Importing into the -- United States", Department of the Treasury, United States Custom Service, Washington, D.C., 1984, Pág. 20-21.

Para el Código Aduanero Argentino, el Art. 485 regula el -- régimen de contenedores y dice: Constituye contenedor o -- caja de carga el recipiente de mercadería diseñado espe- - cialmente para facilitar el traslado de mercaderías en uno o varios medios de transporte, construido de forma tal que, por su resistencia y fortaleza, pudiese soportar una utili- zación repetida y ser llenado o vaciado con facilidad y se- guridad, provisto de accesorios que permitan su manejo rá- pido y seguro en la carga, descarga o transbordo y que fue- re identificable por medio de marcas y números grabados en forma indeleble y pintados de tal manera que sean fácilmen- te visibles. La introducción y la extracción de contenedo- res del territorio aduanero se consideran efectuadas bajo el régimen de importación temporaria o de exportación tem- poraria, según el caso, de acuerdo a las formalidades y re- quisitos que determinare la reglamentación.

III. Máquinas, aparatos e instrumentos que se pongan en forma gratuita a disposición de un cliente, por un proveedor o reparador, en espera de la entrega o de la reparación de mercancías similares, así como de aquellas que deban someterse a pruebas o controles: seis meses.

IV. Las destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso o evento deportivo: un año.

V. Carpas, vestuario, mobiliario, instrumentos musicales, animales y en general todo aquello que sirva para ser utilizado en espectáculos públicos de entretenimiento: un año.

VI. Material científico, profesional y pedagógico: un año.

VII. Matrices, moldes, clisés y material de reproducción similar que sirva para la impresión de gravados, imágenes, sonidos y similares: un año.

VIII. Aparatos y demás efectos necesarios para las exploraciones mineras y de campo, reconocimiento y medición de terrenos, trabajos agrícolas, trazo y construcción de vías de comunicación y trabajos de investigación científica: un año.

IX. Animales para investigación científica, explotación lucrativa y trabajos agrícolas, incluyendo sementales: un año.

X. Envases, únicamente cuando no se produzcan en el país o la producción sea insuficiente: un año.

XI. Maquinaria, equipo y vehículos para explotación lucrativa: dos años.

4.2. Para Transformación, Elaboración o Reparación.

Esta novedosa figura junto con el Depósito Industrial - (a la que me referiré después) tienen un común denominador pues - se apoyan en lo que la "doctrina en general conoce con el nombre - de importaciones o exportaciones temporales cuya principal caracte - rística consisten en que los efectos extranjeros y los naciona - les pueden entrar al país o salir del mismo sin necesidad de cu - brir los impuestos definitivos en virtud de que tales mercaderías ni van a ser objeto de una importación definitiva usándose o consu - miéndose dentro del territorio nacional, ni tampoco de una ex - portación definitiva; sino que en uno y en otro caso los efectos - llegan por tiempo determinado al País, o salen del mismo por di - cho tiempo, para retornar al extranjero más tarde dentro de los - plazos establecidos, o reintegrarse al mismo dentro de tales pla - zos, sin que se hubiera ocasionado el pago de los impuestos de ma - nera definitiva". (152) Sin embargo, no debe dejar de señalarse - que en estas típicas operaciones es necesario garantizar el monto de los impuestos que eventualmente pudieran llegar a ocasionar, - por si tales operaciones se convierten en definitivas.

Bruselas define el régimen de importación temporal para transformación, elaboración o reparación como el "Régimen Aduane -

(152) Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México, Mayo - Agosto 1983, Año VII, Número 18, "La Ley Aduanera de 1982 y su Reglamento" por Efrén Cervantes Altamirano, Pág. 71.

ro que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías importadas con un fin definido y destinadas a ser reexportadas, en un plazo determinado, después de haber sufrido una transformación, una elaboración o una reparación determinada".

Para nuestra ley, este régimen consiste en la introducción de mercancías destinadas a un proceso de transformación, elaboración o reparación para retornar al extranjero en un plazo no mayor a dos años autorizados, previa solicitud por el interesado, y aprobado por las autoridades aduaneras.

En este tipo de importaciones, las mercancías no dan lugar al pago de los impuestos a la importación y los desperdicios deben ser retornados o destruidos ante la autoridad aduanera sin el pago de los impuestos a la importación. Los gastos de la destrucción son por cuenta del interesado.

Se entiende por mermas los materiales que se consumen en el desarrollo del proceso productivo y cuya incorporación al producto que retorna solo puede comprobarse por los efectos que en el produce; los desperdicios son los residuos de los materiales después de sometidos al proceso que con ellos se realice. La autoridad aduanal hará constar la destrucción o el retorno de los desperdicios al extranjero, pero podrá autorizar la importación -

definitiva previo al cumplimiento de los requisitos especiales, y el pago de los impuestos correspondientes.

Se autorizarán importaciones experimentales para establecer los rendimientos y las mermas siendo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la que señalará el porcentaje autorizado y la autoridad aduanera la que comprobará las proporciones del rendimiento, desperdicio o merma. Se equiparán jurídicamente a los desperdicios los envases y empaques que se usan para el traslado.

Cervantes Altamirano comenta que sobre esta novedosa figura se dice: "El fin principal de esta modalidad del régimen de importación temporal, es el de permitir a las empresas nacionales ofrecer sus productos o servicios en los mercados extranjeros a precios competitivos, contribuir a crear mejores posibilidades de empleo, a la mano de obra y permitir la incorporación de insumos nacionales generando divisas".

Al permitirse la introducción de materias primas o productos semi-elaborados sin el pago de los impuestos correspondientes, el industrial abarata sus costos y encuentra atractivo el producir con fines de exportación. Los productos resultantes de estos procesos pagarán los impuestos a la exportación solo de las materias primas o mercancías nacionales o nacionalizadas que se

les hubieren incorporado conforme a la clasificación arancelaria - del producto terminado.

Cuando por causa justificada y su plena comprobación -- las mercancías extranjeras importadas temporalmente no hayan sufrido transformación, elaboración o reparación alguna, la autoridad aduanera autorizará el retorno sin el pago de los impuestos - correspondientes.

Previa solicitud del beneficiario de este tipo de régimen que contendrá:

- Fecha y número de pedimento de importación temporal, mercancías amparadas por el mismo y especificación del proceso -- industrial al que serán destinados.

- Nombre, domicilio y clave en el Registro Federal de contribuyentes de la persona física o moral a la que se solicite que se autorice para realizar el proceso industrial y lugar en -- que será realizado.

- Causas por las que se pide que el proceso sea realizado o continuado por persona diferente del beneficiario del régimen.

- Compromiso del tercero de realizar o continuar el -- proceso industrial y su aceptación de asumir responsabilidad solidaria respecto de todas las obligaciones a cargo del beneficiario

del régimen.

Se podrá permitir que los procesos de transformación, -- elaboración o reparación sean realizados total o parcialmente por persona distinta a él. Seguirán a cargo del primero las obligaciones contraídas con motivo de la importación y el pago de créditos fiscales que de ella se deriven quedando obligado solidariamente el prestador de los servidores. Este régimen de importación tendrá una vigencia de seis meses contados desde que surta efecto la notificación de la autorización pudiendo prorrogarse -- por causa justificada hasta por tres meses más.

4.3. Depósito Industrial.

Para Bruselas, el Depósito Industrial o Depósito Aduanero para perfeccionamiento activo es "el régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero con suspensión de los gravámenes a la importación, ciertas mercaderías importadas con un fin definido y destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, después de haber sufrido una transformación, elaboración, o reparación determinada en establecimientos que son autorizados -- por la aduana y colocados bajo su control. (153)

Para la Asociación Latino Americana es el "Régimen - --

(153) Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Aduanero que permite someter a operaciones industriales (Transformación, elaboración, reparación, y montaje), bajo control de la aduana, a las mercaderías almacenadas en local habilitado para el efecto, con suspensión de los derechos e impuestos a la importación o exportación". (154)

El Artículo 88 de la Ley Aduanera dice que se entiende por Depósito Industrial la Importación Temporal de Mercancías de procedencia extranjera para que en recintos acondicionados se efectúen procesos de transformación, elaboración o reparación, sin el pago de los impuestos al comercio exterior correspondientes, siempre que los productos resultantes se exporten.

Este régimen solo se autoriza a empresas de nacionalidad mexicana cuyas instalaciones cubran los requisitos que la autoridad aduanera establezca y que sus programas de actividades industriales como la aplicación de este régimen hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los requisitos para que se autorice el régimen de depósito industrial son:

I. El nombre completo o denominación social, clave del

(154) Fundación Getulio Vargas (INTAL). Anteproyecto de Normas Comunes (ALALC), junio de 1972, Pág. 8.

Registro Federal de Contribuyentes y del Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

II. El domicilio del establecimiento principal y el de sus agencias sucursales y almacenes, señalando el o los sitios -- donde se propone efectuar los trabajos de transformación, elaboración o reparación, acompañándose los planos correspondientes que indiquen las medidas de seguridad que se preven para el almacenamiento de las mercancías de procedencia extranjera.

III. Las aduanas por donde se llevarán a cabo las importaciones y exportaciones.

IV. La aprobación por las autoridades competentes del programa de actividades industriales, con señalamiento de los trabajos que la empresa desarrollará.

V. El tipo y clase de mercancías que van a ser incorporadas en el proceso, desglosadas en las de procedencia extranjera o nacional con sus respectivos valores.

VI. La duración aproximada del proceso de transformación, elaboración o reparación.

VII. El volumen de su producción.

El interesado solicitará, la prestación de los servicios aduaneros en las instalaciones en que se llevará a cabo el proceso industrial o que el despacho de las mercancías de importación temporal, y del producto resultante del proceso industrial, se haga directamente en las instalaciones que le sean aprobadas.

Las autoridades competentes podrán autorizar que los -- productos resultantes de los procesos industriales se destinen al consumo en el país, convirtiéndose la importación en definitiva.

Cervantes Altamirano hace el siguiente comentario:

"Aunque éste sistema parece en una primera instancia si milar al anterior, se diferencia en que está ideando para cuando los procesos de transformación de mercancías importadas se realizan de manera permanente y que por tanto se requiere de importar materias primas constantemente. Para tal efecto, el importador - deberá tener almacenes adecuados que garanticen, en cuanto a control se refieren, el interés fiscal, es por ésto que la autoridad aduanera debe aprobar previamente las instalaciones".

Dado el carácter permanente de los procesos industria-- les y que en muchos casos dichos procesos se encuentran regulados por disposiciones diferentes a esta ley o a permisos de otras autoridades y con el propósito de armonizar estas diferentes regula ciones, es que se solicita al importador que presente ante la autoridad aduanera la aprobación de su programa de fabricación, por la autoridad competente.

Cuando los productos resultantes del proceso de trans-- formación sean destinados al extranjero y en virtud de que las ma

terias primas importadas no han sido nacionalizadas, los impuestos al comercio exterior por estas mercancías no deberán ser cubiertos. No sucede lo mismo con las materias primas nacionales o nacionalizadas.

Varios aspectos económicos importantes contemplan este régimen, de ellos destaca el fomento de la industria maquiladora-mexicana". (155)

5.- Temporales de Exportación.

La exportación de mercancías que permanecerán en el exterior un lapso determinado y luego retornarán al país, se hallan

(155) Cervantes Altamirano, Op. Cit. Pág. 73.

Nota: Para la industria maquiladora de exportación:

Una empresa se considera maquiladora cuando con maquinaria importada temporalmente, cualquiera que sea su costo directo de fabricación nacional, exporte la totalidad de sus productos o con planta industrial ya instalada para abastecer el mercado interno, se dedique total o parcialmente a la exportación y el costo directo de fabricación nacional del producto a exportar no llegue a 40%. Esto estaba contemplado en el Reglamento del Párrafo 5º. del Artículo 321 del Abrogado Código Aduanero, Artículo 1º. Los empresarios que deseaban efectuar operaciones de maquila para exportación podían importar temporalmente artículos para su ensamble, acabado y en general, realizar labores de maquila respecto de los mismos que deberían retornar al extranjero. Las empresas acogidas a este beneficio podían establecerse en cualquier lugar del país salvo contadas excepciones. El plazo de permanencia en el país era de 6 meses prorrogables por otros seis meses. Para mayor información ver. Witker, Jorge, Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., 1976, Págs. 108 a 110 y el Capítulo II, 7.1, de esta Tesis Doctoral.

exentas de gravámenes. La desgravación tiene su fundamento en -- que no existe el deseo de ingresarlas definitivamente para su consumo en el territorio extranjero a que se dirigen, sino que deben volver al país, una vez cumplida la razón principal de la salida. Las mercancías serán sometidas en el exterior a determinados procesos de orden industrial, con lo cual se pueden solucionar problemas internos de abastecimiento por ejemplo o se utilizarán con fines de propaganda, exhibición u otras.

La autoridad aduanera debe tener un control especial en los regímenes temporales de exportación para evitar la sustitución como frecuentemente sucede.

La exportación Temporal es el régimen aduanero que permite reimportar a un territorio aduanero, con excepción total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercancías que han sido exportadas desde ese mismo territorio, con un fin -- determinado, con suspensiones de derechos e impuestos a la exportación eventualmente exigibles y condiciones a ser devueltos en un plazo establecido. (156)

Para Bruselas, la exportación temporal es el "Régimen Aduanero destinado a facilitar la reimportación total o parcialmente, libre de derechos e impuestos a la importación de mercancías

(156) Anteproyecto de Ley de Aduanas y su Reglamento, Op.Cit. -- Pág. 26.

derías exportadas con suspensión, si fuera el caso, de los derechos e impuestos a la exportación. Se puede exigir que las mercancías sean exportadas con un fin definido y reimportadas dentro de un plazo determinado".

Para la Asociación Latino Americana es el "régimen aduanero que permite reimportar a un territorio aduanero, con exención total o parcial de los derechos e impuestos a la importación, mercancías que han sido exportadas desde ese mismo territorio con un fin determinado, con suspensión de los derechos e impuestos a la exportación eventualmente exigibles y condicionadas a ser devueltas en un plazo establecido.

La exportación temporal de mercancías nacionales o nacionalizadas dice la Ley Aduanera, se sujetarán a lo siguiente:

- No se pagarán los impuestos al comercio exterior.
- Se garantizará en los términos del Código Fiscal de la Federación, el monto de los impuestos a la exportación y la multa que pudieran originarse en caso de que las mercancías no retornen al país y
- Se cumplirán las obligaciones en materia de restricciones, requisitos especiales y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

Previo solicitud del interesado y antes del vencimiento del plazo o sus prórrogas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar que las exportaciones temporales se conviertan en definitivas previo el pago de los impuestos al comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones que en materia de -- restricciones y requisitos especiales sean exigibles para las exportaciones definitivas. Si las mercancías no regresan al país - al vencimiento del plazo condedido, se impondrá la multa que establece la ley y se procederá a hacer efectivo los importes de los créditos fiscales. (157)

Las mercaderías que se exportan sin reserva de hacerlas temporalmente para reingresarlas al territorio nacional, quedan equiparadas a las mercancías extranjeras y su retorno esta sujeto a las normas tributarias vigentes en la fecha en que se consume el retorno.

El libre retorno es una franquicia aduanera y Cutre- -- ra (158) señala que es perfectamente justificable, ya que el retorno de mercancías exportadas definitivamente obedece a causas que se hallan fuera del control y de la voluntad de los exportado-

(157) El Código Aduanero definía la exportación temporal como la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas que iban a permanecer en el exterior por tiempo limitado.

res.

En nuestro país, es frecuente el retorno de mercancías exportadas definitivamente y por causas tales como rechazo de los destinatarios del exterior por no ajustarse las mercancías a las condiciones convenidas (calidad, resistencia, composición, tamaño, peso, etc.) o por no llegar en la fecha convenida o la prohibición de ingreso en el país extranjero. Esto, frecuentemente sucede al abrirse cartas de crédito que no pagan la mercancía por no cumplir con los requisitos pactados.

La aduana está facultada para comprobar que las mercancías exportadas y retornadas sean las mismas que se exportaron y hayan sido fabricadas en el país.

Las mismas disposiciones aplicables a la importación temporal se aplican a este régimen.

5.1. Para retornar al país en el mismo estado.

El régimen de exportación temporal para retornar al país en el mismo estado consiste en la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, las cuales una vez realizada la finalidad por la que se autorizó, regresan del extranjero sin modificación alguna.

5.2. Para elaboración, transformación o reparación.

El régimen de exportación temporal para elaboración, -- transformación o reparación es aquel en que las mercancías salen de nuestro país para retornar posteriormente a él después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación. El plazo lo fijará la autoridad aduanera no pudiendo exceder del establecido legalmente.

No se autorizará la exportación temporal cuando dichos procesos puedan efectuarse en el país a juicio de la autoridad -- aduanera.

Los impuestos a la importación conforme a la clasificación arancelaria del producto terminado se pagarán sólomente por las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas en el producto terminado. Para calcular los mencionados impuestos se determinará el porcentaje que del valor del producto terminado corresponda al valor de las citadas mercancías extranjeras que se le hubiesen incorporado. Por las mermas resultantes de los procesos de transformación, elaboración o reparación no se causarán -- los impuestos a la exportación. En cambio, a los desperdicios se exigirá el pago de dichos impuestos conforme a la clasificación -- arancelaria que corresponda a las mercancías exportadas, salvo -- que se demuestre que han sido destruidos o que retornaron al país.

Los desperdicios y las mermas no gozarán de estímulos fiscales.

Es al través de este régimen como se asegura la continuidad de las explotaciones industriales, que muchas veces las maquinarias afectadas pueden arreglarse en las fábricas de origen.

En todos los casos de exportación temporal para transformación, elaboración o reparación se exige el cumplimiento de formalidades tendientes a asegurar la identidad de las mercancías y evitar el reemplazo de material sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas en la ley. A este régimen de exportación temporal se le conoce también como régimen de perfeccionamiento pasivo.

6.- Importación para reposición de existencias.

La importación para reposición de existencias según Opa zo Ramos es el régimen de exoneración de derechos orientado al fomento de las exportaciones de artículos manufacturados, constituido básicamente por la compensación de una importación de insumos para uso industrial y sometida al pago de los gravámenes o la importación con otra de similar calidad y cantidad exonerada de tal gravámen.

Nuestra Ley entiende por importación para reposición de existencias el régimen aduanero por el cual se permite la entrada al país, sin el pago de los impuestos a la importación, de mercancías idénticas por su calidad y características técnicas y arancelarias, a aquellas que con anterioridad se importaron definitivamente y que fueron incorporadas a productos nacionales que se exportaron también definitivamente. En este régimen, el interesado no tendrá que cumplir nuevamente las obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales exigibles que ya hubiesen satisfecho.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa solicitud de quien desee acogerse a este régimen autorizará cuales -- son los productos transformados que se pretenden exportar y las mercancías importadas que pretendan incorporarles.

Si le es favorable la resolución al solicitante, en cada una de las respectivas exportaciones de productos transformados manifestará, además de los otros datos del régimen definitivo (mencionados anteriormente), el volumen, cantidad y series de las mercancías de procedencia extranjera que se les incorporaron, así como las correspondientes fracciones arancelarias de la importación, sus características y demás elementos que permitan identificar a los que en reposición deberán importarse en un plazo de tres meses, contados desde que se dé la autorización que corresponda.

Para que se permita la importación, debe haberse realizado una exportación definitiva en la que se incorporaron las mercancías importadas y liberado del pago de los impuestos correspondientes a las mercancías importadas si son idénticas en calidad y características técnicas y arancelarias de las incorporadas al producto que se exportó definitivamente.

A partir de la autorización respectiva, el plazo para la reposición de existencias será de tres meses. Este régimen fomenta las exportaciones pues la reposición no causa el pago de impuestos.

7.- Depósito Fiscal.

En México el régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos a la importación o a la exportación. El plazo autorizado no será superior a dos años pudiendo retirarse del depósito toda o parte de la mercancía para su importación o exportación pagando previamente los créditos fiscales correspondientes. (159)

(159) Para mayor información ver capítulo V de la Ley Aduanera.-

Las mercaderías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento ya sea para importarse definitivamente si son de procedencia extranjera, exportarse definitivamente si son de procedencia nacional o retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.

Para Bruselas, el depósito fiscal es el "régimen aduanero en virtud del cual las mercancías importadas son almacenadas bajo control de la aduana, en un lugar designado a ese efecto (depósito de aduanas), sin pago de los derechos e impuestos".

La Asociación Latinoamericana la define como "el régi-men aduanero en virtud del cual las mercancías nacionales o extrangeras permanecen bajo control de la aduana, en un lugar designado o habilitado al efecto, depósito de aduanas, con suspensión del pago de los impuestos y derechos que pudieran corresponderle con ocasión de su posterior desaduanamiento".

Pero analicemos más a fondo los Almacenes Generales de Depósito.

En la propia Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito los Artículos 280 a 287 regulan el contrato de depósito -

de mercancías en los Almacenes Generales, disponiendo al efecto - lo que sigue: "Salvo el caso a que se refiere el artículo siguiente, los almacenes generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa" (Art. 280). "Los almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, -- con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, puedan conservarse en los almacenes en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la - - cual se efectuará la restitución. En este caso, los almacenes responden no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito" (Art. 281). "En el caso de depósito de mercancías o bienes - individualmente designados, los almacenes están obligados a la - - guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito, y si por causas - que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompu--sieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubri

dad, los almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad públicas respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito. El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244 (art. 282). "En el caso de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito, y serán de su cuenta todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes o mercancías, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito relativo. Los almacenes podrán, en el caso a que este artículo se refiere, disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido a condición de conservar siempre una existencia igual en cantidad y en calidad a la que está amparado por los certificados de depósito correspondientes" (art. 283). "En el caso de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados, los almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados, por su valor corriente en el mercado en la fecha de constitución del depósito" (art. 284.). "Cuando los alma

cenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, no consentirán en el retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos, o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables para con el fisco, hasta donde alcance en su caso el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, por el pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos o gravámenes fiscales en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de las mercancías o bienes en los almacenes" (art. 285). "La duración del depósito de mercancías o bienes será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, a menos que se trate de mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquiera clase, en cuyo caso la duración del depósito no excederá del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado" (art. 286). "Los bienes o mercancías objeto del depósito en los almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 20. Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de-

sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondiente. Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del bono o del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado o del bono, respectivamente, que tenga derecho, conforme a esta ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en los casos de extravío, robo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono conforme a los artículos 45, - fracción II, y 65" (art.287). Por último, los artículos 10 fracciones I y II, 16 y 18 de la Ley de Instituciones de Crédito, disponen: Artículo 10: "Las sociedades que disfruten de autorización para el ejercicio de la banca de depósito estarán autorizadas en los términos de esta ley para ejecutar las siguientes operaciones: 1.- Recibir del público en general depósitos bancarios de ahorro, a la vista y a plazo; 2.- Recibir depósitos de títulos y valores en custodia o administración.

Para Rafael de Pina en su diccionario de Derecho, el Depósito en Almacenes Generales son los realizados en las organizaciones auxiliares del crédito que reciben el nombre de Almacenes-Generales de Depósito y que tienen características especiales y una particular importancia en el comercio moderno.

Estos depósitos pueden referirse a mercancías o bienes individualmente designados o a mercancías o bienes genéricamente designados. En el primer caso los almacenes se obligan a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración del depósito y a restituirlos en el estado en que los hayan recibido respondiendo solamente de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa.

Los Almacenes Generales pueden recibir también en depósito mercancías o bienes genéricamente designados con la obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad siempre que dichos bienes de mercancías sean de calidad tipo o que, de no serlo, pueda conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad. En estos casos los almacenes no sólo responden de los daños derivados de su culpa sino también de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito.

Cervantes Ahumada se refiere a la función que desempe-

ñan los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares del crédito. Por una parte, reciben en depósito las mercancías que generalmente son objeto de las transacciones comerciales, y por otra parte, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, títulos con los que se facilitan la operación del crédito sobre las mercancías. En términos generales, el almacén es una sociedad anónima profesionalmente dedicada a la guarda de mercancías, ésto es, a celebrar contratos de depósito. Para este autor estos depósitos pueden ser de dos clases: depósito de mercancías individualmente designadas y depósito de mercancías genéricamente designadas. (160)

El Doctor Máximo Carvajal considera que las características más sobresalientes del depósito fiscal en nuestro país son: Los impuestos quedan en suspenso hasta en tanto no se retiren las mercancías del depósito. Retiro que puede ser total o parcial; - se pueden depositar mercancías nacionales o extranjeras. Para las nacionales, si tienen algún apoyo fiscal éste se otorga a partir del momento en que se depositen; el depósito sólo puede establecerse en una organización nacional del crédito; el plazo para poder retirar las mercancías depositadas en su totalidad o en parcialidades, no podrá exceder de dos años, realizándose previo su-

(160) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de Crédito" Págs. 238 y 239. Este autor al igual que otros como Rafael de Pina definen el depósito de mercancías individualmente y genéricamente designadas de la misma manera. Ver también de Pina Vara Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" Décima primera Edición. Editorial Porrúa. 1979 Pág. 225 y 224.

retiro; el pago a los impuestos fiscales correspondientes; las -- mercancías nacionales en depósito para ser exportadas al extranjero, se entiende que desde el momento en que quedan almacenadas, - virtualmente han sido exportadas, pudiéndose desde ese instante - recibir los beneficios de los estímulos fiscales; con las mercancías en depósito fiscal podrá efectuarse, el régimen de importación definitiva, el de exportación definitiva, el retorno de las mercancías si son extranjeras o el de reincorporarse al mercado - las que por su origen sean nacionales. Estos dos últimos casos - procederán cuando los beneficiarios se resistan del régimen de depósito fiscal. (161)

Nuestra Ley define el régimen de depósito fiscal como - el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en Almacenes Generales de Depósito autorizados para ello y bajo el control de las autoridades aduaneras, el cual se efectua -- una vez determinados los impuestos a la exportación o a la importación.

El plazo máximo autorizado será de dos años. Para retirar las mercancías deberán pagarse previamente los créditos fiscales correspondientes. En el caso de exportaciones, y si hubiese beneficios fiscales a la exportación, éstos se podrán aplicar des

(161) Carvajal Contreras, Máximo, "Derecho Aduanero" Op. Cit. -- Pág. 349 y 350.

de que las mercancías queden en depósito fiscal.

Las mercancías sujetas a depósito fiscal podrán retirarse para:

- Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.
- Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional y
- Retornarse al extranjero las de esa procedencia o -- reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistande este régimen.

Si las mercancías no se retiran del depósito fiscal una vez vencido el plazo para retornarlas en caso de desistimiento, se procederá al remate de las mercancías que adeuden créditos fiscales y del producto de la venta se cubrirán preferentemente y si queda diferencia insoluta se hará efectiva al primer depositante.

Las mercaderías en depósito fiscal estarán sujetas a -- examen, toma de muestras y actos de conservación siempre que no se altere o modifique su naturaleza a las bases gravables para fines aduaneros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá auto-

rizar el establecimiento de depósitos fiscales en los aeropuertos internacionales para la exposición y venta de mercancías nacionales y extranjeras sin el pago de impuestos al comercio exterior -- sólo a pasajeros con destino en el extranjero y que salgan por -- vía aérea. Este es el típico ejemplo de las ya famosas "Duty - - Free Shops".

Los interesados de acogerse a este régimen deberán de- expresar a la presentación del pedimiento de importación o expor- tación, su deseo de acogerse a este régimen y adjuntar la confor- midad del almacén general de depósito en donde quedarán en custo- dia las mercancías ya sean extranjeras o nacionales.

Las armas, municiones, y mercancías consideradas como- explosivas, radioactivas y contaminantes, ni los diamantes, bri- llantes, rubies, zafiros, esmeraldas, perlas naturales o cultiva- das o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas, ni los artículos de jade, - coral, marfil o ambar podrán ser objeto del régimen de depósito - fiscal. (162)

Los Almacenes Nacionales de Depósito autorizados debe- rán tener separados de los destinados a otros usos, locales para-

(162) Regla Decimosegunda de Caracter General en Materia Aduanera.

depósito, manejo y custodia de las mercancías de depósito fiscal; debiendo contar con patios, puertas y corredores de acceso independientes. La autoridad aduanera verificará periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones. (163)

Las mercancías sujetas a depósito fiscal causarán abandono conforme lo establecido por la ley aduanera.

Una vez recibida la mercadería queda configurado el contrato de depósito que supone derechos y obligaciones recíprocos para las partes hasta que el depositante retire las mercancías depositadas, despachándola a plaza o reembarcándola para el extranjero dentro del término legal.

Este régimen es actualmente muy utilizado pues los gravámenes elevados a la importación obligan muchas veces a destinar a depósito las mercancías con el propósito de negociarlas, y mientras tanto obtener el financiamiento necesario para poder efectuar el despacho y cubrir los impuestos correspondientes.

El abrogado Código Aduanero definía el depósito fiscal como aquel que se efectuaba en los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías de importación, por las --

(163) Regla Decimotercera de Carácter General en Materia Aduanera.

que no se hayan satisfecho sus impuestos aduaneros. (164)

(164) Como complemento, me permito resumir lo que el Código Aduanero regulaba sobre el Depósito Fiscal.

El Título XI del abrogado Código Aduanero estaba formado por 22 artículos que comprendían del 434 al 455, en cuatro capítulos a saber:

El capítulo I denominado "Generalidades", indica que el depósito Fiscal debe realizarse en los Almacenes Generales de Depósito autorizados para recibir mercancías de importación, por las que no se hayan satisfecho únicamente sus impuestos, pudiendo permanecer en él un año después de la fecha en que se haya iniciado su introducción en los almacenes. Este plazo puede ser prorrogado por la Dirección General de Aduanas hasta por un año más a petición de los interesados y con la anuencia de los Almacenes Generales de Depósito.

El transporte de las mercancías deberá hacerse preferentemente por ferrocarril y sólo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar emplear un medio de transporte diferente, durante el trayecto del transporte, es aplicable lo dispuesto en los arts. 401 a 406 referentes al tránsito internacional por territorio del país. En los casos de siniestro, cuando las mercancías estén aseguradas, de la indemnización, se deberá cubrir el adeudo que las mismas tengan a favor del fisco.

El capítulo II, "Requisitos para la Introducción". El art. 441 señala los requisitos previos para que se autorice que una mercancía importada pueda ingresar a depósito fiscal, son cuatro: Que no se haya consumado abandono y que sólo adeuden sus impuestos ad-valorem y adicionales, que no hayan salido del dominio fiscal; que estén reconocidas arancelariamente, efectuado el ajuste y que los interesados estén conformes; y que los Almacenes Generales de Depósito manifiesten su conformidad en recibirlos.

El artículo 444 señala la documentación que debe formularse para efectuar el depósito y el almacenista aduanero que intervenga en la recepción de los bultos, cuidará que en cada uno se inscriba el número y año del permiso de depósito.

Capítulo III. "Requisitos para la extracción". La extracción de mercancías, ya sea para el consumo en el país o para retornarlas al extranjero, puede hacerse por el total o por una parte pero siempre por bultos completos y cuando

se pueda determinar el monto de los impuestos que correspondan a las mercancías que se pretende retirar. En el artículo 452 se indica el procedimiento a seguir para llevar a cabo la extracción.

Y el capítulo IV que habla sobre "los segundos reconocimientos y remates". En los segundos reconocimientos que pueden ser mandados por el jefe de la aduana, ya sea a la entrada, salida o durante la permanencia de las mercancías en los almacenes de depósito fiscal, se pueden presentar las siguientes circunstancias si se practica al entrar las mercancías, durante su permanencia en ellos o al salir de los mismos para consumo en el país y la mercancía resulte en cantidad menor o de cuotas arancelarias inferiores, los impuestos se causaran de acuerdo al primer reconocimiento, al contrario cuando resulten en cantidad mayor o de cuotas arancelarias mayores, se cobrará la diferencia de impuestos que resulte y la inconformidad del interesado se substará como en los casos de importación definitiva.

Si el segundo reconocimiento se realiza al salir las mercancías para retornar al extranjero, y el segundo reconocimiento resulta en cantidad menor o de cuotas arancelarias menores, se permitirá el retorno, previo cobro de las diferencias de impuestos entre el primero y segundo reconocimiento, en caso opuesto, se permitirá el retorno sin cobro de impuestos.

Cuando se vence el plazo de depósito de las mercancías, -- sin que se haya retirado de los almacenes, se procede a su remate y de su producto se cubren los créditos a favor del fisco y el remanente queda a disposición de los Almacenes Generales de Depósito, pero si del producto del remate no alcanza a cubrir el adeudo al fisco, la diferencia insoluble se hará efectiva en contra del primer depositante.

8.- Tránsito de Mercancías.

Para Bruselas, el tránsito de mercancías es el "Régimen aduanero bajo el cual se colocan las mercancías transportadas bajo control aduanero de una oficina de aduana a otra oficina de -- aduana de un mismo territorio".

Para la ALALC, es el "Régimen aduanero por el cual las mercancías que se encuentran sometidas al control aduanero son -- transportadas desde una aduana a otra dentro de un territorio aduanero, esten o no destinadas al extranjero".

La fundación Getulio Vargas define el tránsito de mercancías como el Régimen aduanero por el cual las mercancías se encuentran sometidas al control aduanero y son transportadas desde una aduana a otra de un territorio aduanero, esten o no destinadas al extranjero.

Dos influencias regulan este régimen aduanero: 1) La Latinoamericana que es cuando las mercancías extranjeras se envían de un país a otro atravesando el territorio de otro u otros países intermedios y 2) La Europea que considera que este régimen no es sólo la transportación de las mercancías por territorio extranjero, sino también la transportación en un mismo territorio aduanero de mercancías de una aduana a otra, para nacionalizarse,

depositarse o exportarse. (165)

Para Miguel Relisle, tránsito en el sentido aduanero es el paso de Mercancías extranjeras por España, pudiendo ser de dos tipos: terrestre y marítima. (166)

Para Quinteros Delgado, "el tránsito de mercancías consiste en el pasaje por el territorio de un país, de mercancías -- con destino a otro; responde a la realización del importante género de comercio que lleva su nombre y que desde tiempo inmemorial se viene practicando en casi todas las naciones del Mundo, especialmente en aquellas cuya situación geográfica hace de sus puertos puntos obligados para el Comercio de uno o más Estados, por ejemplo: Bélgica respecto de los países de la Europa Central, y el Uruguay en relación con la Argentina, el Brasil y Bolivia." (167)

Según Caillaux, el tránsito no tiene, en suma, otro objeto que el de poner los productos extranjeros al amparo de la ley de Aduana durante un lapso de tiempo más o menos largo. Apa-

(165) Carvajal Contreras, Máximo, Derecho Aduanero, Op. Cit. -- Pág. 352.

(166) Miguel Relisle, Alejandro, "Ordenanzas de Aduanas". 1a. -- edición Editorial Reus, S.A. Madrid, 1951, Pág. 104. Ver -- también: Boletín Aduanero No. 45, año 5, Montevideo, 1959 en la Pág. 2225 se dictan disposiciones relacionadas con -- las funciones encomendadas a la Dirección de Controles de -- las Exportaciones e Importaciones relacionadas con el trán -- sito de mercancías.

(167) Quinteros Delgado, Juan, "Historia, Legislación y Jurispru -- dencia de Aduanas" Casa A. Barreiro y Ramos, S.H. Montevi -- deo, 1959, 2 tomos. Pág. 127.

rece, pues, como una forma de depósito, como una mera aplicación de la idea de la estancia ficticia en territorio extranjero. (168)

Paul Leroy Beaulieu expone su creencia de que el "tránsito de las mercaderías extranjeras da animación a nuestros puertos, a nuestras vías férreas y deja ganancias a nuestros obreros, a nuestros comerciantes, a nuestras empresas de navegación o de transporte terrestre. (169)

8.1. Tránsito Interno e Internacional.

El Tránsito de mercancías reviste dos características: - Interno e Internacional: nuestra Ley lo define como el traslado de una a otra aduana nacional de las mercancías que se encuentran bajo control fiscal. Es interno cuando la aduana de entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la que se encargará -- del despacho de su correspondiente importación y cuando la aduana de despacho envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la de salida, la que se encargará de cumplir la exportación correspondiente: Será tránsito Internacional cuando la aduana de entrada envíe a la de salida las mercancías de procedencia extranjera -

(168) J. Caillaux, "Los Impuestos en Francia".

(169) Paul Leroy Beaulieu, "Compendio de Economía Política".

que lleguen al territorio nacional con destino al extranjero y -- cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen -- por el territorio extranjero para su reingreso al territorio nacional. (170)

El tránsito de mercancías se llevará a cabo por empresas legalmente establecidas y autorizadas por el Gobierno Federal para el transporte de carga regular. Los transportistas serán -- responsables ante el fisco federal de las infracciones que se cometan y para ello deberán de garantizar esta obligación con la garantía que determine la S.H.C.P.

Para autorizar el "tránsito interior", a la solicitud -- que se lleve, deberá de acompañarse el conocimiento de embarque, -- guía aérea o factura comercial en importación o el pedimento de -- exportación. El tránsito interno lo otorga el administrador de -- la Aduana de entrada. En el tráfico internacional incluirá, además el documento de transporte donde conste la cantidad de bultos y descripción completa de las mercancías que contenga, así como la aduana de salida y la de entrada.

Pero para que esto quede más claro, pongamos un ejemplo. El importador desea introducir ciertos artículos amparados con su

(170) Art. 102 de la Ley Aduanera.

permiso de importación. La aduana por la que la mercancía haría su primer contacto en territorio Nacional sería la fronteriza, -- salvo que viniese por tráfico aéreo o fluvial. Al llegar su mercancía a la Aduana de Laredo, por ejemplo y si el tránsito de mercancías por esa aduana es muy excesivo, el importador podrá solicitar un tránsito interno a otra aduana, o a una más cercana a donde pretende llevar sus mercancías. Con ésto, al pasar el medio de transporte al recinto fiscal, éste será presentado y una vez autorizado el tránsito interno por el administrador de la aduana el despacho podrá hacerse en la aduana de destino, es decir, a donde se solicitó se autorizara el tránsito interno. Para evitar problemas de que la mercancía puede ser extraída de los medios de conducción en el trayecto, se precintan los camiones y se anotan los números correspondientes en el tránsito interno. En el caso de tránsito internacional, esta misma mercancía se desea llevar a Guatemala, por lo que se precinta al medio de transporte y se envía a la Aduana de salida, la cual revisará que los precintos no estén violados.

En el caso de que el medio de transporte no pueda ser precintado, se enviará un celador quien resguardará el vehículo en todo el trayecto hasta la aduana de destino, cubriendo todos estos gastos el importador.

Contemplada de otra manera, las mercancías son de trán

sito internacional cuando viniendo del país extranjero del cual proceden pasan a través de nuestro territorio, con destino al extranjero. En cambio son de tránsito nacional las mercaderías extranjeras que adeudando tributos de importación vienen destinados a un puerto o aduana distinto de aquel de su primer arribo al país. (171)

(171) Fernández Lalanne. "Derecho Aduanero" Tomo I Pág. 595: - En el tráfico marítimo, el tránsito tanto nacional o internacional como el internacional puede ser de trasbordo o de reembarque: El de trasbordo comprende los traslados de un buque a otro de mercaderías de ultramar con destino a otro puerto internacional; el tránsito de reembarque es el que realizan mercaderías que descargan y colocan en depósitos hasta el momento que salen con destino al exterior a otro puerto mexicano. El antiguo Código Aduanero se refería al tránsito internacional en dos capítulos desglosados en los Arts. 396 al 433.

El primer capítulo se refiere al tránsito por territorio nacional y a su vez contiene V secciones en las que se habla de estas operaciones por tipo de tráfico y en situaciones especiales como las señala, en su sección III tránsito Internacional entre Tijuana, Tecate, Mexicali y los Algodones.

Esta clase de tránsito deberá realizarse por los lugares y rutas autorizadas, queda prohibido el tránsito de mercancías que en importación estén prohibidas. Las empresas porteadoras deberán otorgar garantía suficiente para responder del pago de las sanciones en que se pudiera incurrir, quedando exceptuadas de esta garantía, las empresas ferroviarias, aéreas y las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El capítulo II habla del tránsito por territorio extranjero, que es cuando mercancías nacionales o nacionalizadas salen del país para ser reintroducidas al mismo, pasando en tránsito por el extranjero, puedan salir y entrar libres de impuestos aduaneros, siempre y cuando cumplan los trámites señalados en el artículo 430.

CAPITULO IV
IMPUESTOS Y DERECHOS AL COMERCIO EXTERIOR

1. BREVE RESEÑA HISTORICA DE LOS IMPUESTOS Y SISTEMAS ADUANEROS.

1.1 Edades Antigua y Media.

Los impuestos aduaneros fueron conocidos y aplicados -- desde tiempos antiquísimos. En las primeras civilizaciones de -- Egipto, la India y Fenicia hallamos establecidos sistemas aduaneros. Como regla general, los impuestos tenían carácter fiscal, - admitiéndose la libre importación de las materias capaces de estmular la producción nacional y fomentar las exportaciones. Igualmente Atenas, la más floreciente de las ciudades griegas, admitía la entrada de materias primas para transformarlas y exportarlas - bajo forma de cueros, objetos de orfebrería. La Administración - de los impuestos aduaneros en Atenas estaba confiada a los decastólogos; se pagaban las mercancías con derechos que oscilaban entre el 2 y el 14 por 100 del valor de las mercancías.

A los fenicios se deben varios de los inventos marítimos más notables: el áncora, las velas, la sonda y el lastre. Sus embarcaciones sirvieron de modelos para la construcción de naves - y de ellos, aprendieron los griegos a navegar por la noche, guiándose por la estrella Polar, a la que llamaban Estrella Fenicia. Expor

taban grandes cantidades de aceite de oliva, de vino, trigo, tejidos, artículos de cristal, de los que fueron los primeros fabricantes del mundo, objetos de metal, lanas y colores, la púrpura que se extraía de ciertos moluscos, y que entonces se pagaba a precio muy elevado (172).

Su país se encontraba en el camino que unía a los dos países más ricos de la época: Egipto y Asiria. El comercio terrestre lo hacían por tres caminos principales: al Sur hacia la Arabia y hasta la India; al Norte hacia Armenia y el Cáucaso, y al Este hacia Asiria y Caldea. De todos lados llegaban a Fenicia mercancías a lomo de la "nave del desierto" como poéticamente se conocía entonces al camello. Del lado del Sur, las caravanas traían el incienso y la mirra, el ágata y el ónix, productos de la Arabia; las piedras preciosas, la canela, la pimienta, las maderas olorosas, el marfil que venía de la India; el ébano y las plumas de avestruz procedentes de Etiopía y las telas de algodón fabricadas en Egipto. De oriente llegaban las lanas de Siria, que se iba a recoger a las ciudades sirias. Por el norte venían los caballos y los mulos de Armenia, los utensilios de cobre fabricados por los pueblos del Cáucaso y los esclavos comprados en las orillas del Mar Negro (173).

(172) Pedro Vallo. "Historia del Comercio". Editorial Atlántida, S.A. Buenos Aires, 1944. Pags. 15 y 16

(173) Ch. Seignobos. "Historia Universal". Editora Nacional, S. A. México, 1947. Tomo I, Pág. 205.

Los fenicios fueron los primeros grandes navegantes -- del mundo. Su comercio lo extendieron a España de donde traían la plata, a las Islas Casitérides (Inglaterra) en donde obtenían estaño. Iban a buscar cobre a Chipre (que mezclaban con el estaño para obtener el bronce), alumbre a Melos, oro a Tasos, hierro al Mar Negro y a todas partes esclavos.

Con este comercio tan intenso no es de dudarse que tanto los fenicios como los griegos, quienes fueron sus primeros competidores comerciales, hayan visto la conveniencia de obtener algún provecho a la entrada, salida y circulación de mercancías por su territorio.

En Roma, en la época de los emperadores hasta las cosas desprovistas de valor estaban sujetas al pago de los impuestos de aduana. El cadáver de un difunto que del lugar de su propio sepultura se transportaba a otro sitio, estaba sujeto a ciertos derechos de tránsito y peaje. Las esclavas jóvenes y bellas destinadas a la prostitución y los eunucos, pagaban además del impuesto vigésimo sobre su venta, el impuesto de importación o portorio. Los que comerciaban con esta clase de "mercancía" solían eludir los impuestos, porque Sventonio y Quintiliano refieren que al arribar al puerto los mercaderes ponían a sus esclavas la "petesta" y la "bulla", distintivos de los hombres libres, para eximirlos de la tarifa, aún cuando después de entrados los-

despojaban de esos atributos.

Roma tuvo siempre déficit comercial, es decir, que importaba más de lo que exportaba, porque fué un pueblo esencialmente guerrero. Las Aduanas sufrieron allí muchas vicisitudes: se abolieron durante el Consulado; se restauraron por Emilio Lépido; luego fueron de nuevo suprimidas por Pompeyo, que quiso así halagar a la plebe, y, finalmente, fueron restablecidas y organizadas definitivamente por César con objeto de asegurar una entrada al Fisco.

Se cree que en Roma, el impuesto de aduanas fue establecido por Anco Marcio, cuarto rey de Roma, a quien se atribuye el establecimiento de los romanos en la costa y la fundación en la desembocadura del Tiber.

Dícese que por haber sido en este puerto donde primero se estableció el tal impuesto, recibió el nombre de portorium, si bien en esta denominación se comprendieron, no sólo el impuesto de aduanas, sino el de consumos, el de peaje y algún otro. También se le daba el nombre de vectigal, y en distintas provincias el de vigésima, cuadragésima, etc., según el tipo del impuesto, denominándose octava en los últimos tiempos, por haberse elevado en el Imperio de Oriente, a un 12.5% sobre el valor de las mercancías. Para la exacción del impuesto estableció Roma

una división especial del territorio, que en tiempo del Imperio fué, aparte de Italia, en las diez provincias aduaneras siguientes:

Sicilia (dividida en los distritos de Lilibeo, Drepano - Trapani-, Panormo -Palermo-, Mosina, Siracusa y Phintias); España, Gallia, Bretaña, Iliria, Asia Menor (con organización especial aduanera en cada una de sus provincias); Bitinia, Ponto y Paflagonia (formando las tres una sola provincia); Siria, Egipto, África - (dividida en cuatro circunscripciones: Africa proconsular, Numidia, Byzacena y Tripolitana); algunos autores añaden la Germania, en donde dicen corría a cargo del ejército la percepción del impuesto.

El Estado no era el que recaudaba los impuestos aduanales, sino que los arrendaba en pública subasta a empresas particulares, mediante un precio en dinero que le anticipaban. Los encargados de su cobro se llamaban "publicanos".

Esta recaudación arrendada a los particulares por el Estado mediante el pago anticipado de determinada cantidad de dinero, parece ser el primer sistema, en el orden histórico, que se practicó. Este sistema, consiste en la cesión que el Estado realiza de sus derechos al cobro de un impuesto o de todos a favor de los arrendatarios, quienes se encargaban de su percepción, abonando al Estado una suma dada, que se calculaba teniendo en

cuenta el valor de la recaudación posible. Así era natural que los particulares hicieran de esta cesión un lucrativo negocio - procediendo arbitrariamente y "manu militari" en sus gestiones - de cobro acarreado con ello odios y rencores contra los impuestos de aduanas y el gobierno que los autorizaba.

La visita y control de los empleados aduaneros o "portitores" se realizaban para convencerse de que las mercaderías - correspondían a la declaración formulada, confiscándose la que - no había sido materia de la declaración.

Sin embargo, existía cierta tolerancia aunque penada, - para el comerciante por menor, quien podía evitar la confisca- - ción mediante el pago del duplo de los derechos aduaneros.

Los objetos necesarios a un viajero, es decir, su equi- paje, se hallaba exento de derechos así como también los artícu- los destinados al uso de los ejércitos y los dedicados exclusiva- mente al consumo inmediato.

Esa misma tolerancia del pueblo romano hacia los dere- chos aduaneros, no continuó cuando los "publicanos" comenzaron a aplicar las tarifas en una forma despiadada y fué entonces cuando despertó un movimiento de protesta que llegó hasta hacer presi- ón en el ánimo de Nerón, quién penso en suprimir las aduanas,

a cuyo efecto consultó al Senado, pero como la respuesta de este cuerpo colegiado le fuera adversa, el propósito no se llevó a la práctica.

En España, fueron los árabes españoles los que desarrollaron mucho los impuestos de aduanas, dándoles el carácter de contribución general sobre las mercancías que atravesaran las fronteras del Estado. Les dieron el nombre de almojarifazgo. Los reyes de Castilla y León les llamaban "Derechos de Puertos Secos y Mojados", entendiéndose por Puertos Secos los de las fronteras terrestres y por Puertos Mojados los marítimos. "En Cataluña los antiguos derechos señoriales de leudas, usáticos, etc., eran una primitiva manifestación de los derechos, de aduanas" (174).

La verdad es que, ya se hayan llamado portorium por que las mercancías se introducían por los puertos; ya de portazgo porque franqueaban una puerta; ya de peaje por el paso de ciertos caminos, calzadas, puentes, ríos, canales u otros parajes, o telenun como los llamaban los normandos al igual que Johanna; almojarifazgo como los árabes en España o derechos de puertos secos y mojados como los llamaron los reyes de Castilla y

(174) Eheberg, Boesler. "Principios de Hacienda". Versión de la 7a. edición. Alemana. Editorial Gustavo Gil, Barcelona, 1944, Pág. 375.

León, lo cierto es que sus orígenes se pierden en las noches de los siglos.

Durante la Edad Media los pueblos bárbaros crearon - - Aduanas encaminadas a proporcionar dinero al Erario. Los árabes en España las conservaron y añadieron otras nuevas, igualmente - con carácter fiscal, cobrando de un 10 a un 15 por 100 del valor de los géneros. Los reyes cristianos, por su parte, necesitados de dinero para sostener la guerra de reconquista, le buscaron - también en los impuestos aduaneros. Generalmente, conservaban - las Aduanas establecidas por los árabes a medida que las encontraban en los territorios conquistados. Cuando Fernando III, el Santo, se apoderó de Sevilla, conservó su Aduana y mandó formar - "un cuaderno expresivo de toda clase de mercaderías con sus valores respectivos", cuyas tablas sirvieron para señalar los impuestos aduaneros. Así apareció el primer arancel español.

1.2 Edad Moderna.

Se manifiesta este período por tres tendencias distintas. Primero, domina una política aduanera proteccionista que - alcanza su máximo radicalismo y esplendor con el mercantilismo - en el siglo XVII. Viene después una fuerte reacción encarnada en la doctrina liberal, la cual consigue el triunfo del liberalis--mo. Por último, vuelve a aparecer vigorosa la doctrina protec--

cionista, primero, bajo la forma transitoria definida por Hamilton y Federico List, y en nuestros días, con un carácter más arraigado y duradero.

Siglos XV al XVIII. Proteccionismo. Durante los siglos XV y XVI se fué preparando el terreno para el proteccionismo mercantilista con las medidas que en general tomaron los Gobiernos dirigidas a la defensa de las industrias nacionales, por un lado, y por otro, a arbitrar recursos con que atender a los cuantiosos gastos que tenían las nacientes nacionalidades.

En España, los Reyes Católicos promulgaron un Acta de Navegación para proteger a las naves españolas, y en 1503 dictaron leyes aduaneras aplicables a Murcia, Granada y Cartagena, fijando impuestos que oscilaban entre el 5 y el 50 por 100 el valor de las mercancías. Suprimieron las Aduanas interiores, quedando las demás bajo el régimen de arriendo. La política de los Reyes Católicos fué de moderado proteccionismo, pero había de aumentar luego hasta el siglo XVIII inclusive.

En Francia, país típico del proteccionismo mercantilista, hallamos el mismo proceso. La doctrina proteccionista viene manifestándose en el siglo XV para desembocar durante el XVII en el sistema de Colbert. Así vemos que Francisco I, con objeto de evitar la competencia de los comerciantes lombardos y flamencos-

y proteger a las industrias de Lyon y Languedoc, puso trabas a la importación de sedas y lanas.

Sin embargo, como decimos, el proteccionismo no llega a su pleno desarrollo hasta el siglo XVII, con Cromwell (1599-1658) en Inglaterra y Colbert (1619-1683) en Francia. La medida más importante de Cromwell por lo que se refiere al comercio internacional, fué la promulgación de la famosa Acta de Navegación Inglesa. Se pretendió con ella proteger a la marina mercante nacional e iba dirigida principalmente contra Holanda, país que a la razón se hallaba a la cabeza del comercio. La importación de mercancías sólo podía realizarse en buques extranjeros, a condición de pagar derechos dobles, y el comercio, con las colonias, estaba reservado a las naves nacionales.

Colbert, en Francia, fué el más genuino representante del proteccionismo, hasta tal punto, que al implantado por él se le dió el nombre de colbertismo. Su política aduanera puede resumirse así: disminución o supresión de los derechos de exportación, disminución de los derechos de importación cuando se trataba de materias primas necesarias a la industria francesa y aumento de los derechos de importación para los productos manufacturados. Intentó suprimir las Aduanas interiores y favoreció enormemente la producción y el comercio nacionales, creando fábricas del Estado, subvencionando otras particulares y desarrollando la

marina mercante, protegida mediante el Pacto colonial, semejante al Acta de Navegación inglesa.

El sistema proteccionista de los mercantilistas no era más que un medio de asegurar una balanza favorable de comercio, impulsando las exportaciones y reduciendo las importaciones para que aquéllas superasen a éstas; se pretendió al propio tiempo - crear naciones fuertes y poderosas, con ricas colonias capaces de proporcionar primeras materias a la metrópoli y de comprarla los productos manufacturados. Conseguido esto, no había inconveniente en suprimir los derechos aduaneros. Por eso, Colbert les comparaba a muletas, que son innecesarias cuando uno puede caminar por sí mismo.

1.2.1 Siglo XVIII. El Liberalismo.

Las guerras y los abusos a que dió origen el mercantilismo y la tutela constante a que se veía sometida la producción por parte del Estado ocasionaron una reacción que hizo variar el rumbo de la política económica. Los fisiócratas iniciaron la lucha en Francia contra el mercantilismo, pero fué Adam Smith, en Inglaterra, el que acabó con dicha doctrina y al que durante mucho tiempo se miró como apóstol del libre cambio.

A la implantación del libre cambio se oponían en Inglu

terra las leyes protectoras de los cereales, que eran enérgicamente defendidas por los lores, propietarios de grandes extensiones de tierras. Ahora bien; como quiera que a las nuevas teorías librecambistas se añadió la creciente miseria en que vivían las masas obreras, cada vez más numerosas, se formó en Mánchester una Liga contra las leyes de cereales encarecedoras del trigo, capitaneada por Cobden (1804-1865), la cual, apoyada en el Parlamento por Roberto Peel, consiguió el libre comercio de cereales. Este triunfo fué completado por Peel en 1849, derogando el Acta de Navegación.

En el resto de Europa, si bien los Gobiernos no dejaron de acometer reformas para suprimir o disminuir los derechos aduaneros, no tuvo el librecambio el mismo éxito que en Inglaterra. En Francia, Luis XVIII y Napoleón III intentaron avanzar por el camino del liberalismo, pero no pudieron contrarrestar la resistencia que opusieron los intereses industriales creados al amparo de las antiguas protecciones y coaligados para defenderse, si bien Napoleón III concertó con Cobden un tratado secreto que redujo las tarifas proteccionistas. Alemania, constituido su Imperio, implantó una política aduanera librecambista; pero ante la invasión de productos extranjeros que esto ocasionó, hubo de volver al proteccionismo, aplicado primero sólo a las industrias manufactureras y fabriles, y luego a la agricultura también. En los Estados Unidos hubo una débil manifestación librecambista a

la terminación de la guerra civil; más pronto el proteccionismo triunfó de nuevo, consagrado el Bill de Mac Kinley de 1890, con el que Europa se vió imposibilitada de exportar a Norteamérica - sus mercancías.

Del mismo modo, en España, el librecambio tuvo destellos fugaces durante el reinado de Isabel II (reducción de los derechos sobre las manufacturas de lana en 1851, proyecto de reforma de 1854, Arancel de 1862) y bajo la primera República - (Arancel de 1869) para retornar, cada vez más radicalmente, al proteccionismo.

Los impuestos aduaneros educadores. Hemos acabado de indicar que el librecambio apenas adquirió arraigo en Europa, -- con excepción de Inglaterra.

En todas partes hallamos repetido el mismo hecho. Gobiernos que pretenden seguir las nuevas doctrinas liberales e intereses creados que se oponen a ello y que al fin acaban por -- triunfar, consiguiendo la conservación de los impuestos aduaneros y, por añadidura, casi siempre la creación de otros nuevos o el aumento de los ya existentes. Hamilton, el gran tratadista norteamericano, señaló, a fines del siglo XVIII, la necesidad de que el Estado protegiese a la producción nacional contra las poderosas industrias de los países europeos. Comprendió que los -

Estados Unidos, país exclusivamente agrícola en aquella época, - podían y debían convertirse en una nación industrial; pero para ello hacía falta que el Gobierno amparase a las nacientes manufacturas hasta colocarlas en situación de poder afrontar sin peligro la competencia europea. La ayuda del Estado, según Hamilton, debía manifestarse, más que en derechos protectores, poco oportunos en aquellos momentos, en subsidios y otras diversas intervenciones que favoreciesen la producción industrial. .

Posteriormente, Federico List, influido por Hamilton, - cuyo país vivió varios años, llevó a Alemania la idea de los derechos educadores. List, en el fondo, era librecambista y deseaba, como objetivo final, un mundo sin trabas aduaneras en el que las mercancías circularan libremente.

Pero para ello era necesario colocar antes a los países en condiciones de igualdad, puesto que unos, a causa de diversas circunstancias (guerras, egoísmos nacionales, violencias de todo género) se hallan sometidos política o económicamente a otros. Por consiguiente, las naciones retrasadas económicamente han de protegerse a sí mismas con impuestos que crecen o eduquen industrias y las hagan alcanzar un grado de prosperidad capaz de resistir la competencia extranjera. Una vez logrado esto, deberán suprimirse los derechos aduaneros. El proteccionismo de Federico List era, pues, circunstancial y además quedaba excluida

de él la agricultura; obedecía esto último a que Alemania exportaba en aquella época productos agrícolas, y List escribió ateniéndose a las condiciones económicas de su país.

El librecambista Stuart Mill formuló también por aquel entonces la teoría de los derechos educadores, aconsejándolos - cuando exista la esperanza de que en un determinado período de tiempo podrá desarrollarse una industria adecuada a las condiciones del país y capaz de subsistir luego por sus propios medios - sin necesidad de protección.

Como vemos, el sistema de los derechos educadores guarda grandes analogías con el colbertismo, muchas más que con el proteccionismo contemporáneo.

1.2.2 El moderno proteccionismo.

Hemos indicado ya cómo el librecambio sólo consiguió arraigar en Inglaterra. A partir de 1880 las ideas proteccionistas triunfaron rápidamente en el continente europeo. Varias causas influyeron en este hecho. Ante todo, el espíritu nacionalista, que sostenía la necesidad de que las naciones se bastasen a sí mismas. Por otro lado, las necesidades del Fisco, casi siempre apurado de dinero, al que los Aranceles le ofrecían una buena fuente de ingresos; la presión de intereses particulares que-

solicitan de los Gobiernos aumentos de los impuestos aduaneros - para librarse de la competencia extranjera; la necesidad de dar ocupación a los obreros parados. Todas estas razones han llevado al proteccionismo a los límites exagerados que presenciemos actualmente. El moderno proteccionismo considera los derechos aduaneros como algo estable no con el carácter transitorio con que los veían Colbert y Federico List, pues más que a crear o educar industrias, se busca defenderlas de la competencia extranjera, aunque estén ya completamente desarrolladas, o aunque las condiciones económicas del país demuestren que no podrían desarrollarse.

El proteccionismo triunfó totalmente con los siguientes Aranceles, y no fué ya abandonado: en Francia, con el Arancel de 1892; en Alemania, con el de 1902; en los Estados Unidos, con el de 1897; en España, con el de 1892. Después de la conflagración europea de 1914-1918, el delirio proteccionista ha continuado acentuándose hasta tal punto, que en diversos Congresos y Conferencias internacionales (muy especialmente en la Conferencia de Ginebra de 1927) se ha proclamado la necesidad de retroceder en el camino emprendido si se quiere conseguir la reconstrucción económica de Europa.

Ventajas e inconvenientes del proteccionismo y del libre comercio.- Nos referimos especialmente al proteccionismo por --

ser el sistema más practicado en todas partes, como acabamos de ver. Por otro lado, vistas las ventajas y los inconvenientes del proteccionismo, podremos aplicarles, invirtiendo la argumentación, al librecambio.

1.2.2.1 Argumentos en pro del proteccionismo:

1o. Se dice, ante todo, siguiendo a los mercantilistas y a Federico List, que los países no industrializados necesitan los impuestos aduaneros para que, al amparo de ellos, puedan desarrollarse las industrias. De lo contrario, veríanse constantemente invadidos por productos de los países superiores económicamente y condenados, por tanto, a vivir sin industrias.

Los librecambistas contestan a esto con razonamientos de indudable efecto. Dicen que el ejemplo de los Estados Unidos (engrandecido gracias al proteccionismo), citado triunfalmente por los proteccionistas, nos ofrece también argumentos contrarios a esta doctrina. Efectivamente, los Estados Unidos, dotados ahora de poderosa industria, continúan con un furioso proteccionismo, y lo justifican diciendo que necesitan protegerse contra los países más pobres, que por pagar salarios bajos obtienen sus productos más baratos. Además, la evolución económica de esta nación ha demostrado que no son necesarios los derechos aduaneros para que nazcan las industrias, puesto que en los Estados

del Oeste nacieron sin necesidad de impuestos que las protegieran contra las industrias que los Estados orientales habían ya creado.

2o.- El impuesto es soportado por el extranjero. Esto puede ocurrir, pero no siempre es así. Por ejemplo si a consecuencia de haber establecido un derecho aduanero de 1000 pesos sobre el precio del artículo afectado (dentro del país importador) en 1000 pesos el sobreprecio será íntegramente pagado por el consumidor. Pero si a consecuencia de la menor demanda que ocasiona el Impuesto baja el precio del artículo (en el país productor o sea el extranjero) en quinientos pesos, entonces la mitad del sobreprecio lo soportará el extranjero, y solamente en el caso de una improbable baja de 1000 pesos la soportaría íntegramente.

3o.- Defensa nacional. He aquí otro argumento de orden público esgrimido por los proteccionistas. Una nación, si no quiere verse mediatizada por el extranjero, ha de procurar bastarse a sí misma, al menos respecto de las producciones básicas o que constituyen el fundamento de la vida económica del país. De lo contrario, una guerra o la simple negativa de la nación proveedora de dichos productos a seguir enviándolos colocará en situación difícilísima al país, que de pronto se ve privado de ellos. Así, si España no protegiese su carbón y su trigo,

se tendría por el momento más baratos ambos artículos trayéndolos del extranjero; pero, aparte del problema que supondría la ruina de esos agricultores, el abandono de los campos y el cierre de las minas de carbón, correrían el riesgo de verse privados repentinamente de ambos artículos.

A esto contestan los librecambistas que las guerras y las enemistades entre las naciones son precisamente creadas por las medidas protectoras, con las que los países se perjudican unos a otros y hacen que vivan en una perpetua guerra económica.

1.2.2.2 Argumentos en contra del proteccionismo.

10.- Encarece la vida. Esta es una consecuencia casi inevitable de los impuestos aduaneros. El departamento de Trabajo inglés hizo una cuidadosa investigación a principios del presente siglo, comprobando que la vida del obrero en Inglaterra, país librecambista, era un 18 por 100 más barata la vida del obrero francés o alemán, países proteccionistas. El encarecimiento reviste importancia especial cuando los derechos aduaneros recaen sobre materias primas o sobre medios de producción. Así, un impuesto sobre el hierro encarecerá toda la siderurgia; si es sobre cereales y leguminosas; puede encarecer la producción de ganados, aves y sus productos; si es sobre maquinaria, la elevación de precios se extenderá a multitud de artículos.

Ahora bien; la subida de precios generalmente no llega a representar la cifra del impuesto, en primer lugar, porque la mayor ganancia que obtienen los productos protegidos provoca en ellos mayor competencia y, además, porque, como ya hemos dicho, puede ocurrir que una parte del impuesto sea pagado por los productores del país exportador al bajar el precio de los artículos, cuya exportación disminuye a consecuencia del nuevo derecho adunanero.

2°.- Los derechos protectores desvían de su cauce natural el trabajo y el capital del país, pues éstos buscan un empleo más remunerador en las industrias protegidas cuyos productos han subido de precio. Quedan, por tanto, abandonadas las producciones propias del país que se protege, con daño incluso de la exportación, puesto que dichas producciones, obtenidas ordinriamente a costos bajos, son las más a propósito para el comercio de exportación. Y si los derechos gravan materias primas utilizadas en la industria nacional, como aquéllas encarecen, ésta quedaría perjudicada, originándose, por añadidura, conflictos entre las diversas producciones nacionales.

3°.- El proteccionismo aumenta las desigualdades sociales, pues favorece a los industriales y perjudica a los obreros y a las clases pobres en general por la carestía de la vida.

4°.- Constituye una rémora al progreso económico, por que, al quebrantar la competencia, suprime el mejor acicate que empuja al hombre por el camino del perfeccionamiento técnico.

5°.- Los impuestos aduaneros, al obstaculizar la importación, acaban por disminuir los ingresos del Fisco y pueden llegar incluso a suprimirlos. Esto ocurrirá precisamente cuando dichos impuestos pretendan llenar su objetivo, o sea la defensa total, absoluta de las industrias nacionales, pues entonces se habrá impedido toda importación.

Argumentos en favor del librecambio. Han quedado expuestos, en gran parte, al examinar los inconvenientes del proteccionismo. Ahora sólo nos detendremos en lo que constituye, de un modo general, la idea directriz del librecambio.

El comercio internacional libre, dicen los librecambistas, es el único que va de acuerdo con la naturaleza de las cosas y con la moderna técnica de la producción, que requiere cada vez mercados más extensos, es decir, mercados internacionales. Bastiat, hablando de esta cuestión, se burlaba de que se construyesen grandes y costosísimos túneles en las fronteras para facilitar el comercio y luego se pusiese una Aduana en cada extremo del túnel para obstaculizarle.

Cada país, según los librecambistas, debe dedicarse a producir aquello que por la naturaleza de su suelo, de su clima y de sus condiciones económico-sociales pueda obtener a costos bajos, importando del extranjero los productos que, obtenidos dentro de la nación, resultarían más caros. Del mismo modo que ninguna persona se dedicará a producir artículos que podría conseguir más baratos comprándoselos a otro, así también las naciones cometen una grave equivocación al empeñarse en obtener dentro del país artículos que conseguirían más baratos comprándolos al extranjero.

Arguyen los proteccionistas que de este modo cada nación se vería condenada a no producir más que un limitadísimo número de artículos; todos tendrían que especializarse para producirlos, lo cual acarrearía los peligros de orden social y económico propios de tal especialización; cualquier invento, cualquier modificación en los gustos y hasta en la moda, dejaría desocupados y sin posibilidad de colocación a enormes masas de personas. Por otro lado, los países menos favorecidos tendrían muy poco o no tendrían nada que vender y necesitarían comprarlo todo al extranjero; para mayor desgracia, el capital, el trabajo de la nación desprovista de riquezas naturales que no encuentran colocación dentro de ella, habrán de emigrar, y lo harán precisamente al país del cual recibe los productos: éste, acabaría por absorber al otro.

Los librecambistas niegan tales consecuencias desastrosas. Sostienen que especializándose cada nación en aquello de que pueda sacar más partido, se creará un tráfico internacional regular y libre de antagonismos, en el que todos los pueblos hallarán los productos que necesiten a un costo mínimo.

2. EL IMPUESTO.

El impuesto tal como hoy se encuentra, es una forma -- evolucionada, un producto de la civilización y del derecho. El fundamento actual lo encontramos en la necesidad que tiene el -- Estado de proveerse de fondos para satisfacer las necesidades p^úblicas por medio de los servicios también públicos. Más en las -- épocas primitivas en que el Estado no existía, no había este pro -- blema, y aun cuando existiesen ya sociedades estatales, sus nece -- sidades no eran tan imperiosas a excepción de las de la defensa. Los problemas económicos, las cuestiones hacendarias, se resuel -- ven con el tesoro del príncipe, porque éste era el que aprovecha -- ba más del botín en la conquista, en los robos y el pillaje. No existían, pues, servicios públicos.

La facultad de imponer tributo debió tener un origen -- religioso y un origen en la guerra, teniendo cada uno de ellos -- varias formas, sobre todo el que se deriva de la guerra.

En los primeros tiempos, los particulares no pagaban - el impuesto o tributo, sino que recurrían a la guerra, al botín. Cuando un pueblo deseaba obtener lo que no producía y necesitaba para su consumo, armaba a sus legiones y las arrojaba sobre el - pueblo poseedor de los bienes que codiciaba y se los arrebataban por medio de las armas. Esa fué la eterna historia entre Asiria y Egipto.

"...unos pueblos sencillos -dice Montesquieu, refiriéndose a los germanos-, pobres, libres, guerreros y pastores, que vivían sin industria y no tenían en sus tierras más que una choza, seguían a sus caudillos para hacer botín y no pagar ni imponer tributos" (175).

"Los romanos no pagaban... ningún impuesto. La renta era una parte que se descontaba del botín, porque el pillaje y - el robo, fueron los primeros y los únicos recursos de los compañeros de Rómulo; el robo fué el centro de atracción alrededor - del cual vino a aglomerarse esta asociación de hombres, cuyos hijos debían ser los amos del mundo" (176).

(175) "El Espiritu de las Leyes". Libro 30, Cap. 12, del T. VI, pág. 85.

(176) Carlos Villedeuil. "Histoire de l'import sur les boissons". Tomo I. pág. 2

El tributo se origina de la guerra, de la conquista; pero ésta obedece a la necesidad de subsistir, a la codicia, a la rapiña, a la necesidad de tierras que hacen falta a la tribu o al Estado. Mientras la tribu se bastó a sí misma, no existió más tributo que el supuesto derivado de la religión, de los presentes al jefe sacerdote, pero pronto crecen las necesidades y entonces viene la lucha para obtener lo necesario con que subsistir. Es el caso de todos los conquistadores.

El primer tributo militar fué la soldada, el servicio militar obligatorio, que al principio fué un hecho natural, espontáneo, proveniente de la necesidad de defenderse o atacar también para poder vivir. Von Mayr, al referirse a los romanos, expresa: "Se pretende que el tributo se había usado en la época monárquica, y en todo caso, se hallaba organizado normalmente desde la introducción de la soldada militar" (177).

Después del servicio militar viene el botín, o lo que es lo mismo, en forma más primitiva, el pillaje, el robo, el rapto de mujeres, como hicieron los romanos con las sabinas.

La palabra botín proviene del vocablo francés butín y éste a su vez del alemán beute, presa, o sea el despojo del enemigo que logran los soldados en los combates.

(177) "Historia del Derecho Romano" Colección Labor. T. I., pág. 295.

Más tarde se origina el rescate y la esclavitud, que no son más que una especie de aquél.

Breno, caudillo galo que se apoderó de Roma en el año 390 a. de J.C., al pesar las 1,000 libras de oro que había exigido por su rescate, arrojó sobre uno de los platillos de la balanza su pesada espada y profirió la frase que ha quedado proverbial "¡Vae Victis!" (¡Ay de los vencidos!).

En la Biblia, en lo referente a la esclavitud, entre otros cita el siguiente pasaje: "13.- Y el rey Salomón impuso tributo a todo Israel, y el tributo fué de treinta mil hombres" (178).

En la religión, el impuesto se origina en la ofrenda que el hombre ofrece a sus dioses a cambio de protección. Todo sacrificio al dios implica una solicitud de ayuda, de beneficio, de protección.

Desde luego que todo esto tiene una analogía lejana con lo que es realmente impuesto; pero si tomamos en cuenta que en el fondo contiene un intercambio de beneficio, una protección, es pues, fácil que se presuma que de ese sentimiento que obliga-

(178) "De los Reyes". Libro I, Cap. V, Ver. pág. 13

al hombre a colocarse en un terreno de igualdad para con el dios, y al mismo tiempo de protegido, puede evolucionar más adelante - la facultad impositiva, derivada de esa costumbre. Por lo demás, el derecho y la religión se hallan en relación tan estrecha en esas épocas de la civilización, que Von Mayr, refiriéndose a este problema, dice: "Y el juramento y la madición, la invocación a los dioses, son siempre, evidentemente, medios supletorios de una verdadera protección secular" (179).

Todo lo anterior demuestra que se busca a los dioses como los máximos protectores, y que muy posiblemente de esta costumbre de ofrendarles, se evoluciona más tarde hacia formas de impuesto. Las ofrendas, de las que también se hace partícipe al Jefe o sacerdote, bien pueden ser el antecedente remoto en las costumbres de una tributación; y lo mismo la costumbre de hacer presentes al jefe, acaso las aportaciones familiares.

Siendo el sacerdote o pontífice el caudillo, el que manda la tribu, muy bien pudo ser que, o bien espontáneamente o bien porque él la solicitara, se le llevaran también ofrendas o regalos. Lo dicho de que el caudillo en esos tiempos era a la vez el supremo sacerdote, lo vemos en lo que expresa Emilio Castelar en su obra intitulada "La Civilización en los cinco prime-

(179) Op. Cit. pág. 95.

ros siglos del Cristianismo": "Los pueblos -escribe-, en su primera edad, viven apegados a la naturaleza, y confunden y personifican todos sus poderes en una gran personalidad, en el sacerdote, que es rey, pontífice y legislador" (180)!

Engels, al referirse también a este asunto, expresa: - "además de sus atribuciones militares, el basileus las tenía también religiosas y judiciales; estas últimas eran indeterminadas, pero las primeras las tenían en concepto de representante supremo de la tribu o de la federación de tribus" (181).

Las primicias también son otra especie de tributo antiguo, éstas se ofrecían al dios como se daban al caudillo.

Cuando el hombre tributa a los dioses y a su pontífice, como éste es a la vez su jefe militar y en él se encuentra toda autoridad ejecutiva y judicial, dable es suponer que debe haber cobrado más tarde un impuesto que tiene un antecedente en los regalos que le hacen y en las participaciones de las primicias. Así que bien podemos conjeturar que los regalos, los sacrificios, las primicias, la soldada, el botín, el rescate, etc.,

(180) Tomo I, pág. 14.

(181) "Origen de la Familia, de la Propiedad y del Estado". -- Editorial Claridad, Buenos Aires, 1946. 5a. Edición. Págs. 121 y 122.

han sido los peldaños obligados por los que ha pasado el impuesto hasta llegar a ser en la actualidad una facultad impositiva del Estado.

En conclusión, no es posible afirmar que tiene un origen determinado el impuesto, porque no se puede comprobar, pues como acertadamente expresa Ribot " ..el período de los orígenes, es el período de las conjeturas" (182).

2.2 Etimología.

Tanto la palabra impuesto como contribución, carga o tributo son vocablos sinónimos. Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia así nos lo indica al expresar que el impuesto es: "La contribución, carga o tributo con que se gravan las haciendas, frutos, mercancías..." (183).

La palabra tributo proviene "del griego tributo, raza, reunión de personas... la tribu es una de las partes en que se divide el pueblo, de aquí la palabra distribuir que significa dividir, repartir algo entre ciertos sujetos -aunque éstos no constituyan una tribu. Tributar significa dar obsequios a alguno: -

(182) "La Psicología de los Sentimientos". Editorial Jorro. Pág. 392.

(183) Escriche. OP. Cit.

porque la tribu se veía obligada a desprenderse de una parte de sus míseros haberes para donarla a favor de los poderosos por vía de acagamiento o a guisa de respetuosidad. Contribuir significó únicamente satisfacer cierta cantidad de dinero al fisco, - que por ley se le imponía a la tribu. Hoy se contribuye lo mismo con dinero que con cualquier otro género de recursos, para la consecución de un fin determinado" (184).

2.3 Definición.

Son muchas las definiciones que se han dado del impuesto. El maestro Flores Zavala en su obra "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", nos proporciona algunas de ellas, tomamos - las siguientes (185):

De Eheberg: "Los impuestos son prestaciones, hoy por lo regular en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho, -- que las mismas reclaman, en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas".

De Luigi Cossa: "El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utili

(184) Manuel J. Rodríguez "La Fuente del Idioma Español". Pág. 180.

(185) Op. Cit., págs. 35 y 36.

dad general que no cubren las rentas patrimoniales".

De Leroy Beaulieu: "El Impuesto es pura y simplemente una contribución, sea directa, sea disimulada, que el poder público exige de los ciudadanos para subvenir a los gastos del gobierno".

"En todas estas definiciones -agrega el maestro-, aparecen ciertos elementos comunes".

El maestro Gabino Fraga, Jr., en su tratado de "Derecho Administrativo", define al impuesto como "la parte de riqueza con que el particular debe contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos" (186).

El Código Fiscal de la Federación en su artículo segundo define los impuestos como las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III del mencionado artículo segundo. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos, los que se definen de la siguiente manera:

(186) Op. Cit., pág. 421.

Impuestos. I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

Aportaciones de Seguridad Social. II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Derechos. III. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación (187).

Contribuciones para organismos descentralizados. Cuando sean organismos descentralizados quienes proporcionen la seguridad social a que se refiere la fracción II de este artículo-

(187) Derechos o impuestos de Aduana son términos sinónimos según la Corte de Estados Unidos. (Caso "Woodroff V. Parham, 1869).

o presten los servicios señalados en la fracción III del mismo, - las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de -- aportaciones de seguridad social o de derechos, respectivamente.

El impuesto es la forma peculiar de adquisición de medios económicos para la prestación de los servicios públicos y - para la realización de los fines del Estado. Se trata de una -- exacción, esto es, de una obligación unitaleral y coactivamente-impuesta por el Estado a todas aquellas personas que residen fuera de él cuando son nacionales o, cuando siendo extranjeras realizan actos en dicho territorio o derivan ingresos de fuentes situadas en él. Al hablar de personas, se entiende tanto las físicas como las morales.

A través del impuesto los contribuyentes adelantan al Estado los medios económicos indispensables para la producción y sostenimiento de los servicios públicos; estos medios económicos son una prestación real y efectiva.

Los elementos de la definición del impuesto son los siguientes:

1°.- El impuesto es una prestación en dinero o en especie. Esto quiere decir que la exigencia de servicios personales aunque fuese coactiva y unilateralmente determinada por el -

Estado, en ningún caso constituye impuesto. También, como dice el maestro Flores Zavala, en su obra ya citada: "Con esta palabra -prestación- pretende oponer-la ley-, el concepto de impuesto como prestación al concepto de derecho como contraprestación, y significar, fundamentalmente, que a cambio de la cantidad que el particular entrega al Estado, por concepto de impuestos, no percibirá algo concreto... pata sin compensación alguna; por eso la ley le llama "prestación" (188).

La regla general es que el impuesto debe cubrirse con dinero; pero excepcionalmente, cuando la Federación o las Entidades Federativas, puede cubrirse en especie.

2°.- El impuesto es fijado en forma unilateral por el Estado, lo que equivale a decir que la obligación de contribuir es siempre una obligación legal y nunca una obligación contractual. El maestro Flores Zavala expresa al respecto: "el Estado lo establece por medio de sus órganos, constitucionalmente facultados, en virtud de su poder, de su autoridad, de su soberanía - como diría la escuela clásica. Este poder... no es arbitrario - porque se encuentra limitado, por una parte, por las necesidades financieras del Estado derivadas de las atribuciones que le han conferido y, por otra parte, por la capacidad económica de los -

(188) Op. Cit., pág. 35.

afectados por el impuesto" (189).

3°.- El impuesto es una exacción que el Estado impone, es de carácter obligatorio y por ello no está a voluntad de los particulares el cumplir o no con ella, o el cumplir en forma distinta a la establecida por la Ley. "Jeze (190), dice: El impuesto es esencialmente un pago forzado". La Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó: "Los impuestos no constituyen un beneficio para los causantes, sino un deber de contribuir a los gastos públicos" (191).

Los impuestos aduaneros tienen primordialmente una finalidad fiscal, aunque a veces tienen finalidades económicas al proteger a las industrias o a los productos nacionales.

"El Derecho Aduanero nace de la Ley, que es su fuente, pero debe existir un hecho generador del impuesto. Dice Bicsa (192) citando a Jeze, que el hecho generador del impuesto es la realización de todas las condiciones de la imposición. Coincidiendo la Ley que impone el tributo, y el hecho o acto que genera el impuesto, se opera el nacimiento de la obligación.

(189) Op. Cit., pág. 35.

(190) Citado por Ernesto Flores Zavala. Op. Cit., pág. 36.

(191) Citado por Ernesto Flores Zavala. Op. Cit., pág. 36.

(192) Bicsa, R. "Derecho Administrativo", citado por Fernández Lalanne. Op. Cit., pág. 317.

Dino Jarach sostiene que el hecho jurídico que da nacimiento al tributo no es la existencia de una mercadería, sino un acto de la vida económica como lo es la introducción de una mercadería dentro de la frontera Aduanera para destinarla al mercado interno.

Añade diciendo, que en ciertos impuestos como los aduaneros, la relación tributaria es de naturaleza real y no personal u obligatoria, por las circunstancias de que en las Leyes fiscales se agregue a la relación tributaria "stricto sensu" un derecho de garantía sobre el objeto, o sea, sobre las mercancías. -- (193).

3. LAS DISTINTAS CLASES DE IMPUESTOS ADUANALES.

La clasificación de los Impuestos Aduanales se ha hecho atendiendo a diversos puntos de vista:

a) Por la dirección del tráfico de las mercancías, tenemos los llamados de Importación, Exportación y Tránsito.

b) Por razón del fin que se proponen, reciben el nombre de impuestos Fiscales (llamados también Financieros) e Impuestos Protectores, Económicos o Industriales.

(193) Dino Jarach, citado por Fernández Lalanne. Op. Cit. pp. 311-312.

c) De acuerdo con la forma elegida por su exacción, - es decir, para su cobro o base sobre la que recaen, se dividen - en Impuestos Ad-valorem, Específicos y Mixtos.

d) Tomando en consideración el trato que representan - para otros países determinados, se distinguen los Preferenciales de los Diferenciales.

e) Por la elevada imposición que suelen alcanzar en - comparación con el nivel normal, reciben la denominación de Im- puestos Prohibitivos; y

f) Para ser aplicados en circunstancias muy especia- - les en consideración a determinadas épocas del año, se crearon - los Impuestos de Estación o Temporada.

Hay otras clasificaciones, como la de el Dr. Máximo -- Carbajal quién clasifica a los impuestos aduaneros de la siguien te manera:

Por su finalidad:

a) Fiscales. Cuando el Estado los utiliza con el fin de tener un ingreso para el cumplimiento de sus objetivos.

b) Protectores. Cuando el Estado busca la protección de su economía interna, protegiendo la industria, la planta pro- ductiva, su mercado de divisas, su balanza comercial.

Por su régimen aduanero:

a) Importación. Cuando se causan por la introducción de mercancías a un territorio aduanero.

b) Exportación. Cuando se perciben por la extracción de mercancías de un territorio aduanero.

Por su gravamen:

a) Específico. Cuando el impuesto se determina por una cantidad fija según una medida aritmética.

b) Ad-valorem. Cuando el impuesto se calcula en base a un porcentaje del valor de las mercancías. Su base puede ser de cuatro tipos:

1. Valor real o positivo. Que es el efectivo de compra.

2. Valor normal o teórico. Que es el hipotético, el que debería ser.

3. Valor según precio oficial. Que es el que el Estado determina como valor de la mercancía.

4. Valor comercial. Que es el consignado en el documento comercial.

b) Garantizado. Cuando las mercancías retornen al extranjero o de él, ya sean en su mismo estado o transformadas.

c) Suspensivo. Cuando las mercancías se depositan en almacenes generales de depósito, o son para la industria automotriz. (194)

3.1 Impuestos de Importación, Exportación y Tránsito.

Este tipo de Impuestos aduaneros atienden a que se verifiquen los hechos imponibles, es decir, a la introducción, extracción o tránsito de mercaderías.

Impuestos de Importación.- Habiéndonos ocupado ya en el Capítulo correspondiente de los principales regímenes aduaneros que a través de la Aduana se realizan y, por consiguiente, de esta clase de impuestos, sólo agregaremos aquí, que éstos -- constituyen, tanto para la Ciencia como para la práctica de la Política arancelaria, los impuestos de mayor importancia, demostrándolo así las Tarifas de los Estados modernos.

(194) Carvajal Máximo. Derecho Aduanero, Op. Cit. pág. 301 y 302. Para mayor información ver: Griziotti, Benvenuto, "Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda", Instituto Editorial Reus, Madrid, 1958, Ver 2a. Parte "De los Ingresos Tributarios" pág. 124 y s.s.

c) Mixtos. Cuando el impuesto se percibe por medio de combinaciones del Específico y el Ad-valorem, pueden ser:

1. Acumulativo. Cuando se sumen ambos impuestos.
2. Alternativos. Cuando el Ad-valorem no excede de ciertos mínimos de percepción preestablecidos, se aplica en su lugar el específico.

d) Graduales. Cuando el impuesto se determina en base a las diferentes calidades de una mercancía.

Por su naturaleza:

a) Autónomos o Generales. Cuando son determinados -- por disposiciones internas y su aplicación es para todas las mercancías.

b) Convencionales. Cuando son establecidos a través de un Convenio Internacional entre algunos países y su aplicación es para determinadas mercancías y países contratantes.

Por su pago:

a) Definitivo. Cuando las mercancías que han sido -- introducidas o extraídas de un país van a ser consumidas o usadas.

Los derechos aduanales sobre importaciones se imponen en ciertas ocasiones con el fin de aumentar los ingresos públicos, o con el objeto de dar protección a los productores de la mercancía gravada. (195)

Los impuestos al consumo al igual que los impuestos a la importación han sido por mucho tiempo una fuente muy importante de ingresos para los países en vías de desarrollo. Al respecto, el excesivo proteccionismo al productor nacional puede hacer que los impuestos a la importación se clasifiquen como impuestos al proteccionismo dependiendo del papel que para el Estado signifique esto. (196)

Impuestos de Exportación.- Estos impuestos son también, como los de Importación, impuestos sobre el tráfico, al mismo tiempo que como ellos, un instrumento del que a menudo se hace uso para fines de Política comercial, con carácter protector.

-
- (195) Para mayor información sobre los efectos de un arancel, Ver: Ellsworth, P., "Comercio Internacional", Fondo de Cultura Económica, 3a. edición. México, 1966, Ver. cap. XII pag. 213 y ss.
- (196) Goode, Richard, "Tax Surveys in Less Developed Countries. Lessons from Experience", NTA-FIA Proceedings of 74th Annual Conference, Chicago, 1981, págs. 129 a 139.

Los países que principalmente mantienen con frecuencia las tarifas de exportación, son generalmente aquellos que están muy poco industrializados, estando por lo tanto supeditados a una economía cuyas bases la constituyen la agricultura y la ganadería. Cuando vemos figurar estos impuestos en las tarifas de Estados industriales, observamos que toman como motivo la exportación de algunas materias primas fundamentales y no las manufacturadas, es decir, toman el carácter de protectores.

Primitivamente estos impuestos responden a una necesidad exclusivamente fiscal y son comunes a los sistemas tributarios de todos los países. Más tarde se descubren otras causas para justificar su imposición y la finalidad fiscal pasa a plano secundario.

Se dice (197), que en aquellos países cuya base de riqueza la constituye la agricultura y cuyas áreas de cultivo no son adecuadas para la imposición directa, los impuestos de exportación vienen a ser como un substitutivo de la contribución sobre la tierra.

En los países poco desenvueltos industrialmente, como lo son en su mayoría, por no decir en su totalidad, los de Hispa

(197) Pedro Gual Villalba. Op. Cit. Tomo II, pág. 649.

noamérica, es en donde los impuestos de exportación tienen un carácter fiscal de cierta permanencia debido a que son ricos en materias primas y substancias alimenticias y faltos de capitales para transformar aquéllas. Estas circunstancias les permiten, - en muchos casos, participar indirectamente por medio del impuesto de exportación, en los beneficios que trae consigo la transformación de esa materia prima.

El carácter de cierta permanencia de los impuestos que nos ocupan, hace que sus efectos en la economía mundial sean mucho más extensos y sensibles que los que puedan producir los de importación, porque si los países productores de subsistencias gravan la salida de éstas, la repercusión por la escasez o elevación del precio en el consumo de los países compradores tienen consecuencias sociales directas muy notables, y si se trata de materias primas, es de suponer que por las mismas causas se trastornarán las condiciones de la producción de las industrias que las utilizan y que pueden ser vitales para la economía de un país.

Puede suceder, y de hecho sucede, todo lo contrario en nuestro país, en el que se produce con cierta frecuencia, mejor dicho, es permanente el fenómeno que por lo mismo nada de extraordinario tienen, de que se exporten substancias alimenticias -- como el café, el azúcar y la carne (en pie o enlatada), para no citar otras, con el pretexto de "excedentes de producción", obli

gando en esta forma a que el consumidor nacional adquiera esos -
productos en el mercado interno, de calidad muy baja si acaso --
los encuentra o, en su defecto, utilice substitutivos como el gar-
banzo en lugar de café, piloncillo, en vez de azúcar o carne de
cualquier otra clase menos la de res, a precios fuera del alcan-
ce de la mayoría. El caso típico es el de las frutas mexicanas
que en el extranjero, aparte de tener un alto precio, tienen un
gran tamaño (fresas, melones etc.).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto
que para la constitucionalidad de un impuesto se requiere que --
sea proporcional, equitativo y que se destine al pago de los gas
tos públicos, en beneficio de la colectividad, elevando su nivel
social; por tanto, las percepciones que como impuesto se exijan
para favorecer a instituciones mercantiles o a los particulares,
son contrarias al propósito del Constituyente, que sólo concedió
al Estado la facultad de imponer contribuciones que, por su for-
ma de distribución, beneficien a todas las clases sociales del -
país (Tomo LXV del Seminario Judicial de la Federación. página -
309).

IMPUESTOS DE TRANSITO.- Es en los impuestos de esta --
clase en donde se ve más claramente el carácter que tienen los --
impuestos aduaneros sobre el movimiento de mercancías. Son - --
francamente impopulares, por lo que la mayoría de las legislacio-
nes modernas, entre las cuales se encuentra la nuestra, renun-

cian a su percepción (198). La única razón que puede justificar su imposición es la fiscal, o sea la de proporcionar recursos al Erario Público.

La forma de imposición a la que primeramente se acudió, fué la de hacer pagar una cantidad a la entrada de las mercancías junto con los impuestos internos y un impuesto a su salida, convirtiéndose así el impuesto de referencia, en la combinación de un impuesto de importación con un impuesto de exportación. El impuesto típico de tránsito aparece cuando se aplica al paso de las mercancías sólo un impuesto, independientemente de los que la Tarifa tenga establecido para las importaciones o exportaciones.

Cuando forzosamente para el desplazamiento de las mercancías del lugar de su producción al de su consumo es necesario utilizar una ruta o sólo es costeable, económicamente hablando, la del país que han de atravesar, es natural que éste se valga de ello para cobrar un impuesto por el servicio de paso, privilegiada situación que durará en tanto no se pueda escoger entre dos o más vías de tránsito, por lo que es de aconsejar en este

(198) El Acuerdo general sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT los prohíbe al eximir al tráfico en tránsito de todo impuesto aduanero o cargas similares. Para mayor información ver: Estefan, Antonio "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT", Tesis Profesional, 1981, Anexo, Artículo V, 3.

caso, moderar e incluso suprimir el tal impuesto para no privar al país de los beneficios que reporta ese tránsito tanto a la industria del transporte como al comercio en general.

Tomando en consideración los positivos beneficios que todo tránsito reporta al país, lo más acertado sería la supresión de los derechos que por tal motivo se cobran, ya que su rendimiento dista mucho de compensar las pérdidas ocasionadas a los servicios de transportes, intermediarios y a cuantos tienen papeles que desempeñar en las operaciones del mismo. Así, vemos que por tales razones, la Ley Federal aduanera alemana de 1860, la Autro-húngara de 1882, la Constitución Federal Suiza en 1847, así como las de otros países, han declarado de manera expresa su renuncia a la percepción de esos derechos.

Entre las razones de mayor importancia que estimulan al tránsito, tenemos:

a) En los puertos conduce a la baja del flete disponible y hace más remuneradores los transportes marítimos, porque los buques pueden llegar y salir con los cargamentos completos, gracias al tránsito.

b) En los transportes por ferrocarril y carretera, conduce a su desenvolvimiento y mejora. porque el mayor movimiento y la más provechosa utilidad del material son causa de que

éste se perfeccione y amplíe;

c) Beneficia a los comerciantes que lo hacen, a las -
empresas de almacenaje y depósito y al numeroso personal emplea-
do en las mismas; y

d) Finalmente, allí donde hay comercio activo de trán-
sito y singularmente en los puntos donde tiene lugar la ruptura-
mecánica de transporte suele formarse un mercado local de impor-
tancia.

Sin embargo, tenemos que reconocer que estas razones -
son válidas para aquellos países que por su situación geográfica-
especial, están en condiciones con respecto a otros, por ejemplo
con aquellos que no cuentan con salida al mar, de beneficiarse -
con el tránsito.

3.2 Impuestos Fiscales e Impuestos Protectores.

Los Impuestos Fiscales.- Se ha dicho con anterioridad
que los Impuestos Fiscales de Aduana son aquellos que persiguen-
como única finalidad la de proporcionar ingresos al Estado, por-
lo que también se les conoce con el nombre de Impuestos Financie-
ros, que para responder a su objeto, en opinión de Wagner, han -
de aplicarse a mercancías de gran consumo y necesariamente impor-
tadas.

Estos impuestos de que hablamos obedecen para su aplicación a los principios generales del régimen tributario, ya que representan una especie particular de la imposición sobre el gasto o consumo, constituyendo por lo tanto un elemento complementario en el conjunto del sistema fiscal. Por esto mismo debemos recordar los cuatro principios teóricos fundamentales de los impuestos del economista inglés Adam Smith:

- 1o. De Justicia, que consiste en que todo súbdito de un Estado debe contribuir al sostenimiento de su gobierno en proporción a los ingresos de que goza bajo su protección;
- 2o. De Certidumbre, o sea, que todo impuesto debe ser determinado por la ley en cuanto a su importe, sus plazos y a su forma de pago, es decir, que no se preste a la arbitrariedad;
- 3o. De Comodidad, que todo impuesto se recaude en el tiempo y en la forma que resulte más favorable para el contribuyente; y
- 4o. De Economía, que se calcule de tal manera que la diferencia que resulte entre su recaudación y su ingreso en el Tesoro público, sea mínima.

Hasta qué punto puede esto ser tenido en cuenta, tratándose de un impuesto con características especiales como el aduanero, es cuestión que sólo la práctica puede, en cada caso y momento, resolver.

Como normas específicas para su imposición, pueden darse las siguientes:

1a.- Elegir los artículos o mercancías más simples y menos costosos, para que el impuesto sea el menor posible en relación al monto de la renta que se desea obtener, por lo que deben ser los artículos gravos de demanda general y de relativa inelasticidad;

2a.- Que es difícil el contrabando, por lo tanto, la mercancía respectiva no debe ser de fácil transporte y de gran valor en relación con su tamaño;

3a.- Establecer un límite en relación con la elevación del importe del impuesto, ya que el contrabando está a su vez en relación directa con el aumento de impuestos; y

4a.- La pérdida de renta es menor cuando el artículo es totalmente importado y no hay eficaces substitutivos locales. Cuando hay oferta local, deberá tasarse igual que la oferta importada, porque toda diferencia entre impuesto aduanero e impuesto local o viceversa, implica pérdidas de renta por desviación de la demanda.

En la categoría de los impuestos fiscales se encuentran también los que afectan a las materias primas y algunos grupos de mercancías, de los que cabe decir que si los impuestos que se imponen a su entrada no son protectores en intención, --

pueden, con el tiempo, llegar a serlo en efecto. En estos casos, es muy difícil precisar la línea de distinción entre lo que es un impuesto fiscal puro y un impuesto protector. Si los impuestos arancelarios sobre los productos semielaborados o los acabados aparecen como impuestos fiscales o financieros, en países en que hay elementos para un cierto desarrollo de la actividad industrial, se observa que se transforman, produciendo un efecto protector.

Para Fernández Lalame, los impuestos son fiscales cuando tienen por finalidad la obtención de rentas.

Los Impuestos Protectores.- Tienen por objeto dar a la industria nacional el tiempo y la oportunidad necesarios para desenvolverse y reforzarse, haciendo para ello difícil la concurrencia de los productos similares extranjeros, sobre los que se impone una carga adecuada. Por lo común, estos impuestos se proponen compensar la desventaja resultante para la producción nacional de la competencia extranjera, visible en la diferencia entre los precios de ésta y los gastos de producción en el interior del país protegido. De aquí que, cuando más diversificada sea la producción de un país, mayor será el número de posiciones que reclamen un trato protector en su Tarifa o Arancel.

Stein (199) establece el siguiente principio: no hay un impuesto protector general; toda tarifa aparece exteriormente como un compromiso entre el sistema protector y el de libre cambio; pero, en realidad, es el producto orgánico, aunque incompleto, del uno y del otro; el impuesto protector no debe tener carácter prohibitivo y ha de irse aboliendo automáticamente. Después, habla del "derecho protector social" (toma la palabra "derecho" como sinónimo de impuesto) y considerando que el trabajo forma un elemento esencial del costo de producción, sostenía que medir por igual el impuesto de Aduana y el impuesto interior, sin tener en cuenta los sacrificios que ha de hacer el país para el bienestar de la clase obrera, sería un error económico y financiero. El impuesto sobre las importaciones reparte, entre toda la masa social, aquel sacrificio necesario para dar oportunidad de empleo al trabajo nacional.

Sobre el carácter protector o fiscal de los impuestos Wagner (200) entiende que facilita la cuestión el no sentar un principio general, sino distinguir según la naturaleza de los

(199) "Lehrbuch de Finanzwissenschaft", citado por Gual Villalbí. Op. Cit. Tomo I, págs. 204 y 205.

(200) Citado por Gual Villalbí. Op. Cit. Tomo I, pág. 205. Para el Lic. Emilio Margain Manatou los impuestos protectores los denomina impuestos extrafiscales, Ver: "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" pág. 97.

artículos gravados y separaba: los impuestos sobre objetos sometidos a impuestos internos y sobre mercancías coloniales y afines, - los cuales habrían de tener el carácter de financieros o fiscales; los impuestos sobre artículos de fabricación, acabados o semiclabrados, a los que se acomoda el principio de protección; y los impuestos que recaen sobre los más importantes artículos necesarios a la vida, substancias alimenticias principalmente y materias primas indispensables para la industria, que obran como financieros - los primeros y protectores los segundos.

Los impuestos sobre materias primas - agrega Wagner -, - gravan indirectamente el consumo, pero la producción queda afectada de manera directa, en cuanto el precio de sus productos viene a acrecerse por el impuesto que se ha debido pagar sobre materias primas por sus intereses y los intereses de los intereses (anatocismo). Como impuestos protectores son, entre todos, los que menos se pueden sostener, porque deprimen la aptitud para la concurrencia de todas las industrias a las que las materias por ellos gravadas sirven de materia prima. En fin, los impuestos sobre las materias primas son de lo más contrario a la simplificación de la Tarifa.

Siempre que se hagan intentos de protección aduanera a la agricultura y ganadería, para obtener que se establezcan impuestos sobre las materias primas necesarias a la industria, debe recordarse lo que hemos arriba comentado, pues en el caso concreto de protección a las actividades de esas dos ramas de la producción

nacional, el propósito de la protección a la industria resulta con traproducente, salvo en el caso de que se otorguen exenciones y -- compensaciones a ésta.

Para Ferández Lalanne, los impuestos son económicos al -- proteger la producción y la industria del país de las mercaderías -- provenientes de la competencia exterior.

"Los impuestos aduaneros protectores para cumplir con -- su fin económico, restringen la importación de mercaderías extran -- jeras con perjuicio del rendimiento fiscal". (201)

3.3. Impuestos Ad-Valorem, Específicos y Mixtos.

Es en esta clasificación en donde se encuentran incluí -- das las formas fundamentales de la percepción de los Impuestos -- arancelarios. Tiene por fundamento la proporción o asignación de -- las mercancías que son objeto de gravación.

Los Impuestos Ad-Valorem.- Son aquellos que se estable -- cen sobre el valor de las mercancías importadas y se expresan en -- un tanto por ciento, fijo o escalonado.

El derecho Ad-Valorem es aquel que se calcula o percibe -- según el valor de la mercadería. Es de difícil aplicación por --

(201) Griziotti, citado por Fernández Lalanne, Op. Cit. Pág. 340.

las oscilaciones constantes de los precios y por los fraudes a que constantemente se recurre a fin de pagar la menor cantidad posible del impuesto. (202)

Estos impuestos permiten un "ajuste automático y permanente entre los precios de las mercancías y los impuestos que ellas deben cubrir al introducirse al país". De acuerdo con esta característica, fué muy acertada la modificación general que se hizo a la Tarifa de los impuestos de importación en noviembre de 1947, lo cual "consistió esencialmente en subdividir las cuotas aplicables a cada artículo en dos tasas, una específica y otra ad valorem, mediante las cuales se quiso, por una parte, asegurar un rendimiento fiscal mínimo (efecto de la cuota fija); por otra, disponer de una forma automática de ajuste del monto del impuesto al valor de las mercancías (efecto de la cuota ad-valorem); y por una tercera, que la suma de las dos tasas llevaran a la tarifa a recuperar el nivel protector del año de 1942 en que, por convenio con el Gobierno de los Estados Unidos, se fijaron las cuotas máximas aplicables por cada uno de los dos países de las mercancías provenientes del otro". (203)

Los impuestos ad-valorem son de origen más antiguo que los específicos, pues recuérdese que en Atenas, como en Roma, que-

(202) Ahumada Pág. 545 citado por Fernández Lalanne "Derecho Aduanero" Pág. 342.

(203) Ramón Beteta. "Tres Años de Política Hacendaria" Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Publicación de Memorias. México, 1951. Pág. 59 y 86.

fué, como ya lo indicamos, donde se desarrollaron, consistía en la primera de las citadas, en un 2%, y en la segunda, fluctuaba entre la octava y la cuadragésima parte del valor de las mercancías.

La principal ventaja que se atribuye a los impuestos ad-valorem se encuentra en su fácil adaptabilidad a las variantes - - condiciones del mercado.

Señálase como un defecto primordial en el orden práctico, a que se prestan cómodamente para favorecer la falsedad en las declaraciones por medio del juego de la doble fractura: una real, con el precio verdadero, que el comprador recibe para los efectos de regulación de la operación de compraventa, y otra con precios más reducidos, que le remite el vendedor con el sólo objeto de que sirvan para presentarla en la Aduana para los fines del despacho.

Para tratar de evitar el principal inconveniente que presentan en la práctica, se ha recurrido a dos medios: uno - - meramente comprobatorio o de corrección de los valores declarados, que consiste en prescindir de las declaraciones del interesado, el cual no presenta ninguna dificultad cuando se trata de mercancías que tienen cotización mundial o que ésta cotización es publicada en boletines de precios en los países de procedencia; el otro medio es el punitivo con sanciones más o menos severas al falso declarante. Estos medios han sido francamente insuficientes para evitar la mala fe del importador, aún re

curriendo a Certificaciones consulares o de las Cámaras de Comercio u otros organismos especialmente designados con autoridad para emitir la garantía de veracidad pertinente al caso, pues muchas veces ni los cónsules ni las entidades aludidas, están en disposición de librar los certificados con exacto conocimiento para poder responder de la exactitud de las cifras. Estas dificultades dan lugar a un procedimiento probatorio consistente en una investigación rigurosa que pueden practicar los funcionarios de la Administración revestidos de la facultad de hacerse presentar la correspondencia, libros de contabilidad y otros documentos de prueba.

Los Estados Unidos van mucho más lejos al facultar a sus agentes consulares o agregados comerciales en el extranjero, para comprobar los precios de las mercancías, objeto de exportación, mediante visitas que efectúan a los despachos, fábricas o talleres de los exportadores a quienes reclaman la exhibición de libros o documentos que, de serles negados o no aparecer con la precisión que se desea, dan como resultado la prohibición inmediata de la entrada de las mercancías de que se trata. Esta disposición levantó muchas protestas en los países que se consideraron agraviados en su soberanía, al tener que tolerar una ingerencia fiscalizadora de los agentes administrativos de otro Estado en las actividades privadas de sus nacionales, pero pese a las protestas a que este abuso dió lugar, los Estados Unidos siguen manteniendo tal práctica hasta la fecha.

No es de dudarse que con tal método hayan logrado depurar, a costa del menosprecio de la soberanía de las naciones afectadas por él, la fidelidad de las declaraciones para el efecto de su sistema de adeudo ad-valorem, más en esto no puede verse un método general de aplicación, pues pocas potencias son capaces de atribuirse un poder semejante para implantar medidas tan rigurosas. El Canadá tiene establecido este mismo sistema con el propio Estados Unidos e Inglaterra, para efectuar una investigación especial sobre el valor o precio de los productos que importa de esos países, cuando sospecha de falsa declaración, pero dista mucho de tener el alcance y el carácter que se desprenden de la legislación Norteamericana.

Este medio, a mi juicio el más eficaz para contrarrestar la mala fe de los importadores, podría aplicarse, no en la forma unilateral en que lo practican los Estados Unidos, sino por medio de tratados internacionales en que se estableciera, por acuerdo mutuo de los Estados, la reciprocidad en la adopción de tal práctica, evitando así la intromisión de un Estado en los negocios privados de los nacionales de otro, sin previo consentimiento.

Los impuestos Ad-valorem se clasifican por su base en:

- Valor real o positivo. Que es el efectivo de compra.
- Valor normal o teórico. Que es el hipotético, el --

que debería ser.

- Valor según precio oficial. Que es el que el Estado determina como valor de la mercancía.
- Valor comercial. Que es el consignado en el documento comercial. (204)

El Impuesto Predial es un impuesto "ad-valorem" llamado así porque es un impuesto anual que resulta de un porcentaje del valor de la propiedad. (205)

Los Impuestos Específicos.- Son los que para gravar la mercancía tarifada toman como base, no la tasación del valor del artículo, sino alguno de sus atributos físicos definidos e inalterables, como lo son la unidad (animal, automóvil, etc.), la medida de superficie: metro cuadrado, yarda cuadrada; la de volumen: litro, galón, etc. Como dice Fernández Lalanne: Los derechos específicos son aquellos que se establecen sobre la unidad de peso, capacidad, volumen, longitud, etc. Como dice Quinteros Delgado, también pueden fijarse sobre conjuntos determinados de cosas de una misma especie - como par, docena, ciento - o sobre la unidad simple de la mercadería, como cuando se dice, por ejemplo, pianos, o anteojos de largavista, cada uno tanto.

(204) Op. Cit. Máximo Carvajal, "Derecho Aduanero", Pág. 301.

(205) Oldman and Schoettle, "State and Local Taxes and Finance" - the Foundation Press, 1979 U.S.A. Pág. 137.

Para la aplicación de este tipo de derechos se toman en consideración determinadas características o propiedades de las -- mercaderías (peso, capacidad, etc.). Además presentan la ventaja -- de eliminar las controversias entre la aduana y los contribuyentes, ya que la imposición, como dice Cutrera, se efectúa sobre la base de elementos objetivos fácilmente determinables.

Aducen a su favor que al subsistir la medida oscilante -- del valor por la más fija del peso o volumen, se da a los arance-- les una garantía de uniformidad, de rapidez y precisión altamente -- convenientes, creyéndose, además, que difunden un mayor sentido de moralidad en el comercio exterior, por lo que con esta forma de im posición, la protección aduanera es efectiva, aunque sea mutable -- siempre, pero esta mutabilidad ya no es consecuencia de los medios fraudulentos puestos en juego por los importadores, sino más bien de las relaciones variables entre los costos de producción de las mercancías nacionales y de las extranjeras; por lo que los cambios se operan con mayor lentitud, ya que son únicamente consecuencias de una transformación en los órdenes mismos de la producción. (206)

Algunos otros autores justifican asimismo la preferencia por la forma de percepción específica, fijándose singularmente en-

(206) Fontana Russo. "Traité de Politique Commerciale" (versión-Francesa). Citado por Gual Villalbí, Op. Cit. Tomo I, Pág. 271.

lo que a ellos les parece gran simplicidad y baratura de su administración. En la mayoría de los casos - opinan -, el personal de aduanas no tiene más que contar los objetos, pesarlos o medirlos; - lo cual no exige realmente grandes conocimientos técnicos, ni muchos gastos y evitar, en cambio, las oportunidades para prácticas fraudulentas, auxiliando eficazmente al comercio por la rapidez en los despachos. (207)

Estas opiniones resultan del todo contrarias en la práctica, pues si existen algunos impuestos que para su aplicación requieren de mayores conocimientos técnicos de parte del personal pericial aduanero para ser capaces de distinguir los artículos -- por sus características y calidades, sin dejarse sorprender por -- las imitaciones o los substitutivos, y de mayor lentitud y complejidad en las operaciones del despacho, así como los que originan múltiples contradicciones entre la Administración y los importadores, estos son, sin duda alguna, los impuestos específicos. Recordemos tan sólo aquellas mercancías que se aforan (208) en su mayo-

(207) G. Mygatt Fisk. "International Commercial Policies". Pág. 99.

(208) Oría, en su obra ya citada, nos dice que el origen del vocablo "aforar" "se encuentra en el latín, proviniendo de la voz "at forum", que literalmente traducido equivale "a plaza" que "mercado" o "espacio público abierto". Es evidente, por lo tanto, que aforar una mercadería significa la acción o el propósito de establecer su valor en el mercado general de venta, dentro de una ciudad, de una zona comercial o radio previstos". Tomo II, Pág. 417.

ría por peso neto, las dificultades prácticas a que dan lugar para su determinación por sus embalajes inmediatos destinados a su presentación o resguardo, y de aquellos otros que son necesarios para su transporte, así como el grave inconveniente de pretender obtener el peso neto librando a la mercancía del embalaje, en los casos que, por su naturaleza, se expone a la rotura, deterioro o pérdida de la mercancía que protegen.

Otra objeción de mucha importancia es la de que estos impuestos resultan del todo injusto en muchas ocasiones, por ejemplo, en el caso de los objetos de arte, de libros de ediciones costosas y de muchos artículos de carácter suntuario, así como los artículos de óptica, los instrumentos de música como los pianos, los aparatos de radio, de televisión, etc., cuyo valor no guarda relación, no con el peso o volumen ni con la naturaleza de los materiales componentes, pues lo determinan fundamentalmente el trabajo, el ingenio y genio del artista, cualidades que hacen que unas veces el impuesto sea excesivo para algunos artículos y otras demasiado bajo para los que llenan el mismo objeto. De igual manera ocurre con los productos que se valoran por su marca conocida y acreditada, que tienen características comunes a los de competencia y, sin embargo, su valor y precio son superiores, cosa que no toma ni puede tomar en consideración el impuesto específico.

3.3.1. Ventajas y Desventajas de los Impuestos Ad-Valorem y Específicos.

Los impuestos ad-valorem son regresivos en su operación ya que la mala calidad de un producto no lo excluye de ser sujeto al pago de un impuesto que se calcula por unidad de valor. En -- cambio, la producción local de artículos de mejor calidad está me nos protegida. Los impuestos ad-valorem, siempre se supone que - pueden calcularse fácilmente, permite calcular diferencias en va lor pero asegura un trato más igualitario.

La carga real de los impuestos específicos varía según el nivel de precios. Cuando el precio se incrementa, la carga -- real de los impuestos específicos y por ende sus efectos protec-- cionistas, se reducen.

Los impuestos específicos no se pueden aplicar a deter minadas mercancías, tal como es el de obras de arte. Un cuadro - no puede ser gravado de acuerdo con su peso o superficie.

Los impuestos ad-valorem tienen la ventaja de que pue-- den ser gravados y claramente comparados por otros impuestos levau tados por otros países haciendo más sencilla una comparación.

Otro de los problemas que tienen los impuestos ad-valo rem consiste en determinar el valor de la mercancía. De acuerdo con que valor se cobrará el impuesto, el C.I.F. o el F.O.B., o el precio excluyendo el costo del empaque o el precio de mercado - -

cuando se levantó el pedido o cuando las mercancías son despachadas, o al cruzar la frontera. Es acaso el valor de factura o uno declarado especialmente que deberá tomarse como base del impuesto a pagar.

Para evitar que los importadores abusen de este impuesto, el Estado deberá tener la facultad de comprar los productos al precio de factura, o auditar a la empresa importadora, o exigir -- que la factura sea firmada por el Cónsul en el país de origen etc. (209)

3.4. Los Impuestos Mixtos.

Los Impuestos Mixtos.- Para atenuar los defectos de la aplicación exclusiva de los impuestos específicos o de los ad-valorem, se han adoptado los impuestos mixtos, los que consisten en la combinación básica de los primeramente citados, completada por la adición de los segundos o viceversa.

Las modalidades que presenta la combinación a que aludimos, son las siguientes:

(209) Para mayor información ver: Von Haberler, Gotfried, "The Theory of International Trade with its applications to Commercial Policy", Reprints of Economic Classes, Augustus M. Keller Publishers, New York, 1971, Gran Bretaña, Ver Capítulo XIX Pág. 337 y ss.

I.- Formas mixtas directas.

1) Simple, o sea la combinación de las formas fundamentales;

a) Según el nivel de los precios;

2) Alternativa:

b) Por diferenciación o especialización.

3) Sistema de escala móvil;

II.- Formas mixtas indirectas:

4) Fijación del valor mínimo o que el impuesto específico represente un dado porcentaje;

5) Sistema de valoración oficial.

3.4.1. Formas Mixtas Directas.

1) Forma simple.- Consiste, como ya lo anotamos, en la combinación de los impuestos específicos con los ad-valorem o de éstos con aquéllos; ambas formas se combinan dentro de una misma partida o posición de la tarifa, de tal manera, que en ocasiones el impuesto específico actúa como compensador y en otras es el impuesto ad-valorem el que lo hace de tal. En el primer caso, por ejemplo, cuando prevé el peligro de la carga excesiva de este último o la reducción que causa en su forma pura, cuando suben o descienden violentamente los precios. En el segundo caso, el tanto por ciento ad-valorem que se adiciona al impuesto específico básico, es el que asume las veces de compensador, para corregir la distancianción del efecto tributario cuando los precios varían sensiblemente. Sea cual fuere la combinación de uno u otro impuesto, lo

que se desea con ella es conseguir una mayor fijeza relativa, ya que tales combinaciones atenúan la regresión inherente al efecto de los impuestos específicos y obtienen una permanencia más perdurable que en el impuesto ad-valorem.

2) Forma alternativa.- Esta forma puede actuar de acuerdo con el nivel que los precios alcancen o por vía de diferenciación y especialización.

a) De acuerdo con el nivel que los precios alcancen, en la Tarifa se tiene un impuesto específico y otro ad-valorem para la misma partida o posición, pero no se aplican simultáneamente, como en el caso anterior, sino sólo uno de ellos, el que en cada momento resulte ser el más gravoso o de mayor cuantía.

Con la forma mixta o compuesta simple se busca una cierta corrección de los efectos adversos que en determinadas circunstancias puede producir la aplicación exclusiva de una sola de las formas; aquí ahora la alternativa se propone sólo asegurar el efecto protector máximo o la mayor renta fiscal, cualquiera que sea el nivel de precios; de manera que, con arreglo al principio que lo informa, cuando los precios tiendan al alza, se aplicaría el impuesto ad-valorem y cuando aquéllos descieran, tendrán aplicación los impuestos específicos.

Supongamos que para un artículo x se estima necesario un impuesto específico de \$ 50.00. Adoptando la forma alternativa se deberá inscribir en la Tarifa a la vez un impuesto ad-valorem del 50% de modo que mientras el precio base no se altere, será indiferente efectuar el aforo por el impuesto fijo o por el valor. Si la mercancía de nuestro ejemplo sube o desciende de precio se aplicará en el primer caso el impuesto ad-valorem y en el segundo el específico.

b) Cuando la forma alternativa actúa por vía de diferenciación y especialización, los impuestos específicos se aplican a aquellos artículos más baratos o de inferior calidad de una serie que se afora por una misma partida en distintas posiciones, y los de más valor o superiores.

3) El sistema de escala móvil o decreciente se propone el que el montante del impuesto a liquidar varíe inversamente al compás de los precios, teniendo así que a una elevación de éstos corresponde un menor impuesto y a un descenso un aumento de impuesto. La tarificación puede ser lo mismo ad-valorem que específica. Este mecanismo se funda en considerar que si los precios bajan, como esto es perjudicial para el productor, ha de compensársele elevando los impuestos que le protegen y, al contrario, cuando los precios suben, siendo el perjudicado el consumidor, ha de favorecersele, dándole una mayor oportunidad de importar con la baja de

los impuestos.

Los límites de la escala se establecen de acuerdo a las concesiones que a uno y otros quieran hacerse e incluso cabe suponer que puedan llegar a la prohibición en el primer caso, y a la franquicia de impuestos en el segundo.

Un ejemplo de escala móvil con impuestos mixtos graduados y de acuerdo con el sistema adoptado ad-valorem, lo tenemos en la posición 354 "Cortaplumas, cuchillos de bolsillo, etc" de la Tarifa de 1930 de los Estados Unidos. Dice así:

Cuando su valor no sea superior a 40 céntimos por docena: 11 céntimos cada uno y 50% ad-valorem.

Cuando su valor sea de 50 cts. y menos de 1.25 Dlls: 11 cts. y 55% ad-valorem.

Cuando su valor sea más de 1.25 Dlls, y menos de 3 Dlls. 18 cts. y 55% ad-valorem.

Cuando su valor sea más de 3 Dlls, y menos de 6 Dlls.: 25 cts. y 55% ad-valorem.

Cuando su valor sea más de 6 Dlls, : 35 cts. y 55% ad-

valorem.

3.4.2. Formas Mixtas Indirectas.

4) La fijación de un valor mínimo o que el impuesto específico represente un dado porcentaje, consistente en que el impuesto mínimo que se perciba sea equivalente a una determinada tasa ad-valorem o, por el contrario, que a los artículos tarifados en esta última forma se les señale un valor mínimo dado. Indudablemente esto equivale a confundir los efectos con los de la forma específica pura, pues el impuesto ad-valorem queda contenido en un punto, a partir del cual pierde la flexibilidad para acomodarse a las variaciones de los precios. En el Arancel de Suecia de 1911 y para la clase de "Máquinas, aparatos, buques y vehículos", hay una nota por virtud de la cual el impuesto que debe pagarse en el aforo por el peso ha de representar, cuando menos, el 5% ad-valorem.

5) El sistema de valoración oficial o de asignación de valores oficiales a los artículos tasados ad-valorem, consiste, como ya su nombre nos lo está indicando, en que es el Estado el que valora los artículos para los efectos de aquel impuesto, tratando de evitar en lo posible, con este sistema, que se defraude al Fisco con el juego de la doble factura.

De todas las formas de los impuestos mixtos, las más in

teresantes para nosotros se encuentran representadas por el sistema simple y por el de valoración oficial, por ser estas modalidades las adoptadas por nuestro Arancel.

De ellas podemos repetir lo que ya expresamos al abordar el estudio de la clasificación de los impuestos de acuerdo con la forma elegida para su cobro que: la modificación general que se hizo a la Tarifa de los impuestos de importación en noviembre de 1974, fué de lo más acertado en materia aduanera, agregando ahora, con relación al sistema de valoración oficial, que su favorable acogida en nuestro régimen aduanero ha dado como resultado una mayor eficacia en la tasación de los impuestos que nos ocupan, al servir de justo complemento al impuesto ad-valorem.

Se dice que el sistema de valoración oficial de los artículos tasados ad-valorem, es injusto porque convierte en una ficción esta forma pura de tasación; pero esta crítica no nos parece del todo satisfactoria, porque aunque dicho sistema no encierra en sí un estricto apego a la realidad del valor de la mercancía en el instante de su tasación para los efectos del cobro del impuesto, no debemos olvidar las dificultades (por no decir la imposibilidad casi absoluta) que entraña el obtener en el momento del aforo, el valor exacto del producto de que se trate, por lo que, atendiendo a esto, el sistema de valoración oficial si es verdad que no es el mejor, si constituye uno de los medios más idóneos para evitar las

defraudaciones al Fisco que se realizan valiéndose de facturas - - falsas de las que ya tuvimos oportunidad de hablar.

"Muchos impuestos son injustos porque sólo sirven para favorecer intereses particulares y algunas veces personales; no es preciso decir que la propuesta de impuestos de tal género no debería ser nunca tomada en consideración. Sin embargo, por ignorancia de los delegados del Gobierno, o por la influencia ejercida -- por interesados sin escrúpulos, los vemos figurar no raramente en las tarifas aduaneras" (210)

Valga la crítica que acabamos de exponer para aquellos - autores o partidarios de la injusticia que los impuestos en general representan, y cite mos lo que expresa el mismo Kobatsch respecto al problema que presenta el conocimiento verdadero del valor de los precios de los artículos de tráfico internacional: "Cuando se empieza a discurrir sobre: los efectos de los impuestos, no debe olvidarse que casi nunca puede llegarse a conclusiones científicamente exactas, puesto que el procedimiento, por lo regular, únicamente puede ser empírico. El hombre de ciencia tiende a su alcance muy buenos datos de la estadística del comercio y de la producción, pero carece muchas veces de una buena estadística de los precios, del consumo y del tráfico. Las varias clases de boletines -

(210) R. Kobatsch. Op. Cit. Pág. 176.

sobre el curso de los valores y de los precios de los productos no bastan, porque sólo en casos raros contienen informaciones exactas, periódicas y comparables, y porque además, con los precios al por mayor no se anotan casi nunca los precios al menudeo" (211)

3.4.3. Los Impuestos Preferenciales y Diferenciales.

El estudio completo de esta clase de impuestos requeriría mucho tiempo y largo espacio, pues atendiendo a la conexión -- tan íntima que guardan, principalmente los preferenciales con los Tratados de comercio, acuerdos, convenios, modus vivendi y cambios de notas; así como con la gran variedad de modalidades que de éstos se desprenden, tales como el "trato preferencial puro", la "paridad" o "igualdad", la "cláusula de la nación más favorecida", la llamada "paridad internacional", los "acuerdos de compensación o de clearing", conocidos también con las denominaciones de: "acuerdos sobre cambios", "reglamentación de deudas comerciales", "acuerdos de pagos puros" y "convenios para favorecer el intercambio comercial", etc.

En el concepto "pactos comerciales" para el profesor -- Gual Villalbí, se envuelve una compleja variedad de modalidades, -- según se atienda a la forma externa y al alcance del contenido o --

(211) Ibidem. Pág. 144.

a los objetivos que se persiguen y modos de satisfacerlos. De don de expresa al profesor aludido una clasificación extensa, que, -- por lo mismo, se presta a ser concebida y formulada de distinto mo do.

Si se atiende al aspecto puramente formal, no aparece -- disconformidad en reconocer que en materia comercial se adopta -- --convenientemente asimilada- la clasificación general de los pac-- tos internacionales que conserva algún interés y que los distingue, en categoría mayor o menor, en tratados, convenios, modus vivendi- y cambios de notas. También se emplea a veces la denominación de- acuerdos, aunque no tiene significado peculiar, pues lo mismo se - refiere a un verdadero convenio, que a un sencillo cambio de notas.

Haciendo referencia a la obra de Fontana Russo, intitulada "Corso di Politica Economica" opina que:"En realidad, desde el punto de vista del derecho, se trata de denominaciones arbitrarias, que sólo pueden aceptarse por motivos de claridad, pues los vínculos jurídicos son los mismos, aunque en las concesiones económicas haya diferencia de extensión, como vamos a ver".

"El tratado de comercio, propiamente dicho, es el de con tenido más amplio, con propósito de más larga duración y que se ro dea de una mayor solemnidad en las normas y fórmulas para su cele bración y expresión. Aparte de la extensión de las concesiones re

cíprocas en materia comercial, los tratados de comercio se refieren a regulaciones sobre otros aspectos que alcanzan al recíproco trato nacional dado a los súbditos de las partes contratantes y otros extremos a los que ya se hizo alusión. En este sentido se puede afirmar que constituyen el prototipo de los llamados tratados sociales" en la acertada separación establecida por MARTENS".

"Los convenios comerciales se presentan con menos aparatosa y revisten menor importancia. Se limitan a la regulación de las cuestiones estrictamente comerciales y tienen preferentemente un carácter de "tratados arancelarios", por cuanto obedecen a la preocupación casi exclusiva de procurarse ventajas o seguridades en la aplicación de las tarifas y régimen aduanero entre los países contratantes".

"El modus vivendi es el acuerdo precario a que se llega para poner término a una situación de tirantes de relaciones comerciales o cuando se prolongan indefinidamente unas negociaciones difíciles, que se ve no pueden conducir a una solución suficientemente satisfactoria para ambas partes. Tiene siempre un carácter provisional, aunque en ocasiones duren luego no pocos años y su alcance se reduce a los puntos estrictamente necesarios para conservar el comercio recíproco, evitando la ruptura que se prevé inminente".

"El cambio de notas es, como su mismo nombre lo indica, -

el canje de comunicaciones que por vía diplomática se hacen dos Estados, avisándose el propósito de aplicarse un trato determinado - en tal o cual aspecto de sus relaciones comerciales o de hacerse - una concesión singular en el tráfico de algún producto característico de la economía del que recibe el beneficio".

Respecto a este último concepto, el Prof. Gual Villalbí - se expresa así: "Ninguno de los aspectos de los modernos pactos - comerciales han ocasionado mayores dificultades de interpretación - que la llamada cláusula de la nación más favorecida, que viene ju - gando un papel preferente en la historia de la Política arancela - ria de los Estados en sus relaciones entre sí. Su uso ha sido universal: se encuentra en antiguos tratados de comercio, como el de Inglaterra y Portugal en 1642, en el Tratado de los Pirineos entre España y Francia en 1659 y en la segunda mitad del siglo XIX se recurre a ella como regla común, lo mismo por los países que practi - can el sistema de pactos con tarifas vinculadas, que los que adop - tan la autonomía aduanera, e incluso muchas veces constituye la -- cláusula la única base del acuerdo entre dos países que no creen - oportuno concederse reducciones de derechos, pero se obligan recí - procamente a aplicarse las tarifas más bajas". Más adelante agre - ga: "Para unos, la cláusula es una especie de panacea, única fór - mula capaz de conducir a la tan deseada paz económica. Para otros, no pasa de ser un procedimiento cómodo, hasta perezoso, inventado - por diplomáticos ingeniosos que, dudando de su ciencia y de su ima

ginación, querían tomar las garantías máximas contra los riesgos - de error y omisión en que fácilmente podrían incurrir en materias delicadas como la legislación y tarifa aduaneras, los transportes - y tránsito internacionales, el régimen de sociedades, etcétera".

"A pesar de ser muy simple en su principio - continúa ex presando el citado profesor -, la cláusula se ha hecho muy compleja en su aplicación, y de aquí la necesidad de precisar su significado y distinguirla de otras fórmulas con las que podría confundirse".

"Así como el "trato de paridad nacional" es el compromiso de conceder a los ciudadanos extranjeros los mismos derechos -- que a los nacionales en ciertos respectos, el "trato de paridad in ternacional" envuelve la obligación de conceder al comercio de - - otro Estado igual trato que se otorga al comercio de un tercero. - De aquí que quizá sería más exacto decir "cláusula de la nación -- igualmente (en vez de más) favorecida".

"La cláusula de "paridad nacional", procede en la historia de las relaciones exteriores de los pueblos a la cláusula "paridad internacional", pues primero toma la forma de la ciudad más favorecida, antes que ser la nación más favorecida". (212)

(212) Gual Villalbí, Op, Cit. Tomo II. Págs. 836 y 837.

Ahora, por lo que respecta a los "acuerdos de compensación o de clearing" y por no haber encontrado una definición clara y explicativa, diremos - con el deseo de dar una idea más o menos precisa-, que en esta clase de convenios denominados clearing la transferencia de créditos o divisas se eliminan y se regulan las posiciones que nacen del comercio internacional con simples movimientos internos de moneda en cada país. "Es decir que a los movimientos de mercancías de o hacia el exterior no corresponden inversas corrientes de los valores como contrapartidas, sino que en cada país las mercancías importadas se pagan con el producto de las exportaciones, pues los importadores constituyen en moneda nacional el fondo que ha de servir para pagar a los exportadores" (213).

De lo anterior no sucede en la compensación normal bancaria, la que tiene por objeto deudas y créditos; en esta compensación opera el régimen de libre transferencia tanto de divisas como de títulos de crédito de un país a otro para compensarse entre sí.

Con lo anterior damos por terminadas las nociones sobre los diversos pactos comerciales, para dar comienzo al estudio de los impuestos Preferenciales y Diferenciales, los cuales, como dejamos asentado, tienen íntima relación con dichos pactos, motivo por lo que creímos oportuno exponer las nociones transcritas.

(213) Ibidem Pág. 916.

La política aduanera, en su sentido proteccionista en general, se puede presumir que tiene por objeto fundamental reducir la parte del comercio exterior que suministraba al país protegido - aquellos artículos o calidades de los mismos que en los sucesivos se producirán en el interior, al amparo de la defensa del mercado nacional que en favor de la industria interna se establece. Rigiendo un Arancel, con tarifas más o menos elevadas, se opone una barrera aduanera a la importación de las mercancías procedentes de los otros Estados y el efecto es una relativa distanciamiento del Estado protegido con respecto a los demás, en lo que al comercio con el extranjero; de manera que el volumen y beneficios del comercio exterior disminuyen de una manera global. Sin embargo, esta política uniformemente proteccionista, hay que hacer resaltar que en principio, no altera ni se propone como objeto inmediato alterar la proporción con que cada uno de los países venía participando en las cifras de conjunto de dicho comercio. Otra cosa es cuando la política proteccionista toma modalidades singulares que tienden, no ya a reducir el volumen de los tráficos, sino a desviar su corriente y a deformarla de manera artificial, reduciendo o anulando el comercio con determinados países, al tiempo que se desarrolla el que se venía manteniendo con otros o se crea una dirección nueva en la corriente comercial. Esta es la finalidad y efectos de la política diferencial en su más amplio aspecto.

En resumen, una Tarifa arancelaria única tiende o parece

tender a la igualdad de trato para todas las procedencias extranjeras; pero en seguida las dificultades crecientes para lograr mercados u otras razones, más o menos bien fundadas, dan motivo al trato discriminatorio o diferencial. De aquí que, persiguiendo una misma finalidad, podamos hablar de políticas arancelarias distintas y perfectamente separables.

La política diferencial no consiste, pues, en crear simplemente un obstáculo de carácter general y aplicable a todos los demás Estados que comercian con el que la practica, sino que se encamina a favorecer un proceso de substituciones, por medio de una táctica típicamente deformadora de las condiciones existentes del comercio internacional (214); con lo cual, al dar a un país facilidades que a otros se niegan o aplicarle un trato de rigor que a los demás no alcanza, evidentemente se crean conjunciones y exclusiones entre los Estados, que alteran la proporcionalidad con que cada uno participaba en el comercio así voluntariamente alterado. La esencia del impuesto diferencial es, pues, la "anormalidad del propósito". (215)

La importancia de las medidas que forman esta política -

(214) J. Mazzei: "Política Doganale differenziale e clausola -- dolla nazione piú favorta". Pág. 11

(215) T. E. Gregory. "Tariffs. A Study in Method". Pág. 173.

"discriminatoria" o "diferencial", salta a la vista. Con arreglo a la teoría del comercio internacional, son las diferencias de posibilidades económicas de los países cambistas las que determinan y rigen los tráficos en dirección o intensidad; ahora, tales razones naturales pierden mucho de su valor y por una artificiosa diferenciación de la Política económica, se hace más intenso el comercio con un Estado o se elimina de la relación de tráfico que con él se sostenía. Por tanto, el impuesto diferencial puede revestir dos formas esencialmente distintas, ya que es el deseo de conceder favores especiales o, por el contrario aplicar medidas severas, reaccionando por este medio contra circunstancias excepcionales.

De aquí que la política diferencial o discriminatoria tenga dos aspectos: uno de preferencia, que consiste en acentuar exclusivamente para un determinado país las exenciones, rebajas, etc., que se mueven en el régimen de favor; otro que se aplica -- por vía diferencial propiamente dicha, en forma de castigo, con impuestos más elevados, recargos o medidas excepcionales de rigor. No hay que los efectos inmediatos de uno y otro procedimiento son muy distintos, aunque fundamentalmente partan del mismo principio de la necesidad de aplicar un trato discriminatorio. Por esto se comprenderá la conveniencia de separar el estudio de los impuestos preferenciales y de los impuestos diferenciales, para hacer resaltar sus respectivas características y modalidades, aunque, como decimos, ambos respondan al mismo concepto de la razón-

de diferenciación, que nace de la diversa apreciación o evaluación que un Estado hace de la importancia relativa de su tráfico con cada uno de los otros varios países con los que lo realiza y que le inducen ahora a conceder especiales tratos de favor en forma de -- preferencia positiva, o negando la extensión del beneficio a otros Estados singulares y acumulando obstáculos en una construcción de diferenciación excluyente o negativa (216).

Por tanto, los impuestos diferenciales son aquellos que están "encaminados a favorecer o perjudicar la importación de géneros particulares o calidades de un dado artículo en una medida especial, por motivos peculiares de dichos géneros o por circunstancias que afectan a su importación o según el origen de donde proceden o sobre ambos motivos" (217).

Aunque de los que hemos dicho más arriba puede desprenderse que la razón de la política arancelaria diferencial se basa en evaluaciones o cálculos aritméticos y económicos de las mayores ventajas que se prometen para la economía de un país, favoreciendo abiertamente el comercio con determinados Estados o dificultando -- y excluyendo la participación de otros, no es éste el principio -- que informa siempre la existencia histórica de las preferencias o sistemas diferenciales. De ser así, tendríamos que concluir que -- la política discriminatoria es cosa de los tiempos modernos, en -- los que las estadísticas y los progresos científicos aplicados a --

(216) J. Mazzei. Op. Cit. Pág. 580.

(217) T. E. Gregory, Op. Cit. Pág. 173.

la economía hacen posibles aquellos cálculos y evaluaciones; mientras que la realidad es otra, puesto que nos muestra ejemplos de aquella política en época muy anterior.

En la Edad Media encontramos la política comercial diferencial manifestada en la forma más disparatada de privilegios numerosos; de suerte que domina manifiestamente sobre la política de paridad o igualdad de trato. En el período medieval se considera indiscutible, desde el punto de vista teórico y también en cuanto a sus consecuencias prácticas y políticas, el derecho del Estado a tratar diversamente a los pueblos que comercian con él, y hasta tal punto es general esta doctrina, que cada país había de hacer toda clase de esfuerzos para verse mejor tratado y una vez obtenido un privilegio, tiene el firme sentimiento del derecho a su mantenimiento, en forma que el beneficio no pueda extenderse posteriormente a otros pueblos; pero, igualmente, la conciencia de lo que el principio comporta hace que si un Estado se ve afectado por el trato diferencial, no por esto se creará víctima de una manifestación hostil ni obligado a responder con igual criterio, porque no se piensa que con ello aparezcan violadas la justicia ni la equidad.

Estas son las tres formas que en la Edad Media presenta la política diferencial:

1a.- Entre dos Estados con comercio activo entre sí, que se aplican los beneficios con rigurosa reciprocidad y en perjuicio de tercero.

2a.- Cuando se hacía un favor a un Estado por otro, que tenía con él sólo un comercio pasivo y no había por qué reclamar favores recíprocos, sino compensaciones de otro orden (militar, financiero, etc). Es la política de los Estados del Norte con el -- Hans teutónica y de los Estados de Levante con las Repúblicas italianas.

3a.- La política de favor que obtiene un pequeño Estado de un gran Estado nacional en formación o que tiende al más estricto nacionalismo. Los casos de Francia con respecto a España, o de Florencia con respecto a Francia.

Aparte de estos casos, en la Edad Media aparecen indicios de política diferencial de tipo moderno como un principio de preferencia colonial en la República veneciana, o un esbozo de -- unión aduanera en la ley lombarda y, singularmente, una política de reciprocidad en Florencia, que tiene la particularidad de parecerse un poco al tipo moderno americano. Sin embargo, éstas y -- otras manifestaciones de la cláusula de paridad de trato, aunque se parezcan en su forma y efectos a la moderna cláusula de más favor, ni en los límites de las estipulaciones, ni en su espíritu --

y efectos generales, se puede afirmar la identidad; antes al contrario, hay que reconocer que son del todo diversas ambas políticas.

Al parecer la doctrina económica del mercantilismo, la política diferencial llega a su grado máximo, manifestándose con la política de tratos diferenciales y de privilegios, las exclusiones y el monopolio colonial. Es en el período de dominio del mercantilismo cuando la política diferencial toma una base teórica, doctrinal, una justificación en cierto modo científica, puesto que entiende que con aquella política se pueden modificar las relaciones económicas y geográficas de los pueblos.

La política diferencial del tiempo moderno surge cuando el mercantilismo evoluciona hacia la protección y va tomando aquélla el carácter de una política de trato uniforme contra los extranjeros. En el siglo XIX su manifestación más ostensible es la política colonial, que reviste una creciente eficacia deformadora del comercio, al aumentar el tráfico y la importancia económica de los mercados de Ultramar. Después, la técnica de los privilegiados o modalidades de la política diferencial se complica y sus recursos aparecen en todos los medios de la política comercial, hasta el punto que es difícil intentar reconstruir, en una visión de apariencia orgánica, la gran variedad con que se produce: exenciones o reducciones de impuestos arancelarios, exenciones o simplifica-

ción de formalidades aduaneras, transformación del impuesto.

Hablando ya propiamente de los impuestos diferenciales, - diremos que éstos aparecen cuando los impuestos en un Arancel o Tarifa sobre una misma mercancía, difieren según sea su origen o procedencia, el modo y dirección del transporte o cuando se señalan - más fuertes impuestos aduaneros a las mercancías que constituyen - un importante renglón de las exportaciones de un país, por ejemplo, tratándose de los Estados Unidos, podrían ser los automóviles, de Inglaterra los casimires, de Francia los vinos y los perfumes.

Estos impuestos diferenciales o discriminatorios o - - - "discriminatory duties" como se les nombra en inglés, suelen aplicarse en los siguientes casos:

a) En orden a promover la conclusión de convenios comerciales, induciendo al país que es objeto del trato diferencial a - suscribir el pacto para cuya firma opone resistencia o no se mos--traba propicio a aceptar;

b) A modo de represalias por el trato desfavorable que reciben de otro país las mercancías o buques nacionales;

c) Con vistas a contener que una Tarifa arancelaria ex--tranjera sea fijada a un nivel sensiblemente superior, que afecta

ría las mercancías nacionales.

d) Como medida defensiva contra las importaciones desu--
sadas que vienen favorecidas por premios, subvenciones, la depre--
ciación monetaria o la práctica del dumping;

e) Para hacer desistir a un país de su política de prohi--
bir o restringir la exportación de materias primas que son neces--
rias a la industria de aquel que establece los impuestos diferen--
ciales, sobre algunas procedencias del primero; y

f) Con objeto de desalentar la importación de mercan--
cías de otro país que no sea el de su origen (218).

En la aplicación de los impuestos diferenciales, princi--
palmente en lo referente al dumping, se busca una protección para--
la industria nacional o el mercado interior. Para tener de él, --
aunque sólo sea una idea muy general, citemos los tres aspectos a--
que Hodgson (219), los reduce en su obra intitulada "An Introduc--
tion to International Trade and Tariff":

1o. La venta en mercados extranjeros a más bajo precio-

(218) Riecke Zeller. "Teorie spéciale delle Imposte" Biblioteca--
del Economista. Serie III, Vol. 14. parte II. Pág. 756.

(219) Hodgson, "An Introduction to International Trade and Tariff"
Pág. 180.

que los corrientes en el mercado interior y que, como se ha dicho, constituye la acusación más permanente.

2o. Venta en un determinado mercado extranjero a precios más bajos que los ofrecidos normalmente a los de otros países; lo cual no implica que sean más bajos que los precios en el mercado nacional.

3o. Venta al exterior más reducida en precio que en el mercado nacional, con pérdida para el vendedor y propósitos de destrucción de una organización o eliminación de un competidor.

La palabra dumping procede del verbo to dump, que en el uso americano significa descargar, vaciar de golpe ⁽²²⁰⁾, y que aplicado al caso querrá decir la venta forzada de mercancías difíciles de vender. En un sentido afín, equivale a la idea de malbaratar. De donde se infiere que el significado etimológico lleva implícito un concepto de violencia, que es la primera condición -- que ha de acompañar la presencia real de dumping, y la idea de un despilfarro actual para obtener un provecho futuro. Para que haya dumping, los precios han de ser violentamente rebajados y posiblemente suponer una pérdida para una economía, que se la impone con-

(220) Spanish-English and English-Spanish Dictionary.

vistas a beneficios posteriores y lejanos, como pudimos entrever en los tres aspectos mencionados.

Para Fernández Lalanne, el dumping es el efecto que resulta de la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país, a un precio inferior a su valor normal, y es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si se retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. (221)

Es la apreciación del perjuicio la incumbencia del país-importador que se ve afectado. Para neutralizar sus efectos, se permite la aplicación de derechos anti-dumping que no deben de exceder el margen de dumping relativo a los productos objeto de éste, y de derechos compensatorios que son los especiales percibidos para contrarrestar las primas o subvenciones, aunque sin poder exceder del monto estimado de ellas, concedidas, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto (222).

(221) Fernández Lalanne clasifica el dumping dentro de los impuestos anti-dumping y compensatorios, como una parte de los impuestos económicos o protectores.

(222) Ver; art. VI y VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT. En consideración al principio de la Nación más favorecida, se estimó que cuando existe dumping en un mismo grado procedente de más de una fuente y el perjuicio causado o la amenaza de perjuicio tenga la misma importancia, es normal que el país importador perciba derechos antidumping, en una misma medida sobre todas las importaciones objeto de dicho dumping.

La definición popular del término "dumping" comprende las ventas hechas por un productor a precios más bajos con el fin de deshacerse de excedentes en la producción, de ser posible después de que los costos de toda la línea de producción han sido recobrados. En el comercio Internacional, el término "dumping" es más limitado y técnico. (223).

Ellsworth considera que en contra de la impresión general, el dumping no consiste en realizar ventas al extranjero a -- precio inferior del costo de producción; en vez de ello, significa ventas en un mercado exterior a precio inferior del que se cobra en el mercado interior, después de tomar en cuenta el importe del transporte, los derechos y todos los demás costos de traslado. Hacer una distinción entre el precio del país y el precio en el extranjero es rasgo esencial del dumping. Así, tenemos que -- las ventas que se realizan en el extranjero a precio inferior al costo de producción no constituirán un dumping, a menos que el -- precio en el exterior fuera más bajo que el precio interior (224).

Hay diferentes clases de dumping. Puede ser persistenten-

(223) Ver: Lowenfeld, Andreas, "Public Controls on International Trade", Volumen VI, International Economic Law, Mathew - - Bender, New York, 1983, Pág. 36 y ss.

(224) Op. Cit. Ellsworth, Cap. XII.

te si continúa indefinidamente, porque el exportador se encuentre en situación de llevar a la práctica el monopolio discriminatorio. El dumping también puede ser intermitente, llevándose a cabo la rebaja de precios con el propósito de destruir la competencia extranjera. (este puede ser perjudicial para las empresas locales).

Si se tiene cuidado en definir con precisión el dumping y no simplemente como ventas a menos del costo, pueden justificarse los derechos aduanales anti-dumping. (Estos han dado buen resultado en Canadá y Estados Unidos). (225).

Los impuestos Anti-dumping son impuestos aplicados por los gobiernos para combatir el dumping. Típicamente son aplicados a productores o exportadores determinados, más no a todos los exportadores de un país, y no necesariamente a todos los productos similares de los países productores.

Como medida para hacer desistir a un país de su política de restricción a la exportación de materias primas, los impuestos diferenciales desempeñan un papel muy importante, sobre todo para los Estados Unidos que han alcanzado un cierto desarrollo industrial y que por lo tanto tienen necesidad de importar dichas materias de aquellos países que las producen y que, para la estimula-

(225) Op. Cit. Lowenfeld, Pág. 37.

ción de su industria, también les son necesarias, tendiendo por lo mismo a restringir o prohibir su salida. Aquí es en donde la aplicación de los impuestos de referencia se considera útil para inducir a rectificar dicha actitud.

En la Tarifa de los Estados Unidos, la posición número 1,301 grava el papel de imprenta con un impuesto de un cuarto de centavo por libra y 10% ad-valorem; pero, si proviene de un país que prohíbe, limita o grava con impuestos de salida de cualquier clase la exportación de pulpa de madera, celulosa, etc., se puede gravar aquel mismo papel con un impuesto adicional equivalente al 10% de su valor y, además, con un impuesto igual al importe del que se paga como impuesto o tasa de salida en el país exportador.

Los impuestos diferenciales o recargos que se establecen con objeto de desalentar las importaciones de mercancías que vienen de país distinto al de su origen, adquieren una generalidad que se comprende bajo el epígrafe de "régimen de procedencias directas". Es fácil comprender que el objeto de esta medida es favorecer la importación directa, facilitar por este medio las relaciones de comercio entre países productores y consumidores, eliminando el comercio intermediario efectuado por un tercero.

En síntesis, las causas que justifican el empleo de los impuestos diferenciales, pueden clasificarse del modo siguiente:

I.- Distinción por razón de mercancías.

- 1.- Por competencia desleal y dumping.
- 2.- Por ser indeseables, en atención a causas sociales u otras.
- 3.- Por importarse de país distinto al de origen.
- 4.- Por importarse en buques extranjeros.

II.- Distinción por el país de procedencia.

- 5.- Por necesidad de forzar la celebración de un convenio.
- 6.- Por sujetar a otro país a trato desfavorable (represalias).
- 7.- Por razones políticas, extrañas a los motivos económicos.

3.4.3.1. Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior.

El 13 de enero de 1986, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior. Su finalidad consiste en regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo a cuyo fin se faculta el Ejecutivo Federal a:

- 1.- Aumentar, disminuir o suprimir las cuotas arancelarias de las tarifas de exportación e importación y para crear

otras. No podrán establecerse cuotas diferentes a las generales - establecidas, salvo cuando existan compromisos internacionales que así lo justifiquen.

II.- Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación de mercancías consistentes en:

a) Requisito de permiso previo para exportar o importar mercancías de manera temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país.

b) Cupos máximos de mercancías de exportación o de importación en razón de los excedentes de producción, de los requerimientos del mercado o de los acuerdos y convenios internacionales.

c) Cuotas compensatorias, provisionales y definitivas, a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, las que serán aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate.

d) Prohibición de importación o exportación de mercancías.

III.- Restricción de la circulación o el tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación o aprovechamiento de especies.

El propio Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso el - Presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso - que hubiera hecho de las facultades concedidas. (226)

Las medidas de regulación o restricciones a la importación de mercancías se establecerán en los siguientes casos:

I.- Cuando se requieran de modo temporal para corregir - desequilibrios en la balanza comercial de pagos.

II.- Cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público o de interés social.

III.- Para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales suscritos por México.

IV.- Como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países. Salvo lo previsto en tratados o convenios suscritos por México.

V.- Cuando sea necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional.

(226) Artículo Primero de la Ley Reglamentaria del art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior.

VI.- Cuando el volumen de importaciones de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productores nacionales de mercancías similares.

VII.- Cuando sean necesarias para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

Se considerarán prácticas desleales de comercio internacional:

I.- La importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia.

A falta de dicho precio comparable o si el mismo no es representativo, se considerará que existen dichas prácticas desleales cuando la importación de mercancías se realice a cualquiera de los siguientes precios:

a) Menor al precio comparable más alto de exportación de mercancías idénticas o similares remitidas del país de origen o procedencia a otros países; o

b) Menor al resultado de sumar el costo de producción -

en el país de origen, un margen razonable por utilidad y los gastos de transportación y venta.

Para determinar los precios comparables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción I y el inciso a), se considerarán los prevalecientes en el curso de operaciones comerciales normales.

II.- La importación de mercancías que en el país de origen o de procedencia hubieren sido objeto, directa o indirectamente, de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.

Las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, están obligadas a pagar una cuota compensatoria para no afectar la estabilidad de la producción nacional u obstaculizar el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes.

La cuota compensatoria será equivalente a:

I.- La diferencia entre el precio menor y el comparable en el país exportador a que se refiere la fracción I del párrafo-

anterior.

II.- El monto del beneficio señalado en la fracción II - de dicho párrafo.

III.- La suma de los conceptos anteriores, en el caso -- en que se combinan las prácticas desleales de comercio internacional.

El Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de otros países que las cuotas compensatorias se determinen de manera definitiva cuando se acredite, por quienes las soliciten, que la importación de la mercancía de que se trate causa o amenaza causar daño o perjuicio a la producción nacional u obstaculiza el establecimiento de industrias, siempre y cuando para resolver cuestiones-similares en aquellos países exista reciprocidad respecto de las mercancías que se exporten del nuestro a ellos.

Además, los importadores o sus consignatarios están obligados a calcular en el pedimento de importación correspondiente el monto de la cuota compensatoria causada y a pagarla, junto con los demás impuestos al comercio exterior, aún en el caso de que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya determinado provisionalmente.

La cuota compensatoria subsistirá hasta que se declare - que han cesado las prácticas desleales de comercio internacional - que la causaron.

Se considera que dichas prácticas han desaparecido cuando los exportadores extranjeros o el gobierno del país que otorgó los estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas correspondientes, realicen cualquiera de las siguientes acciones:

I.- Modifiquen sus precios eliminando las causas que motivaron la aplicación de la cuota compensatoria:

II.- Eliminen completamente las causas que dan lugar a - que el precio de exportación resulte un precio subsidiado o subvencionado.

III.- Se obliguen ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con la intervención del gobierno de su país, a - limitar sus exportaciones hacia México a las cantidades que se convenga, caso en el cual se suspenderá la aplicación de la cuota compensatoria, cuyo cobro se reanudará si no se cumple el compromiso.

IV.- Adopten acciones distintas a las señaladas en los - incisos anteriores, cuyos efectos sean equivalentes a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

3.4.4. Los Impuestos Prohibitivos.

Cierto autor alemán (227) habla de esta clase de impuestos como de "derechos que no tienen el carácter de impuestos" y dice que cuando se encaminan a defender la producción nacional contra la concurrencia extranjera, esto es, en cuanto sean solamente un medio para aplicar una Política comercial proteccionista, puede considerarse que no son impuestos. Sin embargo, admite que el derecho prohibitivo tiene también algo de impuesto, por cuanto es un tributo, aunque sea provocado por una actividad de la Policía comercial del Estado y acaba por decir que son generalmente impuestos mixtos.

Estos impuestos aduanales reciben el nombre de "prohibitivos" porque quedan fuera de toda medida de imposición razonable, perteneciendo en realidad, en la mayoría de los casos, a los impuestos mixtos con miras al proteccionismo.

No hay que confundir a los impuestos prohibitivos con la prohibición, pues aunque ambas formas de la Política comercial per siguen los mismos fines proteccionistas, la distinción entre una y otra es nítida: la primera tiene, con relativa frecuencia, la posibilidad de proporcionar ingresos al Erario, en tanto que la se

(227) Schaffle. "Die Steuern", Citado pro Gual Villalbí Op. Cit. Pág. 396.

gunda carece totalmente de ella.

Para Von Haberler, las prohibiciones a la importación se asemejan mucho a los impuestos prohibitivos. (228)

3.4.5. Los Impuestos de Estación o Temporada.

Ya por último, y a fin de completar las denominaciones y características que presentan los impuestos comprendidos en las Tarifas aduaneras o Aranceles, hay que decir unas pocas palabras sobre los impuestos de estación o temporada a los cuales los franceses denominan "tarifs saisonniers" y que son aquellos cuya cifra varía para una misma partida del Arancel o mercancía, según la época del año o tiempo en que su importación se efectúa. La diferencia consiste en una rebaja sobre el impuesto normal, de modo que aquélla se aplica coincidiendo con el período de la recolección de un producto o en que es más necesaria su importación, y aforando por la tarifa corriente las entradas efectuadas en el resto del año.

Los impuestos citados hicieron su aparición en la tarifa aduanera francesa de 1910 y en "l'additif" de marzo de 1928 se au-

(228) Ibidem. Von Haberler, Pág. 346.

mentó considerablemente su número, comprendiendo, principalmente, las patatas, uvas de mesa o de vendimia, melocotones, albaricoques y otros frutos. Los impuestos a percibir están determinados en todos los casos por la fecha en que se han inscrito las "declarations en détail" para el pago de los impuestos, y no existe para la aplicación de las tarifas de rebaja cláusula transitoria alguna en favor de los productos en camino ni en favor de los que ya habían sido importados en el momento del cambio automático de Tarifas. - - - (229).

4.- Los Impuestos al Comercio Exterior en México.

Es el Gobierno Federal el encargado de la imposición tributaria del país. El artículo 73 de nuestra constitución dice:

"El Congreso tiene facultad.

Fracción VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

Fracción XXIX.- Para establecer contribuciones:

1. Sobre el Comercio Exterior.

Fracción XXX.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y

(229) Louis Daibes. "Tarifs saisonniers", artículo publicado en "L'Exportateur Francais" el 9 de octubre de 1930. Citado por Gual Villalbí. Op. y Tomo Cits. Pág. 208.

todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión".

Además tiene facultades para legislar sobre la explotación de recursos naturales, de instituciones financieras, compañías de seguros, petróleo y sus derivados.

Los Estados tienen algunas facultades impositivas y la Constitución establece cuales son (230). Tienen derecho a gravar el impuesto predial tanto en el área rural como en la urbana, y algunos productos tales como ganado y productos agrícolas.

Las Leyes más importantes en materia impositiva que tiene México son:

- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley Aduanera.

En nuestro país, los impuestos aduaneros son:

- Fiscales, ya que son aquellos impuestos que tienen

(230) Artículo 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

como única finalidad la de proporcionar ingresos al Estado para lograr sus objetivos de justicia fiscal, de certidumbre, de comodidad y de economía.

- Protectores, ya que dan a la Industria Nacional el tiempo y la oportunidad necesaria para desenvolverse y reforzarse, haciendo más difícil la concurrencia de productos similares extranjeros sobre los que se impone una carga adecuada.

- De Importación, que son aquellos que se causan al introducir mercaderías a un territorio aduanero.

- De Exportación, que son aquellos que se perciben por la extracción de mercaderías de un territorio aduanero.

- Ad-Valorem, que son aquellos que se establecen sobre el valor de las mercancías importadas y que se expresan en un tanto por ciento, fijo o escalonado, tomando el valor normal, el valor comercial o el valor según precio oficial.

- Generales, que son aquellos aplicables a todas las mercancías. Es requisito indispensable para que se cumpla la regla de igualdad. Deben aplicarse a todas las categorías previstas en la ley.

- Convencionales que son aquellos que se establecen a través de Convenios Internacionales.

- Definitivos, que son aquellas mercaderías que serán consumidas o usadas en el país.

- Garantizado, cuando las mercaderías retornen al extranjero o de él en el mismo estado o transformadas.

Suspensivo, cuando las mercaderías se depositan en almacenes generales de Depósito.

Nuestra Ley divide los impuestos al comercio exterior en dos grupos:

- a) De importación.
- b) De exportación.

Los de importación se subdividen en:

- General, conforme a la Tarifa del Impuesto General de Importación. (231)
- El 2.5% sobre el valor base del impuesto general.
- Cuotas compensatorias a la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, conforme a la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de Comercio Exterior.

(231) El artículo 58 de la Ley Aduanera que se refería al impuesto del 2% sobre las importaciones temporales de Maquinaria, equipo, vehículos y animales vivos, cuando se dediquen a la explotación lucrativa dentro del país es derogado por el -- Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1985. Para ello, se crea la Ley Reglamentaria del Art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, (crea un impuesto compensatorio al dumping).

- Adicionales, consistente en un 3% sobre el impuesto general (municipios) y en un 10% sobre el impuesto general en importaciones por vía postal.

Los de Exportaciones se subdividen en:

- General, conforme a la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

- Adicionales, consistentes en un 3% sobre el impuesto general de exportaciones de petróleo crudo, gas natural y sus derivados; 2% en las demás exportaciones no petroleras y en 10% sobre el impuesto general en exportaciones sobre vía postal. (232)

Señala nuestra Ley que están obligados al pago de los impuestos al comercio exterior, las personas físicas y las morales - que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo. La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar - los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras disposiciones legales no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Salvo prueba en contrario, se considera que la entrada -

(232) Artículo 35 de la Ley Aduanera.

al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías se realiza por el propietario o el tenedor de la mercancía; por el remitente en exportación o destinatario en importación; por el mandante por los acatos que haya autorizado y por los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes o en general los conductores de los mismos, en los casos de bultos sobrantes o faltantes en importación, respecto de los consignados en los manifiestos o guías de carga. (233)

Cuando la Ley Aduanera autoriza la subrogación, el adquirente de las mercancías asume las obligaciones derivadas de la importación o exportación establecidas en las leyes y el enajenante tendrá el carácter de responsable solidario.

Con el fin de aplicar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, restricciones, requisitos especiales y prohibiciones aplicables; la Ley Aduanera en su artículo 38 señala las siguientes normas:

Es importación; la de fondeo de la embarcación que las transporte al puerto al que las mercancías van destinadas; En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional; En la de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto-

(233) Art. 36 de la Ley Aduanera.

nacional; o en vía postal en las señaladas anteriormente, según -- que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronte ras o por aire; En las señaladas anteriormente tratándose de merc-- cancias que deban pagar impuestos a la importación en las zonas li bres, ya sea que vengan destinadas a esas zonas o al resto del - - país; La de presentación, ante la autoridad aduanera, de las merc-- cancias que se envíen de las zonas libres al resto del territorio- nacional cuando se hayan importado a dichas zonas sin el pago de - los impuestos a la importación y en las importaciones temporales - para transformación, elaboración, reparación o para el depósito in dustrial, los vigentes en la fecha en que sea autorizado el cambio de los productos resultantes del proceso industrial o, en su caso, de los desperdicios, al régimen de importación definitiva.

En Exportación: La norma general es la fecha de presen- tación de las mercancías ante la autoridad aduanera. En el caso - de que las mercancías entren o salgan del país por medio de tubc-- rías o cables, o en la que se practique la lectura de los medido-- res, será el día de la fecha en que se practiquen.

En los casos de infracción, será en la de comisión de la infracción, o en la aprehensión de las mercancías cuando no pueda- determinarse la de comisión y en la que sea descubierta cuando las mercancías no sean aprehendidas ni se pueda determinar la de comi- sión.

Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior:

I.- Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato;

II.- Los Agentes Aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados;

III.- Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las Leyes a que se refiere el Artículo 10. o sus reglamentos;

IV.- Los remitentes de mercancías de la zona libre al resto del país, por los impuestos que se deban pagar por este motivo, y

V.- Los que enajenen las mercancías, materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por la Ley Aduanera y por los causados por las citadas mercancías. La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. (234)

5.- Impuesto General de Importación.

(234) Artículo 41 de la Ley Aduanera.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor normal de las mercancías a importar. La Ley Aduanera considera que por valor normal se entiende, el que correspondería a las mercancías en la fecha de su llegada al territorio nacional -- conforme a lo que dispone el art. 38 de la Ley; (235) como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

Para determinar el valor normal de las mercancías, se -- debe de tomar en cuenta el precio, el tiempo, el lugar y la cantidad.

Para nuestra legislación, precio es el probable de venta de las mercancías, en determinadas condiciones. Se tomará en el -- siguiente orden y por exclusión: el de factura pagado y por pagar, el usual de competencia, el probable de venta en territorio nacional, el efectivo de venta en territorio nacional y el que corres-- ponde a la suma de alquileres. (236)

El elemento tiempo se considera como la fecha de llega-- da al territorio nacional de las mercancías conforme a las reglas que determina la Ley Aduanera y según los diferentes tráficos en --

(235) El Artículo 38 de la Ley ha sido descrito en páginas anteriores.

(236) Art. 50 de la Ley Aduanera.

que son conducidas.

El elemento lugar es el de introducción al territorio nacional.

El elemento cantidad se limita a la cantidad de mercancías presentadas a valorar, aún cuando se puedan considerar como una sola adquisición; las que se reciban en parcialidades siempre que: a la llegada de la primer remesa, se compruebe mediante la factura o contrato respectivo la cantidad total adquirida y que será introducida al país y que el total a importar deberá llegar dentro de los seis meses siguientes al envío de la primer remesa.

Este sistema de valor, está basado en la definición de valor de Bruselas. (237) Nuestra legislación no incluye el quinto elemento que se refiere a Nivel Comercial.

(237) La definición de valor de Bruselas está dividida en tres artículos básicos a saber: ARTICULO I.- 1. Para la aplicación de los derechos de aduanas "ad-valorem", al valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de Libre Competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

2. El precio normal de las mercancías importadas se determinará suponiendo que:

- a) Las mercancías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de la introducción en el país de importación.
- b) El vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de las mercancías en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluyen en el precio normal.

Artículo II.- 1. Una venta efectuada en condiciones de Libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una venta en la que, especialmente, se cumplen las siguientes condiciones.

- a) El pago del precio de las mercancías constituye la única prestación efectiva del comprador.
- b) El precio convenido no está incluido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparente de las creadas por la propia venta, entre el vendedor o una persona física, o jurídica asociada en negocios con el vendedor el comprador o una persona física o jurídica asociada en negocios con el comprador.
- c) Ninguna parte del producto que proceda de las reventas o de otros actos de disposición o incluso de la utilización de que sean objeto posteriormente las mercancías revertirá directa o indirectamente al vendedor o a cualquier otra persona física o jurídica asociada en negocios con el vendedor.

2. Se considerará que dos personas están asociadas en negocios, cuando una de ellas posea un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si los dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera o incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

ARTICULO III.- Cuando las mercancías a valorar:

- a) hayan sido fabricadas con arreglo a una patente de invención o conforme dibujo o un modelo registrado o
- b) Se importen con una marca extranjera de fábrica o de comercio o
- c) Se importen para ser vendidas con una de estas marcas, el precio normal se determinará considerando que este precio comprende el valor del derecho de utilización de la patente, dibujo o modelo registrado, o de la marca de fabricación o de comercio correspondiente a dichas mercancías.

No se debe considerar ni incluir en el valor normal de las mercancías, los impuestos o derechos que se causen en territorio nacional y los gastos erogados en el mismo que no estén relacionados con la venta y entrega de las mercancías, ya que estas erogaciones correrán por cuenta del comprador.

Nuestra Ley considera en su artículo 51:

I.- Precio de factura pagado o por pagar, aquél que se haya pactado entre el comprador y el vendedor y que conste en la factura o contrato.

II.- Precio usual de competencia el que habitualmente se aplica en las operaciones de compra-venta en condiciones de libre competencia, para las mercancías idénticas o similares a las que se valoran.

Se entienden por mercancías idénticas, aquéllas que coinciden en todas sus características con las que se valoran, en lo que se refiere a naturaleza, uso, función, calidad, marca y prestigio comercial.

Se consideran mercancías similares aquéllas que, sin ser iguales en todas las características con las que se valoran, presentan algunas idénticas sobre todo en naturaleza, uso, función y calidad.

III.- Precio probable de venta, el que resulte de la venta de primera mano de una mercancía idéntica a la importada, efectuada en el país en una fecha que no exceda de tres meses anteriores a la de valoración:

IV.- Precio efectivo de venta, el que se obtenga de la venta de primera mano en territorio nacional de las mercancías que se importan, y

V.- Precio que corresponda a la suma de alquileres, el que se establezca con base en los alquileres previstos en los convenios de uso o goce de bienes, tomando como plazo mínimo de duración el considerado como período normal de utilización de la mercancía importada con deducción de los elementos extraños a la noción del valor normal, tales como los intereses legales durante dicho período y asistencia técnica.

Se tendrá por período normal de utilización, el establecido en función del porcentaje anual para la deducción de la inversión, señalado en la Ley del Impuesto sobre la Renta. (238)

Las mercancías se valorarán en las condiciones materia--

(238) Sin embargo, el Art. 120 del Reglamento de la ley afirma -- que son admisibles como descuentos y reducciones sobre el -- precio usual de competencia, los que se concedan en forma -- expresa y con carácter general, por nivel comercial, una -- vez aprobado éste, según que el importador actúe como fabri-- cante o comerciante mayorista o minorista.

les en que se presenten, por lo que si están averiadas o usadas se tomarán en cuenta estas circunstancias para su valoración.

El sistema mexicano rompe con el principio del sistema de valor aduanero de Bruselas, al establecer que la Secretaría de Comercio previa opinión de la Secretaría de Hacienda, podrá fijar y modificar los precios oficiales de las mercancías de importación, para la determinación de la base gravable del impuesto. Debemos de entender que esta disposición establece el sistema de que la base gravable del impuesto, se aplicará sobre el valor más alto que resulte del valor normal de las mercancías o el del precio oficial. (239).

La importación de mercaderías esta sujeta al pago del -- impuesto al valor agregado. (240)

5.1. La Nomenclatura Aduanera de Bruselas y la Tarifa -- del Impuesto General de Importación.

La Nomenclatura Aduanera de Bruselas resultó de los tra-

(239) Citado por Máximo Carvajal, "Derecho Aduanero". Cfr. Hugo García González. Naturaleza Jurídica del Impuesto General de Importación. Págs. 143, 155, 156, 164 y 165.

(240) Para mayor información, Ver: Estefan, Antonio "A Comparative Analysis of the 1983 Value Added Tax Reforms in Mexico", Tesis de Maestría, Harvard Law School, 1983.

bajos realizados por el Comité Aduanero del Grupo de estudios para la Unión Aduanera Europea, que a partir de 1948 hizo, sobre las técnicas aduaneras de varios países, con el objeto de lograr la armonización y unificación por una parte de los sistemas de clasificación de las mercancías, por el otro, la valoración de dichas mercancías en la aduana y el de la reglamentación aduanera. Antes de esta fecha los gobiernos y organismos internacionales realizaron un sinnúmero de conferencias y congresos, con la finalidad de hacer posible las comparaciones sobre cifras de comercio exterior, y únicamente en la Conferencia Económica de Europa Central realizada en Bruselas. En 1912, se trataron los beneficios que podrían resultar de la creación de una Nomenclatura Internacional Uniforme, fué así como al siguiente año con la Nomenclatura Común de Mercancías se respondió a la necesidad de estadísticas comerciales comparables, sirviendo de base para el análisis del movimiento del Comercio Internacional, durante los años siguientes los trabajos continuaron en la Sociedad de las Naciones con la Nomenclatura de Ginebra y posteriormente con la Lista Mínima de Mercancías para las Estadísticas del Comercio Internacional.

Fué a partir de la postguerra cuando se acrecentó entre los países europeos la necesidad de contar con una Nomenclatura Aduanera Uniforme, con el objeto de asegurar la clasificación sistemática de las mercancías que son objeto del comercio internacional, con el consecuente incremento de las negociaciones comercia-

les.

Y en diciembre de 1950 se firman en Bruselas los convenios internacionales sobre la Nomenclatura, el Valor y el de la Creación del Consejo de Cooperación Aduanera encargado de la supervisión de los dos convenios anteriores a efecto de asegurar su interpretación y aplicación uniformes.

El convenio sobre la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas abrió de manera definitiva el camino para la uniformación de las Nomenclaturas Aduaneras de un gran número de países en todos los continentes, esta nomenclatura estructurada para incluir todas las mercancías, cuya clasificación se basa en características tecnológicas, hace indispensable su revisión periódica para adaptarla a fin de que el sistema conserve su validez y su eficacia, pero estas revisiones no deben ocasionar modificaciones frecuentes ya que pueden originar problemas de política tributaria y económica o sobre negociaciones y Acuerdos internacionales, de ahí que el Consejo de Cooperación Aduanera regula modificaciones mediando largos intervalos que han logrado que desde 1950 a la fecha se hayan adicionado solamente cinco recomendaciones: 16 de junio de 1960, 8 de junio de 1960, 9 de junio de 1961 que entró en vigor el 10. de junio de 1965; 9 de junio de 1970, entró en vigor el 10. de enero de 1972 y 18 de junio de 1976, esta recomendación entró en vigencia en los países miembros el 10.-

de enero de 1978, y en ella se modifican la cantidad de partidas - con miras a incorporar posteriormente la Nomenclatura CUSI-NAB.

Nuestro país no es miembro del Consejo de Cooperación -- Aduanera de Bruselas y por esta situación el gobierno está en facultad de determinar si adopta o no sus recomendaciones, no obstante, la tarifa del Impuesto General de Importación va siguiendo dichas recomendaciones de acuerdo a los intereses y adelantos tecnológicos del país.

La nomenclatura aduanera es un sistema internacional de clasificación de mercancías que tiene por propósito facilitar el - comercio internacional, este sistema está basado en tres principios:

SIMPLICIDAD - es decir, que debe ser accesible tanto al público como a los técnicos encargados de su aplicación.

PRECISION - es de cierta facilidad lograr la determinación de la partida apropiada.

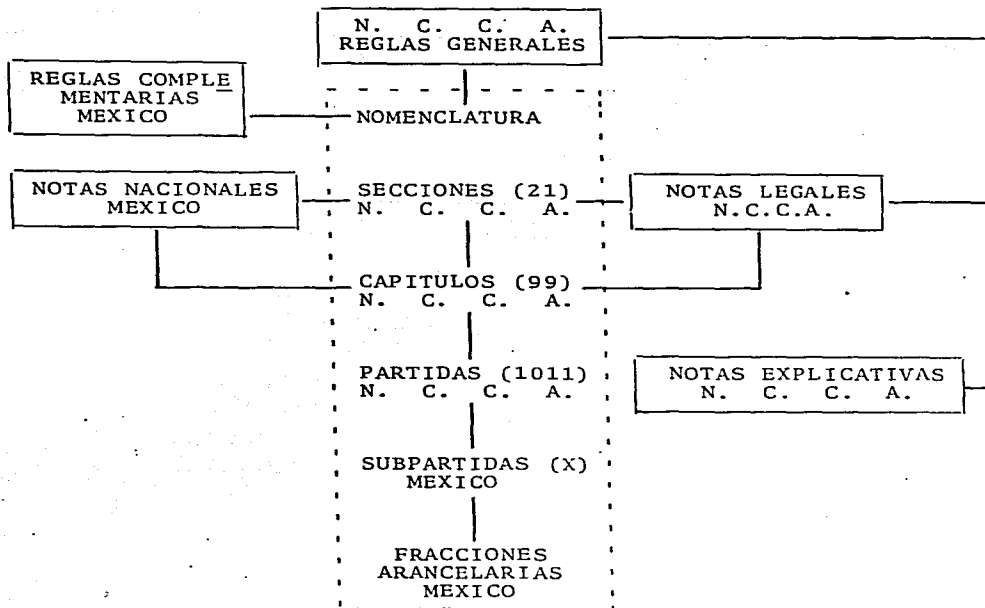
EXACTITUD EN SU APLICACION - ya que la clasificación que corresponde a una mercancía será la misma en todos los países que utilicen el sistema.

La clasificación de mercancías, es muy compleja, debido a que se refiere al universo de productos y es necesario utilizar-

la mercadología para lograrla en forma correcta, es por ello que en el principio de Simplicidad se tomaron criterios materiales identificables por el examen de la mercancía y los que se basen en características verificables que permitan identificar la mercancía como destinada a determinada utilización; estos criterios son:

1. Origen de la materia (reinos de la naturaleza).
2. Naturaleza de la materia (agrupa en el mismo Capítulo o Sección los productos obtenidos de la misma materia prima).
3. Origen industrial (agrupa los productos según la industria a la que pertenecen, sin tomar en cuenta la materia constitutiva.).

En la Nomenclatura se procura agrupar los productos relativos a una misma industria o según la materia constitutiva, clasificándolas en productos finales de los más simples a los más complejos. Lo funcional de este sistema obedece a que una vez que la Nomenclatura Aduanera ha dado la estructura general y las reglas, notas legales de Sección y Capítulo, y Notas Explicativas, para que operen el mecanismo de la clasificación hasta el nivel de Partida y cada país establece sus propias subclasificaciones hasta la Fracción, es por ésto que la Tarifa mexicana de Importación está estructurada de la siguiente forma:



Las Reglas generales son las bases en las que se sustentan los agrupamientos del universo, son el elemento principal, -- siendo de mucha importancia su conocimiento y comprensión, ya que contienen toda la filosofía Arancelaria y con su correcta aplicación puedan clasificarse todo el universo de mercancías y que sólo pueda existir un único tipo impositivo para cada Artículo.

Es también importante señalar que para lograr una correcta clasificación no se consigue únicamente con una perfecta técnica arancelaria sino que es necesario igualmente el tener una perfecta identificación de las mercancías, dicha identificación depende del Artículo en sí mismo, de su utilización, de su composición, de su procedimiento de fabricación, es necesario conocer conceptos como "soporte", "accesorio", "parte", "materia", "función principal", etc.

Las reglas generales son de dos categorías:

La 1a. es fundamental, establecer como debe utilizarse la Nomenclatura para la clasificación de las mercancías tal como aparecen descritas en los textos legales.

Las otras reglas son las que permiten clasificar las mercancías no descritas directamente en los textos, así como resolver las dudas que se puedan plantear cuando un mismo Artículo parece susceptible de quedar incluido en dos o más partidas.

En la Regla General primera se modificó su redacción a nivel nacional de acuerdo con el decreto de Reforma y Adiciones a la Ley del Impuesto General de Importación del 31 de diciembre de 1979 entrando en vigor el 30 de marzo de 1980, quedando en la forma siguiente:

Los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos - sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas partidas y notas por las reglas siguientes.

De la lectura de esta Regla podemos observar cuatro principios:

- 1.- La clasificación debe realizarse conjuntamente a los textos de partidas y notas que les afecten.
- 2.- Si la clasificación no puede realizarse conforme al principio anterior, deberá recurrirse a las demás reglas.
- 3.- La aplicación de las Reglas Generales 2a.a4a. debe efectuarse en la forma más prudente posible, para no llegar a conclusiones erróneas, contrarias al verdadero sentido de las partidas.
- 4.- El texto o título de los epígrafes de las Secciones, Capítulos o Subcapítulos solamente tienen un valor indicativo. Sin embargo esta subdivisión de la nomenclatura sirve para encontrar lo más rápidamente la partida o el grupo de partidas en el que probablemente se encuentre ubicada la mercancía a clasificar.

Por lo que respecta al principio 1o., es necesario eliminar un error frecuentemente realizado tanto por el personal aduana

ro y los importadores que consiste en efectuar una clasificación de mercancías atendiendo exclusivamente los textos de partidas, por entender que las notas tienen una importancia secundaria, hasta el punto de exponer el razonamiento de que, cuando una nota se opone al texto de una partida, es éste el que debe tenerse en cuenta para la clasificación, sin tomar en consideración lo expresado en la nota, por tener prioridad el texto de la partida sobre cualquier otro de la Nomenclatura.

Este principio es el que aclara el verdadero criterio de la utilización conjunta de notas y partidas que definen los conceptos en ellas contenidos y amplían o restringen su alcance, por esto la preposición por indica separación entre las dos formas de clasificación, mientras que la conjunción y entre partidas y notas indica la inexistencia de prioridad entre ambas, conjuntándolas en una misma categoría.

El segundo principio de esta regla se aplica únicamente en el caso de que del juego de texto de partidas y notas no sea posible clasificar una mercancía, se recurrirá a las demás Reglas Interpretativas, es decir, que las Reglas 2a.y4a. si es necesario -- utilizar y el resultado no estuviera de acuerdo con el contenido de la Partida resultante, ésta clasificación no podría aplicarse -- ya que generalmente se llega a esto por la falta de identificación del artículo a clasificar, este es el tercer principio.

La Regla General 2a. no sufrió modificación alguna, su texto es el siguiente:

2 - A) Cuando en una partida de la nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha partida comprenderá asimismo los artículos completos o terminados o considerados como tales de las disposiciones precedentes o cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados.

B) Cuando en una partida de la nomenclatura se haga referencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Así mismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia, se entenderá referida a manufacturas constituidas total o parcialmente por ellas. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla general No. 3.

Esta Regla amplía el alcance de las partidas pero no es norma clasificatoria y nunca podrá basarse una clasificación en su simple aplicación. La clasificación, según los casos, se determi-

nará por la regla primera o por la regla tercera, de acuerdo a si es resultado de una sola partida o dos o más partidas.

Así como en la regla primera obtuvimos principios para comprender mejor su contenido, también en la regla segunda se pueden ver algunos principios:

El Inciso A) de esta regla comprende dos modalidades de presentación de los artículos: Los incompletos o sin terminar y los desmontados o sin montar, para los primeros es necesario considerar conceptos como artículo. El artículo completo está constituido por "partes" formadas por la unión entre si de "piezas" que cumplen la función para la cual se concebieron.

Son Accesorios todos aquellos elementos o dispositivos que, sin intervenir en la función para la que ha sido concebida la mercancía, faciliten su correcta utilización, así como todas aquellas piezas concebidas para ser fácilmente intercambiadas, como consecuencia de su desgaste o para completar el rendimiento del artículo.

El artículo incompleto es aquél que prescindiendo de los accesorios, se presente a falta de algún elemento integrante. Si bien, en principio, un artículo incompleto es una parte del mismo y, en consecuencia se clasificaría como parte en la partida que le

podiera corresponder (bien en la de "partes", bien en la de "otras" manufacturas), los artículos incompletos que presenten las características de los artículos completos se clasifican en la partida de éstos.

Se entiende por esbozo cualquier artículo unitario que, sin ser utilizable en el estado en que se presenta, ya tiene la forma o perfil del objeto terminado, no pudiendo utilizarse, pero dicha expresión no engloba a las semimanufacturas, ya que son consideradas con un grado de elaboración inferior al del esbozo y que son mercancías de utilización general.

Para los artículos desmontados o sin montar, es decir, - aquellos que por su volumen o forma, no es posible transportar y - que se dividen en dos o varias partes, se han incluido en la nomenclatura por la segunda parte de esta regla general 2-A que establece:

"Dicha partida comprenderá asimismo los artículos considerados como completos en virtud de las disposiciones procedentes, cuando se presenten desmontados o no hayan sido montados".

Por su parte, la Regla general 2-B se refiere a las partidas que clasifican los artículos según la materia constitutiva y contiene tres principios:

A) La referencia a una materia, comprende dicha materia en estado puro o mezclada o asociada a otras materias.

B) La referencia a un artículo de una materia determinada, comprende los artículos totalmente constituidos por dicha materia en estado puro o mezclada o asociada a otras materias, así como los artículos constituidos por distintas materias asociadas. Y

C) La clasificación de estas dos categorías de artículos debe realizarse necesariamente según los principios establecidos por la regla 3-b.

De acuerdo a los dos primeros principios, se amplía el contenido de las partidas a los productos constituidos parcialmente por una materia citada en ellas, pero sin que se origine una nueva materia, es decir, la regla 2-b no es norma de clasificación sino que únicamente se limita a ampliar el alcance de las partidas a las mezclas o asociaciones de materias distintas.

La regla general 3a. si tuvo modificación en su texto -- y es la que establece la norma para determinar la única partida -- aplicable, quedó de la siguiente manera:

"Cuando por aplicación de la Regla 2-b anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más partidas, su clasificación responderá a las normas -- siguientes:

A) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

B) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no puede llevarse a cabo aplicando la Regla 3-A), deberá clasificarse con la materia o el artículo que los confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

C) Cuando las Reglas 3-A (ó 3-B) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida -- por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Esta regla determina tres normas de clasificación.

- 1 - Partida específica.
- 2 - Carácter esencial.
- 3 - Última partida progresiva.

Su aplicación debe sujerarse a un orden, de forma que, - si con la Norma 1 se realiza la clasificación, no se debe recurrir a las otras dos, es decir, que al considerar entre dos o más partidas, la elección deberá recaer sobre aquéllas que refleje con más-precisión y defina en forma más completa el artículo.

El principio de partida más específica, es bastante difícil de determinar pero existen varios criterios que la facilitan, como:

- Una partida que designe un artículo determinado es más específica que la que se refiere a un grupo o familia de artículos: Ejem.: Corsés 61.09 es partida más específica que la 61.04. ropa interior para mujeres.

- Entre las partidas, una con referencia a la materia y otra a la función del artículo es más específica esta última, en particular si en ella se hace abstracción de la materia. Ejem.: Cintas entintadas para máquina de escribir partida 98.08. es más específica respecto de la materia constitutiva de dichas cintas (tejido, papel, plástico).

- Es más específica la partida que identifica con más claridad y con descripción más precisa y completa el Artículo considerado. Ejem.: partida 01.03. animales vivos de la especie porcina es más específica que la 01.06. otros animales vivos.

El principio de carácter esencial es aplicable cuando no ha sido posible determinar la partida más específica y la clasificación se efectúa según la materia o el artículo que confiere dicho carácter esencial a la mercancía, basándose en la plena identificación del producto y de la función para la que fue concebido. Este principio únicamente es aplicado a los productos mezclados, manufacturas constituidas por materias diferentes y a las mercan-

cías constituídas por artículos diferentes, pero en esta última -- consideración para realizar la clasificación es necesario tomar en cuenta la Regla General 3-C, que indica como norma a la última partida por orden de numeración, entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

Anteriormente, el inciso C) de esta Regla contemplaba la aplicación de la partida que arrojara mayores impuestos, situación que es contraria a la nomenclatura ya que en relación con las unidades comerciales constituídas por juegos o surtidos de artículos diversos. La clasificación se realizaba de acuerdo a la partida - que tenía mayores derechos, originando errores ya que la tabula- - ción del arancel podía cambiar y por tanto la clasificación, olvi- dando una de las bases de la nomenclatura: la precisión.

Ahora con su nuevo texto, se corrige esta anomalía, así un juego de artículos para coser formado por unas tijeras (partida 82.12), un dedal (partida 73.33) alfileres (partida 73.34), agu- - jas (partida 73.33), hilo (partida 51.03.). Debe ser clasificado en una sola partida, pero no existe ninguna partida específica para este tipo de conjunto, además ningún artículo confiere el carácter esencial y únicamente por aplicación de esta Regla se clasifi- ca en la partida 82.12. que es la última entre las susceptibles de tomarse en cuenta.

La Regla General 4a. no sufrió cambio y fue hecha con el objeto de incluir en la nomenclatura a los productos que van apareciendo de acuerdo al adelanto científico y técnico, esta regla dispone:

Las mercancías no comprendidas en ninguna de las partidas de la nomenclatura deberán clasificarse en la partida que corresponda a los artículos que con ellas guardan mayor analogía.

Pocas veces es necesario recurrir a esta Regla debido a la estructura de la nomenclatura, pero de requerirse su aplicación, se pueden considerar aspectos como denominación del producto, utilización, materia, etc. Ejém: La clasificación de los huevos de tortugas y los nidos de salanganas antiguamente se realizaba por analogía en las partidas 04.05. huevos de aves y 05.15. productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas de la tarifa; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, no comestibles, respectivamente.

Ahora bien, para poder comprender perfectamente los principios de la Regla General 1a. que es la principal, es necesario conocer los tipos de partidas y notas que se utilizan en la nomenclatura.

Existen partidas específicas establecidas para clasifi-

car mercancías de acuerdo a un orden determinado atendiendo a criterios y datos precisos, estas partidas pueden ser divididas en -- principales y derivadas. Son partidas principales aquellas que definen el artículo, ya sea según materia o función. Y partidas derivadas las que como su nombre lo indica derivan de la principal -- por la situación de que no definen exactamente a un artículo, sino que, únicamente dan una simple información con datos complementarios con objeto de identificar un artículo.

Las partidas genéricas establecidas para poder incluir -- en ellas, sin orden ni criterio y con datos imprecisos, las mercancías no comprendidas en las partidas específicas; se dividen en -- partidas residuales y subresiduales. Partidas residuales son las creadas para evitar en todo momento que pueda existir un artículo no incluido en la nomenclatura. Partidas subresiduales son aquellas que proceden de las residuales por la separación de productos con ciertas características.

Ejem: PARTIDA

ESPECIFICAS: Principal - .04.06. mieles naturales.

Derivada - .15.06. Las demás grasas o los aceites animales.

.16.02. otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.

GENERICAS: Residuales - .05.15. Productos de origen -- animal no expresados ni comprendidos en otras partidas de la nomenclatura: animales muertos de los capítulos 1 ó 3, no comestibles.

Subresiduales - 04.07. Productos de origen animal, para la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas. -- (es partida subresidual en relación con la partida residual -- 05.15.).

Por otra parte, las notas legales que son una prolongación del texto de la partida, aclarándolos, definiéndolos, ampliándolo y restringiéndolo, figuran el principio de las secciones o capítulos, facilitando la clasificación de las mercancías. Estas -- Notas Legales pueden ser clasificadas en la siguiente forma:

Definitorias - Dan el significado de algún concepto en el vocablo arancelario, que no siempre corresponde exactamente a una definición científica, comercial o usual.

Ampliatorias - Extienden el alcance de un epígrafe a con-

ceptos no mencionados en ellos.

Ilustrativas - Dan enumeración ejemplificatoria.

Restrictivas - Son las que limitan el alcance de una partida.

Clasificadorias - Dan la base para determinar la partida correcta en los casos de posibilidad de aplicación de dos o más -- partidas e impiden la utilización de las Reglas Generales 2a. y 3a.

Excluyentes - Excluyen de determinadas partidas artículos que pudieran estar incluidos en otras.

Incluyentes - Clasifican en determinadas partidas artículos que por razones de analogía o de un mejor ordenamiento clasificatorio, se incluyen en ellas especialmente.

También existen reglas que han sido formuladas a nivel nacional, que son de aplicación general para toda la Nomenclatura a estas reglas se les denominó Reglas Complementarias y son doce:

1a. Las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura, son igualmente válidas para establecer, dentro de cada partida, la subpartida aplicable, así como la fracción corres-

pondiente.

Esta regla complementaria da validez legal a las cuatro-reglas generales para poder establecer tanto la subpartida como la fracción y es en particular a la Regla General 1ª. con sus principios base para la clasificación, es decir, que la clasificación va a estar determinada por el texto de las subpartidas y fracciones.

2a. La tarifa está dividida en XXI secciones, cuya numeración en forma progresiva, queda en números romanos sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. Los Capítulos van, en forma progresiva, del 01 al 99 y constituyen los dos primeros dígitos de la codificación. Las Partidas quedan constituídas por el tercer y cuarto dígito de la codificación. Las Subpartidas se significan con una de las letras mayúsculas del Abecedario. A continuación de la letra mayúscula correspondiente a la subpartida, se asientan los números 001 a 998 para codificar las fracciones que son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma.

Cuando el texto de la subpartida "A" sea "Idem" debe entenderse, para los efectos de aplicación e interpretación de la -- Nomenclatura de esta tarifa, que dicha subpartida cubre el mismo campo de la Partida de la cual forma parte. Dentro de cada subpartida con el guarismo 999 cuyo texto es "los demás", se cubre el -- campo que determina el texto de la subpartida que no haya sido cu-

bierto por las fracciones que van de la 001 a la 998 de la subpartida de referencia.

No sufrió cambio alguno, en su primera parte señala como está constituida la codificación en la tarifa del Impuesto General de Importación y en la segunda se cubre completamente el campo de la subpartida con la fracción genérica.

3a. Para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura, las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, en forma conjunta, darán a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, las modificaciones de toda índole a las notas explicativas de la Nomenclatura, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida correspondiente.

Su única modificación es en el sentido de que ahora si se menciona a la Secretaría de Comercio, que es la que de acuerdo con la Reforma Administrativa pasó parte del funcionamiento de la de Hacienda y Crédito Público desde 1976 y como la tarifa anterior había sido decretada en 1974 no se había adaptado a esta situación.

4a. Con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la tarifa, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá, mediante "circulares"

que se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, los criterios de clasificación arancelaria que sean aprobados de conformidad con los procedimientos establecidos. Estos criterios serán de aplicación obligatoria.

5a. Las abreviaturas empleadas en la tarifa son las siguientes:

A - Abreviaturas de unidades para la aplicación del precio oficial en cada fracción:

cbza.- cabeza; G.L.-Gramo Legal; G.N.-Gramo Neto; Jgo.- Juego; Kg.B.-Kilogramo Bruto; Kg. L.-Kilogramo Legal; Kg. N.-Kilogramo Neto; kWh - Kilovatios Hora; L-Litro; M-Metro; M²- Metro cuadrado; M³ Metro cúbico y Pza-Pieza.

B - Otras abreviaturas:

Arg.-Argentina; Bol.-Bolivia; Bra.-Brasil; Ecu.-Ecuador; Chi.-Chile; Par.-Paraguay; Per.-Perú; Ven.-Venezuela; Uru.-Uruguay; L.N.A.L.A.L.C. Lista Nacional. (Cuando provengan y sean originarias de países miembros de la ALADI); A.C.-Acuerdo de Complementación, (cuando provengan y sean originarias del país o países con los que se haya celebrado).

6a. Para los efectos de aplicación deberá entenderse:

A) Por peso neto, exclusivamente el de las mercancías.

Las mercancías que se importen a granel en buque o carros de ferrocarril, en carros tanque, camiones, contenedores, remolques, serán gravadas, no obstante lo que disponga la Fracción arancelaria de que se trate, considerando el peso neto, sin perjuicio de lo establecido para los medios de transporte por otras disposiciones legales.

b) Por Peso Legal, el de las mercancías, con inclusión de los envases comunes en que vengan acondicionadas, dentro del envase exterior que les sirva de receptáculo.

c) Por Peso Bruto, el de las mercancías y todos sus envases comunes, incluso los desperdicios utilizados para la estiba de los efectos.

En esta Regla se modificó el inciso A) para circunscribir el campo de aplicación de él, únicamente a las mercancías importadas a granel, ya que se están incluyendo en su nuevo texto, formas de transporte que permitirán importar mercancías no a granel.

7a. Se consideran como envases comunes, los que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de las mercancías a las que van destinados y con los cuales se venden normalmente.

Se consideran como envases especiales, y por tanto se clasifican por separado de la mercancía que contienen:

A) Los que en forma manifiesta se comprenda que no correspondan a la mercancía contenida en ellos.

B) Los que constituyen un envase de lujo.

C) Los que tienen un valor comercial mayor a la mercancía que contienen.

Las Secretarías de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, en forma conjunta, darán a conocer, mediante Acuerdos cuya publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación, los Artículos que se consideren como envases comunes o como envases especiales.

Los aditamentos de los envases que se utilicen para el manejo de éstos, se considerarán formando parte de ellos.

8a. Previa autorización de la Secretaría de Comercio:

a) Se considerarán como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que importen en una o más remesas o por una o varias aduanas, empresas que cuenten con registro en programas de fomento aprobados por la autoridad competente.

Podrán importarse al amparo de la Fracción designada específicamente para ello, las partes y piezas sueltas de aquellos -

artículos que se fabriquen o se vayan a ensamblar en México, por empresas que cuentan con registro en programas de fomento aprobados por la autoridad competente.

b) Podrá importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas, los artículos desmontados o que no hayan sido montados, que correspondan a artículos completos o terminados o considerados como tales.

Los bienes que se importan al amparo de esta Regla deberán utilizarse únicamente y exclusivamente para cumplir los respectivos programas de fomento, ampliar una planta industrial, reponer equipo o integrar un artículo fabricado o ensamblado en México.

Esta Regla también fué modificada simplemente para adaptarla a las instituciones actuales que se encargan de autorizar las importaciones vía fracción única con la cual el importador solicita se aplique arancelariamente la fracción que correspondería al artículo determinado en lugar de aplicar a cada parte o pieza su fracción, ya que de lo contrario generalmente representaría un mayor costo; otro aspecto de esta regla es la que se refiere a las importaciones que se realizan en una o más remesas y por una o varias aduanas de artículos desmontados aplicándoseles la fracción del artículo completo o terminado, pero en los dos casos los bienes importados deberán ser utilizados para cumplir con los progra-

mas de fomento, ampliación industrial, reposición de equipo o integrar un artículo fabricado o ensamblado en nuestro país.

En nuestra opinión esta Regla está incompleta, debido a que, una Secretaría es la que autoriza la aplicación de esta norma, pero ¿Quién es la que comprueba que efectivamente lo importado es realmente un artículo completo?; al Vista se le presenta un oficio con el número de Registro del programa de fomento, pero ¿Es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la que verifica que es lo que importa? consideramos conveniente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pudiera comprobar la aplicación correcta de esta Regla.

9a. No se consideran como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

- a) Ataúdes y urnas que contengan cadáveres o sus restos.
- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia.
- c) Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de \$ 20.00.
- d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial: i) los que han sido privados de dicho valor mediante operaciones físicas de inutilización que eviten to-

da posibilidad de ser comercializados:

ii) Los que por su cantidad, peso o volumen u otras condiciones de presentación, indiquen, sin lugar a dudas, que sólo -- pueden servir de muestras o muestrarios.

En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar, inequívocamente -- que se trate de muestras sin valor.

10a. Cuando se mencionen límites de peso en el texto -- de una fracción, excepto cuando en el mismo se exprese lo contrario, se refieren al peso neto de las mercancías, sin perjuicio de la unidad pero la aplicación del impuesto señalado en dicha fracción.

11a. Para dar cumplimiento a las negociaciones que México realiza con otros países, por las que se conceden tratamientos arancelarios preferenciales a la importación de mercancías, se incluirán en fracciones correspondientes de la presente Tarifa o en un apéndice adicionado a la misma: Las mercancías negociadas, el tratamiento arancelario pactado para cada una de ellas y el país -- o países a los que se otorgó la preferencia arancelaria.

Para los productos que se publiquen en los apéndices también serán aplicables las Reglas Generales, las Reglas Complement--

tarias y las Notas de esta Tarifa.

12a. La Dirección General de Aduanas queda facultada, para exigir en casos de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías: por su parte, los interesados quedan obligados a proporcionar los elementos requeridos en un plazo de 15 días naturales, pudiendo solicitar -- prórroga por un término igual.

Vencido el plazo concedido, clasificará la mercancía como corresponda. De existir inconformidad del interesado, resolverá en definitiva la Dirección del Ramo.

Estas cuatro últimas Notas no sufrieron cambio alguno y en conjunto todas las reglas Complementarias norman los criterios a nivel nacional, pero aparte de estas reglas tenemos otras disposiciones a nivel nacional que regulan situaciones a nivel sección y capítulo, atendiendo a situaciones especiales de nuestro País.

Otro elemento de la tarifa, consignado en la Regla Complementaria 3a., lo constituyen las Notas Explicativas, que son un compendio enciclopédico que ayuda a la rápida identificación de -- las mercancías y a la comprensión de la terminología que es utilizada dentro del arancel, impidiendo que existan varios criterios -- respecto a una mercancía, estas Notas que están ligadas a las Re--

glas Generales y a las Notas Legales de Sección y Capítulo fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 1º de -- abril de 1980.

Siendo fundamental conocer el campo aplicable de cada -- sección y capítulo, no obstante, servir únicamente para indicar en que forma se agrupan las mercancías, creemos conveniente incluir -- el cuadro clasificador NCCA.

CUADRO CLASIFICADOR

Sección I Animales vivos y productos del reino animal.

- CAPITULO 1.- Animales vivos.
- 2.- Carnes y despojos comestibles.
- 3.- Pescados, crustáceos y moluscos.
- 4.- Leche y productos lacteos; huevos de ave; miel natural; Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
- 5.- Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte de la nomenclatura.
- Sección II Productos del Reino Vegetal.
- CAPITULO 6.- Plantas vivas y productos de la Floricultura.
- 7.- Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.
- 8.- Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.
- 9.- Café, té, yerba mate y especias.

- 10.- Cereales.
- 11.- Productos de la molinería; malta; almidones y féculas gluten; inulina.
- 12.- Semillas y frutos oleaginosos: semillas, simientes y fritos diversos; plantas industriales y medicinales; pajas y forrajes.
- 13.- Gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales.
- 14.- Materias para tensar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en - - otras partidas.

Sección III Grasas y Aceites (animales y vegetales); Productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

- CAPITULO 15.- Grasas y Aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV Productos de las industrias alimenticias; bebidas líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco.

- CAPITULO 16.- Preparados de carne de pescado, de crustáceos y de moluscos.
- 17.- Azúcares, y artículos de confitería.
 - 18.- Cacao y sus preparados.
 - 19.- Preparados a base de cereales, harinas, almidones o féculas productos de pastelería.
 - 20.- Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y de --

... otras plantas o partes de plantas.

- 21.- Preparados alimenticios diversos.
- 22.- Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.
- 23.- Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias; alimentos preparados para animales.
- 24.- Tabaco.

Sección V Productos minerales.

- CAPITULO 25.- Sal; azufre; tierras y piedras, yesos; cales y cementos.
- 26.- Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas.
- 27.- Combustibles minerales; aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Sección VI Productos de las industrias químicas y de las Industrias conexas.

- CAPITULO 28.- Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos.

SUBCAPITULO

- I Elementos químicos.
- II Acidos inorgánicos y compuestos -- oxigenados de los metaloides.
- III Derivados halogenados y exihalogénados y sulfurados de los metaloides.

IV Bases óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos inorgánicos.

V Sales y persales metálicas de los ácidos inorgánicos.

VI Varios.

29.- Productos químicos orgánicos.

SUBCAPITULO

- I Hidrocarburos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
- II Alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
- III Fenoles y fenoles-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
- IV Eteres-óxidos, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, epóxidos alfa y beta, acetales y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.
- V Compuestos de función aldéhido.
- VI Compuestos de función cetona o de función quinona.
- VII Acidos carboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y - - -

perácidos, sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

VIII Esteres de ácidos inorgánicos o sus sales, o sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados.

IX Compuestos de funciones nitrogenadas.

X Compuestos órgano-inorgánicos o compuestos heterocíclicos.

XI Provitaminas, Vitaminas y Hormonas naturales o reproducidas por síntesis, sus sales, sus esterres, sus éteres u otros derivados.

XIII Otros compuestos orgánicos.

30.- Productos farmacéuticos.

31.- Abonos.

32.- Extractos curtientes o tintoreos; taninos o sus derivados; materiales colorantes; colores, pinturas, barnices o tintes; mastiques, tintas.

33.- Aceites esenciales o resinoides, productos de perfumería, de tocador o cosméticos.

34.- Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lejías, preparaciones lubricantes, ceras artificiales y preparadas, productos para lus-

trar o pulir, bujías o artículos análogos, pastas para modelar o ceras para el arte dental.

35.- Materias albuminoideas; colas; enzimas.

36.- Pólvoras o explosivos; artículos de pirotecnia, fósforos aleaciones pirofóricas, materias inflamables.

37.- Productos fotográficos o cinematográficos.

38.- Productos diversos de las industrias químicas.

Sección VII Materias Plásticas artificiales, éteres y esterres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, caucho fácticio y manufacturas de caucho.

CAPITULO 39.- Materias plásticas artificiales, éteres y esterres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias.

40.- Caucho natural o sintético, caucho fácticio y manufacturas de caucho.

SUBCAPITULO I Caucho en bruto.

II Caucho sin vulcanizar.

III Manufacturas de caucho vulcanizado, sin endurecer.

IV Caucho endurecido (ebonita), manufacturas de estas materias.

Sección VIII Pieles y cueros, manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería - artículos de viaje bolsos de mano y continentes si-

milares; manufacturas de tripas.

- CAPITULO 41.- Pieles y cueros.
- 42.- Manufacturas de cuero; artículos de guarnición y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.
- 43.- Peletería o confecciones de peletería; peletería -- facticia.
- Sección IX Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y de cestería.
- CAPITULO 44.- Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
- 45.- Corcho y sus manufacturas.
- 46.- Manufacturas de espartería y de cestería.
- Sección X Materias utilizadas en la fabricación de papel; papel y sus aplicaciones.
- CAPITULO 47.- Materias utilizadas en la fabricación del papel.
- 48.- Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y cartón.
- SUBCAPITULO I Papeles y cartones en rollos o en hojas.
- II Papeles y cartones recortados para uso determinado, manufacturas de papel y cartón.
- 49.- Artículos de librería y productos de las Artes Gráficas.

Sección XI Materias textiles y sus manufacturas.

- CAPITULO 50.- Seda, Borra de seda ("Schappe") y borrilla de seda.
- 51.- Textiles sintéticos y artificiales, continuos.
- 52.- Textiles metálicos y metalizados.
- 53.- Lana, pelos y crines.
- 54.- Lino y Ramio.
- 55.- Algodón.
- 56.- Textiles sintéticos y artificiales discontinuos.
- 57.- Las demás fibras textiles vegetales, hilados de papel y tejidos de papel hilado.
- 58.- Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos - felpados o rizados u oruga, cintas, pasamanería, tu les, tejidos de malla anudadas (red), puntillas, en cajas, blondas y bordados.
- 59.- Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recu biertos; artículos de materias textiles para usos - técnicos.
- 60.- Género de punto.
- 61.- Prendas de vestir y sus accesorios de tejido.
- 62.- Los demás artículos confeccionados con tejidos.
- 63.- Prendería y trapos.

Sección XII Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flo res artificiales; manufacturas de cabellos.

CAPITULO 64.- Calzado, botines, polainas y artículos análogos; -- partes componentes de los mismos.

65.- Sombreros y demás tocados o sus partes componentes.

66.- Paragüas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y -- sus partes componentes.

67.- Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de caballos.

Sección XIII Manufacturas de yeso, cemento, amianto, muca y materias análogas, productos cerámicos, vidrio o manufacturas de vidrio.

CAPITULO 68.- Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas.

69.- Productos cerámicos.

SUBCAPITULO I Productos calorífugos y refractarios.

II Los demás productos cerámicos.

70.- Vidrio o manufacturas de vidrio.

Sección XIV Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía; monedas.

CAPITULO 71.- Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y -- similares, metales preciosos, chapados de metales -- preciosos y manufacturas de estas materias; bisute-

ría de fantasía.

SUBPARTIDA I Perlas finas, piedras preciosas o -
semipreciosas y similares.

II Metales preciosos o chapados de me-
tales preciosos, en bruto o semila-
brados.

III Bisutería, joyería u otras manufac-
turas.

72.- Monedas.

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos
metales.

CAPITULO 73.- Fundición, hierro y acero.

74.- Cobre

75.- Niquel

76.- Aluminio

77.- Magnesio, Bericio (Glucinio)

78.- Plomo.

79.- Zinc.

80.- Estaño.

81.- Otros metales comunes.

82.- Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos
de mesa, de metales comunes.

83.- Manufacturas diversas de metales comunes.

Sección XVI Máquinas y aparatos; material eléctri-
co.

CAPITULO 84.- Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos.

85.- Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrónicos.

Sección XVII Material de transporte.

CAPITULO 86.- Vehículos y materiales para las vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para las vías de comunicación.

87.- Vehículos automóviles; tractores, velocípedos y - - otros vehículos terrestres.

88.- Navegación aérea.

89.- Navegación marítima o fluvial.

Sección XVIII Instrumentos y aparatos de óptica de fotografía y de cinematografía; de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos - médico quirúrgicos; relojería, instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

CAPITULO 90.- Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos.

91.- Relojes.

92.- Instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción del sonido; aparatos para el regis-

tro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos.

Sección XIX Armas y municiones.

CAPITULO 93.- Armas y municiones.

Sección XX Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas.

CAPITULO 94.- Muebles, mobiliario médico quirúrgico, artículos de cama y similares.

95.- Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas - las manufacturas).

96.- Manufacturas de cepillería; brochas, pinceles, escobas, borlas y cedazos.

97.- Juguetes, juegos, artículos para recreo y deportes.

98.- Manufacturas diversas.

Sección XXI Objetos de arte, objetos para colección o antigüedades.

CAPITULO 99.- Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

5.2. Impuesto General de Exportación.

La base gravable en el impuesto general de exportación - es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, de-biéndose consignar en la factura comercial sin incluir el flete o

los seguros. El precio oficial se aplicará cuando resulte ser más alto al valor de la factura.

5.2.1. Tarifa del Impuesto General de Exportación.

La Ley que crea la Tarifa del Impuesto General de Exportación publicada en el "Diario Oficial" de la Federación del 23 de diciembre de 1974, y en vigor a partir del 1o. de enero de 1975, está estructurada conforme a la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas; se corresponde con la Tarifa del Impuesto General de Importación y abandona la clasificación, ya obsoleta, realizada por la Organización de las Naciones Unidas, conocida como Clasificación Uniforme del Comercio Internacional.

Esta tarifa en igual forma que la de Importación, tuvieron su origen en el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en 1950, con los mismos principios de base: Simplicidad, Precisión y Exactitud, y con las mismas características que son:

a) Progresividad del Sistema

b) Agrupamiento de los productos en partidas, Subcapítulos, Capítulos, Secciones, de acuerdo al origen y naturaleza de la materia que compone los productos y origen industrial.

c) Interrelación que guarda entre las Reglas Generales de clasificación que gobiernan todo el sistema, y las Notas Lega-

les, con las Notas Explicativas.

d) No sigue la línea clásica de las Nomenclaturas estadísticas.

e) Nomenclatura de Tipo abierto.

f) La Nomenclatura está dividida en 2 partes:

1.- Según la materia de composición del Capítulo 1 al 83.

2.- De acuerdo a su función del Capítulo 84 al 99. -
Con la adopción de la Nomenclatura Aduanera de Bruselas a la Tarifa de Exportación, México se incorporó al cumplimiento de los acuerdos que había suscrito con los países americanos que forman parte de lo que anteriormente era la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), actualmente Asociación Latinoamericana de Integración - (ALADI).

5.2.1.- Estructura de la Tarifa del Impuesto General de Exportación.

1.- Reglas Generales.

2.- Reglas Complementarias. *

3.- Notas Legales.

4.- Notas Nacionales.

* Estas difieren en su contenido con la Tarifa del Impuesto General de Importación en las reglas tercera, cuarta, octava, décima, décima primera y décima segunda.

- 5.- Secciones.
- 6.- Capítulos.
- 7.- Subcapítulos.
- 8.- Partidas.
- 9.- Subpartidas.
- 10.- Fracciones.

Reglas Generales.

1a. Los títulos de las Secciones, Capítulos y Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas y de las Notas de Sección o de Capítulos y, cuando no sean contrarias a los textos de dichas Partidas y Notas, por las Reglas siguientes.

2a. a) Cuando en una Partida de la Nomenclatura se haga referencia a un artículo, deberá entenderse que también comprende dicho artículo incompleto o sin terminar, siempre que, en tal estado, presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Dicha Partida comprenderá, asimismo, los artículos completos o terminados o considerados como tales en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presenten desmontados o no -- hayan sido montados.

b) Cuando en una partida de la Nomenclatura se haga refe

rencia a una materia, deberá entenderse que se refiere a dicha materia, tanto en estado puro como mezclada o asociada a otras materias. Asimismo, cualquier mención relativa a manufacturas de una determinada materia se entenderá referida a las manufacturas constituidas total o parcialmente por ellas. La clasificación de estos artículos mezclados o compuestos de varias materias, deberá llevarse a cabo de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3a.

3a. Cuando por aplicación de la Regla 2a. b) anterior, -- así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más Partidas, su clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La Partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos y las mercancías presentadas en surtidos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo aplicando la Regla 3 a), deberán clasificarse con la materia o el artículo que les confiere el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) o 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última Partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.

4a. Las mercancías no comprendidas en ninguna de las Partidas de la Nomenclatura, deberán clasificarse en la Partida que corresponda a los artículos que con ellas guarden mayor analogía.

Reglas Complementarias.

1a. Las Reglas Generales para la interpretación de la Nomenclatura son igualmente válidas para establecer, dentro de cada Partida, la Subpartida aplicable, así como la fracción correspondiente.

2a. La Tarifa está dividida en XXI secciones, cuya numeración, en forma progresiva, queda en números romanos, sin que dicha numeración afecte las claves numéricas de las fracciones arancelarias. Los capítulos van, en forma progresiva del 1 al 99 y para efectos de codificación estos Capítulos quedan integrados del 01 al 99. Las Partidas quedan constituidas por cuatro dígitos, separados de dos en dos mediante un guión.

Las Subpartidas se significan con una de las letras minúsculas del abecedario precedidas de un guión. A continuación de la letra minúscula correspondiente a la Subpartida, se agrega otro guión para separar los números del 01 al 98 para codificar las fracciones que son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma.

Cuando el texto de la Subpartida "a" sea "idem", debe entenderse, para los efectos de interpretación y aplicación de la Nomenclatura de esta Tarifa, que dicha Subpartida cubre el mismo campo de la Partida de la cual forma parte.

Dentro de cada Subpartida con el guarismo 99 cuyo texto es "los demás", se cubre el campo que determina el texto de la Subpartida que no haya sido cubierto por las fracciones que van de la 01 a la 98 de la Subpartida de referencia.

3a. Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Tarifa, es obligatoria la observancia de las Notas Explicativas de las Tarifas del Impuesto General de Importación y Exportación.

4a. Cualquier persona, física o moral, podrá solicitar ante la Secretaría de Comercio, que se hagan modificaciones arancelarias a esta Tarifa. Esta Dependencia estudiará con la intervención de los Órganos competentes si proceden tales modificaciones, mismas que, en su caso, se someterán a la aprobación de las autoridades correspondientes.

5a. Las abreviaturas de las unidades arancelarias empleadas en esta Tarifa, son las siguientes:

Cbza.

Cabeza

G.L.	Gramo Legal
G.N.	Gramo Neto
Jgo.	Juego
Kg. B.	Kologramo bruto
Kg. L.	Kilogramo legal
Kg. N.	Kilogramo neto
KWH.	Kilovattios hora
L.	Litro
M.	Metro
M ²	Metro cuadrado.
M ³	Metro cúbico
Pza.	Pieza

6a. Para efectos de aplicación de la Tarifa deberá entenderse: a) Por peso neto, exclusivamente el de las mercancías. -- Las mercancías que se exporten a granel en buque o carros de ferro carril, en carros tanque, camiones, contenedores, remolques, serán gravadas, no obstante lo que dispone la fracción arancelaria de -- que se trate, considerando el peso neto, sin perjuicio de lo establecido para los medios de transporte por otras disposiciones legales.

b) Por peso legal, el de las mercancías, con inclusión de los envases comunes en que vengan acondicionadas, dentro del envase exterior que en su caso les sirva de receptáculo, con exclu--

sión de las tablas, travesaños y emparrillados que se empleen por el acondicionamiento de las mercancías.

c) Por peso bruto, el de las mercancías y todos sus envases, incluso con empaques y/o desperdicios utilizados para el acondicionamiento de los efectos.

7a. Se consideran como envases comunes, los que sean apropiados al empaque o acondicionamiento de las mercancías a las que van destinadas y con los cuales se venden normalmente.

Se consideran como envases especiales, y, por tanto, se clasifican por separado de la mercancía que contienen:

a) Los que en forma manifiesta se comprenda que no corresponden a la mercancía contenida en ellos;

b) Los que constituyen un envase de lujo;

c) Los que tienen un valor comercial mayor a la mercancía que contienen.

Se faculta a las Secretaría de Comercio y de Hacienda y Crédito Público, para que en forma conjunta den a conocer, en los casos en que se requiera, mediante Acuerdos cuya publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación, los artículos que se consideran como envases comunes o como envases especiales.

Los aditamentos de los envases que se utilicen para el -
manejo de éstos, se considerarán formando parte de ellos.

8a. Cuando se mencionen límites de peso en el texto de -
una fracción, excepto cuando en el mismo se exprese lo contrario, -
se refiere al peso neto de las mercancías, sin perjuicio de la uni
dad para la aplicación del impuesto señalado en dicha fracción.

9a. No se consideran como mercancías y, en consecuencia,
no se gravarán:

- a) Ataúdes y urnas que contengan cadáveres o sus restos.
- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios pos
tales internacionales comprenden bajo la denominación de correspon
dencia.
- c) Los efectos exportados por vía postal cuyo impuesto -
no exceda de \$ 20.00.
- d) Muestras y muestrarios que por sus condiciones carec-
cen de valor comercial.

Se entiende que no tienen valor comercial:

I. Los que han sido privados de dicho valor mediante ope
raciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de -
ser comercializados.

II. Los que por su cantidad, peso o volumen u otras condiciones de preparación, indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

e) Equipajes de pasajeros y menajes de emigrantes, cuyo régimen está determinado por las disposiciones relativas de la Legislación Aduanera de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Población.

f) Agua potable, aún cuando su salida del país se realice mediante tuberías.

10a. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas, queda facultada para exigir, en casos de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías.

Los interesados quedan obligados a proporcionarlos en un plazo de quince días contados a partir del requerimiento, prorrogable por un término igual.

Vencido el plazo se clasificará la mercancía como correspondiente. De existir inconformidad del interesado, resolverá en definitiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

11a. En el caso de las mercancías comprendidas en el Ca-

pítulo 25, y de los minerales metalúrgicos del Capítulo 26, el exportador o su representante legal deberá declarar por escrito la composición química, variedad mineralógica y lugar de procedencia de los productos.

En el caso de metales y no metales de las Secciones VI y XV, el exportador o su representante legal declarará por escrito la composición y el lugar de procedencia del producto de que se trate.

12a. En una columna de la Tarifa, frente a cada fracción y a título de referencia, se citará el número o números que aluden a las principales Disposiciones Conexas con esta Tarifa.

Secciones de la Tarifa.

Sección I. Animales vivos y productos del reino animal.

Sección II. Productos del reino vegetal.

Sección III. Grasas y aceites (animales y vegetales); -- productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; -- ceras de origen animal o vegetal.

Sección IV. Productos de las industrias alimenticias; be bidas; líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco.

Sección V. Productos minerales.

Sección VI. Productos de las industrias químicas y de las

industrias conexas.

Sección VII. Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturados de estas materias; caucho natural o sintético; resinas artificiales y manufacturas de caucho.

Sección VIII. Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias, artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas.

Sección IX. Madera, carbón vegetal y manufacturas de maderas: corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y de cestería.

Sección X. Materias utilizadas en la fabricación del papel; papel y artículos de papel.

Sección XI. Materias textiles y sus manufacturas.

Sección XII. Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos.

Sección XIII. Manufacturas de piedra, yeso, cemento, - - amianto, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y - manufacturas de vidrio.

Sección XIV. Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos - y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas.

Sección XV. Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Sección XVI. Máquinas y aparatos; material eléctrico.

Sección XVII. Material de transporte.

Sección XVIII. Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión.

Sección XIX. Armas y municiones.

Sección XX. Mercancías y productos diversos no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Sección XXI. Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades.

NOTAS LEGALES

Las Notas Legales son una prolongación del texto de las Partidas que se dividen en Notas de Sección, Notas de Capítulo y Notas Nacionales, y pueden ser: Definitorias, Ampliatorias, Restrictivas, Clasificadorias, Excluyentes o Incluyentes. Las Notas Nacionales como su nombre lo indica, son creadas a nivel Nacional y desempeñan las mismas funciones que las anteriores.

S-E-C-C-I-O-N-E-S

La Tarifa del Impuesto General de Exportación al igual que la de Importación está dividida en XXI Secciones, cuya numeración en forma progresiva va en números romanos, sin afectar las -- claves numéricas de las Fracciones arancelarias.

C-A-P-I-T-U-L-O-S

Los Capítulos son 99 y van en forma progresiva en números arábigos, quedando comprendidos en las 21 Secciones y constituyen los dos primeros dígitos de la codificación, los cuales se explicarán más adelante.

S-U-B-C-A-P-I-T-U-L-O-S

Constituyen una división del Capítulo, para agrupar los productos según sus características o funciones, es así como el Capítulo 28 comprende 5 Subcapítulos, expresados en números romanos, el Capítulo 29 tiene 15 Subcapítulos y el Capítulo 71 tiene 3 Subcapítulos.

P-A-R-T-I-D-A-S

Cada uno de los títulos que en la T.I.G.E., designa una-

mercancía o un grupo de mercancías se denomina Partida arancelaria y está formada por cuatro dígitos, los dos primeros se refieren al Capítulo de la Nomenclatura donde se encuentra situada la Partida y los otros dígitos se refieren al lugar de orden que, dentro del Capítulo, ocupa la Partida, atendiendo a los textos de las Partidas, estas pueden ser clasificadas en: Partidas residuales, Subresiduales, Principales y Derivadas.

Las Partidas residuales sólo aparecen entre las 15 primeras Secciones de la Nomenclatura siendo tres las principales:

14-05.- Productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras Partidas del Arancel.

05-15.- Productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras Partidas del Arancel

25-32.- Productos minerales, no expresados ni comprendidos en otras partidas del Arancel.

Las Partidas Subresiduales se derivan de las anteriores y comprenden en forma más concreta a grupos de mercancías no especificadas, siendo estas las siguientes:

04-07.- Productos de origen Animal, para la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas. Esta partida se deriva de la 05-15.

12-08.- Productos de origen vegetal, para la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

23-06.- Productos de origen vegetal, para la alimentación animal, no expresados ni comprendidos en otras Partidas. Estas dos Partidas se derivaron de la 14-05.

68-16.- Manufacturas de materias minerales, no expresados ni comprendidos en otras Partidas; que se derivó de la 25-32.

21-07.- Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.

38-19.- Productos químicos, no expresados ni comprendidos en otras Partidas; las cuales se derivan de las Partidas 05-15, 14-05 y 25-32.

Habiendo quedado establecidas las Partidas Genéricas, todas las demás son Partidas Específicas por referirse a mercancías perfectamente definidas.

Partida Principal, es la que define el Artículo, ya sea por precisar la materia constitutiva, o la función para la que ha sido concebido, y Partida Derivada, la que ha sido extraída de la principal y perfila la materia o la función con nuevos datos Com-

plementarios, sin desvirtuar ni la materia ni la función, Por Ejemplo: de la Partida Principal 81-04.- "Metales comunes, en bruto o manufacturados", se derivaron las Partidas 77-04 del Berilio, la - 73-15 láminas de acero, etc. etc.

La Tarifa del Impuesto General de Exportación comprende 1098 Partidas.

S_U_B_P_A_R_T_I_D_A_S

Las Subpartidas se representan con una de las letras minúsculas del abecedario y representan las divisiones hechas de la Partida a la cual formen parte, para agrupar las mercancías siguiendo un criterio establecido y facilitar su clasificación, Ejem.: - La Partida 01-01 comprende "caballos, asnos y mulos vivos", se ha dividido en las Subpartidas siguientes:

- a) Caballos.
- b) Asnos.
- c) Mulos.

Cuando el Texto de la Subpartida "a" sea idéntico debe entenderse, para los efectos de aplicación e interpretación de la Nomenclatura de esta Tarifa, que dicha Subpartida, cubre el mismo campo de la Partida de la cual forma parte.

F R A C C I O N E S

A continuación de la Letra minúscula correspondiente a la Subpartida, se asientan los números 01 a 98 para codificar las fracciones que son las que definen propiamente a la mercancía y el impuesto aplicable a la misma.

Dentro de cada Subpartida con el guarismo 99 cuyo Texto es "Los demás" se cubren el campo que determina el Texto de la Subpartida que no haya sido cubierto por las fracciones de la 01 a la 98.

Los Capítulos están separados mediante un guión de los dos siguientes dígitos que corresponden a las Partidas, quienes a su vez se separan del mismo modo de la Letra que indica la Subpartida. Dicha letra es minúscula y observa el orden alfabético, a continuación de esta Letra, se agrega otro guión (-), para separar la Fracción propiamente dicha.

Las Notas Explicativas son las correspondientes de la --
T.I.G.I.

Los Textos de las Secciones, Capítulos, Subcapítulos, Partidas, Subpartidas y Fracciones son los correspondientes a la T.I.G.I., por lo tanto las Notas Explicativas son aplicables y de-

observancia obligatoria para las dos TARIFAS.

6.- Exenciones y Franquicias.

Las excepciones a los principios de generalidad y uniformidad de los impuestos aduaneros son las exenciones tributarias, -- las cuales se justifican respecto de determinadas zonas del país -- que se necesitan desarrollar o fomentar, ciertas industrias, ciertos centros educativos, por reciprocidad internacional u otras razones que el Estado considere pertinentes. Asi, tenemos que el "Estado, en el ejercicio de su poder tributario y por razones de interés general que así lo justifican, concede exenciones a la obligación de pagar tributos aduaneros. Ellas representan un adecuado instrumento de política económica y social, que pueden fundarse en razones de carácter económico o procurar finalidades extra económicas". (241). Las primeras, cuando significan el otorgamiento de desgravaciones de índole aduanera, se apoyan en la necesidad de fomentar o impulsar determinadas actividades nacionales como son las industriales o de la producción, o bien tienden a reactivar y desarrollar -- ciertas regiones del país dada la situación de atraso en que pueden estar con respecto a otras. Pero la autoridad gubernamental no so-

[241] De Cisneros, Miguel, "Observaciones sobre los principios Generales de las Imposiciones", Citado por Fernández Lalanne - Pág. 451.

lamente persigue fines económicos al otorgar exenciones en el orden tributario aduanero; razones de índole cultural, política, sanitaria, científica, educacional, etc., desprovistas totalmente de contenido económico constituyen el fundamento exclusivo de numerosas e importantes exenciones.

Hay exenciones que tienen por fundamento la salud pública, la investigación científica y técnica, para uso didáctico etc. Hay además, cierta clase de exenciones aduaneras que la doctrina denomina limitaciones internacionales al poder tributario y son las que se originan como consecuencia de tratados internacionales o prácticas de cortesía observadas por los Estados y sujetas al requisito de reciprocidad. La relación entre comercio y aduana es importante, y como señala Alberdi, el sistema aduanero depende del sistema de comercio (242).

Las exenciones aduaneras pueden clasificarse en:

a) Subjetivas y objetivas.

Son las que acepta la doctrina. Cuando la situación de hecho prevista en la ley, que constituye la condición de exención,

(242) Alberdi, Juan, "Derecho Público Provincial Argentino," Buenos Aires, 1917, Pág. 71.

se refiere a la persona del importador o exportador, la exención es subjetiva (243).

Puede ser que la situación de hecho sea relativa a las mercaderías que se quieran importar o exportar, en cuyo caso se tratará de una exención objetiva. Esta atiende a la naturaleza de las actividades o situaciones a que se aplica y no a la calidad de las personas.

Ejemplo: las exenciones que gozan las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en nuestro país, y su personal, son exenciones subjetivas. Las objetivas serían las concedidas a las mercaderías de producción nacional que habiendo sido exportadas retornan al país.

b) Condicionales o Incondicionales.

Esta división depende de si las operaciones o situaciones se hallan sometidas o no al cumplimiento de determinados requisitos. En primer caso, el incumplimiento de los recaudos con arreglo a los cuales se otorgó la exención determina su revocatoria. En las incondicionales o absolutas, la exención es definitiva, ya que acaecido el hecho determinante, la importación de la mercancía en su caso, no se requiere el cumplimiento de requisito alguno posterior.

c) Totales o Parciales.

Son los poderes Ejecutivo y Legislativo que en cumplimiento de la política comercial del Estado, eximen de gravámenes o reducen su pago a determinadas importaciones.

d) De derechos de aduana y de recargos de importación.

Hay mercancías que están exentas de derechos de aduanas - más no de recargos y otras a la inversa.

Nuestra Ley Aduanera contempla las exenciones. Están - - exentas del pago de los impuestos al comercio exterior por su entrada o salida del territorio nacional las siguientes mercancías: Las que de acuerdo a la ley del impuesto general de Importación y de Exportación y a los tratados Internacionales esten exentas (244).

Las que requieren los organismos descentralizados de la - administración pública federal con el propósito directo de satisfacer el abasto de productos de primera necesidad, así como los metales, aleaciones, monedas y las demás materias primas que se requieran para el ejercicio, por las autoridades competentes, de las fa--

(244) Ver artículo 183 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. También ver: Ley Aduanera Art. 46 fracción I y 104 y 106 del reglamento.

cultades constitucionales de emisión de monedas y billetes, y previa autorización, en ambos supuestos, de la S.H.C.P.

Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables, excepto los vehículos que en el propio territorio nacional sean objeto de explotación comercial, los que se adquirieran para usarse o consumirse en el país, ni los que se destinen a consumo o uso en el extranjero (245).

Las nacionales que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras, para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, excepto los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.

Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves propiedad de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas. (246).

(245) Ver artículo 113 y 114 del Reglamento y la Regla Sexta de Carácter General en Materia Aduanera.

(246) Ver artículo 115 del Reglamento.

Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales. -
(247).

Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usados durante su residencia en el extranjero, así como los instrumentos -- científicos y las herramientas cuando sean de profesionales y las herramientas de los obreros y artesanos, siempre que las mercancías a que se refiere esta fracción, no rebasen el número y valor que señale el Reglamento y se cumpla con los plazos y las formalidades establecidas por el mismo. No quedan comprendidas en la presente exención, las mercancías que los interesados hayan tenido en el extranjero para actividades comerciales o industriales ni las reguladas por la Ley del Registro Federal de Vehículos.

Esta exención se aplicará, con las mismas excepciones, a los emigrantes y a los extranjeros que hayan residido en México y que regresen definitivamente al exterior. Se entiende por repatriado, al nacional que hubiese residido en el extranjero por más de un año, lapso que será de seis meses para los trabajadores contratados en el extranjero en los términos del Reglamento. (248)

-
- (247) Regla séptima de Carácter General en Materia Aduanera, Publicada en el Diario Oficial el 4 de Febrero de 1985.
Ver también capítulo III de esta tesis doctoral.
- (248) Ver Art. 108 del Reglamento y la Regla Novena de Carácter General en Materia Aduanera.

Las que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (249)

Las destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación o de servicio social que importen o exporten instituciones de beneficencia docentes o científicas no lucrativas mexicanas, siempre que se compruebe previamente que formarán parte del patrimonio de las mismas, así como las que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de salud pública, defensa nacional, seguridad pública y a otros fines igualmente trascendentes para el interés público, siempre que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo autorice previamente y, en su caso, se cumpla con las demás obligaciones en materia de restricciones y requisitos especiales.

El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquier clase, ya sean armados o desarmados. (250)

Las remitidas por Jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, Estados y Municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación. (251), y los artículos de

(249) Ver Art. 166 del Reglamento.

(250) Ver Art. 115 del Reglamento.

(251) Aquí la ley no incluyó a las que pueden enviar Organismos Internacionales.

uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos - cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero.

Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio, sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será concedida únicamente en los casos en que la enajenación no desvirtue dichos propósitos.

En los casos en que se autorice la enajenación de las mercancías, el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador.

La autoridad aduanera procederá al cobro de los impuestos al comercio exterior causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional, conforme al nuevo reconocimiento aduanero cuando sean enajenadas o destinadas a finalidades diversas de las autorizadas, independientemente de la imposición de las sanciones que corresponden. (252)

Nuestra ley contempla otras exenciones como: las mercancías que fueron exportadas en definitiva, las extranjeras destina-

(252) Ver Art. 115 del Reglamento.

das al régimen temporal para depósito industrial; a las normas obtenidas de las importaciones y exportaciones temporales de mercancías destinadas a transformación, elaboración o reparación, a los desperdicios, cuando son retornados o destruidos, obtenidos de las importaciones y exportaciones temporales de mercancías destinadas a transformación, elaboración o reparación, al retorno de mercancías extranjeras importadas temporalmente, a mercancías extranjeras destinadas al régimen de importación para reposición de existencias, al retorno de mercancías las cuales están destinadas al régimen de depósito fiscal; a las mercancías extranjeras y nacionales que se venden en los aeropuertos internacionales a pasajeros que salgan del país; a la reexpedición de mercancías de las zonas libres al resto del país, cuando su introducción a esas zonas ya hayan sido pagados los impuestos; a la reexpedición de envases comunes extranjeros siempre que sean empleados para envasar productos dentro de las zonas y la mercancía extranjera que forme parte integrante de un producto transformado, elaborado o reparado en las zonas libres. (253)

6.1. Franquicias Diplomáticas.

Estas se hallan comprendidas dentro de la categoría de las exenciones subjetivas que tienen en consideración la condición

(253) Para mayor información ver los artículos 74, 85, 86, 95, 97, 99 y 112 de la Ley Aduanera.

de la persona que ingresa o extrae la mercadería.

Las misiones diplomáticas, consulares o especiales y los miembros de éstas, solicitarán a las autoridades aduaneras, la importación de las mercancías que estén exentas conforme a los tratados y convenios internacionales (254).

Las mercancías importadas deberán venir consignadas a -- los beneficiarios de la exención.

Para el caso de los miembros del Servicio Exterior Mexicano que hayan cumplido con alguna misión oficial en el extranjero, tendrán derecho a importar libre de impuestos, los menajes de casa que hayan tenido en uso, siempre que su estancia fuera del país se haya prolongado por más de seis meses, salvo casos de fuerza mayor (255).

Nuestra ley regula otras franquicias como las que se dan en favor de pasajeros, inmigrantes, turistas, repatriados y deportados, las que se otorgan a los residentes en zonas libres y fran-

-
- (254) Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de -- 1965. Artículo 36.
- (255) La misma exención opera para los menajes que se deseen exportar. La Regla General novena expresa que los miembros de nuestro servicio exterior para gozar la exención que determina la ley Aduanera deberán sujetarse a las disposiciones legales. Ver. Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Art. 49 y 135 y 136 de su Reglamento.

jas fronterizas, para estudiantes inscritos en planteles del extranjero; para conductores y tripulantes de medios de transporte en tráfico internacional de mercancías y para los artículos de uso personal de fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso se haya ocurrido en el extranjero.

Las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los casos que se autorice la enajenación de las mercancías, el adquirente quedará subrogado en las obligaciones del importador. (256)

(256) La autoridad aduanera procederá al cobro de los impuestos al comercio exterior causados desde la fecha en que las mercancías fueron introducidas al territorio nacional.

CAPITULO V

CONTROL DE CAMBIOS PARA EL COMERCIO EXTERIOR
DE MEXICO.

CAPITULO V

CONTROL DE CAMBIOS PARA EL COMERCIO EXTERIOR
DE MEXICO.

1.- Origen y concepto del control de cambios.

El control de cambios fue instituido por diversas razones históricas. Una razón básica es la presencia de una economía centralmente controlada, con control de cambio que sea simplemente una extensión natural hacia el sector internacional. Aparte de esa razón, el control de cambios, se ha originado en la mayoría de los casos en una o más de las circunstancias siguientes: crisis económica monetaria asociada a la amenaza de un conflicto bélico o disturbios políticos severos; inestabilidad económica o monetaria interna, en la forma de una aguda recesión o grave inflación, la presencia de déficit de la balanza de pagos de carácter persistente; o bien, por razones de programas nacionales de desarrollo económico que persigan el objetivo de conducir la nacionalización del uso de divisas escasas. (257)

El control de cambios se inició a raíz de la crisis de los años 30's que afectó política, económica y monetariamente a los países. La Segunda Guerra Mundial significó la continuación y, aún más la ampliación del control de cambios, que vino a perfec

(257) Snider, Delbert A., "Introduction to International Economics"; Richard D. Irwin, Inc. Illinois, E.U.A., Sexta Edición, 1975. pág. 539.

cionarse. La postguerra mantuvo aún, con contadas excepciones, esta modalidad y fortaleza económica suficiente como para eliminar -- los controles y reestablecer la liberación de los pagos internacionales. Si bien, la mayoría de los países europeos han mantenido hasta los días actuales controles aún mas selectivos sobre movimiento de capital, y se encuentran también controles selectivos ordinariamente en los países en desarrollo de América Latina, Africa y en el cercano y lejano Oriente. (258)

En los años del inicio del control de cambios se estimó, -- no sin fundamento, que el único medio efectivo de hacer frente a -- los movimientos desestabilizadores de capital, a la fuga de capitales, por métodos a corto plazo, con frutos inmediatos, era el control en referencia. "En un mundo de agresiones, de amenazas exteriores, de impuestos considerados como confiscatorios y de guerras civiles y de salida de capitales, el control de cambios podría tener lugar". (259)

Resulta difícil proponer un concepto del control de cambios, dada la gran diversidad de sistemas. Es incluso difícil determinar con precisión sus objetivos.

Irving S. Friedman define al control de cambios como las restricciones gubernamentales a la compra o venta de divisas, y ha

(258) Ibidem.

(259) Kindleberger, Charles P., "Economía Internacional", Aguilar - Ediciones. Séptima Edición, México, 1978. pág. 359.

ce notar que la razón principal para establecer tal tipo de restricciones, es la creencia de que las divisas son inadecuadas en relación a la demanda actual o inmediata. (260)

Tulio Treves define las normas de control de cambio desde el punto de vista jurídico como "aquellas con las cuales se realiza la intervención del Estado en el sector de los pagos internacionales con el fin de controlar y eventualmente impedir la salida de divisas de la esfera de los residentes a la de no residentes. (261)

Así por ejemplo, para Raymond Barre "el control de cambios consiste en una acción directa del Estado sobre la oferta y la demanda de divisas, así como sobre el tipo de cambio, que se fija autoritariamente". El mismo autor distingue cuatro objetivos principales del control de cambios:

- a) Defensa del cambio nacional amenazado por depreciación como consecuencia de la huida masiva de capitales.
- b) Mantener el equilibrio de la balanza de pagos.
- c) Obtener recursos fiscales, y
- d) Aislarse de las influencias internacionales. (262)

-
- (260) Friedman, Irving "Foreign Exchange Control and The Evolution of International Payment Systems", 1958, págs. 1 y 4.
- (261) Treves, Tulio "Controllo dei Cambi Nel Diritto Internazionale Privato", Padova, Editrice Dott, 1967. págs. 2, 9 y 10.
- (262) Barre, Raymond, "Economía Política", 6^a Edición, Barcelona, Editorial Ariel, 1971. Tomo I pág. 496.

Miguel Mancera, por su parte, considera que "el control de cambios suele tener uno o más de los objetivos siguientes: a) Evitar fugas de capital: b) Reducir o eliminar el déficit en cuenta corriente de balanza de pagos, sin devaluar la moneda nacional en términos de moneda extranjera. Para alcanzar los objetivos señalados, se establece un conjunto de disposiciones mediante las cuales se prohíbe o limita la adquisición de divisas para ciertos fines, actuando al efecto sobre las operaciones mismas de compra-venta de moneda extranjera". (263)

Sin embargo, todos los conceptos anteriores parten de un enfoque del control de cambios muy restringido, al equiparlo a las restricciones a los cambios, conceptos que deben diferenciarse, como hacen notar Joseph Gold, Shuster, Fawcett, Alvarez Pastor y Eguidazu e incluso Friedman. (264).

(263) Mancera Aguayo, Miguel, "Inconveniencia del Control de Cambios", Banco de México, S.A. México, 20 de abril de 1982, pág. 7.

(264) Para mayor información ver:

Gold, Joseph "Algunos efectos de los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional en el Derecho Internacional Privado", en: Jurídica No. 14 - - (1982) pp. 295-325.

Shuster, M.R., "The Public International Law of Money", - Oxford, Clarendon Press, 1985, ver capítulo primero.

Fawcett, J., "Trade and Finance in International Law", - en Recueil des Cours, Tomo 125, págs. 215 a 310.

Alvarez Pastor, David y Eguidazu, Fernando "Control de Cambios", 4a. Edición, Madrid, 1982. Tomo I. pág. 20.

Para aclarar la diferencia Fawcett hace notar que, en un régimen de convertibilidad y mercado de cambio libres, los márgenes de paridad serán mantenidos por la intervención de las autoridades monetarias en el mercado, una forma de control de cambios que no es restrictiva, de nuevo, es requerimiento de que las transacciones de cambio se lleven a cabo a través de distribuidores autorizados, o la verificación del propósito para el cual se necesita moneda extranjera... son formas de control de cambios que no son en sí mismas -- restricciones sobre los pagos hechos. (265)

Por eso parece acertado hablar de restricciones de cambio como un sistema de reglas que prohíbe la realización de pagos y -- transferencias sin autorización gubernamental, y dar al control de cambios una amplitud mayor, incluyendo no tan sólo los controles -- restrictivos, sino también los no restrictivos.

Siguiendo un enfoque similar, Alvarez Pastor y Eguidazu, definen el control de cambios, en sentido amplio, como "el conjunto de disposiciones que regulan las transacciones de carácter económico entre los residentes de un país y los residentes en el extranjero", concepto que parece excesivamente amplio, pues abarcaría incluso a las disposiciones de Derecho Internacional Privado en materia contractual y de títulos de crédito y en otras materias.

(265) Citado por Shuster, Op. Cit. pág. 31.

Parece necesario retener dos ideas básicas: a) el control de cambios es un conjunto de reglas, y b) regulan la intervención de la administración en los pagos al y del exterior, así como en las transacciones o actos de los cuales derivan o pueden derivar ta les pagos.

Es decir, las normas de control de cambios regulan ciertos actos, en tanto son o pueden dar lugar a pagos o transferencias internacionales, no en tanto celebrados entre residentes y no residentes, pues en ocasiones regulan operaciones entre dos residentes, sí implican una transferencia o pago al, del o en el extranjero.

El control de cambios no toma en cuenta las fuerzas del mercado sino que las substituye por resoluciones del gobierno en la que los precios internacionales no son determinantes, sino lo es la necesidad nacional.

"La intervención del gobierno es directa, mas bien, que indirecta. Como la esencia del control de cambios consiste en una serie de restricciones en los pagos internacionales, también se sacrifica la convertibilidad". (266).

El control de cambios es, sin duda, una de las manifestaciones de la creciente intervención gubernamental en la actividad -

(266) Ellsworth, P.T. y Clarck, Leith J., "Comercio Internacional" Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición en Español de la Quinta Edición en Inglés, México, 1978. pág. 411.

económica, desde el punto de vista de Siepman, quizá la forma de intervención más detestable. (267)

Desde luego, el control de cambios restrictivo suele buscar una finalidad básica: la protección de la economía, concretamente de las reservas monetarias internacionales, pero su implementación presenta variables muy diversas, aunque generalmente se acude a concentrar las divisas en un órgano estatal-con frecuencia el banco central- y a dar una intervención directa a tal autoridad en las transferencias y pagos internacionales con el fin de controlar, y, eventualmente impedir el flujo de divisas e incluso de moneda nacional, entre residentes y no residentes.

Por ello, con frecuencia en los controles de cambios restrictivos suelen presentarse tres características:

- a) La "compra" y "venta" de divisas es monopolizada por algún órgano estatal, generalmente el banco central, que es el único que está legalmente autorizado a vender y comprar divisas a los particulares.
- b) Los pagos al exterior requieren de autorización previa.
- c) El tipo de cambio es fijado por la autoridad.

En un control generalizado y rígido, como el que estuvo en

(267) Mann, F.A. "The Legal Aspect of Money. With Special reference to Comparative Private and Public International Law", - - Cuarta Edición, Oxford, Clarendon Press, 1982, pág. 359 y -- 405.

vigor en México del 10. de septiembre de 1982 al 20 de diciembre -- del mismo año, se tenderá a sujetar a control todas las transferencias y, a dotar de amplias facultades a la autoridad para permitir-las o impedir-las.

En un control parcial, se abarcará tan sólo a algunas operaciones y, en uno flexible, se permitirán soluciones alternativas-como acudir al mercado libre de divisas-aún en las operaciones sujetas a control.

Generalmente se entiende por moneda convertible la que -- puede ser usada para hacer pagos a cualquier país con cualquier objeto, lo cual depende tanto del país cuya moneda se trata cuanto de los países que en una u otra forma la reciben. La convertibilidad deriva, en cuanto a lo primero, de la falta de restricciones para que la moneda de un país se utilice para la compra de la moneda de otros para cualquier propósito y por cualquier monto. Y en cuanto a lo segundo, porque tal moneda sea efectivamente aceptada a cambio de la de otros países. (268)

Por ello suele diferenciarse entre moneda convertible y moneda transferible, siendo esta última aquella que puede intercambiarse por la de un grupo de países. (269)

(268) Irving S. Friedman, Cp. Cit. pág. 7.

(269) Ibidem.

Tomando en consideración lo anterior, parece ser que la expresión utilizada en la determinación de divisas, se refiere -- más a la transferibilidad que a la convertibilidad, pues se preten de decir "cualquier otra divisa intercambiable por cualquiera de las mencionadas".

Como hace notar Silard, el valor externo de la moneda -- es la relación cuantitativa entre la unidad monetaria nacional y las unidades monetarias de otros países. Esa relación es determinada, en estado de naturaleza, por el poder adquisitivo que tiene cada una de ellas, como efecto del nivel relativo de precios de los diversos países. "Los términos de comercio expresan entonces la relación general entre los precios de los bienes importados -- y los que se obtienen por exportaciones, entre dos cualesquiera -- países o entre un país y el resto del mundo. Su balanza de pagos es más amplia por ser la relación entre sus importaciones y exportaciones de visibles, o sea, materias primas, bienes procesados y manufacturados, y de invisibles, o sea, servicios, préstamos, intereses sobre préstamos, turismo, utilidades de inversiones. Sobre un período dado cualquiera, los pagos de un país deben -- -- -- siempre estar en balance aritmético con otros países, pero tal ba lance en ocasiones sólo puede asegurarse insertando una cantidad -- negativa, representando un déficit. Un déficit temporal puede -- cubrirse sea con las reservas monetarias o con alguna forma de --

préstamo del exterior. Pero cuando el déficit es grande y persistente... sólo hay tres caminos abiertos al país: alteraciones al tipo de cambio de su moneda, reducción de precios e ingresos, para fomentar la demanda externa de sus bienes y servicios y así aumentar sus exportaciones, y reducir la demanda interna de importaciones, o restricciones al número, volumen o dirección de las transacciones que implican monedas extranjeras, esto es, restringiendo -- las importaciones, los cambios o ambos. (270)

Por lo antes expuesto podemos concluir que el control de cambios posee el papel de combatir la fuga de capitales, la evasión tributaria y la evasión arancelaria.

El control se ejerce sobre el comercio y los bienes, como también sobre las remesas de divisas, y procura impedir la fuga de capitales, principalmente; además, procura asegurar que los pagos que se hagan sobre el exterior correspondan al verdadero precio de los productos importados. "Se busca que estos precios efectivos coincidan con los declarados y aplicados para los efectos de la determinación de los derechos aduaneros; se trata de reprimir la fuga de capitales realizada mediante sobre-declaraciones y sub-

(270) Fawcett, Op. Cit. págs. 283-284.

declaraciones del precio de importaciones y exportaciones en sí - misma, para evitar evasiones de derechos aduaneros e impedir fraudes en la tributación interna". (271)

2.- Características y efectos del Control de Cambios.

1. Su finalidad deberá ser el establecimiento de un ma-
nejo complejo de gobierno sobre el mercado de divisas, por ingre-
sos totales que provengan de las exportaciones o de otras fuentes
que los genera. Deben ser puestas en poder de la autoridad encar-
gada de cumplir con el control;

2. La evasión del control se resguarda mediante permisos
de exportación que aseguren la percepción futura de las divisas -
por la propia autoridad;

3. Es posible que se prohíba la exportación de capital-
limitándola a los pagos de intereses y amortizaciones;

(271) French-Davis, Ricardo, "Economía Internacional, teorías y
Políticas para el Desarrollo", Fondo de Cultura Económica,
Primera Edición, México, 1979. pág. 335.

4. Es posible introducir "la concesión de importaciones - para racionar la oferta limitada de divisas entre la demanda en - - competencia, dentro de los lineamientos de las necesidades nacionales". (272)

5. El control de cambios en cuanto su profundidad depende de los factores que lo generan y cuando es moderado, suele ser - -- temporal. No es extraordinario el que se constituya en un sistema de control más estricto después de ser moderado inicialmente. Las restricciones limitadas abren paso a controles profundos y rigurosos. (273)

6. Los métodos automáticos de ajuste, esto es, los resultados de las fuerzas libres del mercado son, a veces, insuficientes para reparar las perturbaciones tales como la fuga de capitales.

7. El control de cambios es una mejor alternativa que la deflación interna que provoca las tasas fijas de cambio;

(272) Ellsworth y Leith, op, cit, pág. 411.

(273) Ibidem.

8. "En racionamiento subsecuente en divisas puede utilizarse para redistribuir el uso de ella en direcciones que, estrictamente hablando, no las dictan los precios libres". (274)

9. Algunos países tiene recuerdos amargos de la depresión que se acompaña de la deflación y equivocadamente atribuyen la causa a aquella. (275)

Ellsworth y Leith, consideran que por este medio, el gobierno adquiere un verdadero monopolio del mercado de divisas para provocar su efecto frente al movimiento de capitales y se abstiene de proporcionar divisas para transferencias que afecten a ese interés primordial. Al respecto, puede hacerse necesario la implantación de medidas complementarias al simple control de las compras de divisas por los particulares, pues es evadible la obligación de poner a disposición de la autoridad que ejerce el control la totalidad de ellas, declarando menor número de exportaciones o mayor número de importaciones de las que son en realidad.

Si un país tiene un déficit de pagos significativos por un largo período debe buscar alguna solución; un déficit persistente significa que un país disminuirá sus reservas monetarias o de medios admisibles de pagos internacionales para sus compras en

(274) Ibidem, pág. 413.

(275) Ibidem, pág. 413.

el exterior. Si un país tiene un déficit persistente de balanza de pagos, dependiente de su sistema de comercio internacional y de finanzas, para corregir la balanza comercial, debe tomar decisiones políticas.

Una balanza comercial puede en términos teóricos, ser apoyada por a) restricciones a las importaciones a través de alguna barrera arancelaria financiera u otra no arancelaria; b) promoción a las exportaciones por subsidios de naturaleza directa o financiera; c) uso del sistema de tasa de cambio para incluir en la balanza comercial y de uso de todas las medidas anteriores.

3.- Aspectos negativos y positivos del control de cambios.

Las corrientes neoliberales y todos los que participan en ella critican el control de cambios, sin perjuicio de que organismos internacionales conductores de la política neoliberal en el mundo acepten en circunstancias extraordinarias las barreras financieras al comercio.

Ellsworth y Leith presentan los siguientes argumentos en contra del Control de Cambios:

"1o. Origina graves consecuencias para la economía que afecta de inmediato, cuando el sistema se difunde, como lo fue antes y después de la Segunda Guerra Mundial; se desquicia la economía mundial en conjunto;

"2o. Debido al aislamiento que determina contra las fuerzas exteriores, la acción que lleva a la práctica el Control de -- Cambios está en libertad de adoptar políticas con tendencias inflacionarias que tienden a convertir una tasa de cambio de equilibrio en una sobrevaluada, o aumentar cualquier grado de sobrevaloración;

"3o. La combinación de inflación interna y los controles complejos a menudo llevan a una atrofia económica. Exportaciones pobres, tasas bajas de ahorro interno, desaniman la inversión extranjera, y la poca productividad de la poca inversión que se provoca, se combina para retardar severamente el crecimiento económico;

"4o. Cuando los controles de cambio y la sobrevaluación se extienden a varios países, el comercio se ve obligado, generalmente, a seguir cauces bilaterales con el fin de asegurar mercado a las exportaciones con precios más altos y un abastecimiento adecuado a los artículos escasos de importación. Como consecuencia de que los países con moneda sobrevaluada se encuentran impacientes por obtener importaciones, puede pagar con su propio dinero inconvertible, pero se muestran reacios a girar sobre sus escasas divisas libres y no solo la hacen limitada, sino discriminatoriamente; las divisas débiles se facilitan con relativa libertad, pero se restringe rigurosamente la distribución de las divisas fuertes;

"5o. Con la propagación de la bilateralidad y la consiguiente destrucción de un verdadero sistema de comercio internacional, las ventajas del comercio, tanto de las regiones sin control como de las controladas, se reducen muchísimo; ya no se pueden comprar libremente los productos donde se fabriquen con mayor eficacia y sean más baratos, ni puedan venderse donde sea mayor su necesidad. Como siempre, la capacidad de comprar está condicionada por la capacidad para vender; las exportaciones cotizadas en divisas sobrevaluadas tienen acceso limitado a los mercados libres; deben cambiarse cantidades desproporcionadas por exportaciones igualmente sobrevaluadas de otras naciones, que se han protegido utilizando ciertas restricciones;

"6o. Como el intercambio está determinado, en gran parte, no por los costos comparativos, sino por la disponibilidad de medios de pago, cada vez se hace más antieconómica la distribución de los recursos; no se crean las industrias de exportación, o se amplían, a causa de su productividad, sino porque sus mercados se encuentran cubiertos contra riesgos; las restricciones cuantitativas en las importaciones, confieren una protección efectiva a sucesos de alto costo. Tanto las exportaciones como la producción de mercancías que compiten con las importaciones están sujetas a una discriminación aleatoria fuertemente imprevisible. En lugar de contribuir al reforzamiento de la economía nacional, el sector exterior se convierte en una sangría;

"7o. Si se recurre al sistema de tasas múltiples, pueden ser menos sensibles algunas de estas deficiencias; no obstante, -- las tasas múltiples únicamente constituyen un punto intermedio hacia la devaluación e introducen incertidumbre y perturbaciones que les son propias;

"8o. Un país que encara el desequilibrio en su balanza de pagos y que se ve obligado a elegir entre la depresión, la deflación y los controles de cambio, debe ponderar cuidadosamente -- las consecuencias, deseables e indeseables, de cada uno de ellos, -- el control de cambios no proporciona solución alguna al problema, -- después solo atiende al déficit, no a sus causas, las cuáles exacerba tendiendo a crear un desequilibrio más fundamental;

"9o. A menos que las intenciones puedan mantenerse en -- forma moderada, o se utilicen como mero subterfugio transitorio, -- mientras se realizan reajustes más fundamentales, recurrir al control de cambios probablemente resulte elección desalentadora y costosa y de la que resulte difícil, si acaso no imposible, liberarse".

No es posible excluir al Control de Cambios entre los mecanismos de regulación de las economías internacionales, particularmente para estabilizarlas y para superar los desajustes de las balanzas comerciales. No siempre las fuerzas libres del mercado -- permiten resultados favorables y aún, "en algunos casos conducen a

intolerables resultados. Para citar algunos ejemplos, hay que considerar primero que por ellas se sufre una severa inflación. Hasta que la inflación no es controlada, el sistema de tasa de cambio de fluctuación libre, el más libre entre los sistemas de mercado libre, tiende a producir una espiral de tasas de cambio y presión que se autonutre y crece. Si las tasas de cambio se mantienen estables sin control de cambio, la balanza de pagos puede desarrollar un déficit demasiado elevado como para manejarse con las reservas u otros mecanismos financieros". (276)

En consecuencia, el control de cambios es una alternativa viable en los casos de imprescindible aplicación, la prueba está, que el propio Fondo Monetario Internacional y también el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT, lo acepta --

(276) French-Davis, Op. cit. pág. 428.

por la vía extraordinaria. (277).

(277) El Gatt autoriza restricciones a los pagos originados en el comercio, por situaciones de la balanza de pagos cuando las reservas monetarias internacionales bajen notoriamente.

En relación con el control de cambios las dos disposiciones fundamentales del Fondo Monetario Internacional son los citados artículos VIII y XIV. El status que establece la primera de esas disposiciones exige, abiertamente, que los países no pueden restringir sus pagos relativos a transacciones internacionales sin la previa aprobación del FMI, el -- que exige la convertibilidad de la moneda.

Cuando se concede el status del artículo XIV del Fondo, suelen aplicarse muchas barreras, tales como tasas de cambio múltiples, restricciones en los pagos, y restricciones en las importaciones y exportaciones. No obstante, muchas restricciones en transacciones de capitales se presentan, precisamente, cuando el Fondo declara que el país no está restringiendo sus pagos corrientes en general.

El artículo XIV del Fondo permite un mecanismo de transición para el ajuste durante el período de "desequilibrio fundamental" de un país a raíz de que entren en operación algunas restricciones en el cambio. Habitualmente, cuando el Fondo concede este status, obliga al país a cooperar con un programa para apoyar la balanza de pagos, modificando la tasa de cambios, o corrigiendo todo lo que conduzca a un problema en los cambios que significan crear la necesidad de restricciones.

El artículo XIV viene a ser la antítesis del artículo VIII, un país puede apoyarse en uno u otro status que esas disposiciones establecen.

Para mayor información, ver: Estefan Antonio, Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT, Tesis Profesional, U.N.A.M., 1981.

4.- Antecedentes del Control de Cambios en México.

Implantar el control de cambios en un país como México es una medida difícil y casi imposible debido a la cercanía con el país más poderoso económicamente hablando como es los Estados Unidos de Norteamérica y con más de 3,000 kilómetros de frontera que nos separan.

Los factores que obligaron al gobierno de López Portillo a implantar el control de cambios fueron entre otros: la dolarización interna, el excesivo endeudamiento externo, la dificultad para obtener nuevos créditos en el exterior, las altas tasas de interés en el mercado internacional, el déficit en la balanza comercial y de cuenta corriente, las presiones internas, los préstamos bancarios se otorgaban en dólares y en pesos (50% y 50%), y la excesiva fuga de capitales obligaron a tomar una decisión del ya todos conocida como fue la devaluación del peso mexicano en agosto de 1982.

Las reservas del Banco de México bajaron de diciembre de 1981 a noviembre de 1982 en casi un 65%. En agosto de ese año había doce mil millones de dólares depositados en los Bancos de nuestro país. El resultado fue una casi completa dolarización de nuestra economía. Debido a la imposibilidad de obtener nuevos créditos y con el afán de evitar la ya constante fuga de capitales y para no declararse en suspensión de pagos decide el gobierno

no Mexicano optar por el control de cambios y la nacionalización de la banca. Con todo esto, lo único que se logró fue que apareciera el mercado negro de divisas. Que la captación de dólares de los bancos en lugar de aumentar se viera disminuída, esto, debido a que la excesiva especulación de los mexicanos por obtener dólares pensando que con esto podrían proteger sus ahorros originó que hasta en las Instituciones Bancarias, los Gerentes de dichas Instituciones avisaran a sus clientes distinguidos que determinada empresa o personas iban a vender dólares, evitando así que el banco captase esas divisas. El resultado: una baja notable en la captación de divisas.

En agosto de 1982, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Lic. Jesús Silva Herzog, anunció que habría dos paridades cambiarias: una controlada o preferencial y otra libre. El valor de esta última se determinaría conforme a la oferta y la demanda. En aquella época el dólar llegó a cotizarse a más de 140 pesos y el centenario superó los 100 mil pesos.

En su sexto informe de gobierno José López Portillo decretó la nacionalización de la banca y el control generalizado de cambios (278) y sus objetivos serían:

(278) Diario Oficial del 10 de Septiembre de 1982.

- Detener la intensa fuga de capitales y defender las mermadas -- reservas,
- Frenar el proceso especulativo con el peso y devolver la con--- fianza en él,
- Proteger la planta productiva del país,
- Contribuir a sortear la crisis financiera al menor costo social posible.
- Enfrentar la aguda falta de divisas sin aumentar la especula- - ción y lograr conciliar en breve la libertad de cambios con la solidaridad nacional.

Con el cambio de gobierno Miguel de la Madrid Hurtado pone en marcha un sistema dual y en su Programa de Reordenación Económi ca se refiere a la importancia de recuperar el mercado cambiario - para el sistema financiero nacional. Al mismo tiempo se inician - pláticas con el Fondo Monetario Internacional para recuperar la -- credibilidad financiera Internacional de nuestro país y el Banco - de México establece que se implantará un control realista y funcio nal, no generalizado con los siguientes objetivos:

- Recuperar el mercado cambiario.
- Estimular la repatriación de capitales y desalentar la fuga.
- Entorpecer lo menos posible las transacciones con el Exterior.
- No trastornar las relaciones económicas de las ciudades fronte- rizas.
- Estimular las exportaciones y el turismo.

- Proteger las más importantes transacciones en el exterior de movimientos bruscos en el tipo de cambio, y
- Facilitar las negociaciones para la reestructuración de la deuda externa pública y privada.

El objetivo era:

- Canalizar las divisas sobre las que puede ejercerse un control a usos de primer orden,
- Canalizar parte de las divisas que es posible controlar al pago del servicio de la deuda. (Petróleo).
- Proteger contra riesgos cambiarios a exportadores con obligaciones en el extranjero y defender a las empresas de las pérdidas cambiarias procedentes de adeudos anteriores.
(Ejemplo: FICORCA Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios).

En las reglas generales de Control de Cambios de septiembre de 1982, se determinaron dos tipos de cambio: el preferencial y el Ordinario. El Preferencial está destinado a satisfacer la demanda de divisas en algunos casos prioritarios:

- Deuda Externa de las Instituciones de Crédito.
- Deuda pública externa y deuda en moneda extranjera a favor de Instituciones de Crédito del país:

- Pago de importaciones imprescindibles autorizadas por la Secretaría de Comercio para alimentos y demás básicos de consumo popular; bienes intermedios o de capital para la producción de básicos o para el funcionamiento de la planta industrial existente o para su expansión.
- Deuda externa privada contraída antes del 10. de septiembre de 1982, previo registro en la Secretaría de Hacienda, o la pactada en moneda extranjera con instituciones de crédito del país.

El tipo de cambio ordinario es aplicable al resto de las operaciones permisibles:

- Otros compromisos con el exterior del sector público.
- Cuotas a organismos internacionales y pagos al servicio exterior.
- Regalías y compromisos con el exterior de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras.
- Gastos de viaje.
- Este tipo de cambio se aplicaría también para calcular el equivalente en pesos de los depósitos en dólares al ser cancelados a su vencimiento.

Todas las importaciones incluyendo las zonas libres y franjas fronterizas se sujetarán a permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio pudiendo otorgarse divisas al tipo de cambio preferencial a las mercancías que en el decreto tuviesen el carácter de prioritarias.

Por su parte las divisas generadas por la exportación de -- mercancías deberían ser ingresadas y canjeadas en el Banco de Méxi- co al tipo de cambio ordinario. Se estableció además, un sistema- de compensación a través del Banco Nacional de Comercio Exterior, - es decir, cuentas especiales en divisas para las empresas exporta- doras para que puedan realizar pagos autorizados en el exterior y - para empresas exportadoras que requieren importar temporalmente in- sumos.

Este sistema puede ser utilizado en los siguientes casos:

- Industria petrolera.
- Industria automotriz y otras sujetas a programas de integración.
- Empresas de servicios turísticos, compañías de aviación y Empre- sas de telecomunicaciones.
- Empresas agrícolas y mineras.
- Empresas comerciales en la franja fronteriza y zonas libres.

En la frontera norte del país se estableció que todas las di- visas captadas fueran canjeadas por moneda nacional y se autorizó a los residentes a adquirir una cuota mensual de divisas previo regis- tro, y la operación de las casas de cambio desaparece. (mismas que- vuelven a ser autorizadas en el diario oficial el 3 de noviembre de 1982).

Con el control de cambios no sólo se buscaba administrar-

centralizadamente las divisas generadas por la exportación del petróleo y detener la dolarización de la economía misma que presionaba sobre el tipo de cambio, sino también insidir sobre la creciente fuga de capitales que estaba precipitando el colapso financiero de nuestro país. También se pretendió dar seguridad a los inversionistas extranjeros sobre la rentabilidad de sus inversiones en México.

En el régimen actual con el fin de buscar un equilibrio, se implantó un sistema de control de cambios dual: El Controlado y el Libre.

El Controlado comprende:

- Los pagos por la deuda externa, tanto pública como privada, a favor de instituciones de crédito del exterior o de Instituciones de crédito mexicanas pagaderos fuera del país, contratados antes del 20 de diciembre de 1982 y después de esa fecha.
- Las exportaciones de mercancías (excepto aquéllas que por su valor o naturaleza o por corresponder al movimiento migratorio normal resulte impráctico controlar).
- Los pagos que efectúen las empresas maquiladoras por sueldos y salarios y bienes y servicios de origen nacional.
- Las importaciones de mercancías y gastos asociados que determine la SECOM y los créditos que otorgan los proveedores.

- Los gastos del servicio exterior y las cuotas a organismos internacionales.

El resto será al mercado libre y no estará sujeto a normatización alguna permitiéndole la libre convertibilidad y el libre tránsito de divisas al igual que el oro y la plata.

Se precisan los mecanismos de ayuda cambiaria ofrecidos en el decreto de control de cambios del 13 de diciembre de 1982 como sigue:

- 1.- Un mecanismo para el pago de amortizaciones de la deuda de las empresas, contraída antes del 20 de diciembre de 1982 a favor de instituciones financieras del exterior.

Por este mecanismo las empresas que renegocien su calendario de vencimientos del principal, podrán adquirir a preestablecido las divisas necesarias para su pago. El precio de la divisa dependerá del perfil de reestructuración, y para el pago de intereses se obtendrán divisas al tipo controlado. También se abre un sistema de créditos complementarios para que las empresas puedan cubrir el valor de sus contratos a futuros, con un sistema que incluye una nueva fórmula de amortización, más económica para los deudores;

- 2.- Un mecanismo para el pago de intereses vencidos hasta el 31 de enero de 1983 por la deuda, contraída hasta el 20 de diciembre de

1982 por empresas privadas con Instituciones financieras del exterior a través del cual las empresas pueden depositar en moneda nacional el equivalente a los intereses vencidos, al tipo controlado. También aquí se abre un sistema de crédito complementario para financiar la diferencia entre el dólar controlado y el especial, el financiamiento se otorga con el nuevo esquema de amortización y a una tasa de interés 5 puntos porcentuales por abajo del costo -- promedio porcentual (CPP);

3.- Un mecanismo para el pago de adeudos vencidos, a favor de proveedores del exterior y a cargo de dependencias y empresas del sector público y privadas contratados antes del 20 de diciembre de -- 1982 y registrados ante la SECOM (ahora SECOFI). Los deudores pueden constituir depósitos en dólares a favor de sus proveedores al tipo controlado, para ser transferidos conforme las disponibilidades de divisas del Banco de México en un plazo no superior a 24 meses. Igualmente, se complementa con un sistema de crédito para cubrir la diferencia entre el dólar controlado y el especial. Las empresas que logren reestructurar su deuda con proveedores podrán incorporarse al esquema de venta de dólares a futuros.

4.- Por último, se prevé la posibilidad de un nuevo mecanismo para promover mayormente al potencial exportador de las empresas nacionales consistente en la creación de una empresa comercializadora

gubernamental que canalice la demanda del mercado externo a las - empresas con posibilidades de exportar.

La nueva política cambiaria que adoptó nuestro país que incluye un deslizamiento constante del tipo de cambio controlado y libre buscaba no sólo recobrar para el Sistema Financiero Mexicano el mercado cambiario, sino también proteger la planta productiva interna e incrementar las exportaciones en general.

Actualmente muy pocas fracciones arancelarias están sujetas a permiso previo de exportación, lo anterior es con el afán - de agilizar y dar facilidades a los exportadores para penetrar en los mercados internacionales con nuestros productos mexicanos, -- así mismo, las exportaciones al igual que algunos productos de -- importación tienen que sujetarse al tipo de cambio controlado mismo que se regula con el compromiso de venta de divisas (CVD's) - del cual nos referimos más adelante.

Con el tipo de cambio controlado se busca no entorpecer, sino por el contrario, estimular la exportación y así, aunque los exportadores reciben el importe de sus ventas al tipo de cambio - controlado, también a este tipo pueden efectuar sus pagos al exterior y el gobierno protege sus ingresos de la devaluación constante del peso.

En el área industrial, las empresas más afectadas por la actual situación cambiaria son las que a lo largo de varios años acumularon pasivos en moneda extranjera a favor de instituciones de crédito del exterior. Con las constantes devaluaciones de nuestra moneda estas vieron aumentar sus pasivos en más de un 400%.

Para solucionar la problemática señalada, las autoridades financieras optaron por una política que, entre otros aspectos, comprende la reestructuración de la deuda externa a cargo del sector público y el fomento, a través de la instrumentación de programas de cobertura de riesgos cambiarios, de la reestructuración de la deuda a cargo de las empresas del sector privado.

En estas condiciones, cabe señalar que el objetivo fundamental de dichos programas es fomentar la reestructuración a mediano o largo plazo de la deuda externa a cargo de las empresas privadas del país, a fin de diferir la salida de divisas. Para lograr lo anterior se establecen mecanismos que producen el efecto de quitar el riesgo cambiario que pesa sobre las empresas deudoras. Asimismo, dichos programas engloban el otorgamiento de financiamientos a las empresas que no gozan de suficiente liquidez para hacer frente al pago de contado de dichas coberturas, estos financiamientos se liquidan empleando una fórmula de amortizaciones novedosas que permite aligerar las cargas financieras del crédito en las primeras etapas de su vigencia. La facilidad

comentada en último término se establece con objeto de ayudar a las empresas cuya capacidad de pago se ha visto reducida como resultado de las sucesivas devaluaciones de la moneda.

Atendiendo a lo anterior, por Acuerdo Presidencial publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 11 de marzo de 1985, se autorizó la constitución del Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), cuyo fin es efectuar operaciones que liberen de riesgos cambiarios a las empresas establecidas en México, respecto de adeudos en moneda extranjera a su cargo, a través de programas que tienden a evitar el otorgamiento de subsidios.

Este fideicomiso regula el mecanismo por el cual las empresas se cubren de futuros cambios en el tipo de cambio de sus adeudos en el extranjero. Este fideicomiso solo opera para deudas contraídas antes del 20 de diciembre de 1982.

Hay cuatro diferentes tipos de sistemas bajo este Fideicomiso:

Las compañías pueden acogerse a dos o más sistemas si así lo desean. Los dos primeros cubren el capital, los dos últimos, capital e intereses. Para que se acepte una compañía en Ficorca, esta deberá renegociar su deuda en un período a largo plazo.

a) Sistema Número Uno.- La compañía deberá comprarle a Ficorca una cantidad en dólares equivalente al total del capital del - - préstamo contraído a un tipo de cambio preferencial. Estas ta- - sas son determinadas por el Banco de México cada mes de acuerdo con la forma de pago que la compañía eligió. La compañía puede - - optar por alguna de estas tres opciones:

- 1) Un período de gracia por tres años con pagos de capital a - - tres años.
 - 2) Un período de gracia por tres años con pagos de capital a - - - cuatro años.
 - 3) Un período de gracia de cuatro años y con pagos de capital a cuatro años. El pago al deudor extranjero es hecho directamente por Ficorca en pagos iguales y trimestrales, comenzando dichos pagos tres meses después de que el período de gracia concluyó. El pago de intereses lo hace la compañía al - - tipo de cambio controlado de acuerdo al convenio realizado - - entre el deudor y el acreedor.
- b) Sistema Número Dos.- Este sistema es similar al anterior, - - salvo que permite a la compañía Mexicana recibir un préstamo de Ficorca para la futura compra de dólares. Debe hacerse - - mención, de que el pago en dólares por Ficorca se hará cuando la compañía mexicana acredite el pago a Ficorca.

c) Sistema Número Tres.- Las compañías Mexicanas pueden comprar

de Ficorca la cantidad necesaria de dólares para el pago del capital de la deuda. Los dólares se comprarán al tipo de cambio-controlado del día de la compra. Simultáneamente la compañía mexicana otorga un préstamo por la misma cantidad a Ficorca. Como el préstamo a Ficorca genera intereses en dólares, este sistema cubre tanto a capital como a intereses. Los pagos al acreedor extranjero los realiza Ficorca en 16 pagos iguales y trimestrales a partir del cuarto año de gracia y durante este tiempo, el interés percibido es al tipo LIBOR. (a tres meses, London Inter Bank Offered Rate).

d) Sistema Número Cuatro.- Este sistema es similar al anterior, salvo que la compañía mexicana obtiene un préstamo de Ficorca para la compra necesaria de dólares. Quienes adquieran divisas dentro del mercado controlado, incluso dentro de los programas que administra el Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios (FICORCA), deberán vender a las instituciones de crédito que hubieren efectuado las ventas, divisas por el importe de los reembolsos que, por cualquier concepto reciban de sus acreedores, o por el importe de las divisas no utilizadas en la operación de que se trate.

Dichas ventas serán al tipo de cambio controlado vigente en la fecha de la venta, salvo que ésta se lleve a cabo

previo requerimiento de la autoridad cambiaria y una vez transcurridos 10 días naturales a partir de la fecha del reembolso, en cuyo caso el tipo de cambio será el controlado vigente el último día de dicho plazo.

La industria Maquiladora fue una de las actividades -- económicas menos afectadas por la devaluación del peso, ya que sus costos de mano de obra y sus insumos nacionales se redujeron de manera significativa. No así, las actividades comerciales en la franja fronteriza, pues estas resintieron mas los efectos de la devaluación y de la falta de divisas.

El pasado 25 de abril de 1983, el Banco de México dió a conocer a las instituciones de crédito mexicanas las Reglas de Operación de FICORCA. En estas reglas, como su nombre lo indica, se regulan los aspectos operativos de los programas de cobertura que administrará el FICORCA, se dan a conocer los modelos de contrato que deben utilizarse al efecto (incluyendo todos su anexos) y, se establecen las bases de la relación jurídica y operativa entre el FICORCA y las instituciones de crédito mexicanas, así como las que se establecerán entre estas últimas y las empresas que contraten las coberturas. Es pertinente destacar a este respecto que el FICORCA no contrata las operaciones de cobertura directamente con los interesados, sino que invariablemente se hace representar por las instituciones de crédito mexicanas quienes actúan por cuenta y orden del Banco de México, en su carácter de fiduciario del FICORCA.

El fideicomiso se constituyó en beneficio de las empresas establecidas en México que tengan a su cargo aducidos externos, o los contraigan en el futuro.

El Patrimonio del Fideicomiso se integra con:

- a) Las cantidades en moneda nacional que paguen al FICORCA los beneficiarios de los programas de cobertura.
- b) Los derechos derivados de los créditos que otorgue el FICORCA.

- c) La moneda extranjera que el FICORCA reciba en préstamo.
- d) Las divisas que el FICORCA adquiera para hacer frente a sus obligaciones; y
- e) Las aportaciones extraordinarias que, en su caso, deba realizar el Gobierno Federal, a efecto de que el FICORCA pueda cumplir en todo momento con los compromisos a su cargo, derivados de las operaciones de cobertura de riesgos cambiarios que contrate.

El FICORCA es una entidad de la Administración Pública Paraestatal y, por tanto, tiene el mismo tratamiento que el resto del Sector Público Federal en la asignación de divisas necesarias para cumplir con todas y cada una de las obligaciones a su cargo.

En caso de que el "comprador" no cubra al FICORCA los pagos de crédito en moneda nacional correspondiente a 3 mensualidades sucesivas, el Banco que actúe a nombre del FICORCA ya no le recibirá pagos al "comprador" y se pondrá en comunicación con el "acreedor" para que éste, dentro de los 30 días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de recepción del aviso, elija mediante carta certificada o télex contraseñado entre alguna de las opciones siguientes:

PRIMERA. Continuar efectuando los pagos en moneda

cional a cargo del "comprador" (con objeto de que el contrato -- pueda llegar a alcanzar su valor máximo), en cuyo caso el "acreedor" tendrá derecho a cobrar al "comprador" los pagos que efectúe a FICORCA.

SEGUNDA. Que un tercero, distinto del "comprador" y - del propio "acreedor", continúe efectuando los pagos. En este - caso el contrato también podrá alcanzar su valor total si se - - efectúan todos los pagos pendientes.

En caso de que el "acreedor" elija la opción primera o la opción segunda, el FICORCA quedará obligado a entregar al - - "acreedor" los "dólares" objeto de la operación, conforme al calendario original de pagos previsto al efecto en el contrato.

TERCERA. Que el FICORCA entregue al "comprador" el valor de rescate en pesos. En este caso se requiere que el FICORCA autorice el pago respectivo.

CUARTA. Que el FICORCA entregue al "acreedor", el valor de rescate en "dólares", mediante entregas trimestrales iguales y sucesivas en las fechas del calendario original de pagos - de la operación. En este último caso el FICORCA pagará intereses al "acreedor" sobre el importe del valor de rescate en "dóla

res" determinado para la operación.

Si transcurrido el plazo aplicable el "acreedor" no es coge entre alguna de las opciones indicadas, se considerará que ha escogido la cuarta.

En caso de que el FICORCA pague el valor de rescate en pesos o quede obligado a pagar el valor de rescate en "dólares", conforme a lo antes indicado.

- a) Se extinguirán todas y cada una de las obligaciones del "comprador" correspondiente al pago de crédito en moneda nacional a favor de FICORCA, y
- b) Se extinguirán las obligaciones a cargo del FICORCA, excepción hecha claro está de la obligación de pagar, en su caso, el propio valor de rescate en "dólares".

Las estipulaciones antes comentadas son congruentes con el principio de que el FICORCA no asume el riesgo comercial o de crédito a cargo del "acreedor". Efectivamente el FICORCA no se constituye en deudor sustituto del "comprador", sino que administra programas de cobertura de riesgos cambiarios en favor de los "compradores". Cuando un "comprador" paga su cobertura al FICORCA, éste queda obligado directamente frente al "acreedor"

a transferirle los "dólares" objeto de la operación, pero esto - no significa que se haya asumido el riesgo comercial, ya que en este caso el "comprador" ha pagado en moneda local la deuda a su cargo al tipo de cambio controlado vigente en la fecha del pago. Al pagar su cobertura, el "comprador" elimina el riesgo cambiario de la deuda a su cargo y asegura contar con una fuente de pago en "dólares" para hacer frente a sus obligaciones.

Cuando por causas imputables al FICORCA, éste no entregue al "acreedor" los "dólares" que el propio "acreedor" tenga derecho a recibir conforme a los contratos de cobertura, transcurridos 5 días hábiles bancarios en el lugar de pago, el "acreedor" tendrá derecho a dar por vencido anticipadamente el plazo - de que goce el FICORCA para cumplir las obligaciones a su cargo, y exigir a éste último:

- a) El pago del saldo total insoluto de la operación en 30 días, mediante situación de fondos sobre Nueva York, N.Y. EE.UU. - A., tratándose de los sistemas 1 y 3.
- b) El pago del valor de rescate en pesos o "dólares" sobre Nueva York, N.Y. EE.UU.A., en 30 días, tratándose de los sistemas - 2 y 4.

Siendo los contratos del FICORCA de cobertura contra - riesgos cambiarios los "compradores" no asumen la obligación de

pagar al FICORCA cantidad adicional alguna en caso de que se presenten variaciones en el tipo de cambio del peso mexicano contra el dólar de los EE.UU.A., o bajo cualquier otro tipo de evento - no previsto expresamente en los contratos.

Para la interpretación, ejecución y cumplimiento de los contratos de cobertura los contratantes se someten a las leyes - y tribunales mexicanos.

El régimen fiscal aplicable a los contribuyentes que participen en el FICORCA, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de agosto de 1983 comprende:

PRIMERA. Los "compradores" podrán deducir su pérdida cambiaria en el ejercicio en que ocurra o por partes iguales en cuatro ejercicios, a partir de aquél en que se sufra, tomando en cuenta para ese efecto las fechas de pago originalmente convenidas. Ello sin perjuicio de poder efectuar la deducción, tal como lo dispone la ley, en las fechas en que el "adeudo" sea efectivamente pagado por conducto del FICORCA.

Tal deducción podrá hacerse por la diferencia entre el tipo de cambio vigente al contratarse o disponerse del crédito y el precio al que se participe en el respectivo programa de cobertura.

SEGUNDA. Los intereses de los créditos en moneda nacional otorgados por FICORCA, cuando se hicieren disposiciones adicionales, podrán deducirse en el ejercicio en que efectivamente sean pagados tales intereses, aún cuando la naturaleza jurídica del pago sea una amortización de capital y no propiamente un pago de intereses. Lo anterior igualmente sin perjuicio de efectuar la deducción en términos de ley, conforme se devenguen los intereses del crédito.

Ambas facilidades permitirán a los "compradores" efectuar tales deducciones en los ejercicios fiscales que más les convengan, de acuerdo con la situación de sus finanzas internas.

Asimismo, en la citada Resolución se establece que los "compradores" están obligados a efectuar la retención y entero del impuesto sobre la renta (279) en la fecha de exigibilidad de las contraprestaciones respectivas, señalándose que si el FICORCA cubre directamente esas contraprestaciones, los "compradores" lo podrán instruir para que por cuenta y orden ellos mismos retenga y entere el impuesto correspondiente, sin que por ello queden relevados de su responsabilidad solidaria frente a las autoridades fiscales.

(279) Artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

5. ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES Y PROCEDIMIENTOS RELEVANTES
SOBRE EL CONTROL DE CAMBIOS PARA EL COMERCIO EXTERIOR DE-
M E X I C O

Como ya se mencionó, en nuestro país funcionan dos mercados simultáneos de divisas, uno sujeto a control y otro libre. La exportación de mercancías que efectúe cualquier persona física o moral estará sujeto al tipo controlado. Además, deberán facturar sus operaciones en alguna de las monedas extranjeras convertibles y transferibles (determinadas por el Banco de México) quedando obligadas a vender a las instituciones de crédito del país las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones hechas las deducciones de gastos comprobables asociados que autorice la Secretaría de Comercio y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.1. Compromiso de Venta de Divisas (CVD'S).

Antes de realizarse la exportación, el exportador deberá obligarse ante una institución de crédito del país, a vender a ésta al tipo de cambio controlado de compra la totalidad de las divisas correspondientes al valor de sus exportaciones hecha la deducción de los gastos asociados autorizados en los mismos términos establecidos en el - - -

compromiso de venta de divisas que podrá ser de libre reproducción.

Las instituciones de crédito registrarán los Compromisos de Venta de Divisas que se les presenten, previa verificación de que están debidamente requisitados y que los mismos han sido firmados por el exportador o su representante legal.

NOTA: En el sector pesquero, la única institución de crédito que realizará CVD'S es el Banco Nacional Pesquero y Portuario. (D.O. Marzo 11 de 1983). En las exportaciones de Orfebrería, Joyería y de otras manufacturas con contenido de metal precioso la única institución de crédito -- que realizará CVD'S es Banca Cremi, S.N.C. o sus corresponsales (D.O. Febrero 3 de 1984).

Dichas instituciones deberán numerar, firmar y sellar tanto el original como las copias de los Compromisos de Venta de Divisas que registren, conservando una de las copias y entregando al exportador los tantos restantes. Asimismo, abrirán un expediente a nombre del exportador por cada Compromiso, en el que archivarán la copia de éste y la documentación que posteriormente les entregue el exportador. Los mencionados Compromisos de Venta de Divisas

tendrán una vigencia para su uso ante la aduana correspondiente, de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que sean registrados por las instituciones de crédito.

Dentro de 90 días naturales contados a partir de la salida -- del país de la mercancía, según la correspondiente anotación -- en el pedimiento de exportación asentada por la respectiva -- oficina aduanera, los exportadores deberán entregar a la institución de crédito, en relación con la mercancía exportada, -- la documentación que se indica a continuación:

- a) Copia del pedimiento de exportación debidamente certificado por la caja de la aduana.
- b) Copia de la factura correspondiente y;
- c) En su caso, los comprobantes de los gastos asociados a la exportación que correspondan a los autorizados por la Secretaría de Comercio.

En caso de que no se efectúe la exportación dentro del plazo de vigencia del Compromiso de Venta de Divisas, (90 días) el exportador deberá devolver a la institución de crédito el original y las copias del mismo, a más tardar dentro de la semana siguiente al vencimiento del plazo mencionado. En este caso, la institución procederá a cancelar dicho formulario en todos sus tantos y a cerrar el expediente respectivo, devol-

viendo una copia al interesado.

Las instituciones de crédito deberán informar al Banco de México, en caso de que los datos asentados en el Compromiso de Venta de Divisas que obre en su poder no correspondan a lo se ñalado en la documentación a que se refiere la presente regla, así como en el evento de que el exportador no devuelva el Compromiso de Venta de Divisas registrado, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior. Esta información deberá ser enviada a más tardar 15 días después de que la institución ad vierta las diferencias en la información o de que venza el -- plazo para la devolución del Compromiso, según corresponda.

Los exportadores deberán, en caso de que así proceda, entregar a la institución de crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, además de la documentación señalada en la regla inmediata anterior, la siguiente:

a) En el evento de que la operación de exportación sufra modificaciones respecto de las condiciones inicialmente pactadas, incluyendo el deterioro de productos perecederos; la documentación comprobatoria de tal circunstancia.

b) En caso de retorno de alguna mercancía previamente exportada; el documento expedido por la aduana que compruebe la internación al país de dicha mercancía.

Las instituciones de crédito deberán revisar la documentación a que se refieren los incisos anteriores y de encontrarla de conformidad, procederán a efectuar la modificación que corresponda al Compromiso de Venta de Divisas registrado con motivo de la exportación.

La venta de las divisas correspondientes a una exportación, hecha la deducción de los gastos asociados autorizados, deberá efectuarla el exportador a la institución de crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, ajustándose a las disposiciones siguientes:

1.- En caso de que el pago de la exportación sea de contado, el exportador deberá vender las divisas dentro de los 90 días naturales contados a partir de la salida del país de la mercancía, según la correspondiente anotación en el pedimento de exportación asentada por la oficina aduanera, siempre y cuando el respectivo Compromiso de Venta de Divisas no haya sido cancelado de acuerdo a lo previsto al efecto en estas Reglas. Asimismo, se tomarán en cuenta, en su caso, las modificaciones que tales compromisos hayan sufrido. En caso de que algún exportador no venda las divisas según el CVD la institución de crédito deberá informar al Banco de México y éste lo comunicará a la Secretaría de Comercio y ésta a la S.H.C.P.

Independientemente de la imposición de sanciones que corresponda (Art. 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México) el Banco de México enviará periódicamente una lista a las instituciones de crédito donde aparecen los exportadores que no hubieren cumplido a efecto de que no se les registren nuevos -- CVD'S.

Si el exportador no efectúa la venta de las divisas dentro de dicho plazo de 90 días, habrá de realizar la misma a más tardar dentro de un plazo de 120 días naturales contados a partir de la salida del país de la primera exportación, al tipo de cambio que para estos efectos dará a conocer el Banco de México a través de las propias instituciones de crédito.

II.- Cuando el pago de una exportación no sea de contado, el exportador podrá:

a) Negociar con responsabilidad los derechos de cobro sobre la mercancía exportada, con la institución de crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, obteniendo el equivalente en moneda nacional del valor descontado calculado al tipo de cambio; en este caso el plazo para efectuar la venta de divisas vencerá diez días naturales después de concluido el plazo concedido al comprador extranjero para el pago de tales mercancías. El exportador, para poder

acogerse a esta facilidad, deberá contar con póliza de seguro expedida por la Compañía Mexicana de Seguros de Crédito, S.A. (COMSEC) o garantía otorgada por el Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (FOMEX), que -- ampare el riesgo de falta de pago de los documentos de cobro.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial oyendo al Banco de México y tomando en cuenta la naturaleza de la operación de que se trate, podrá autorizar a solicitud del interesado, de manera excepcional y particular que alguna venta de divisas pueda hacerse dentro de un plazo mayor al indicado en la regla inmediata anterior. En estos casos el exportador habrá de entregar tal autorización a la institución que registró el Compromiso de Venta de Divisas, a efecto de que quede anotado en el mismo plazo aplicable. El tipo de cambio aplicable será el controlado de compra, vigente a la fecha en que se efectúe la venta.

En caso de que no se logre la cobranza de una exportación, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) Si la operación de exportación se encuentra protegida con póliza de seguro expedida por la COMSEC o con garantía otorgada por el FOMEX u otra institución amparando el riesgo de falta de pago de los documentos de cobro, el exportador previo -

aviso por escrito que presente a la institución que registró el correspondiente Compromiso de Venta de Divisas, en el sentido de que alguna de dichas entidades ha aceptado cubrir el riesgo correspondiente, quedará relevado de la obligación de vender las divisas dentro de los plazos determinados conforme a las presentes Reglas (90 días); pero seguirá obligado a vender a dicha institución de crédito, por la parte de la operación que, en su caso, no cubra el seguro o la garantía según se trate, aquellas divisas que recupere tan pronto como las reciba, al tipo de cambio controlado.

b) Si ocurre la pérdida total o parcial de la mercancía y la misma se encuentra asegurada en divisas, el exportador, quedará relevado de la obligación de vender las divisas dentro del plazo determinado conforme a las presentes Reglas.

c) En caso de que el exportador no cuente con seguro o garantía y que se compruebe fehacientemente que en definitiva no podrá lograrse la cobranza de alguna exportación por causas no imputables al exportador, la Secretaría de Comercio podrá ordenar la cancelación del respectivo Compromiso de Venta de Divisas.

Si por cualquier razón una institución de crédito, distinta a la que registró el Compromiso de Venta de Divisas, recibe las

divisas correspondientes al valor de una exportación, a solicitud del exportador la primera institución deberá transferir a la segunda las divisas de que se trate, a más tardar a las 48 horas de haber recibido dicha solicitud.

Las aduanas solo permitirán la salida del país de aquéllas -- mercancías que exporten a quienes presenten un CVD vigente y debidamente registrado por alguna institución de crédito debiendo conservar dos de las copias de dicho compromiso.

A la salida de las mercancías la aduana deberá verificar que los datos anotados por el exportador en el CVD sean correctos y que el valor declarado corresponda al de la mercancía a exportar, dicho valor declarado determinará el importe de las aduanas que el exportador estará obligado a vender dentro del mercado controlado.

Una vez efectuada la inspección y reconocimiento aduanero de las mercancías a exportar, de encontrarse correctos los datos anotados por el exportador la aduana anotará en los ejemplares del compromiso de venta de divisas en su poder los datos citados y procederá a sellar y firmar todos los ejemplares -- del CVD incluyendo los que le preste el exportador.

En caso de que el exportador presente a la institución de cr

dito un compromiso de venta de divisas con anotaciones distintas a las que aparecen en el ejemplar que remita la aduana, - deberá vender a dichas instituciones la cantidad mayor, o regresar a la aduana con los documentos relativos para que esta última haga las correcciones que, en su caso resulten procedentes.

En caso de destrucción o extravío de un compromiso de venta de divisas, el exportador deberá acudir ante la Aduana por la cual efectuó sus exportaciones para que le proporcione un duplicado en el que se realicen las anotaciones correspondientes, según el ejemplar en poder de la propia aduana, con el fin de comprobar ante la institución de crédito en que registró su compromiso, las exportaciones realizadas.

En el evento de que no se hayan realizado exportaciones al amparo del compromiso extraviado, el interesado deberá acudir a la aduana que haya sido señalada al registrar dicho compromiso, para que ésta certifique que no se realizó ninguna exportación y el exportador esté en posibilidad de comprobar tal circunstancia ante la institución de crédito.

Las oficinas aduaneras permitirán la salida de las mercancías, aún cuando el valor declarado en el pedimento sea menor del que estimen corresponda a los bienes. La propia aduana

levantará la incidencia respectiva y procederá a la investigación del caso, cuyo resultado lo hará del conocimiento del -- Banco de México y de la institución de crédito que registró - el correspondiente Compromiso de Venta de Divisas.

En caso de que se levante tal incidencia, si el exportador está conforme con la salida de la mercancía y se comprueba que ésta, efectivamente tenía un valor superior al declarado, el exportador quedará obligado a vender las divisas correspondientes y la diferencia a la institución de crédito mencionada en el párrafo anterior.

Las oficinas aduaneras, a más tardar el segundo día hábil siguiente del que se efectuó la exportación, deberán enviar a la institución de crédito que registró el correspondiente - Compromiso de Venta de Divisas, copia del respectivo Pedimento de Exportación.

Excepción

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Comercio y el Banco de México, obrando conjuntamente, podrán autorizar atendiendo a la naturaleza de ciertas exportaciones que las mismas no queden sujetas a las presentes Reglas.

5.2. Empresas Maquiladoras

Los aspectos principales del régimen de control de cambio para las empresas maquiladoras son los siguientes:

- a) Sus exportaciones están exceptuadas del mercado controlado de divisas, siempre y cuando estén registradas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- b) Están obligadas a:
 - 1.- Vender divisas mensualmente a instituciones de crédito del país al tipo de cambio controlado, por un monto equivalente a: i) pagos por sueldos, salarios, arrendamientos, adquisición de bienes (que no forman parte del activo fijo), y servicios. ii) contribuciones fiscales federales y locales, primas de seguros, intereses y demás accesorios de financiamiento-pagaderos en moneda nacional. y iii) cualquier otro gasto de operación dentro de la República.
 - 2.- Realizar sus ventas en las divisas autorizadas por el Banco de México, y
 - 3.- Informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, i) la fecha y monto de las divisas vendidas a instituciones de crédito en el mes inme-

diato anterior. y ii) los montos en moneda nacional que destinaron a los pagos mencionados en el inciso 1.

c) Tienen derecho a:

Deducir de su obligación de vender divisas: i) los ingresos en moneda nacional derivados de ventas y servicios en el país siempre y cuando cuenten con autorización de la - Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para llevar a cabo tales operaciones en territorio nacional, y ii) las divisas destinadas a pagar créditos otorgados a terceros por instituciones financieras del exterior para la construcción de inmuebles o parques industriales cuyo uso o goce se haya otorgado a tales empresas maquiladoras, - - siempre y cuando en el contrato se haya pactado que la -- contraprestación se destinará a tal fin.

d) Les está prohibido: i) vender divisas a quienes no sean instituciones de crédito del país, ii) hacer pagos en el exterior o en divisas por sueldos, salarios, arrendamientos, servicios o adquisición de bienes que no formen parte de su activo fijo.

Las empresas que cuenten con un programa de maquila:

de exportación, autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deberán expedir las facturas correspondientes a los pagos que reciban por los servicios que presten. -- Las ventas de divisas deberán efectuarse a más tardar el último día hábil del mes en que hagan los gastos que corresponda. Si se venden después, el Banco de México, determinará el tipo de cambio. No se incluyen el pago de créditos otorgados a -- terceros por instituciones financieras del exterior para la -- construcción de inmuebles o parques industriales. (Esta excepción sólo procede cuando los créditos se hayan registrado en la S.H.C.P.).

Las empresas maquiladoras deberán recabar comprobantes de las ventas de divisas en original y copia de las instituciones de crédito Compradoras. Deberán conservar esa documentación y -- tenerla a disposición de las autoridades por cinco años. (280)

5.3. Importaciones

Todas las exportaciones de mercancías comprendidas -- en el mercado controlado continúan sujetas al previo registro de compromisos de venta de divisas (CVD's) de acuerdo con las reglas complementarias de control de cambios aplicables a la-

(280) Para mayor información ver el capítulo II de esta Tesis Doctoral y el Diario Oficial del 15 de Diciembre de 1982 y el del 11 de Abril de 1983.

exportación.

Los exportadores podrán deducir de su CVD's las divisas a que el mismo se refiere, siempre y cuando las destinen a pagar uno o más de los conceptos siguientes:

a) Importación de mercancías, hasta por el 100% del importe total de cada CVD registrado.

b) Gastos asociados a sus importaciones y exportaciones.

c) Adeudos vencidos a su cargo y a favor de proveedores extranjeros, que se encuentren registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFIN), hasta por el 20% del importe total de cada CVD registrado.

d) Adeudos vencidos a su cargo y a favor de proveedores extranjeros, que se encuentren registrados en la SECOFIN, hasta por el 100% del importe total de cada CVD registrado siempre y cuando el exportador cuente con un programa anual de generación y uso de divisas en el que se otorgue la autorización respectiva.

Las importaciones de mercancías comprendidas en el-

mercado controlado de divisas podrán llevarse a cabo conforme a las siguientes modalidades:

1.- Importación definitiva al país, incluyendo la que se realice a las zonas libres.

2.- Importación temporal de bienes que se incorporen o destinen a la elaboración o transformación de productos destinados a la exportación, incluyendo la que se realice a las zonas libres del país; siempre que se adquiera la propiedad de los bienes importados temporalmente.

Quienes importen temporalmente mercancías a consignación para transformarlas en el país y posteriormente exportarlas, no tendrán derecho, respecto de dichas importaciones, a efectuar las adquisiciones de divisas o las deducciones, -- previstas.

La deducción para pagar importaciones sólo procederá cuando el exportador presente un permiso de importación -- con cualquiera de las leyendas siguientes:

1.- "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a corto plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".

2.- "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".

3.- "Mercancía Pagada".

La venta de divisas para el pago principal y, en su caso de intereses de los financiamientos referidos en los puntos 1 y 2, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 68 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios.

Los permisos de importación en que figure la leyenda señalada en el punto 3, no darán derecho a adquirir divisas en los términos de estas disposiciones.

5.4 Del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas (CUD's)

Quien desee adquirir divisas al tipo de cambio controlado o efectuar deducciones a sus compromisos de venta de divisas para pagar anticipos o futuras importaciones, deberá obligarse ante la institución de crédito que efectúe la venta, mediante la suscripción de un Compromiso de Uso o Devolución de Divisas (CUD's), a aplicar las divisas adquiridas o deduci

das al pago de la importación y gastos asociados de que se --
trate, y en caso de no realizar dicha aplicación o ser ésta -
parcial, a devolver divisas a la misma institución por un ---
importe igual al no aplicado, recibiendo a cambio de ello una
suma en moneda nacional igual a la previamente entregada en -
pago de esas divisas.

Las instituciones de crédito registrarán los Compro
misos de Uso o Devolución de Divisas que les presenten, pre--
via verificación de que estén debidamente requisitados y que-
los mismos han sido firmados por el importador o su represen-
tante legal, debiendo identificar a los suscriptores de di---
chos documentos.

5.5. Venta de Divisas para el Pago de Mercancías -
Internadas al País.

El pago de mercancías que previamente se hubieren -
internado al país, al amparo de permisos de importación en --
qué no figuren las leyendas señaladas en las páginas anterio-
res o exentas del requisito de permiso, así como de los gas--
tos comprobables asociados a las mismas, podrán efectuarse --
con divisas que los importadores adquieran con sujeción al --
procedimiento siguiente:

1. Para proceder a la venta de divisas, la institu

ción de crédito de que se trate deberá recibir del importador, sin borraduras ni enmendaduras y debidamente requisitada, la documentación siguiente:

a) La primera copia del pedimento de importación - destinada a la institución de crédito, que deberá llevar la leyenda: "VALIDO PARA CONTROL DE CAMBIOS". Esta leyenda deberá estar suscrita con la firma autógrafa del Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la aduana. Las instituciones de crédito no tramitarán operaciones de control de cambios con base en ejemplares en los cuales no figure la leyenda y firma citadas; ni en aquellos con la leyenda: "NULO-PARA TRAMITAR CUALQUIER OPERACION DE CONTROL DE CAMBIOS"; ni con base en copias certificadas de pedimentos de importación.

Asimismo, en la copia del pedimento antes citado deberá figurar la impresión de la caja recaudadora de la aduana. Cuando al realizarse el despacho de la mercancía no se pague cantidad alguna, la impresión de la caja recaudadora será en ceros.

En caso de que las aduanas no cuenten con caja recaudadora, en el evento de que la misma estuviere descompuesta al momento del despacho de la mercancía o, en general, - cuando por cualquier otra circunstancia, el pedimento no ten-

ga la impresión de la caja recaudadora de la aduana, el Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la Aduana, anotarán tal circunstancia en el pedimento de importación relativo, suscribiendo con su firma dicha anotación.

En caso de importaciones bajo el régimen de depósito fiscal, el interesado deberá presentar, además, copia del certificado de depósito correspondiente.

Los pedimentos de importación que, en su caso, se expidan cuando se cambie de régimen aduanero no deberán utilizarse en operaciones de control de cambios, por lo que la autoridad aduanera anotará en la primera de las copias la leyenda: "NULO PARA TRAMITAR CUALQUIER OPERACION DE CONTROL DE CAMBIOS" y la devolverá al interesado, quien tendrá la obligación de conservarla, a disposición de las autoridades competentes, durante un plazo de 5 años.

Las instituciones de crédito deberán verificar que la o las firmas de los funcionarios aduanales que figuren en los pedimentos correspondan a las que aparezcan en el catálogo en su poder.

La primera copia del pedimento, válida para efectos de control de cambios, podrá presentarse en cualquier institu

ción de crédito del país, a elección del importador; por lo tanto el pedimento, al presentarse ante la aduana, no deberá llevar los datos de la institución de crédito en el reverso de la primera copia. Estos datos se anotarán por la institución de crédito que tramite las operaciones de control de cambios.

La primera copia del pedimento de importación válida para efectos de control de cambios podrá utilizarse exclusivamente en una sola oficina de la institución de crédito que elija el importador. La copia citada no podrá transferirse entre instituciones ni oficinas de la misma institución.

b) Copia destinada a ella del permiso de importación a que, en su caso, se refiere el pedimento;

c) Copia de la factura correspondiente a la mercancía importada, y

d) En su caso, la comprobación del importe de los gastos asociados.

2.- De encontrar correcta la documentación anterior, la institución de crédito venderá, en una o más operaciones, al tipo de cambio controlado vigente en la fecha en

que se lleve a cabo la operación, las divisas necesarias para el pago de la importación de que se trate y de sus gastos asociados.

El monto de divisas que tendrá derecho a adquirir el interesado para pagar la mercancía importada, será igual al importe que figure en la primera copia del pedimento de importación como "valor factura moneda extranjera", menos las cantidades que, en su caso, correspondan a gastos asociados.

5.6. Venta de Divisas para el Pago de Anticipos Correspondientes a Futuras Importaciones.

La venta de divisas para el pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones, sólo procederá tratándose de herramental, maquinaria y equipo, que vaya a incorporarse al activo fijo de la empresa importadora, sujetándose al procedimiento que se indica a continuación:

1. El límite máximo de venta de divisas para el pago de dichos anticipos será el 20% del valor moneda extranjera que figure en el pedido u orden de compra y, en su caso, confirmación del mismo, a que se refiere el inciso b) del punto 2 inmediato siguiente.

2. El importador deberá presentar a la institución de crédito de su elección, la documentación siguiente:

a) Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones, debidamente requisitado, y

b) Pedido u orden de compra de la mercancía de que se trate y, en aquellas importaciones con importe igual o superior a diez mil dólares de los EE.UU., o su equivalente a otra moneda extranjera, confirmación por parte del proveedor del extranjero de dicho pedido u orden de compra.

3. Una vez que la institución de crédito haya verificado que la documentación que le presente el interesado esté correcta, procederá a efectuar la venta de divisas al tipo de cambio controlado vigente en la fecha de la operación hasta por el importe señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas.

4. Quien adquiera divisas conforme a este artículo, tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la suscripción del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas para demostrar la aplicación de éstas al pago de la importación y gastos asociados correspondientes, presentando la documentación correspondiente.

De encontrár correcta la documentación anterior, la institución de crédito procederá a cancelar el Compromiso.

El importador que no presente dicha documentación o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas adquiridas, o el importe de las divisas adquiridas para el pago de los citados anticipos exceda al 20% del "valor factura-moneda extranjera" que figuran en el pedimento de importación correspondiente, deberá devolver divisas dentro del citado --plazo para el cumplimiento del Compromiso. Realizada la devolución de divisas, la institución procederá, asimismo, a cancelar el Compromiso respectivo.

5. En aquellos casos en que el importador requiera anticipos superiores al 20% mencionado en el punto 1 anterior, las instituciones de crédito podrán otorgar financiamientos - siempre y cuando a su juicio y conforme a sanas prácticas bancarias, los importadores satisfagan los requisitos crediticios necesarios.

6. Las Divisas requeridas para cubrir el saldo no-liquidado del precio de la mercancía importada, así como, en su caso, los gastos asociados a la importación, serán adquiridas en la misma institución de crédito que hubiere vendido el anticipo.

5.7. Deducción de Divisas Generadas por la Exportación para el pago de Importaciones.

Quienes efectúen exportaciones de mercancías podrán deducir de sus respectivos Compromisos de Venta de Divisas, -- las que apliquen al pago de importaciones permitidas y de gastos comprobables asociados a las mismas. La deducción correspondiente a importaciones amparadas bajo un mismo pedimento, -- únicamente podrá efectuarse de Compromisos de Venta de Divisas registrados en una sola institución de Crédito.

Dichas deducciones también podrán estar referidas al pago de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las cuales este último tenga nexos patrimoniales. En estos casos, tanto el exportador como la empresa que realice la importación serán responsables solidarios de que la deducción, así como la importación correspondiente, se realicen conforme a las disposiciones aplicables.

Las deducciones deberán efectuarse dentro de los 30-días naturales contados a partir de la fecha de salida de la -- primera exportación realizada al amparo del Compromiso de Venta de Divisas, bastando al efecto que el exportador entregue a la institución de crédito que registró dicho compromiso:

1. Tratándose de mercancías ya internadas, la documentación señalada en el punto 1 de la venta de divisas para el pago de mercancías internadas al país.

2. Tratándose de anticipos correspondientes a futuras importaciones de herramental, maquinaria y equipo, que vaya a incorporarse al activo fijo de la empresa importadora, la documentación señalada en el punto 2 de la venta de divisas para el pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones.

A más tardar dentro del plazo para el cumplimiento del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas deberá demostrarse la aplicación de éstas al pago de la importación y gastos asociados de que se trate, en los términos del punto 4 anterior.

El importador que no presente dicha documentación o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas deducidas o el importe de las divisas deducidas para el pago de los citados anticipos exceda al 20% del "valor factura moneda extranjera" que figure en el pedimento de importación correspondiente, deberá vender divisas dentro del plazo de 90 días para el cumplimiento del Compromiso. Realizada la venta de divisas, la institución procederá a cancelar el Compromiso respectivo.

Tratándose de importaciones respecto de las cuales se hubiere cubierto algún anticipo, la deducción para cubrir el saldo no liquidado sólo procederá si el Compromiso de Venta de Divisas, así como el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones, respectivos, se encuentran registrados en la misma oficina de la institución de que se trate".

5.8. De los Créditos para Importación.

El principal e intereses de los créditos para importación que otorguen entidades financieras del exterior, instituciones de créditos mexicanas y proveedores extranjeros, pagados fuera del país, podrán liquidarse por los deudores con divisas que adquieran al tipo de cambio controlado o deduzcande sus Compromisos de Venta de Divisas, conforme al procedimiento que a continuación se indica:

1. El interesado deberá presentar a la institución de crédito que corresponda, la documentación siguiente:

a) Tratándose de créditos concedidos por entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas: ejemplar de la constancia actualizada de inscripción del adeudo en el registro que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La institución deberá recibir de esta Dependencia un tanto de la constancia de inscripción mencionada

da y verificar que los datos contenidos en dicho tanto son - - idénticos a los consignados en el que les presente el interesa do; y carta con firmas autorizadas o télex contraseñado emitido por la entidad financiera acreedora, expedidos con una anti cipación no mayor a treinta días naturales a la fecha de la -- respectiva operación, en la cual se especifique en forma clara el monto del principal, interés y demás accesorios insolutos a cargo del propio interesado y la fecha en que los mismos deban pagarse.

En el caso de créditos otorgados por instituciones - de crédito mexicanas, la solicitud deberá presentarse necesari amente a través de la institución acreedora, y

b) Tratándose de financiamiento concedido por provee dores del extranjero, la documentación señalada en el punto 1. referente a la venta de divisas para el pago de mercancías internadas al país, así como escrito del acreedor o de su representante legal, en el que de manera clara se indique; la fecha de disposición del adeudo; el saldo insoluto por principal; el monto de los intereses ordinarios y vencidos; y la cuenta en - el exterior en la que deberán situarse los fondos. Dicho es- crito deberá expedirse dentro de los treinta días naturales an teriores a la fecha de la respectiva operación, debiendo el in teresado autenticar las firmas del proveedor.

2. El monto de divisas a vender para el pago del --- principal se determinará atendiendo a lo establecido en el punto 2, referente a la venta de divisas para el pago de mercancías internadas al país, y al importe a que asciendan los gastos asociados autorizados.

3. Las ventas de divisas para el pago de intereses - no podrán exceder de los límites siguientes:

a) En el caso de créditos a favor de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas, - hasta por el equivalente a la tasa señalada en la constancia de registro actualizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

b) Tratándose de créditos a favor de proveedores del extranjero, hasta por la tasa de interés que hubiere indicado el proveedor en la comunicación referida en el inciso b) del punto 1 de este artículo, sin exceder a la tasa para depósitos a tres meses, en la divisa de que se trate, cotizada por bancos de primer orden en la fecha en que comiencen a devengarse los intereses, ajustables trimestralmente, conforme lo determine el Banco de México. La tasa citada será dada a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país; y

4. Las ventas de divisas a que se refiere este artículo se llevarán a cabo al tipo de cambio controlado vigente en la fecha en que se celebre la compra-venta, conforme al calendario de pagos que se hubiere convenido no debiendo efectuarse pagos por anticipado, salvo lo previsto en los párrafos siguientes.

Para que proceda la venta de divisas para el pago de créditos correspondientes a importaciones realizadas al amparo de permisos en los que figure la leyenda "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones", el plazo promedio de pago del financiamiento no deberá ser menor de doce meses contados a partir del embarque de la mercancía. Los importadores podrán adquirir divisas en los términos del artículo 66 para realizar pagos por anticipado de hasta el 20% del valor de dicha mercancía".

5.9. Disposiciones Complementarias.

Cuando se efectúe cualquier adquisición o deducción de divisas, o bien la cancelación de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas Relativos a Importaciones, en los términos del presente título, las instituciones deberán anotar el monto de divisas respectivo en la copia del pedimento de importación destinada a ellas así como, en su caso, en el ejemplar del in-

interesado y en el de la propia institución de la constancia de registro expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los pedimentos de importación que tengan las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, no darán derecho a su titular para adquirir o deducir divisas en el mercado controlado, ni servirán para demostrar el cumplimiento de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas Relativos a Importaciones por el monto de divisas anotado.

La institución de crédito que venda divisas para el pago de los conceptos a que se refiere este título se encargará de situar éstas en el exterior, a favor del correspondiente acreedor del extranjero, a cuyo efecto deberán emplear única y exclusivamente los instrumentos que para tal efecto autorice el Banco de México.

En la expedición de los instrumentos autorizados, la institución de crédito deberá sujetarse a los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose del pago del valor de la mercancía a importar, de manera excepcional y particular las aludidas situacio-

nes podrán efectuarse a favor del importador o sus representantes legales, siempre y cuando el interesado cuente con la autorización previa y por escrito del Banco de México, quien la otorgará cuando a su juicio ello sea estrictamente necesario, atendiendo a la comercialización de las mercancías a importar.

Las aduanas no deberán tramitar el despacho de mercancías que se pretendan importar con base en pedimentos que no se ajusten al instructivo en vigor para el llenado y manejo del pedimento de importación, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando el importador manifieste ante la aduana que no va a efectuar operaciones en el mercado controlado de divisas en relación a la importación de que se trate, o el pedimento de importación esté relacionado con un permiso de importación en que figure la leyenda "Mercancía Pagada", o cuando el Comité Técnico de Control de Cambios determine casos en que la importación no da derecho a adquirir divisas en el mercado controlado; el Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la aduana, deberá cancelar la copia destinada a la institución de crédito, sellándola con la leyenda "NULO PARA TRAMITAR CUALQUIER OPERACION DE CONTROL DE CAMBIOS" y deberá devolverla al interesado, quien tendrá la obligación de conservarla, a disposición de las autoridades competentes, durante un plazo de 5 años.

Una vez efectuada la verificación señalada en los -- párrafos anteriores y de encontrar correctos los datos anotados por el importador, el Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la aduana, procederá a tramitar el despacho de la mercancía, debiendo suscribir con su firma autógrafa la leyenda que aparezca en la primera copia del pedimento de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo antes señalado.

5.10. Gastos Asociados a Importaciones y Exportaciones.

Gastos Asociados: (D.O. Enero 20 de 1983 y noviembre 7 de 1984). Los gastos asociados a la importación y a la exportación han sido diferenciados en gastos directos y gastos indirectos o promocionales.

Como gastos directos se consideran todos aquellos -- directamente ligados a una operación específica de importación y exportación.

Entre los gastos directos asociados a la exportación, se consideran: fletes, acarreos y gastos por demora, honorarios de agentes aduanales extranjeros, maniobras de carga, descarga y estiba, reempaque y reembalaje, documentación requeri-

da para la exportación, montaje de la mercancía exportada, reparación e inspección del producto e incidentales, Servicios de inspección y comisiones a agencias inspectoras y de vigilancia de normas, Derechos e impuestos aduanales, almacenaje, Renta de equipo de transporte, comisiones mercantiles y corretajes, arrendamiento de contenedores, primas de seguros, cuando el contrato se haya celebrado de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros, Primas de Fianzas. Alquiler de grúas o equipo especial requerido para el movimiento de la mercancía, Derecho por cruce de frontera o paso de puente.

Entre los gastos directos asociados a la importación, quedan comprendidos: fletes y acarreos, honorarios a agentes aduanales y arrendamientos de contenedores, primas de seguros, montaje de la mercancía importada, almacenaje, renta de equipo de transporte, maniobra de carga, descarga y estiba, derechos e impuestos aduanales, primas de fianza, comisiones mercantiles y corretajes, embalaje y servicios de inspección a la mercancía.

Para las importaciones, se estableció una proporción para gastos asociados directos de 6% sobre el valor F.O.B. de la mercancía, para aquellas provenientes de Norteamérica, y 8% en caso de que su procedencia sea de otra región. Para las exportaciones, su porcentaje se ha fijado en un 12% del valor --

F.O.B., cuando el destino de las mercancías sea Norteamérica y el 15% del mismo valor cuando se destine a otras regiones.

Para el pago de comisiones, exclusivamente en el caso de exportaciones, se autoriza adicionalmente como máximo un 5% sobre el valor F.O.B. de la mercancía.

Cuando dichos porcentajes se rebasen requerirán de un dictamen especial del Banco Nacional de Comercio Exterior. Se consideran gastos indirectos asociados a la exportación los pagos que se efectúen en el extranjero por alguno de los siguientes conceptos:

- Publicidad,
- Participación en ferias, exhibiciones, misiones y brigadas comerciales, muestras y otros eventos promocionales.
- Costos derivados de procedimientos jurídicos relacionados con la exportación.
- Participación en licitaciones internacionales.
- Participación en congresos, seminarios y eventos relacionados con la promoción de productos de exportación.
- Viajes de promoción relacionados con la venta de productos de exportación.
- Representantes en el exterior.
- Gastos necesarios para el funcionamiento de oficinas de venta.

- Funcionamiento de bodegas en el exterior, cuando no sean de tipo directo.
- Capacitación asociada a proyectos de exportación
- Honorarios por asesoría de expertos o consultores relacionados con estudios de producción o comercialización para exportaciones.
- Derechos por registro de marcas, patentes, etiquetas, proceso de fabricación, diseño y pruebas de laboratorio.

5.11. Operaciones Exceptuadas del Mercado Controlado.

Se exceptúan del mercado controlado de divisas las exportaciones de las mercancías que a continuación se indican, incluyendo las que se realicen desde las Zonas Libres del País.

1. Las de valor no mayor de 1,000.00 (UN MIL DOLARES E.U.A.) semanales. Tratándose de artesanías, el valor de las mercancías exceptuadas será hasta de 8,000.00 (OCHO MIL DOLARES E.U.A.) por operación.
2. Las efectuadas al amparo de programas de maquila de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
3. Las efectuadas por embajadas y consulados extran

jeros con motivo de sus funciones.

4. Los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje y de uso personal que efectúen los embajadores, ministros plenipotenciarios o residentes o encargados de los negocios de las misiones diplomáticas, extranjeras, así como las que efectúen los miembros del Servicio Exterior Mexicano cuando salgan del país.

5. Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios o indispensables.

6. Las que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, salvo los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.

7. Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves propiedad de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las Leyes respectivas.

8. Los equipajes de pasajeros en viajes al exterior.

9. Los menajes de casa pertenecientes a emigrantes-

y a los extranjeros que hayan residido en México y que regresen definitivamente al exterior.

10. Las destinadas a fines culturales de enseñanza, de investigación o de servicio social que exporten instituciones mexicanas de beneficencia docentes o científicas no lucrativas.

11. Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país.

12. Las muestras de mercancías producidas en el país que se envíen al exterior con fines promocionales o de exposición.

13. Los artículos de uso personal que porten los conductores o tripulantes de los medios de transporte que efectúan el tráfico internacional de mercancías en sus viajes al extranjero.

14. Las de uso personal que lleven al salir del país, tanto los nacionales como los residentes en el extranjero, siempre que se trate de: bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; artículos de orfebrería y sus partes componentes, de -

metales preciosos, o de chapados de metales preciosos; manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas y de piedras preciosas, sintéticas o reconstruídas.

15. Las de monedas y piezas numismáticas con un contenido neto total, por operación, de hasta 200 gramos de oro y 5 kilogramos de plata.

16. Las que realice el Banco de México en el ejercicio de sus funciones de banca central.

17. La exportación temporal.

18. Las adquiridas por los turistas de nacionalidad extranjera que salgan del país por vía aérea o marítima y que no excedan de 8,000.00 (OCHO MIL DOLARES U.S.A.).

19. Las de mercancías que por la naturaleza de la operación no generen ingresos de divisas al país a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y sean autorizadas por ésta, haciéndolo del conocimiento del Comité Técnico de Control de Cambios.

La conversión de dólares a moneda nacional se hará al tipo de cambio libre de venta cotizado en la apertura por instituciones de crédito del país, en la fecha de la operación.

Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las mencionadas no quedan sujetas a la obligación de vender divisas, por el valor de sus exportaciones ni, por tanto, al requisito de registrar previamente Compromisos de Venta de Divisas.

5.12., Sistema de Flotación Regulada.

El Lic. Jesús Silva Herzog, Secretario de Hacienda y Crédito Público, anunció el 24 de julio de 1985, que el sistema de flotación regulada del tipo de cambio controlado entrará en vigor el 5 de agosto de 1985, fecha en la cual el citado tipo de cambio no sufrió modificación abrupta respecto de su nivel del día inmediato anterior.

Conviene recordar que, de conformidad con el Decreto de Control de Cambios de diciembre de 1982, existen en México dos mercados cambiarios, uno controlado y otro libre. El mercado controlado comprende 80% de las operaciones internacionales del país, entre las que se encuentran las más importantes para la economía nacional, esto es, las exportaciones importaciones de mercancías y las operaciones de crédito externo, públicas y privadas. En el mercado libre de divisas se comprenden, por exclusión, los conceptos no sujetos al control de cambios, entre los que destacan el turismo, las remesas de trabajadores migratorios y las transacciones fronterizas.

Hasta antes del 5 de Agosto, el tipo de cambio aplicable a las operaciones del mercado controlado se había venido ajustando diariamente, mediante una modificación uniforme durante lapsos determinados.

Desde el día 5 de agosto de 1985, los ajustes del tipo de cambio controlado se hacen mediante el sistema llamado de flotación regulada. Al efecto, se celebran sesiones en el Banco de México, todos los días hábiles bancarios, en las que hay representantes de las instituciones de crédito y del propio instituto central, cuyo propósito es el de concentrar demandas y ofertas de divisas del mercado controlado y, atendiendo a las mismas, establecer lo que se denomina el "tipo de cambio controlado de equilibrio". En las referidas sesiones el Banco de México puede actuar como comprador o vendedor, con el fin de que no se produzcan inflaciones abruptas en el peso de la moneda extranjera.

Las personas obligadas a vender divisas al tipo de cambio controlado, así como aquellas con derecho a comprar divisas al citado tipo, pueden optar por llevar a cabo las operaciones respectivas al "tipo de cambio controlado de equilibrio", o bien al tipo de cambio que convengan a las instituciones de crédito, al que se denominará "tipo de cambio controlado de ventanilla".

Las personas interesadas en celebrar operaciones de compra-venta de divisas al "tipo de cambio controlado de equilibrio", podrán contratar tales operaciones en firme o condicionadas. Las operaciones en firme serán aquellas en las que el interesado esté de acuerdo en llevarlas a cabo al tipo de cambio que resulte ser de equilibrio en una fecha en particular, y las condicionadas aquellas cuya realización se sujete a la condición de que el "tipo de cambio controlado de equilibrio", llegue a ser igual al indicado por el interesado o más favorable para éste.

Como podrá observarse, los participantes en el mercado controlado -exportadores, importadores y otros- tendrán tres opciones: pactar de inmediato con su banco un tipo de cambio determinado, es decir, el llamado "tipo de cambio controlado de equilibrio" que resulte en la sesión de un cierto día; o sujetarse a dicho "tipo de cambio controlado de equilibrio", siempre y cuando no sea mayor o menor de lo que señale el interesado, según se trate de compra o venta de divisas respectivamente. Las distintas opciones ofrecerán a los participantes en el mercado, diferentes posibilidades para acomodarse a su preferencia. Quien quiera pactar un tipo de cambio conocido sin exponerse a contingencias, optará por el "tipo de cambio controlado de ventanilla". Quien prefiera un tipo de cambio incierto pero que reflejara mejor que ningún otro las condiciones generales del mercado cambiario optara por una or-

den en firme al "tipo de cambio controlado de equilibrio". --
Quien se incline por el "tipo de cambio controlado de equili-
brio", siempre y cuando no sea superior o inferior a cierto ni-
vel, optará por una orden condicionada al "tipo de cambio con-
trolado de equilibrio". Como se advierte, el sistema ofrece a
los participantes una gama de opciones a ser elegidas de acuer-
do con sus preferencias.

Se ha hecho aconsejable adoptar el sistema de flota-
ción regulada ante el surgimiento de condiciones que reducen -
la certidumbre acerca del comportamiento del sector externo de
nuestra economía, como son el estado del mercado petrolero y -
la evolución de algunos mercados financieros extranjeros de --
particular importancia así como variabilidad del tipo de cambio
de las distintas monedas extranjeras entre sí.

Es de señalarse que sistemas de fijación de tipo de
cambio parecidos al que ahora están en vigor en México han si-
do ampliamente experimentados y han rendido resultados satis-
factorios en varios países europeos algunos de ellos con con-
troles de cambio. También en los mercados de metales precio-
sos, sistemas muy semejantes se encuentran en exitoso funciona-
miento.

Las ordenes que en su caso, den en los participantes

en el mercado controlado a sus bancos para realizar operaciones al "tipo de cambio controlado de equilibrio", ya sean en firme o condicionadas, no significan operaciones de futuro. Estas últimas serán aquéllas en que se fija un tipo de cambio al tiempo de contratarse la operación y es a ese tipo al cual deben entregarse las divisas y su contravalor en moneda nacional en una fecha futura. Por tanto, las operaciones de que se trata se practicarán a un tipo de cambio no conocido con precisión, aunque sí con aproximación.

El sistema de flotación regulada será complementado con sistema de cobertura de riesgos cambiario de corto plazo, a fin de que los participantes en el mercado controlado, si así es su deseo, puedan protegerse contra los riesgos implícitos correspondientes a operaciones cuyas liquidaciones deban hacerse en fecha futura.

Es de hacerse notar a sí mismo, que el sistema de flotación regulada, en mayor o menor intensidad, es el que tiene aplicación en elevado número de países, incluso en los más industrializados. Esto en virtud de que sistemas de ajustes más rígidos resultan menos adecuados a las circunstancias actuales.

Por último, debo aclarar, como resultado del nuevo sistema para determinar el tipo de cambio controlado, ninguna

de las operaciones comprendidas en el control de cambios, según decreto de diciembre de 1982 han sido excluidas del mismo ni se han modificado las disposiciones que son aplicables. Así mismo se mantiene en sus términos el mercado libre de divisas.

5.13. Determinación de Divisas.

Considerando que al mercado de control de cambios de ben seguir ingresando divisas que por ser medios internacionales de pagos aceptados de manera general, puedan utilizarse en importaciones de mercancías que requiere llevar a cabo la planta productiva nacional, para hacer frente al servicio de deudas externas, así como para integrar la reserva internacional del país, y con fundamentos de los artículos 3, 11 y 13 del decreto de control de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982, el Banco de México ha resuelto lo siguiente:

1. Las monedas extranjeras convertibles y transferibles a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Control de Cambios continuará siendo: el dólar canadiense, el dólar de Estados Unidos, el Franco Suizo, la Libra Esterlina, el Marco Alemán y cualquier otra de inmediata y total convertibilidad a las monedas mencionadas;

2. Se entiende por divisas, para efectos de lo seña

lado en el artículo 13 del control de cambios en vigor: los billetes y monedas metálicas extranjeras mencionados en el punto anterior, así como los depósitos cambiarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, pagaderos a la vista sobre el exterior, a cargo de entidades financieras del extranjero y denominadas en algunas de las monedas antes citadas, que sean aceptables para el banco que reciba o haga el pago correspondiente, y

3. La presente determinación de divisas entró en vigor el 5 de agosto de 1985.

5.14. Disposiciones aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las compras y ventas de divisas correspondientes al mercado controlado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, en lo que se refiere a la facultad del congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera; y fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Banco de México, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 11° y 12° y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982; 7°, 8°, 20, 22 y 43 de las disposiciones complementarias de control

de cambio, publicadas en el citado diario el 7 de noviembre de 1984; y

CONSIDERANDO

Que en la "determinación del tipo de cambio" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1985, se anticipó la conveniencia de establecer un nuevo sistema para determinar el tipo de cambio controlado, en virtud de que: A) Es propósito de la presente administración seguir una política - - cambiaria con el objeto de procurar niveles adecuados de reservas internacionales y una sana posición de balanza de pagos; -- B) Persistentes condiciones, tanto en el país como en el extranjero, recientemente grabadas, que reducen la certidumbre acerca del comportamiento del sector externo de nuestra economía, y C) El ejecutivo federal adoptó diversas medidas de política de comercio exterior y de finanzas públicas, cuya puesta en práctica hace necesario establecer un sistema más flexible para determinar el tipo de cambio controlado, lo que permitirá que a lo largo del tiempo dicho tipo de cambio continúe ajustándose, oportuna y ordenadamente a los niveles requeridos para promover las - exportaciones no petroleras y otorgar una protección adecuada a las industrias nacionales; considerándose, así mismo, con objeto de alcanzar una transición ordenada de un sistema a otro, -- que lo más conveniente será que el nuevo sistema entrara en -- funcionamiento en los primeros días de agosto próximo;

Que en atención a lo anterior conviene establecer un esquema de lo conocido como de "flotación regulada" que permi
tirá que el tipo de cambio controlado experimente ajustes, influy
dos en la acción del Banco de México, atendiendo a la oferta y
a la demanda de divisas que se permiten en el mercado correspon
diente. Al objetivo de procurar niveles adecuados de reservas
internacionales; a la evolución interna y externa de los precios;
al estado de distintos tipos de cambio de las monedas extranje
ras entre sí; así como a los demás factores y créditos señala--
dos en la ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo -
73 constitucional;

Que conviene que el Banco de México señale las depen
dencias y entidades de la Administración Pública Federal, que -
por el volumen de sus compras y ventas de divisas, no deban con
tratar estas directamente con las instituciones de crédito del
país, con objeto de evitar distorsiones en la fijación de los -
tipos de cambio;

Que se estima aconsejable publicar desde ahora las -
normas básicas que regirán el funcionamiento de este nuevo sis
tema, entre las que se comprenderán las relativas a los térmi--
nos y condiciones conforme a los cuales las instituciones de --
crédito llevarán a cabo la compra y venta de divisas controla--
das. Con objeto de que las personas interesadas las conozcan -

oportunamente y pueda realizarse la respectiva capacitación de los funcionarios de las instituciones de crédito;

Que el tipo de cambio aplicable a las ventas de divisas que se realicen con posterioridad al vencimiento de los plazos señalados al efecto de las disposiciones de control de cambios, debe determinarse procurando dar un trato equitativo y evitar que las personas obligadas a venderlas especulen con ellas no haciéndolo oportunamente, y

Que al determinar el tipo de cambio aplicable a obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en el país, deben tomarse en cuenta las circunstancias en que tales obligaciones son contraídas, la naturaleza de los compromisos que a su vez tengan a su cargo los acreedores de las obligaciones citadas, así como la equidad que debe existir entre los acreedores y los deudores de dichas obligaciones;

El Banco de México ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LA DETERMINACION DE TIPO-
DE CAMBIOS A LAS COMPRA-VENTA DE DIVISAS CORRESPONDIENTES AL --
MERCADO CONTROLADO.

5.14.1. Tipo de cambio aplicable a las operaciones compren

didas en el mercado controlado de divisas.

5.14.1.1. Tipo de cambio controlado de equilibrio.

Las personas obligadas a vender divisas correspondientes a operaciones comprendidas en el mercado controlado, así como aquellas con derecho a comprar divisas en dicho mercado, podrán contratar la operación respectiva con las instituciones de crédito del país, al "tipo de cambio controlado de equilibrio" de ese mercado, mismo tipo que será determinado conforme a lo señalado en el punto 2. Por consiguiente, las instituciones de crédito del país, cuando así lo solicite el interesado, estarán obligadas a celebrar las operaciones comprendidas en el mercado controlado, a dicho "tipo de cambio controlado de equilibrio".

5.14.1.2. Tipo de cambio controlado de ventanilla.

Sin perjuicio de lo anterior y siempre que los interesados libremente opten por ello, las operaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán llevarse a cabo a los tipos de cambio que los propios interesados convengan con las instituciones de crédito, mismo que se denominará "tipo de cambio controlado de ventanilla", sin que ello constituya violación alguna a las disposiciones de control de cambio. En estas operaciones al "tipo de cambio controlado de ventanilla".

S.14.1.3. El Banco de México señalará las dependencias y entidades de la administración pública federal que por el volumen de sus compras y ventas de divisas, deban contratar éstas directamente con el banco y no con las instituciones de crédito del país.

Dichas dependencias y entidades deberán operar en -- los términos y condiciones que indique el Banco de México, pudiendo este inclusive señalar que sus operaciones se lleven a -- cabo al tipo de cambio promedio correspondiente a períodos de -- terminados, calculados en base al "tipo de cambio controlado de equilibrio".

A todas las compras-ventas comprendidas en el mercado controlado les continuará siendo aplicables las disposiciones de control de cambio correspondientes. Por lo tanto, antes de contratar las compras-ventas, las instituciones de crédito -- deberán verificar en su caso, el cumplimiento de los requisitos necesarios para su celebración.

5.14.2. Compra-ventas al "tipo de cambio controlado de -- equilibrio".

Las personas interesadas en celebrar con instituciones de crédito del país operaciones de compra-venta de divisas--

al "tipo de cambio controlado de equilibrio", podrán contratar tales operaciones en firme o controladas.

Por lo que respecta a divisas que los interesados vendan una vez transcurridos los plazos ordinarios o, en su caso, aplicaciones autorizadas, conforme a las disposiciones de control de cambios correspondientes, dichas operaciones deberán contratarse al tipo de cambio mencionado en el punto con número 3.2. y no al "tipo de cambio controlado de equilibrio".

5.14.2.1.1. Operaciones en firme.

Se entenderán por operaciones en firme aquellas en que la que el interesado esté de acuerdo en llevarlas a cabo al "tipo de cambio controlado de equilibrio" que resulte en una fecha particular.

Las operaciones en firme deberán contratarse cuando menos dos días hábiles bancarios antes de la fecha de la sesión a que se refiere el 2.2., cuyo "tipo de cambio controlado de equilibrio" el interesado desee se aplique su operación de compra o de venta de divisas. Las instituciones de crédito podrán con venir la celebración de operaciones en firme, con una alteración menor a la antes indicada.

Las solicitudes de compra o venta mencionadas deberán indicar: a) el monto de la operación en dólares de los Estados Unidos, el cual no podrá ser menor de 50,000; b) el tipo de cambio máximo o mínimo, según se trate de compra o de venta, al cual se pretendan llevar a cabo la operación, mismo tipo que deberá corresponder al múltiplo de 10¢ moneda nacional y c) el día a partir del cual la solicitud tendrá vigencia y el día que habrá de terminar, en caso de no poder realizarse la operación en razón de no haberse alcanzado el tipo de cambio deseado. - Tratándose de venta de divisas, el plazo de vigencia no podrá ser mayor al necesario para que el interesado efectúe la venta dentro de los plazos ordinarios o, en su caso, aplicaciones autorizadas conforme a las disposiciones aplicables.

Si en alguna de las sesiones que se celebre durante el plazo señalado en la solicitud de que se trate, la operación puede llevarse a cabo al tipo de cambio mencionado en dicha solicitud o a alguno más favorable para el interesado, la misma será ejecutada por la institución correspondiente.

5.14.2.1.2. Operaciones Condicionadas.

Las notificaciones para modificar o cancelar las solicitudes para realizar operaciones condicionadas, deberán hacerse por lo menos el día hábil bancario anterior a la fecha en que la modificación o cancelación deba surtir efectos.

5.14.2.2. Determinación del "tipo de cambio controlado de equilibrio".

5.14.2.2.1. Sesiones.

Todos los días hábiles bancarios, a las 12:30 horas, se celebrarán sesiones para determinar el "tipo de cambio controlado de equilibrio", en la oficina matriz del Banco de México, a las cuales asistirán funcionarios de dicho banco, uno de los cuales las presidirá, así como de instituciones de crédito del país.

5.14.2.2.2. Celebración de las sesiones.

A la apertura de cada sesión, el funcionario del Banco de México que la presida señalará tentativamente un tipo de cambio de la moneda nacional con respecto al dólar de los EUA, a cuyo efecto tomará en cuenta los factores y criterios señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1982.

Acto seguido, los representantes de las instituciones de crédito comunicaran las cantidades en dólares de los Estados Unidos pagaderos sobre el exterior que estén dispuestos a comprar o vender al tipo de cambio señalado por los representantes del Banco de México. Las posturas de las instituciones reflejarán las operaciones en firme y condicionadas que hayan contratado con su clientela.

Si la oferta y la demanda no se encuentran en equilibrio, el funcionario del Banco de México que presida la sesión-informara que el importe de la oferta o de la demanda no atendida, con objeto de que los participantes presenten nuevas posturas. De no alcanzar el equilibrio, el presidente de la sesión-modificará el tipo de cambio señalado a la apertura, al alza o a la baja, cuantas veces sea necesario, con objeto de que surjan otras posturas y se alcance el equilibrio entre la oferta y la demanda. El Banco de México podrá presentar posturas durante la sesión.

El Banco de México establecerá los demás requisitos-de caracter operativo a que se sujetan las instituciones que --participen en las sesiones mencionadas, así para proveer la --oportuna liquidación que se realicen en la misma.

5.14.2.2.3. Tipo de Cambio controlado de equilibrio.

El tipo de cambio al cual se equilibra la oferta y --la demanda, será el "tipo de cambio controlado de equilibrio" --de la sesión correspondiente.

Las posturas presentadas por las instituciones de --crédito y el Banco de México al tipo de cambio que se declare --"tipo de cambio controlado de equilibrio" de la sesión, serán --irrevocables y deberán liquidarse a dicho tipo de cambio.

En el evento de que a cierto tipo de cambio no se presenten posturas, el "tipo de cambio controlado de equilibrio" de la sesión será el que señale el representante del Banco de México, a cuyo efecto tomará en cuenta el "tipo de cambio controlado de equilibrio" de la sesión inmediata anterior; los "tipos de cambio controlados de ventanillas" a los cuales se haya operado antes de iniciar la sesión, así como los factores y criterios señalados en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1982.

5.14.2.2.4. Liquidación de operaciones realizadas en la sesión.

Las divisas y su contravalor correspondientes a posturas al tipo de cambio que resulte ser el "tipo de cambio controlado de equilibrio" se entregarán en el segundo día hábil bancario inmediato siguiente al de la fecha de sesión en la que tales posturas hayan sido ejecutadas.

5.14.2.3. Publicación del Diario Oficial de la Federación.

El "tipo de cambio controlado de equilibrio" que resulte conforme al procedimiento antes señalado, será el aplicable a las operaciones comprendidas en el mercado controlado que

se mencionan en el punto 1.1. el Banco de México publicará dicho tipo de cambio en el Diario Oficial de la Federación, en el día hábil bancario inmediato siguiente al de la sesión que corresponda.

5.14.2.4. Operaciones en monedas distintas al dólar.

Tratándose de compra-venta de moneda extranjera distintas al dólar de Estados Unidos, para tomarlas en cuenta y -- presentar posturas en las sesiones señaladas en el punto 2.2., -- las instituciones de crédito deberán convertir la moneda extranjera de que se trate a dólares de los Estados Unidos a la cotización que rija en los mercados internacionales en la fecha en que se celebre la sesión en la que se ejecute la orden correspondiente.

5.14.2.5. Comisión Máxima.

Las instituciones de crédito podrán cobrar en las -- operaciones de compra-venta de divisas al "tipo de cambio controlado de equilibrio" que celebren con sus clientes, una comisión en moneda nacional, no mayor del cinco al millar.

5.14.2.6. Plazos y horarios.

Todos los plazos y horarios mencionados en las pre--

sentas disposiciones son al tiempo de la ciudad de México.

5.14.3. Venta de divisas de exportadores y empresas maquiladoras.

5.14.3.1. Ventas dentro de plazos ordinarios.

Las ventas de divisas que están obligados a realizar los portadores de las empresas que cuenten con un programa de maquila de exportación, a que se refieren los artículos 7º, 20, 22 y 43 de las disposiciones complementarias de control de cambios, que se lleven a cabo dentro de los plazos ordinarios o, en su caso, dentro de las ampliaciones autorizadas, habrán de hacerse, a elección de los interesados, a cualquiera de los tipos de cambio señalados en los puntos 1.1. y 1.2..

5.14.3.2. Ventas extraordinarias

En caso de que no se efectúe la venta de divisas dentro de los plazos ordinarios o, en su caso, de las ampliaciones autorizadas el tipo de cambio aplicable será el menor de los siguientes: a) El "tipo de cambio controlado de equilibrio" publicado el día que se lleve a cabo la entrega de las divisas respectivas a las instituciones de crédito compradora de las mismas, o b) el "tipo de cambio controlado de equilibrio" publi

cado el día de vencimiento del citado plazo ordinario o ampliaciones autorizadas.

5.14.4. Tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera dentro de la República Mexicana.

5.14.4.1. Regla General.

Las obligaciones de pago denominadas en moneda extranjera contraídas o que se contraigan dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta, a que se refieren los artículos 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que el Banco de México, en términos de lo señalado en el punto 2.3., publique en el Diario Oficial de la Federación precisamente el día de pago.

En los días bancarios inhábiles, regirán los tipos de cambio publicados el día hábil bancario inmediato anterior.

5.14.4.2. Excepciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 12 del Decreto de Control de Cambios, así como de lo señalado en el punto 4.1., las obligaciones de pago en mon-

da extranjera contraídas a partir del 20 de diciembre de 1982, dentro y fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta a favor de:

5.14.4.2.1. Empresas que presten servicios de transporte aéreo, marítimo o terrestre, siempre y cuando la obligación respectiva se derive de la celebración de contratos de transporte de personas o bienes, hacia o desde el extranjero.

5.14.4.2.2. Empresas que operen tarjetas de crédito de uso internacional, siempre y cuando la obligación respectiva a cargo del titular de la tarjeta corresponda a erogaciones efectuadas fuera de la República Mexicana, y

5.14.4.2.3. Acreedores del extranjero, siempre y cuando la operación que dió origen a la obligación, de haber sido pagada en el exterior, hubiere quedado comprendida en el mercado libre de divisas.

En consecuencia, las obligaciones de que tratan los puntos 4.2.1, 4.2.2. y 4.2.3. habrán de liquidarse en moneda nacional, al tipo de cambio que libremente convengan las partes contratantes.

5.14.5. Disposiciones transitorias.

5.14.5.1. Entrada en vigor.

5.14.5.1.1. Las presentes disposiciones entrarán en vigor

el día 5 de agosto de 1985.

5.14.5.1.2. Las instituciones de crédito podrán iniciar la contratación de operaciones al "tipo de cambio controlado de equilibrio", en firme o condicionadas, a partir de la fecha en que se publiquen las presentes disposiciones, con efectos para las sesiones que se lleven a cabo a partir del 5 de agosto de 1985;

Respecto de las solicitudes de compra y de venta de divisas controladas recibidas por las instituciones de crédito antes del 5 de agosto de 1985, que para esta última fecha aún no hayan sido atendidas, se entenderá que el interesado opta -- que su operación se lleve a cabo en firme al "tipo de cambio -- controlado de equilibrio", salvo que el propio interesado manifieste por escrito no estar de acuerdo.

5.14.5.2.1. Si la operación se efectúa dentro de los plazos ordinarios o, en su caso, de las ampliaciones autorizadas, el tipo de cambio aplicable será, a elección del interesado, -- cualquiera de los mencionados en los puntos 1.1. y 1.2.

5.14.5.2.2. Si la operación se efectúa una vez transcurridos los plazos ordinarios o en su caso, ampliaciones autorizadas, el tipo de cambio aplicable se calculará siguiendo el procedimiento señalado en el punto 3 de la Determinación de Divi-

sas y de Tipos de Cambio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1985.

Al efecto, el tipo de cambio, controlado de venta -- que deberá tomarse en cuenta para los cálculos respectivos será el que resulte según la Determinación de Tipos de Cambio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1985.

5.14.5.3. A las obligaciones a que se refiere el punto -- 4.1, que se paguen el día en que se publiquen las presentes disposiciones, les será aplicable un tipo de cambio de 282.14 pesos por un dólar de los EUA.

5.14.5.4. Disposiciones anteriores.

Se abrogan la Determinación de Divisas y de Tipos de Cambio, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1985, así como la Determinación de Tipos de Cambio, publicada en dicho Diario el 25 de julio de 1985, salvo para los efectos señalados en el punto 5.2.

5.15. Infracciones.

Las infracciones al régimen de control de cambios -- previstas en la Ley Orgánica del Banco de México, se considera-

rán cometidas en materia aduanera por quien:

I. Sin presentar a la autoridad aduanera la documentación que establezca dicho régimen, extraiga del país mercancías cuya exportación quede comprendida en el mercado controlado de divisas, y

II. Al llevarse a cabo el despacho de mercancías cuya importación o exportación quede comprendida en el mercado -- controlado de divisas, presente a la autoridad aduanera, documentación con datos inexactos o falsos en cuanto a la naturaleza, cantidad, calidad, peso o valor de dichas mercancías.

A los infractores se les aplicarán las multas previstas al efecto en la Ley Orgánica del Banco de México.

5.16. Ultimas Disposiciones para 1986.

El pasado 19 de marzo de 1986 se publicó en el periódico EXCELSIOR el programa de Fomento Integral a las Exportaciones "PROFIEX". (281)

En este programa se manifiesta que las metas y objetivo que se presentan se conciben como un proceso dinámico y --

(281) Excélsior, 19 de marzo de 1986. Primera Plana, págs. 12A y 13A.

susceptible de ajustes en función de sus resultados.

De esta forma, se actualizó y mejoró el sistema de devolución de impuestos de importación; se puso en vigor el Decreto para Promover Programas de Importación Temporal para Exportación; se expidieron los Derechos de Importación para Exportadores; se activaron y ampliaron los apoyos financieros; se liberó del régimen de permiso previo al 65% del valor de las importaciones; se dió un trato más adecuado a la inversión extranjera que estuviera estrechamente vinculada con la promoción de las exportaciones; se fortalecieron las acciones promocionales; se realizaron ajustes de naturaleza fiscal para eliminar cargas innecesarias; se tomaron acciones para simplificar trámites, incluyendo la desaparición del régimen de permiso previo para la mayoría de las fracciones de exportación y, se imprimió más dinamismo a las negociaciones comerciales internacionales.

El gabinete de Comercio Exterior contempló la realización de este programa en 18 puntos que por su importancia - - transcribo textualmente:

1. Concertación con Empresas Exportadoras.

Con base en la concertación, ya sea individual o por grupo de empresas afines, se dará un trato ágil y oportuno por-

parte de las dependencias y entidades del sector público, en to do lo relativo a sus operaciones de comercio exterior. Serán -- elegibles a este tratamiento, en primera instancia, aquellas -- empresas exportadoras -incluyendo los consorcios de exportación y las empresas comercializadoras- cuyos antecedentes exportado res, permanencia, seriedad y profesionalismo, que junto con su -- disposición a asumir compromisos de exportaciones crecientes, - justifiquen dicho tratamiento. Las empresas que reúnan estos -- requisitos y no hayan sido consideradas inicialmente y que - -- ofrezcan ventajas equivalentes, podrán ser aceptadas dentro de -- este esquema.

Al efecto, se integrará en SECOFI una lista de empre sas que habrá de circularse entre las diversas dependencias gu bernamentales y entidades a fin de que se les atienda con la -- prioridad y rapidez necesarias, optimizando así sus trámites de comercio exterior. Dicho grupo de empresas serán seleccionadas en el seno de la Comisión Mixta Asesora de Política de Comercio Exterior (COMPEX), por las instituciones que pueden dar constan cia de las características requeridas (SECOFI, SHCP, SARH, BAN COMEXT, BANXICO) y por los representantes empresariales.

Con este propósito, habrán de habilitarse servidores públicos de alto nivel en las Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Banco Nacional de Comercio Exterior quienes, a manera de-

promotores sectoriales o ejecutivos de cuenta, tendrán como - -
función exclusiva apoyar y dar seguimiento a los trámites y ope
raciones de las empresas exportadoras que se les asignen.

2. Empresas de Comercio Exterior.

Se reconoce el papel prioritario que desempeñan las
empresas de comercio exterior en el fomento de nuestra capaci--
dad exportadora y en la diversificación y ampliación de los mer
cados. Para lograr el pleno desarrollo de las mismas, se está-
revisando, conjuntamente con la comunidad exportadora su estruc
tura para que la exportación se amplíe, al mismo tiempo que - -
crean un nombre y tradición en el mercado externo.

El Programa de Apoyo Financiero (PAF) les proporci-
onará créditos promocionales en términos competitivos, mediante
la facturación directa o en su caso el endoso de la factura por
parte del producto nacional de los bienes a exportarse, apoyan-
do de esta manera la operación de exportación.

El desarrollo de las empresas de comercio exterior -
depende, también de un tratamiento fiscal y financiero igual al
de los demás productores orientados a la exportación, conside--
rándolos parte del proceso. Con el establecimiento de la Carta
de Crédito Doméstica (CDD), se complementará el fomento a la ex

portación. Hacia atrás, apoyando a los exportadores indirectos y hacia adelante, a las empresas de comercio exterior.

Se fomentará la formación de empresas de comercio exterior, en las que participen las cadenas comercializadoras internas del país, a efecto de que con el conocimiento que tienen de la seriedad de los fabricantes nacionales y la calidad de los productos que ofrecen, apoyen la exportación de productos petroleros, mediante la comercialización externa de los mismos.

Se permitirá, por otra parte, la asociación de empresas nacionales con comercializadoras del extranjero que por su experiencia, tamaño y vínculos puedan colocar productos mexicanos en el mercado internacional.

Con el propósito de impulsar las actividades internacionales de las empresas que venden tecnología y servicios de ingeniería y construcción mexicanos, se les continuarán dando apoyos en proporción a la generación neta de divisas de sus proyectos.

3. Importación Temporal Automática Para la Elaboración de Productos que se exportan.

Se modifica el Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, de

9 de mayo de 1985, incorporando los siguientes conceptos.

- A) Reducción del costo de las garantías fiscales.
- B) Aplicación de aranceles según los insumos importados y no los correspondientes a productos terminados para la parte de importación temporal que se autorice para su venta en el mercado interno.
- C) Se define el procedimiento para que las empresas, opcionalmente, cambien de régimen de industria maquiladora al de importación temporal.
- D) Mecanismos accesibles para sustituir la garantía solidaria del exportador final, sobre las importaciones temporales que realizan los exportadores indirectos.
- e) Señalamiento de las condiciones en que se autoriza la importación temporal a través de la Carta de Crédito Doméstica.

Como complemento para beneficiar a los importadores indirectos se vinculará dicha carta con la autorización automática de importación temporal.

4. Medidas Fiscales.

A. Devolución de Impuestos.

En 1986, la SHCP adoptará medidas a fin de reducir o eliminar impuestos que afectan directamente la competitividad internacional de los productos elaborados en el país. Actualmente las leyes en materia de impuestos reconocen que el I.V.A. y algunos impuestos especiales a algunos productos, no deben aplicarse a la venta de bienes y servicios al extranjero y por ello los exportadores deben recibir el reembolso de los demás impuestos indirectos que afectan los productos de exportación. También recientemente, se acordó aplicar "tasa cero" a las empresas de comercio exterior, toda vez que se reconoce el hecho de que la actividad de estas empresas está orientada a la exportación.

Con la instrumentación y plena operación de la C.C.D., se establecerá el procedimiento para la extensión del régimen de "tasa cero" a los exportadores indirectos que como productores generan valor agregado a la exportación.

B. Importaciones Temporales.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala en su Artículo 25, que las importaciones temporales no causan el im-

puesto al valor agregado, lo que significa que no existe carga financiera alguna por este gravamen.

C. Otros Apoyos.

Las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial y la de Hacienda y Crédito Público, analizarán los esquemas fiscales de apoyo al sector exportador de otros países, con el fin de evaluarlos y escuchando a los empresarios, adaptarlos al caso concreto de México.

5. Programas Siembra-Exportación.

La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos suprimirá paulatinamente y caso por caso los Programas Siembra-Exportación, en la medida en que se vayan estableciendo los mecanismos para orientar nuestra oferta exportable hacia otros mercados.

Lo anterior supone que este sector podrá asumir con toda responsabilidad el compromiso de controlar la calidad y condiciones en que se exporte su producto a los mercados internacionales. Por otra parte, el Gobierno Federal se abocará de inmediato a la formulación de programas específicos de fomento,

para las exportaciones de los productos que anteriormente se su jetaban a estos esquemas; lo anterior con el fin de que, en el caso que se dieran sobreofertas que pudieran amenazar con reducir el precio de un determinado producto en el extranjero, se asegure la apertura de nuevos mercados y una penetración más -- amplia y agresiva en los tradicionales.

6. Créditos Suficientes, Oportunos y Competitivos.

El sector financiero dará el máximo apoyo crediticio a la actividad exportadora del país, BANCOMEXT proporcionará apoyos por un monto de 2.2 billones de pesos, los cuales serán -- canalizados a través de toda la red bancaria y puestos en opera ción inmediatamente.

El programa financiero de BANCOMEXT se concentrará -- en el otorgamiento de crédito para: la pre-exportación (ciclo-productivo); la exportación (vía crédito comprador o crédito -- vendedor); la importación y equipamiento industrial para la exportación.

SHCP y BANCOMEXT están concluyendo negociaciones con el Banco Mundial y BID para la obtención de recursos adicionales, por aproximadamente 500 millones de dólares, los cuales se

utilizarán fundamentalmente para ampliar la capacidad exportadora del país.

7. Apoyos Exportadores Directos e Indirectos.

Los exportadores indirectos (proveedores de exportadores) recibirán un trato igual en materia de impuestos, aranceles, financiamientos, etc., a un exportador final, con ello se maximizará el impacto de los apoyos, se elevará la competitividad de nuestra planta productiva al integrarse eficientemente hacia adentro.

Para poder instrumentar el apoyo a los exportadores indirectos, se establecerá un mecanismo ágil y oportuno basado en el instrumento que se denomina Carta de Crédito Doméstica -- (C.C.D.).

Una Carta de Crédito Doméstica es un documento emitido por un banco a favor de un exportador indirecto mediante el cual el banco emisor se compromete a liquidar al exportador indirecto el importe de su venta al exportador final una vez que se haya realizado la entrega del producto. La Carta de Crédito Doméstica es el instrumento más confiable para verificar las transacciones entre el exportador final y el exportador indirecto.

El establecimiento de la C.C.D., dará a los empresarios proveedores de exportadores, acceso a financiamientos promocionales, toda vez que se apoyaría el proceso productivo con recursos del programa de pre-exportación de BANCOMEXT. Se vinculará la Carta de Crédito Doméstica (C.C.D.) con la autorización de importación temporal a través del Certificado de Importación Temporal, documento que emitirá la propia banca. Con ello el exportador indirecto podrá importar automáticamente, sin gravámenes, todos los insumos que requiera para elaborar los productos que se incorporan al bien que se va a exportar.

En una primera etapa, se otorgará este beneficio sólo al penúltimo eslabón de la cadena productiva, es decir, al proveedor inmediato del exportador final, por conducto de algunas sociedades Nacionales de Crédito. Posteriormente se incluirán a los proveedores del exportador indirecto.

El mecanismo del C.C.D. ya ha sido entregado a algunas Sociedades Nacionales de Crédito y en esta misma semana será entregado a las organizaciones empresariales para su análisis y pronta utilización.

Además, los exportadores que requieran importar bienes para su proceso productivo, podrán solicitar a través de las S.N.C., apoyo financiero PROFIDE, mediante el cual se les otorgan dólares para adquirir los bienes del extranjero. Así-

mismo, los exportadores indirectos que cuenten con una C.C.D., podrán acudir a la S.N.C. para obtener financiamiento de pre-exportación en moneda nacional o extranjera. Cuando el exportador indirecto requiera de divisas para importar -siendo sujeto de crédito-, se les proporcionará las divisas bajo el programa PROFIDE u otras líneas de crédito existentes.

8. Equipamiento de la Empresa Exportadora.

Con el fin de que las empresas amplíen su capacidad exportadora, BANCOMEXT, a través del programa del Fondo de Financiamiento para Inversiones Fijas de Empresas Exportadoras - (FIFE) y la participación del Fondo Nacional de Equipamiento Industrial (FONEI), dará el apoyo financiero por medio de la línea de crédito que se tiene contratada con el Banco Mundial. Las líneas de crédito que BANCOMEXT ha negociado con los organismos de fomento de los principales proveedores, las que tienen contratadas bilateralmente las Sociedades Nacionales de Crédito y el mecanismo de prepago, se utilizarán principalmente para la importación de maquinaria y equipo.

9. Financiamiento Para Capital De Trabajo.

BANCOMEXT y/o las Sociedades Nacionales de Crédito, apoyarán a las empresas exportadoras con capital de trabajo.

en moneda nacional o extranjera, en condiciones competitivas -- internacionalmente, a opción del acreditado, se otorgará el financiamiento a la pre-exportación en moneda nacional o en la di visa en que esté denominada la carta de crédito en poder del ex portador directo y/o indirecto.

10. Garantías y Seguro de Crédito a la Exportación.

Se expedirá la póliza conjunta de garantías y seguros de crédito a la exportación. La póliza será emitida por la Compañía Mexicana de Seguros de Crédito, S. A. (COMESec), quien cubrirá el riesgo comercial de la operación y cubrirá por cuenta y orden de BANCOMEXT-FOMEX, el riesgo político bajo la misma póliza.

11. Apoyo Financiero al Sector Agropecuario y Agro-- industrial.

El Programa de Financiamiento de la Línea del 1.6, - que administraba el Banco de México, ha sido incorporado por -- BANCOMEXT a FOMEX, bajo los mismos términos en que ha venido -- operando; es decir, que permitirá seguir financiando la venta - de productos primarios. En la medida en que las circunstancias y los recursos lo permitan, BANCOMEXT y FIRA apoyarán la venta- de productos primarios al extranjero en forma amplia y oportuna,

para lo cual habrán de coordinarse estrechamente ambas instituciones, de manera que se apoyen todas las operaciones que requieran de financiamiento, incluyendo las de pre-exportación y las de ciclo agrícola, además de financiar las existencias exportables y las ventas.

12. Facilidades en el Uso de Divisas Para los Exportadores.

Se harán ajustes al sistema de control de cambios a fin de hacer una distinción en favor de los exportadores consistente en permitirles aplicar hasta el 100% de las divisas que generan por sus propias exportaciones a la liquidación de anticipos correspondientes a futuras importaciones, sin sujetarse a límite alguno ni constituir depósitos en garantía;

Para hacer uso de esta facilidad los exportadores -- contarán con el plazo de vigencia del compromiso de venta de divisas correspondiente o independientemente del plazo de vigencia y sin límite de tiempo, mediante depósitos de exportadores que podrán acreditarse con las divisas generadas por la exportación y que devengarán intereses equivalentes a los fijados para depósitos en eurodólares a un mes. El retiro de las cantidades depositadas no estará sujeto a ningún tipo de condición y los --

exportadores podrán destinar los saldos de sus cuentas al pago de cualquiera de los conceptos del mercado controlado de divisas, tanto en beneficio propio como en el de sus proveedores directos y empresas con las que tengan nexos patrimoniales.

Las reglas actuales permiten a los exportadores aplicar las divisas que generen al pago de sus propias importaciones, así como de las que efectúen sus proveedores directos y las - - empresas con las que tengan nexos patrimoniales. Con el fin de que esta facilidad se extienda a todos los exportadores indirectos (y no sólo a los proveedores directos del exportador final), se permitirá a este último deducir de sus compromisos de venta de divisas cualquier importación realizada por sus proveedores - inmediatos y mediatos.

13. Mecanismos de Cobertura a Corto Plazo de Riesgos Cambiarios.

En breve se establecerá un mecanismo para que exportadores e importadores, puedan cubrir a corto plazo sus riesgos cambiarios correspondientes a operaciones en divisas cuya liquidación deba hacerse en fecha futura. Este mecanismo es particularmente atractivo para los exportadores puesto que de hecho - - una parte del valor de las divisas que generen sus ventas - será pagado por anticipado; los importadores, por su parte, me-

diante el pago por adelantado de una prima, predeterminarán el tipo de cambio al cual podrán adquirir divisas en el futuro para liquidar créditos a su cargo.

Adicionalmente, BANXICO y BANCOMEXT establecerán un mecanismo que será operado en todo el sistema bancario, mediante el cual los exportadores, directos e indirectos, que hayan recibido crédito de preexportación en moneda extranjera, podrán contar con dólares controlados a fin de liquidar dicho financiamiento, en caso de que la exportación o venta al exportador final no se haya realizado por causas justificadas.

Finalmente, y a fin de evitar el pago de contado de las importaciones de las empresas, se promoverá un mayor uso de las líneas de crédito otorgadas por bancos extranjeros. De igual forma, se promoverá un uso más intensivo del mecanismo de pre-pago, aprovechando las facilidades financieras del exterior que BANCOMEXT y otras Sociedades Nacionales de Crédito tienen convenidas con el Banco de México.

14. Transporte para el Comercio Exterior.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará a cabo acciones que agilicen el transporte de productos de exportación requerido por empresas de comercio exterior y exportadores que participen en este esquema. Al efecto adoptará,

como medidas inmediatas, las que a continuación se señalan:

A. Transporte Terrestre.

1) Autotransporte

Se autorizará a las empresas de comercio exterior y a los exportadores que cuenten con vehículos propios, el transporte de sus productos, para lo cual podrán efectuar los trámites en todas las entidades federativas.

Se autorizarán mayores dimensiones vehiculares que permitan el transporte de contenedores hasta de 45 pies, previo el cumplimiento de los requisitos de seguridad;

Por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, se hará el seguimiento de las cargas por carretera con el objeto de que los exportadores estén en posibilidad, en todo momento, de conocer el flujo de las mismas y

Las Centrales de Servicio de Carga que agrupan a los autotransportistas, de uso opcional para los exportadores, adoptarán las medidas necesarias para hacer más eficientes y flexibles los servicios que demanden estos últimos. La Secretaría propiciará reuniones entre exportadores y autotransportistas, para resolver los problemas específicos que se presenten;

II) Ferrocarriles

El programa de Modernización de los Ferrocarriles para

1986, que incluye una inversión de \$ 47,300 millones para adquirir y dar mantenimiento a la fuerza tractiva y el equipo de - - arrastre, orientará sus acciones a fin de agilizar el movimiento de bienes de exportación.

B. Transporte Aéreo

Con el objeto de facilitar el transporte aéreo de carga de exportación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá conforme a los convenios bilaterales, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, las solicitudes para vuelos regulares o especiales que le sean presentadas, además aplicará criterios de amplia flexibilidad en materia de tarifas, de acuerdo con las condiciones del mercado internacional.

C. Transporte Marítimo

I) Marina Mercante

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes al aplicar los términos de los convenios bilaterales, dará facilidades para la exportación a barcos de bandera extranjera, cuando no existan o no se disponga oportunamente de buques de bandera mexicana que puedan hacer el servicio. Las resoluciones se dictarán en un plazo no mayor de 3 días hábiles, a contar de la presentación de las solicitudes correspondientes.

II) Desarrollo Portuario.

El Sector de Comunicaciones y Transportes invertirá en esta materia, durante el presente año, la cantidad de \$ 38,300-millones, destinados a la mecanización de las maniobras, conser vación y ampliación de la infraestructura y al mejoramiento de la administración y capacitación portuarias. Se darán facilida des para que los exportadores puedan hacer inversiones portuarias; cuando esto signifique nuevas instalaciones que se agregen a las existentes.

Asimismo, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes reitera que la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, autori za a las empresas privadas la construcción y operación de mue lles en los puertos nacionales, previo permiso de esa Secreta ría, para manejar sus propios productos.

En los puertos que actualmente están en operación, esta Secretaría dará facilidades a las empresas privadas para construir o adaptar instalaciones que mejoren sus operaciones de comercio exterior.

D. Transporte Multimodal

Con objeto de que esta modalidad de transporte se cons tituya cada vez más en un apoyo para las actividades de comer cio exterior se continuarán desarrollando sus servicios y formas de operación, aprobándose todas las solicitudes que se presenten

para dar este servicio, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos.

E. Telecomunicaciones

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes se compromete a dar las mayores facilidades a las empresas exportadoras incluidas las maquiladoras, para el uso del servicio de telecomunicaciones.

15. Facilidades Aduaneras

Se autorizará a las empresas exportadoras sujetas a trato preferencial, el despacho de sus mercancías mediante uno o más apoderados, a quienes se someterá a examen sobre la legislación aduanera y la tarifa, sólo en lo concerniente al área aplicable al negocio. Por lo que se refiere a las exportaciones por medio de agentes aduanales, se revisará la tarifa de honorarios aplicables a las citadas empresas exportadoras, con el propósito de hacerlos menos onerosos.

A este grupo de empresas exportadoras se les ampliará el Sistema de Despacho a Domicilio a sus Exportaciones, sistema que actualmente se limita a las importaciones, para cuyo efecto se fortalecerán las aduanas interiores, que han venido a ser el instrumento más idóneo para facilitar la operación en el mismo-

lugar en el que se consumen o producen las mercancías.

Igualmente se autorizará la garantía única revolvente en las importaciones temporales de mercancías destinadas a elaboración, transformación o reparación, mediante cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación, pudiendo serlo la propia mercancía importada.

La Mesa de Importaciones Temporales de Maquila, ampliará su competencia para atender prioritariamente los despachos de empresas exportadoras sujetas a trato preferencial, con el propósito de hacer más expedita la tramitación de las citadas mercancías.

Para las empresas exportadoras de mercancías cuya integración sea 100% nacional se les autorizará, previa solicitud, el despacho mediante verificación física, que les permita el desaduanamiento, sin necesidad de hacer el reconocimiento de las mercancías.

Para estas mismas empresas o para las que alcancen el citado porcentaje con mercancías ya nacionalizadas, se les autorizará la exportación mediante boleta hasta por \$ 5,000 dólares.

16. Ampliación De las Exportaciones de Productos Quereros.

Se ha puesto en marcha el Programa de Ampliación de las Exportaciones Pesqueras, con el fin de aumentar la utilización de los recursos marítimos del país. Con esta finalidad la producción de sardina enlatada así como el atún y especies finas de pescado del Golfo de México, será orientada en mayor medida hacia la exportación. Además, se contempla como estrategia la ampliación de los mercados europeo, asiático, canadiense y del CAME, y se continuará la búsqueda de coinversiones con los países consumidores.

Por último, están en obra las instalaciones para ampliar la acuicultura de bagre y en breve entrar en funcionamiento la nueva planta de algas marinas para la elaboración de agarar.

17. Minería

El abatimiento del precio internacional de las materias primas, incluyendo el de los minerales metálicos y no metálicos, así como la necesidad de racionalizar la producción, transformación y consumo de este producto, aconseja una revisión del régimen y estructura de este mercado. Por lo tanto, el Gobierno Federal procederá a revisar los instrumentos, tanto fiscales como de controles al comercio exterior y de precios internos, con el propósito de favorecer y eficientar el comercio exterior de estos productos y sus manufacturas.

18. Autoridad Responsable

Será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial - la autoridad responsable de coordinar y vigilar el cumplimiento de la Política de Comercio Exterior así como servir de procurador de exportador en la promoción y defensa de sus legítimos - intereses.

El Gobierno Federal refrenda su compromiso de conti - nuar revisando las estructuras y procedimientos administrativos, a fin de eliminar pasos innecesarios y simplificar al máximo - posible los que permanezcan. Sin embargo, dicha labor estaría - incompleta sin el concurso del usuario a quien por este medio - se convoca a señalar casos específicos de aquellos trámites que resulten en un obstáculo para la exportación o bien, sugieran - nuevas fórmulas de simplificación de trámites o de estímulo a - la actividad exportadora.

Para tal efecto, se promoverá una mayor coordinación - de las organizaciones empresariales relacionadas con el comer - cio exterior, a fin de facilitar la comunicación, coordinación - y el trabajo de conjunto con la comunidad exportadora.

Finalmente, es tarea permanente e irrenunciable se - guir pugnando por la reducción o eliminación de las barreras - proteccionistas para lo cual seguiremos utilizando la negocia - ción internacional, tanto en forma bilateral como multilateral.

6.- Otras disposiciones y los Paraisos Fiscales.

Las exportaciones semanales que no sean mayores de \$ 1,000. (Un mil dólares) no requieren CVD. La venta de esas divisas es al tipo libre. Más de \$ 1,000.00 dls, semanalmente requiere CVD. Si algún exportador desea realizar en varias semanas sus exportaciones en vez de en una sola con el afán de obtener divisas al tipo libre tendrá la desventaja del pago del flete.

Las ventas a consignación de productos agrícolas o materias primas no están bien controladas. Precios oficiales no existen y la subfacturación es muy sencilla. El exportador recibe las divisas conforme al Broker (agente) que se encarga de vender sus productos en el extranjero.

El exportador tiene hasta 90 días para reintegrar -- las divisas (no posible a veces de determinar exactamente), y las mismas están sujetas a variaciones tanto en precio internacional como en el de la oferta y la demanda en el extranjero.

Al respecto considero que debe de implantarse un mayor control de cambios en este tipo de operaciones.

La incidencia arancelaria que se presenta cuando un- vista no esta de acuerdo en el precio de factura de el producto

Si vendiera esta empresa sus vasos a \$ 1,500.00 pesos, estaría obligada a retornar los 3 dólares a México y venderlos conforme a su compromiso de venta de divisas al tipo controlado de equilibrio. Es decir, que la diferencia entre el tipo de cambio libre y el controlado de equilibrio sería de \$ 300,000 - (Trescientos mil dólares) mensuales.

Ante esta situación, y con el fin de dejar de percibir esos \$ 300,000 dólares, las empresas utilizan paraísos fiscales.

Como lo vimos antes, en estos lugares, no se tendría que pagar impuesto sobre la renta, (que si se vendies en esos dólares en México representaría un ingreso gravable para la empresa, superior al 40%), ni habrían restricciones monetarias, etc.

Así, tenemos que la empresa "X" crea una subsidiaria o empresa "Y" que se encuentre localizada en algún Paraíso Fiscal (Bermudas, Bahamas, Antillas Holandesas, Gran Caíman, Panamá).

Una vez creada (tarda en algunos lugares menos de 48 horas el constituirse una sociedad de este tipo), la empresa "X" en México, le vende a la empresa "Y", domiciliada en algún Paraíso Fiscal los 500,000 vasos (Quinientos mil) mensuales a \$ 165.00 (Ciento sesenta y cinco pesos cada vaso), es decir

a exportar, tiene sus desventajas,

Veámos: Un exportador exporta 50,000 vasos de cristal cortado de plomo cuyo valor declarado en factura es de \$ 750.00 (setecientos cincuenta pesos) cada uno (1.50 dls. aproximadamente) al llegar al recinto fiscal, el vista considera que el valor de los vasos es superior al declarado. En ese momento, la incidencia arancelaria se presenta. La aduana debe permitir la salida de la mercancía pero si después de un estudio, se determina que el valor de la mercancía es superior al declarado, el exportador deberá reintegrar los dólares de diferencia. Lo que en la práctica se lleva a cabo es el de tratar de llegar a un arreglo con el vista (\$\$\$) para no acudir a una incidencia arancelaria.

La subfacturación es un problema muy de moda, la diferencia entre el tipo de cambio libre y el controlado hace al exportador pensar en formas de evitar vender todas las divisas al tipo de cambio controlado. Para eso, utiliza la subfacturación y el uso de los paraísos fiscales. Analicemos cada una de estas formas.

La subfacturación es la forma más común que utiliza el exportador. El exportador, una vez que se pone de acuerdo con el comprador, determina vender su producto en un precio determinado pero facturándolo a otro menor. La diferencia pide -

le sea depositada en una cuenta en un banco del extranjero o se le entregue en efectivo. Con esto, el exportador evita vender todas sus divisas al tipo de cambio controlado y las que obtiene en el extranjero las puede dejar allá, o por el contrario, - retornarlas al país y venderlas al tipo libre.

La diferencia entre uno y otro es de aproximadamente 20% Ejemplo: Los 50000 vasos cuyo valor de factua es de - - - \$ 750.00 pesos (aproximadamente 1.50 dlls) representa un total de \$ 75,000.00 (Setenta y cinco mil dólares). Si el exportador vende a 3.50 dólares cada vaso, la diferencia de 2 (dos dólares) la tendrá en el extranjero pudiendo retornarla a México y venderla al tipo libre, o dejarla en el extranjero. Cabe mencionar que el Impuesto sobre la Renta a la que estaría sujeto el exportador por estos 2 dólares de diferencia no pueden ser detectados facilmente por el fisco. El resultado, \$ 100,000 (Cien mil dólares) libres de polvo y paja en el extranjero o \$ 20,000 (veinte mil dólares) mas que si se hubiesen vendido al tipo libre, o se hubiesen dejado en el extranjero.

El término paraíso fiscal es generalmente usado para mencionar una jurisdicción o Estado donde no hay impuestos importantes o donde los impuestos se cobran solo en operaciones internacionales gravables, mas no todas, o a una tasa impositiva muy baja en ganancias o utilidad de ingresos provenientes del exterior y en donde algunos privilegios especiales se otorgan a ciertos tipos de sujetos o eventos.

Estos privilegios fiscales especiales pueden depender de la legislación doméstica fiscal o puede ser el resultado de combinar tratados y leyes locales. (282)

PARAISOS FISCALES

Atributos de los Paraísos Fiscales.

La mayoría de las personas que desean hacer uso de una compañía paraíso fiscal, tienen algunas, si no es que todas las metas siguientes:

1. Acumular los ingresos provenientes de sus inversiones con un pago bajo de impuestos y diferir el pago de estos al país de donde se es ciudadano o residente, hasta que su ingreso sea realmente repartido al país de su residencia.
2. Evitar el pago de impuesto sobre la herencia en el país donde han hecho las inversiones, en el

(282) Spitz, Barry, "Tax Haven Encyclopaedia", Hyde Collection, Harvard Law School, Butterworth and Co. London, 1984; Ver también, Fraenkel, Orietta, "New Laws in Exchange Controls, Exports, Banking, Taxation and Technology Transfer", New York, 1984.

país paraíso fiscal y en el país donde residen.

3. Conservar sus inversiones confidencialmente.
4. Cambiar las inversiones sin pagar impuestos.
5. Evitar los perjuicios de la inflación en el país donde residen.

Existe un variado número de factores claves que la mayoría de los inversionistas examinan, los cuales incluyen los siguientes:

1. Bajo, o ningún impuesto sobre la renta, capital, remesa y herencias.
2. Estabilidad política y económica.
3. Ventajosos tratados sobre impuestos.
4. Ausencia de restricciones monetarias.
5. Ausencia de control gubernamental.
6. Importantes y sofisticados servicios bancarios.
7. Medios de comunicación.

8. Medios de transporte.
9. Coercibilidad en el cumplimiento de los contratos en los tribunales del país paraíso fiscal.
10. Idioma, o medios para entenderlos.

Tres paraísos fiscales muy populares que poseen la mayoría de las características deseadas, pueden servir para alcanzar los propósitos mencionados, ellos son: las Islas Caimanes, las Antillas Holandesas y Panamá.

Los paraísos fiscales son frecuentemente utilizados por los grandes exportadores.

Por ejemplo, la empresa "X" elabora en México vasos de cristal cortado. Casi toda su producción es exportada.

El costo de los vasos es de \$ 150.00 (Ciento cincuenta pesos mexicanos; 30 ¢ de dólar) y el precio de venta en el extranjero es de \$ 1,500 (Un mil quinientos pesos) ó 3.00 dólares cada uno.

La venta mensual asciende a 500,000 (quinientos mil vasos), valor comercial de \$ 1'500,000.00 (Un millón quinientos mil dólares).

\$ 0.33 dólares. Quince pesos arriba del costo de producción. - A su vez, la empresa "X" pagará impuesto sobre la renta por la utilidad neta obtenida.

La empresa "Y" compró a 0.33 ¢ (Treinta y tres centavos de dólar) cada vaso. Por estar constituida en un paraíso fiscal, no estará sujeta al pago del impuesto sobre la renta ni a ningún otro impuesto. (283)

(283) Esto varía dependiendo del paraíso fiscal que se escoja.

Islas Caimanes

Las Islas Caimanes son una colonia del Imperio Británico, que no tienen impuestos sobre la renta, utilidades, capital, riquezas, utilidades del capital, propiedades, ventas o herencias. Las Islas Caimanes no tienen tratados sobre impuestos para evitar el doble pago de los mismos, ya que no cargan ningún impuesto, lo cual normalmente sería el objeto del tratado.

Las Islas Caimanes son políticamente estables, disfrutan de excelentes medios de comunicación y de transporte, así como servicios bancarios. No existe control sobre cambio de moneda. El inglés es el idioma oficial. Existe una ley muy estricta sobre secretos bancarios.

La formación de corporaciones es expedita y cuesta alrededor de \$ 2,000.00 dólares; y aproximadamente \$ 750.00 - dólares al año el sostenimiento de la compañía-inversión. Las acciones al portador están permitidas.

Antillas Holandesas

Muchos extranjeros que desean invertir en los Estados Unidos, han utilizado compañías tenedoras (compañías de inversiones), de las Antillas Holandesas para beneficiarse de sus numerosas ventajas respecto a los impuestos. Cuando la tasa normal del impuesto a los ingresos de una

corporación varía del 27 al 34%, las compañías tenedoras están sujetas a un impuesto de solamente 2.4 a 3% sobre el ingreso neto. Las utilidades del capital obtenidas por una compañía tenedora, provenientes de la venta de valores, están exentas de impuestos. No hay impuesto sobre la renta o impuestos retenidos a los dividendos o intereses pagados por una corporación de las Antillas Holandesas a personas no residentes en dicho país. No se grava con impuestos a las herencias o donaciones de los no residentes.

Las Antillas Holandesas tienen un tratado sobre impuestos con los Estados Unidos. Bajo este tratado, los dividendos pagados desde los Estados Unidos a una corporación de las Antillas Holandesas están generalmente sujetos a una retención de impuestos de los Estados Unidos de no más del 15%. El impuesto retenido normal de 30% sobre intereses y regalías, también puede evitarse frecuentemente, de acuerdo con este tratado.

Las Antillas Holandesas son políticamente estables y disfrutan de excelentes medios de comunicación y de transporte, así como servicios bancarios. Desgraciadamente el servicio postal es lento, comparado con el standard internacional. No existe control de cambio de moneda para las compañías tenedoras.

La formación de una corporación puede realizarse en aproximadamente un mes, a un costo de alrededor de \$ 2,000.00 dólares al año. Las acciones al portador están permitidas.

Panamá

Panamá es un país independiente que no grava con el impuesto sobre la renta a los ingresos provenientes de fuentes del extranjero, incluyendo el producto de las ventas hechas fuera de Panamá. Este método territorial de impuestos, es una de las mayores ventajas para las corporaciones de Panamá. Este país no grava el capital o la riqueza, utilidades del capital, ni las propiedades y ventas de aquellas corporaciones que realizan sus operaciones únicamente fuera de Panamá. Tampoco se carga impuesto sobre la herencia a la sucesión de los accionistas de dichas compañías. Existe un tratado entre Panamá y los Estados Unidos para evitar el doble pago, únicamente en lo que se refiere a ingresos provenientes de las embarcaciones.

Panamá es un país políticamente estable y disfruta de excelentes medios de comunicación y de transporte, así como servicios bancarios. La moneda corriente está a la par con el dólar y se puede cambiar fácilmente. Se habla bastante el inglés, aún cuando el idioma oficial es el español. Existe cierta tradición acerca de los secretos bancarios, basada en la ley bancaria local.

La formación de corporaciones es expedita y cuesta alrededor de \$ 1,000.00 dólares; y su mantenimiento aproximadamente \$ 300.00 dólares anuales. Las acciones al portador están permitidas. Los nombres de los oficiales y directores se encuentran en un registro público; sin embargo, con el propósito de guardar el secreto, las compañías administradoras pueden proporcionar oficiales y directores locales.

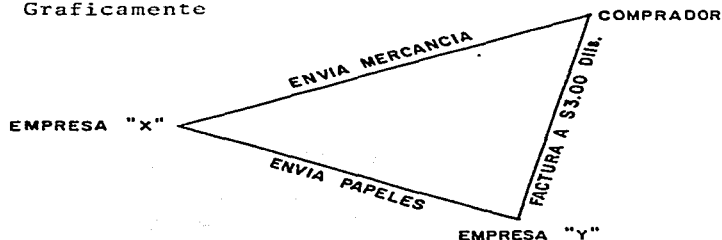
Esta empresa "Y" le venderá los vasos al comprador final en \$ 3.00 (Tres dólares c/u.), quedándole a la empresa "Y" \$ 2.67 dólares (dos dólares y 67 centavos), libre de impuestos y en el extranjero.

Viéndolo desde otro punto de vista, la empresa "X" al hacer esta triangulación obtuvo \$ 1'335.000.00 Un millón trescientos treinta y cinco mil dólares, colocados en el extranjero legalmente y sin tener que pagar impuestos, ni mucho menos vender las divisas al tipo controlado de equilibrio.

Este tipo de transacciones están tratando de ser controladas en los Estados Unidos, pero su forma de operar está de acuerdo a las leyes. En nuestro país, este medio no se utiliza actualmente en gran escala. Los pequeños y medianos exportadores o importadores no tienen los recursos suficientes para realizar este tipo de operaciones.

Muchas de las transacciones vía paraíso fiscal, son operaciones que se realizan en papel solamente. Es decir, la mercancía no se envía al paraíso fiscal y de ahí a su destino final, sino que la mayoría de las veces, sale directamente.

Graficamente



Para evitar acciones de subfacturación y de que los importadores o exportadores no vendan sus divisas al Banco de México, creo que es necesario que exista una sola paridad cambiaria. Con ésto, no desaparecerán las transacciones vía paraíso fiscal, pero si aumentará la captación de divisas por el Gobierno Federal.

6.1. La Política en Materia de Tipos de Cambio

Uno de los aspectos de la política monetaria que debe ser analizado en nuestro país es la política en materia de tipo de cambios (284). Sobre este particular hay dos opciones. La primera que sostiene que el peso estaba sobrevaluado lo que suponía que el peso debería ser devaluado. Las alternativas consisten en llevar a cabo una maxi-devaluación o una mini-devaluación, según la magnitud estimada del desequilibrio, o mini-devaluaciones efectivas (devaluaciones mayores que el margen entre la inflación interna y la inflación extranjera).

La segunda opinión es que el tipo de cambio debe estar próximo al valor de equilibrio. Se supone que la política sustitutiva de importaciones para restablecer el equilibrio es importante.

(284) Ver: Tillinghast, David, "Tax Aspects of International Transactions", International Economic Law, U.S.A., págs. 170-181.

La teoría económica indica que el valor de una variable económica debe ser juzgado en función de los resultados que produce. En este sentido no viene al caso si la devaluación en relación con determinado año es demasiado grande o demasiado pequeña.

Esto, principalmente, porque la modificación del tipo de cambio depende no sólo del margen de inflación entre el país y el resto del mundo (o los EE.UU), sino también de la diferencia en el crecimiento económico, la tasa de urbanización, su desarrollo tecnológico, los cambios que pueden ocurrir en las preferencias individuales y, más importante quizá, los cambios en sus políticas comerciales: subsidios a las exportaciones, aranceles de importación, cupos, depósitos previos, y de otros acontecimientos como ver la existencia de un sistema de tipos de cambio múltiples, el advenimiento de las crisis del petróleo y variaciones en las tasas de interés internacionales y en los precios correspondientes.

El criterio objetivo para juzgar el valor de una variable por los resultados que produce se basa en la suposición de que cada variable tiene un papel específico que desempeñar.

En el caso del tipo de cambio, su función es producir ciertos resultados (equilibrio o desequilibrio, dependiendo de-

la política de endeudamiento deseada) en la balanza comercial, - en la cuenta corriente y en la balanza de pagos. Para determina los valores de todas las variables mencionadas precedentemente - (crecimiento económico, etc), un tipo de cambio será juzgado de- demasiado elevado o demasiado bajo según si produce superávit exter- nos que sean mayores o menores que los deseados. Obviamente, si cambian algunas de estas otras variables, el tipo de cambio real deberá ser ajustado de conformidad.

La idea básica es que las economías están sujetas a - dos clases de perturbaciones: monetarias y reales.

El uso generalizado de la corrección monetaria, que en el caso de una economía abierta implica una política de mini-deva luaciones de acuerdo con la paridad del poder adquisitivo, corre girá cualquier tipo de desequilibrio resultante de perturbacio- nes monetarias originadas ya sea en el ámbito interno o en el - plano internacional. Pero es incapaz de corregir desequilibrios originados en "perturbaciones" reales cuya solución exigirá una- modificación de algunos precios correspondientes. (285)

Una vez que reconocemos que el reajuste es la forma - más eficaz de reducir a un mínimo los efectos de asignación y - distribución de las perturbaciones monetarias, quedan dos proble- mas: cómo identificar las perturbaciones reales y cómo incorporar

(285) Martone, C., "Inflación en una Economía Abierta con Reajus- te del Tipo de Cambio". Estudios Económicos, Vol: III, - No. 1, 1978.

en la regla de corrección monetaria un mecanismo de ajuste que g asegure que la economía no se apartaría demasiado de su posición de equilibrio.

La idea de que el valor de una variable económica debe ser juzgado en función de los resultados que produce es im - portante.

A este respecto, el país debe tener una tasa deseada de endeudamiento, que puede ser positiva (si el país necesita tomar préstamos en el exterior para complementar el ahorro in - terno), cero, (la cuenta corriente debe estar en equilibrio) o negativa (la cuenta corriente acusa un superávit).

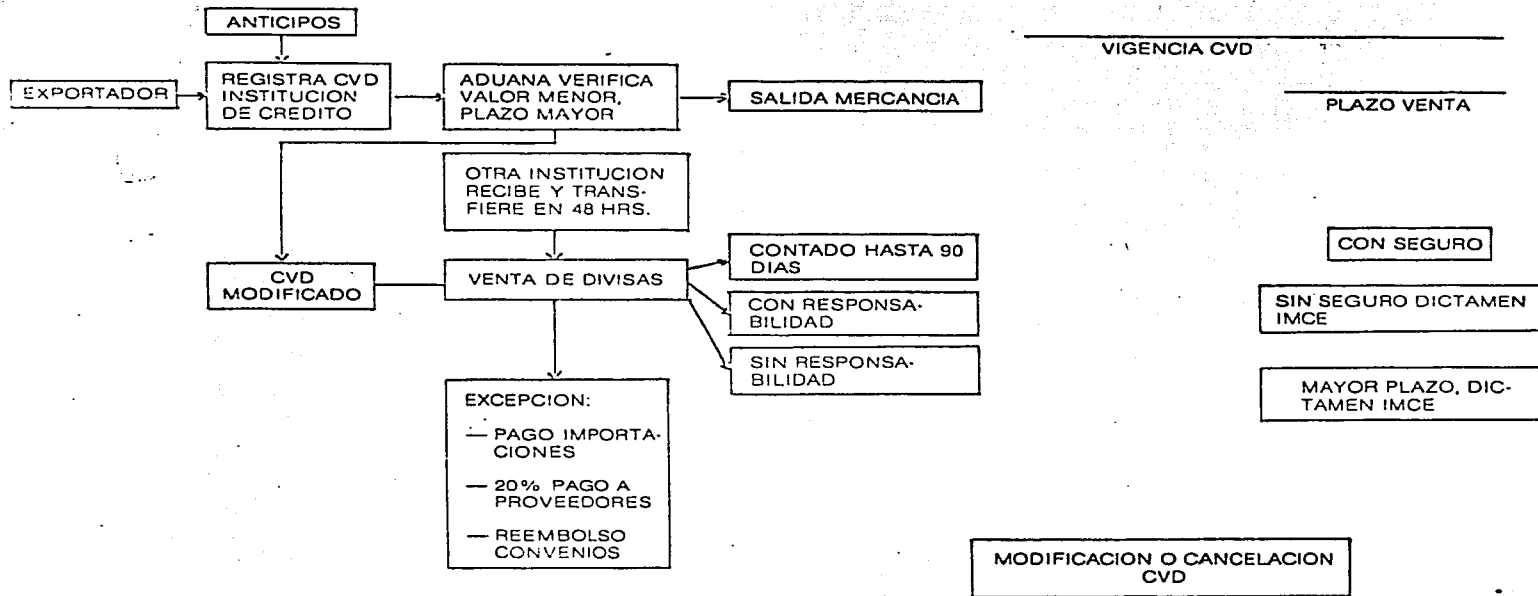
En consecuencia, el valor del tipo de cambio debe ser juzgado en función de la magnitud del déficit en cuenta corrien te o de la tasa de crecimiento de la deuda externa en relación con la tasa deseada. Si la deuda aumenta más rápidamente que lo deseado, entonces, teniendo debidamente en cuenta los desfases de la reacción, el tipo de cambio esta sobrevaluado, y es to independientemente de si en función de la paridad del poder adquisitivo el valor real de la moneda ha disminuído o es apu - rientemente bajo. Si aumenta menos rápidamente que lo deseado, entonces el tipo de cambio está subvaluado. (286)

(286) Para mayor información Ver: Seminario Sobre Política Cambiaria, Banco Central del Uruguay, Tomo II, Agosto de 1978.

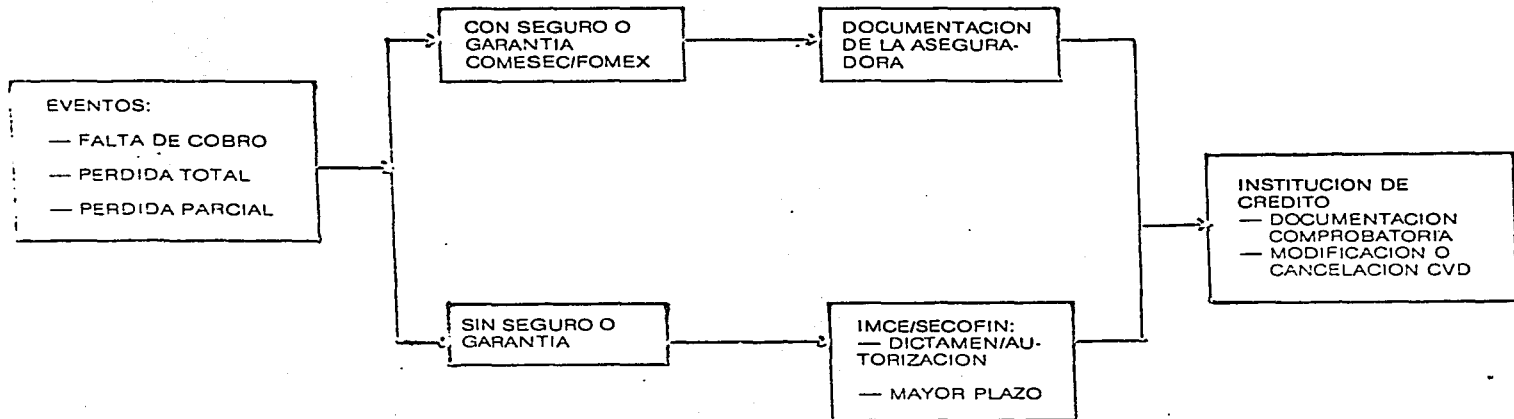
C U A D R O S

- I. PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARA LA EXPORTACION.
- II. PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARA LA MODIFICACION DEL COMPROMISO DE VENTA DE DIVISAS.
- III. PEDIMENTO DE EXPORTACION.
- IV. PEDIMENTO DE IMPORTACION.
- V. COMPROMISO DE VENTA DE DIVISAS.
- VI. COMPROMISO DE USO O DEVOLUCION DE DIVISAS.
- VII. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE GASTOS DIRECTOS.
- VIII. PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE GASTOS INDIRECTOS ASOCIADOS A LA EXPORTACION.
- IX. VENTA DE DIVISAS DE EMPRESAS MAQUILADORAS.
- X. SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACION O EXPORTACION.
- XI. SOLICITUD PARA LA COMPRA DE DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO PARA EL PAGO POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y SU AUTORIZACION.

PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARA LA EXPORTACION



PROCEDIMIENTO DE TRAMITE PARA LA MODIFICACION DEL COMPROMISO DE VENTA DE DIVISAS.



PEDIMENTO DE EXPORTACION

SECRETARIA DE INGENIERIA FISCAL DIRECCION GENERAL DE ADUANAS	
CLAVE DE LA SECCION CLAVE	
<input type="checkbox"/> DE PERSONAL <input type="checkbox"/> POR LEGAL <input type="checkbox"/> EXPORTADOR CLAVE I.A.	
ESPECIAL DEL TIPO O DE LAS AGENCIAS PARA SU EMBAQUE EN:	
CLASE DE MERCADERIA	
FECHA SOLICITA	LUGAR PROCEDENCIA
FACTORES Y VALORES	
FOLIOS	

EXPORTADOR	
DOMICILIO (CALLE, NUMERO, CIUDAD, ESTADO, C.P.)	
R.F.C.	R.N.I.E.
INTERMEDIARIO	
DOMICILIO	
VALOR FACTURA (E)	
SEGUROS	NIVEL COMERCIAL <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> B <input type="checkbox"/> C <input type="checkbox"/> F

NUM. DE PEDIMENTO	
FECHA DE PRESENTACION	
NUM. DE REGISTRO DE INGRESOS	
VISTA	CLAVE
AUTORIZACION	
CERTIFICACION DE CAJA	

SECCION DE AVALUO

REGIMEN ADUANERO

RETORNO

AUTORIZACION DE CREDITO QUE REGISTRO EL C.V.D.		No. DE C.V.D.	
NOMBRE		SUCURSAL	
DOMICILIO		BANCO	
CALLE Y NUMERO	CUIDADO	ESTADO	ESCRIBO POSTAL

E D U C T O S			DESCRIPCION DE LA MERCADEA	FRACCION ARANCELARIA	AJUSTE DE LOS IMPUESTOS				VALOR ABRIBADO
CLASE	FECH. EFECT.				REDUCCION DE CANTIDADES	VALOR COMERCIAL	PRECIO OFICIAL	TASA ADVALOREM	

Martes 8 de mayo de 1984 DIARIO OFICIAL

PEDIMENTO DE IMPORTACION

No. DE HOJA DE

S. H. Lio. Gregorio A. Giacinti Vallis C. P. AGENTE ADUANAL INTERIOR DEL ESTADO DE MEXICO - TOLUCA -				IMPONITADOR				REG. DE ENTRADA Y FECHA				NUM. DE PEDIMENTO					
				DOMICILIO				NOMBRE DE VISTA AUTORIZADO				CLAVE		REG. DE ING.			
C. JEFE DE LA ADUANA DE _____ CLAVE _____ SECC. _____ SOLICITO EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS QUE SE DESCRIBEN				RTE		RFC		AUTORIZACION DEL ADMINISTRADOR PARA DESIGNAR VISTA				CERTIFICACION DE CAMA					
AGENTE AD () CLAVE _____ REPRESENTANTE LEGAL PARTICULAR () SECTOR PUBLICO ()				INTERMEDIARIO		NIVEL COMERCIAL C () F ()		GANANTIA (REG. NUM.)									
MEDIO DE TRANSPORTE _____ BANDERA DEL TRANSPORTE _____				DOMICILIO _____		FECHA DE CONTRATO _____		PLAZO AUTORIZADO _____									
PAIS DE ORIGEN _____ CLAVE _____ PAIS DE PROCEDENCIA _____ LLAVE _____				NUMERO(S) Y FECHA(S) DE LAS FACTURAS ()		PARCIALIDADES		SEGUROS _____									
TIPO DE CAMBIO _____		VALOR FACTURA MONEDA EXTR. _____		EQUIVALENTE EN DLS U.S.A. _____		FECHA _____		NO AUT. TRAM. SIMPL. _____		FLETES _____		TOTALIZACION FISICA DE LA MERC.					
REGIMEN ADUANERO <input type="checkbox"/> DEFINITIVO <input type="checkbox"/> TEMPORAL				REPOSICION DE EXISTENCIAS <input type="checkbox"/> DEPOSITO FISCAL <input type="checkbox"/> TRANSITO <input type="checkbox"/>				NO DE PED. DE EXP. NO DE AUTORIZACION _____				NO DE AUTORIZACION _____					
BULTOS												VALOR DE LAS MERCANCIAS		TASA AD VALOR		IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y OTROS	
IMPORTE Y VALOR	CANTIDAD	CLASE	PESO BRUTO	IMPORTE DE ORIGEN	DESCRIPCION COMERCIAL DE LAS MERCANCIAS CANTIDAD Y UNIDAD DE MONEDA	FRACCION ARANCELARIA Y PRECIO OFICIAL	NUM. PERMISO REGOPIN LE OYRD	REDUCCION DE CANTIDAD	COMERCIAL	NORMAL	OFICIAL	TASA AD VALOR	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION Y OTROS				

HOJA NUM. DE _____ DIMENSIONES 31 X 21 CM.

Ejemplar Especial para la comprobación de pago de impuestos a la Aduana, de conformidad al instructivo publicado por la S.H.C.P. en el diario oficial del 5 de Agosto de 1985.

Dirección General de Aduanas
U. I. C. G.

DETERMINACION DEL VALOR NORMAL

No DE ORDEN DE LA MERCANCIA						CANTIDAD DE ANEXOS			REG. DE ENTRADA	NUM DE PEDIMENTO												
VALOR COMERCIAL									TOTAL DE MERCANCIA A IMPORTAR													
CONCEPTOS INCREMENTABLES	DESCUENTOS O REBAJAS INDIVIDUALES	POR VULNERACION				ADICIONALES AL PEDIMENTO			VINCULACION													
		POR PAGO ANTICIPADO				FACTURAS (S) COMERCIALES (S)																
		POR DEMORA EN LA ENTREGA				FACTURAS (S) DE FLETES (S)																
		POR DEFICIENCIAS EN ENTREGAS ANTERIORES				POLIZAS (S) DE SEGUROS (S)																
		POR OTROS MOTIVOS				PERMISOS (S) PREVIOS DE IMPORTACION																
	TOTAL		(+)					CONDICION DE ENTREGA														
	GASTOS INCREMENTABLES	COMISIONES				CONTRATOS (S)			NATURALEZA DE TRANSACCION													
		FLETES HASTA EL LUGAR DE EXP				OTROS (S)																
		SEGUROS HASTA EL LUGAR DE EXP				TOTAL																
		ESTIBA, TRANSPORTO Y ALMACEN EN EL EXT																				
OTROS INHERENTES A LA VENTA Y ENTRADA																						
TOTAL		(+)					CONDICION DE PRECIO															
TOTAL		(+)					FORMA DE FACTURACION															
TOTAL		(+)					ACTIVIDAD COMERCIAL															
CONCEPTOS DEDUCIBLES	REBAJAS DEDUCIBLES	POR PAGO AL CONTADO							VALIDO PARA CONTROL DE CAMBIOS Nombre Completo y Firma del Funcionario Autorizado y Sello Oficial de la Aduana <hr/> PARA SER LLENADO POR LA INSTITUCION DE CREDITO Nombre del Banco _____ Sucursal _____ Ciudad _____ Estado _____ <div style="border: 1px solid black; width: 100px; height: 100px; margin: 5px auto;"></div> SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS DE LA INSTITUCION DE CREDITO Cantidades Vendidas y/o Deducidas <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">Fecha</th> <th style="width: 30%;">Importe</th> <th style="width: 40%;">Concepto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>		Fecha	Importe	Concepto									
		Fecha	Importe	Concepto																		
	POR CANTIDAD																					
	POR NIVEL COMERCIAL																					
	POR PERJURAS PERDIDAS O AVERIAS																					
	OTROS DE CARACTER GENERAL																					
	TOTAL		(-)																			
GASTOS DEDUCIBLES	INTERESES POR PAGO DEFERIDO																					
	ENVASES CON REGIMEN ARANCELARIO PROMIO																					
	FLETES ENTRE EL LUGAR DE EXP Y DE IMP																					
	SEGUROS ENTRE EL LUGAR DE EXP Y DE IMP																					
	OTROS																					
TOTAL		(-)																				
VALOR NORMAL																						
FACTORES DE AJUSTE																						
									DECLARACION FORMAL - BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. DECLARO QUE SON CIERTOS Y CORRECTOS LOS DATOS SEÑALADOS EN EL PEDIMENTO. <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Agente Aduanal</th> <th style="width: 33%;">Representante Legal</th> <th style="width: 34%;">Particular</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </tbody> </table>		Agente Aduanal	Representante Legal	Particular									
Agente Aduanal	Representante Legal	Particular																				

NOTA: ESTABLECIMIENTOS QUE OPERAN SIN PEDIMENTO DE EXPORTACION

Este formulario es para la comprobación de pago de Impuestos a la Aduana, de conformidad al Instructivo publicado por la S.H.C.P. en el diario oficial del 5 de Agosto de 1985.

FORMULARIO DE PEDIMENTO

DETERMINACIÓN DEL VALOR NORMAL

No. DE ORDEN DE LA MERCANCIA						CANTIDAD DE ANEXOS		REG. DE ENTRADA	NUM. DE PEDIMENTO
VALOR COMERCIAL								TOTAL DE MERCANCIA A IMPORTAR	
CONCEPTOS INCREMENTABLES	DESCUENTOS/REBAJOS NO ADMISIBLES	POR VINCULACION				ADICIONALES AL PEDIMENTO		VINCULACION	
		POR PAGO ANTICIPADO				FACTURA(S) COMERCIAL(ES)		CONDICION DE ENTREGA	
		POR DEMORA EN LA ENTREGA				FACTURA(S) DE FLETES		NATURALEZA DE TRANSACCION	
		POR DEFICIENCIAS EN ENTREGAS ANTERIORES				POLIZA(S) DE SEGURO(S)		CONDICION DE PAGO	
		POR OTROS MOTIVOS				PERMISO(S) PREVIOS DE IMPORTACION		FORMA DE FACTURACION	
TOTAL		(+)				CONTRATO(S)		ACTIVIDAD COMERCIAL	
CONCEPTOS DEUCIBLES	GASTOS NO ADMISIBLES	COMISIONES				OTRO(S)			
		FLETES HASTA EL LUGAR DE EXP.				TOTAL			
		SEGUROS HASTA EL LUGAR DE EXP.							
		ESTIBA, TRANSBORDO Y ALMACEN EN EL EXT.							
		GASTOS RELACIONADOS A LA VENTA Y ENTRADA							
TOTAL		(+)							
CONCEPTOS DEUCIBLES	HECHOS ADMISIBLES	POR PAGO AL CONTADO							
		POR CANTIDAD							
		POR EL VALOR COMERCIAL							
		POR MULTAS, PERDIDAS O DAÑOS							
		OTROS DE CARÁCTER GENERAL							
TOTAL		(-)							
CONCEPTOS DEUCIBLES	GASTOS TIBUTARIOS	INTERESES POR PAGO DEFERIDO							
		ENCARGOS QUE SE PAGAN AL AFANCLARIO PROPIO							
		FLETES ENTRE EL LUGAR DE EXP. Y DE IMP.							
		SEGUROS ENTRE EL LUGAR DE EXP. Y DE IMP.							
		OTROS							
TOTAL		(-)							
								<p>DECLARACION FORMAL - BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. DECLARO QUE SON CIENTOS Y CORRECTOS LOS DATOS SEÑALADOS EN EL PEDIMENTO.</p>	
						Agente Aduanal	Representante Legal	Particular	

NULO PARA TRAMITAR
 CUALQUIER OPERACION DE
 CONTROL DE CAMBIOS

Este formulario es un instrumento de control de cambios y debe ser presentado a la Oficina Especial para la comprobación de pago de Impuestos a la Aduana, de conformidad al instructivo publicado por la S.H.C.P. en el diario oficial del 5 de Agosto de 1985.

COMPROMISO DE VENTA DE DIVISAS

Hoja "A"

I. IDENTIFICACION DEL C.V.D.

No. de C.V.D. 015 BANCO SUCURSAL FOLIO FECHA DE REGISTRO

CONSTA DE 1 HOJA A. HOJAS B. Y HOJAS C. ADUANA DE SALIDA

II. DATOS DE LA INSTITUCION DE CREDITO

NOMBRE MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C. SUCURSAL

DOMICILIO DE LA SUCURSAL

CALLE Y NUMERO LORENZO BOTURINI 203-1er. PISO

CIUDAD MEXICO ESTADO D.F. CODIGO POSTAL 06820

III. DATOS DEL EXPORTADOR

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL R.F.C.

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES R.N.I.E.

CALLE Y NUMERO

CIUDAD ESTADO CODIGO POSTAL

V. DATOS DE LA LIQUIDACION

PARA SER LLENADO EXCLUSIVAMENTE POR EL BANCO	FECHA DE LA PRIMERA SALIDA DE MERCANCIA <u> </u>	
	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ORDINARIO PARA LA VENTA DE LAS DIVISAS <u> </u>	
	(Fecha ningún anterior mas 90 días naturales)	
		MONTO
	DIVISA <u> </u>	DIVISA <u> </u>
	TOTAL EXPORTACIONES (HOJA "B" COLUMNA 7)	
	MENOS:	
	TOTAL ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y MODIFICACIONES) (Excepto Gastos asociados) (Hoja "C" Punto II.1)	
DEDUCCION GASTOS ASOCIADOS (Hoja "C" Punto II.2)		
a) Exportaciones <u> </u>		
b) Importaciones <u> </u>		
NETO DIVISAS A VENDER: <u> </u>		

VI. FORMALIZACION DEL C.V.D.

El exportador se obliga a vender a Multibanco Comermex, S.N.C., a través de la sucursal mencionada, al tipo de cambio controlado de compra, la totalidad de las divisas correspondientes al valor de las exportaciones que se realicen al amparo de este C.V.D., hechas en su caso las deducciones autorizadas, en los términos y condiciones establecidos en las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, Aplicables a la Exportación, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de noviembre de 1984 y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, en caso de incumplimiento, el exportador autoriza a Multibanco Comermex, para que proceda en los términos establecidos en los artículos 14 y 103 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios Aplicables a la exportación, antes mencionadas.

Firma y nombre del exportador o su representante legal

(EL EXPORTADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL DEBERA IDENTIFICARSE A SATISFACCION DEL MULTIBANCO COMERMEX)

VI. REGISTRO DEL C.V.D.

SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS () ()	OBSERVACIONES
------------------------------------	---------------



Multibanco Comermex

BMCC-029

Multibanco Comermex, S.N.C.
Institución de Banca Multiple
Original - Exportador

14-A

**COMPROMISO DE VENTA DE DIVISAS
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO**

I.- IDENTIFICACION DE C.V.D.

(Estos datos los anotara la Sucursal)

No. de C.V.D.

El que al efecto determine Multibanco Comermer.

Fecha de Registro

La correspondiente al dia de registro del documento.

Consta de 1 hoja A; ____ hoja (s) B y ____ hoja (s) C. En los espacios vacios se anotara la cantidad de hojas B y C que solicite el exportador.

Aduana de Salida

Se anotara la que al efecto indique el exportador, en caso de que se exporten mercancías por aduanas diferentes, deberá registrarse un C.V.D. por cada aduana.

II.- DATOS DE LA INSTITUCION DE CREDITO.

(Estos datos los anotara la Sucursal)

Sucursal

El nombre que corresponda a la sucursal que registre el C.V.D.

Domicilio

Deberá contener, sin abreviaturas, la calle, número, ciudad, estado y código postal del exportador.

III.- DATOS DEL EXPORTADOR.

(Estos datos deberán ser llenados por el exportador o su representante legal)

Nombre, denominación o Razon Social.

Estos datos deberán ser completos, y no deberán usarse abreviaturas e iniciales.

R.F.C. y R.N.I.E.

Los asignados al exportador por la autoridad competente. Los exportadores ocasionales no requieren indicar el R.N.I.E.

Domicilio para Recibir Notificaciones.

Se anotara, sin abreviaturas, la calle, número, ciudad, estado y código postal del exportador.

IV.- DATOS DE LA LIQUIDACION.

(Este cuadro deberá ser llenado exclusivamente por Multibanco Comermer)

El exportador podrá operar hasta en dos divisas diferentes, indicando en cada columna la divisa de que se trate.

Fecha de la Primera Salida de Mercancia.

Se asentará la fecha correspondiente a la primera salida del país, de la mercancía que se exhibirá, tanto del pedimento o boleta de exportación, como del desglose de la hoja "B".

Fecha de vencimiento del plazo ordinario para la venta de las divisas.

Se determinará sumando 90 días naturales a la fecha de la primera salida de mercancía.

Total exportaciones.

Corresponderá a la suma de la columna 7 de la(s) hoja(s) "B" por divisa.

Total de anticipos, deducciones y modificaciones (excepto gastos asociados)

Deberá asentarse la suma de la columna "monto" de la(s) hoja(s) "C" punto II.1 por divisa

Deducción de Gastos Asociados

Se anotarán los gastos asociados en que haya incurrido el exportador.

A) Exportaciones:

Se asentará por divisa el importe de gastos asociados a la exportación que corresponda, de conformidad con el desglose presentado en la hoja "C" punto II.2.

B) Importaciones:

Se anotará por divisa el importe de los gastos asociados a la exportación que corresponda, de conformidad con el desglose presentado en la hoja "C" punto II.2.

Neto de divisas a vender.

Se determinará en la divisa correspondiente, la diferencia aritmética resultante de restar al total de exportaciones, el total de anticipos, deducciones y modificaciones.

V.- FORMALIZACION DEL COMPROMISO.

(Los datos de este cuadro deberán ser llenados por el exportador o su representante legal).

Firma y nombre del exportador o su representante legal. En esta línea el exportador o su representante legal deberá asentar su nombre completo y firma.

VI.- REGISTRO DEL C.V.D.

(Estos datos los anotara la Sucursal)

Sello y firmas autorizadas.

En este cuadro se estampará el sello y firmas autorizadas de la Sucursal que registre el C.V.D.

Observaciones

Este espacio se reserva para los comentarios que resulten pertinentes de la operación.

NOTA: El C.V.D. deberá registrarse en original y 4 copias, que se distribuirán como sigue:

- Original para el Exportador
- Primera y segunda copia para la aduana de salida de la mercancía
- Tercera copia para la sucursal que registre el C.V.D.
- Cuarta copia para la Subgerencia del C.V.D. en México, D. F. debidamente registrada

Respecto de las hojas "B" y "C" no será necesario que la institución de crédito conserve copia de la hoja "B" sino entregará al exportador Original y dos copias, una una que de la hoja "C" solo le entregará el original.

El exportador, al efectuar la primera exportación, deberá presentar ante la aduana de salida la documentación solicitada en el artículo 25 de la Ley Aduanera y el Reglamento, adicionada del original, primera y segunda copia del C.V.D. debidamente registrado.

Las subsecuentes exportaciones que se deseen realizar al amparo de este mismo C.V.D. deberán efectuarse en la misma aduana e ir acompañadas necesariamente del original del C.V.D.

I. ENCABEZADO. Hoja "B" de

NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO: MULTIBANCO COMERMEX, S.N.C. SUCURSAL 015

NOMBRE DEL EXPORTADOR: _____ No. C.V.D. _____

R.F.C. _____ R.N.I.E. _____

BANCO SUCURSAL FOLIO

II. REGISTRO DE LA (S) EXPORTACION (ES) AL AMPARO DEL PRESENTE C.V.D.

No. PROGRESIVO DE OPERACION	PEDIMENTO O BOLETA DE EXPORTACION		FRACCION DECLARADA	SELLO Y FIRMA VISTA ADUANAL	VALOR DE LA MERCANCIA			NOMBRE Y FIRMA DEL EXPORTADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL
	NUMERO	FECHA			F.O.B.	DE FACTURA	TIPO DIVISA	
1	2	3	4	5	6	7	8	9

III. REGISTRO DEL C.V.D.

ESTA HOJA PARA SER VALIDA DEBERA CONTENER EL SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS DE LA SUCURSAL QUE REGISTRO EL C.V.D.

SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS () ()

OBSERVACIONES:

**REGISTRO DE LA (S) EXPORTACION (ES)
REALIZADA (S) AL AMPARO DEL PRESENTE
C.V.D.**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO

I. ENCABEZADO

(Estos datos los anotará la sucursal).

**II. REGISTRO DE LA (S) EXPORTACION (ES) REALIZADA (S)
AL AMPARO DEL PRESENTE C.V.D.**

Los datos de las columnas 1 A 4 y 6 A 9 deberán ser llenados por el exportador o su representante legal.

En caso de que el exportador desconozca los datos referentes a las columnas 2, 3 y 4, por tratarse de exportaciones ocasionales, corresponderá a la autoridad aduanera el llenado de dichas columnas.

No podrán realizarse exportaciones al amparo del presente C.V.D. después de transcurridos 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la exportación mas antigua al amparo del presente C.V.D.

El exportador o su representante legal, podrá indicar a la autoridad aduanal que no efectuara mas exportaciones posteriores al amparo de este C.V.D.

Número progresivo de la operación (columna 1)

Se anotará el número progresivo por cada pedimento o boleta de exportación que ampare una o varias salidas de mercancías.

Pedimento o boleta de exportación (columna 2 y 3)

Se anotará el número y la fecha que correspondan a dichos documentos.

Fracción declarada (columna 4)

Corresponderá a la fracción arancelaria de conformidad con la tarifa del impuesto general de exportación.

Sello y firma del vista aduanal (columna 5)

Deberá asentarse el sello y firma del vista aduanal como constancia de que ha verificado los datos anotados por el exportador en esta hoja, en los términos de las disposiciones vigentes.

Valor F.O.B. (columna 6)

Se anotará invariablemente el valor libre a bordo (F.O.B.) de las mercancías exportadas, que podrá ser igual o diferente al de facturación, según los términos de entrega.

Valor de la factura (columna 7)

En esta columna se anotará el valor de la factura, de la mercancía exportada de conformidad con los términos de entrega pactados (F.O.B., C.I.F., C.F., F.A.S., etc.)

Tipo de divisa (columna 8)

Se anotará el nombre de la divisa en la que se facturó el valor de la mercancía, y sólo podrán manejarse hasta dos divisas diferentes. No procederá la facturación en moneda nacional.

Firma del exportador (columna 9)

En esta columna el exportador o su representante legal asentará su nombre completo y firma, como constancia de haber presenciado el reconocimiento aduanero y expresar su deseo de que salgan del país las mercancías.

III. REGISTRO DEL C.V.D.

SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS

En este cuadro se estampará el sello y firmas autógrafas de la sucursal precisamente en la fecha del registro de este C.V.D.

Observaciones

Se asentarán los comentarios que resulten pertinentes de las exportaciones realizadas.

NOTAS:

- El exportador, al registrar el C.V.D., podrá solicitar, en la institución de crédito que lo registre, tantas hojas B (en original y cuatro copias) como sean necesarias para desglosar las exportaciones.

Para ser válidas deberán contener sello y firmas autorizadas de la sucursal.

- Las hojas no utilizadas deberán anexarse al momento de efectuar la liquidación.

- En el supuesto de que las hojas B solicitadas originalmente ante la institución de crédito que registre el C.V.D. sean insuficientes para desglosar el total de las exportaciones, deberá registrar un nuevo C.V.D. para las exportaciones faltantes, en virtud de que el número de hojas anotado en el cuadro 1 de la carátula no podrá ser modificado.



**ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y MODIFICACIONES
INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO**

I. ENCABEZADO

(Estos datos los anotara la sucursal).

II.1 ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y MODIFICACIONES

II.1 ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y MODIFICACIONES (EXCEPTO GASTOS ASOCIADOS)

(Estos datos deberán ser llenados por el exportador).

Número progresivo de la operación.

La numeración de esta columna, en su caso, deberá relacionarse con el número progresivo de la operación que corresponda al asentado en la columna 1 de la Hoja "B".

Documento

En estas columnas deberán detallarse los documentos que se pretendan deducir del compromiso de venta de divisas.

Nombre

En esta columna se anotara el tipo de documento expedido a nombre del exportador (Permisos de importación, facturas, conocimientos de embarque, comprobante de venta de divisas, etc.)

Número

Se asentara el que muestre el documento.

Fecha

Se anotara la de expedición del documento.

Concepto

En este espacio se describirá el rubro autorizado que se pretenda deducir o modificar (Anticipos, modificaciones por devolución de mercancías, pérdida total o parcial, gastos asociados, pago de importaciones, pago de adeudos vencidos a favor de proveedores del extranjero, pago de adeudos a favor de entidades financieras del Exterior o Instituciones de Crédito Mexicanas, etc.)

Monto

Se anotara el importe que ampare el documento correspondiente.

Divisa

Se asentara el nombre de la divisa que ampare el documento correspondiente y solo podrán utilizarse hasta dos divisas diferentes, que deberán ser las mismas que se usaron en las Hojas "B".

II.2 DEDUCCION DE GASTOS ASOCIADOS

A) Sin presentar documentación comprobatoria

Se anotara en las columnas de porcentaje e importe

los gastos asociados según correspondan a exportación o importación, siempre que no excedan de los porcentajes señalados en los incisos A), de los artículos 35 y 71, respectivamente, de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, teniendo los exportadores, la obligación de conservar a disposición de las autoridades durante un periodo de 5 años, la documentación comprobatoria de dichos gastos.

B) Presentando documentación comprobatoria.

Se anotara el porcentaje e importe de gastos asociados, según se trate de exportación o importación, cuando estos son superiores al porcentaje máximo autorizado para el inciso A) anterior y no excedan de los porcentajes señalados en los artículos 34 y 70, respectivamente, de las disposiciones de referencia, cuando aneare la documentación comprobatoria del total de gastos asociados incurridos.

C) Con dictamen del I.M.C.E.

Cuando el porcentaje de gastos asociados a la exportación o importación excedan al máximo autorizado para el inciso B) anterior, o se trate de otros rubros asociados a la exportación, se anotaran los porcentajes e importes autorizados según dictamen expedido por el Instituto Mexicano de Comercio Exterior, teniendo los exportadores la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un periodo de 5 años, la documentación comprobatoria de dichos gastos.

II.3 SUMA II.1 + II.2

Se anotara el importe que resulte de sumar los apartados II.1 y II.2.

III. FORMALIZACION

En este cuadro el exportador o su representante legal asentara su nombre completo y firma, ratificando los datos anotados en esta Hoja.

NOTA: El exportador, al registrar el C.V.D. podrá solicitar en la institución de crédito que lo registre tantas copias, como sean necesarias para desarrollar los anticipos, deducciones y modificaciones.

- Las Hojas no utilizadas deberán anejarse al momento de efectuar la liquidación.

COMPROMISO DE USO O DEVOLUCIÓN DE DIVISAS (C.U.D.)

I.- Identificación		Fecha de registro			Fecha límite de cumplimiento			Sucursal	Plaza
Núm. C.U.D.D. Suc.	Folio	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		
									659

II.- Datos del Importador								
Nombre, Denominación o Razón Social							R.F.C.	R.N.I.E.

Domicilio (calle y número)

Ciudad	Estado	C.P.

III.- Datos de la importación		Proveedor, Nombre / Domicilio
Descripción general de las mercancías	Cantidad y unidad de medida	

IV.- Formalización del compromiso

El importador se obliga a presentar a la institución de crédito que registró el presente compromiso de uso o devolución de divisas, a través de la sucursal mencionada, a más tardar en la "fecha límite de cumplimiento" que se indica en el cuadro I, la documentación que compruebe que las divisas adquiridas y/o deducidas, fueron aplicadas al pago de importaciones permitidas comprendidas en el mercado controlado de divisas y, en su caso, de los gastos asociados autorizados a estas. En caso de que el importador no presente dicha documentación o la misma solo demuestre una aplicación parcial de las divisas adquiridas y/o deducidas, se obliga a devolver tratándose de adquisiciones y/o a vender, en el caso de deducción, las divisas no aplicadas, a más tardar en la fecha mencionada, en los términos establecidos en las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de noviembre de 1984.

En caso de incumplimiento a lo anterior, el importador autoriza a Multibanco Comermex, S.N.C., para que proceda en los términos establecidos en el artículo 103 de las disposiciones de referencia.

Por otra parte, el importador declara que a la fecha de registro de este compromiso no ha adquirido y/o deducido divisas del mercado controlado para el pago de la importación a que se refiere este compromiso.

FIRMA Y NOMBRE DEL IMPORTADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL

(El importador o su representante deberá identificarse a satisfacción de Multibanco Comermex, S.N.C.)

V.- Registro del C.U.D.D.

Observaciones

Sello y firma del Multibanco Comermex, S.N.C.



Multibanco Comermex

Multibanco Comermex, S.N.C.
Institución de Banca Múltiple
Original - Internacional

133 41-1-A

(Estos datos deberán ser requisitados por Multibanco Comermex, S.N.C.)

VI - Datos de la operación (Dolares E.E.U.U.A.A.)

A. Ventas y/o deducciones de divisas

640

Fecha	Ventas		Deducciones		Importación	Gastos asociados	Total
	Anticipo	Mercancía internada	Núm. C.V.D.	Importe			

Total de venta y/o deducción

B.- Comprobación de uso de divisas

a) Importaciones

Permiso importación (en su caso)

Pedimento de importación

Número

Importe

Número

Valor factura

Total de importaciones

b) Gastos asociados

Porcentaje Importe

- A) Sin presentar documentación comprobatoria
- B) Presentando documentación comprobatoria.
- C) Con dictamen del IMCE.

El importador queda obligado a mantener durante 5 años a disposición de las autoridades competentes la documentación comprobatoria correspondiente.

c) Cumplimiento del C.U.D.D.

Total de venta y/o deducción

menos

Total de importación

Total gastos asociados

Neto de divisas a entregar

Comprobación de uso de divisas

Número de comprobante de entrega de divisas

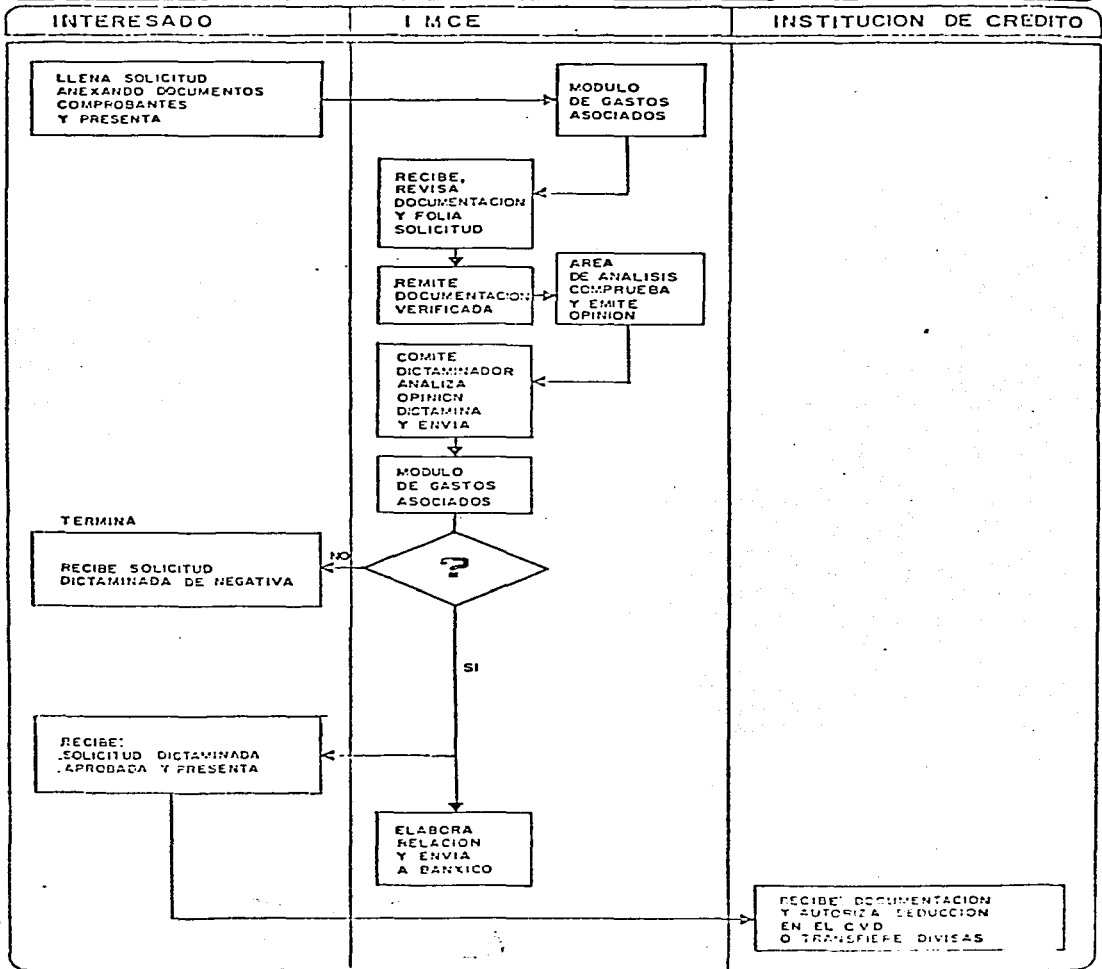
Fecha de cumplimiento Día Mes Año del C.U.D.D.

Multibanco Comermex, S.N.C. Institución de Banca Múltiple



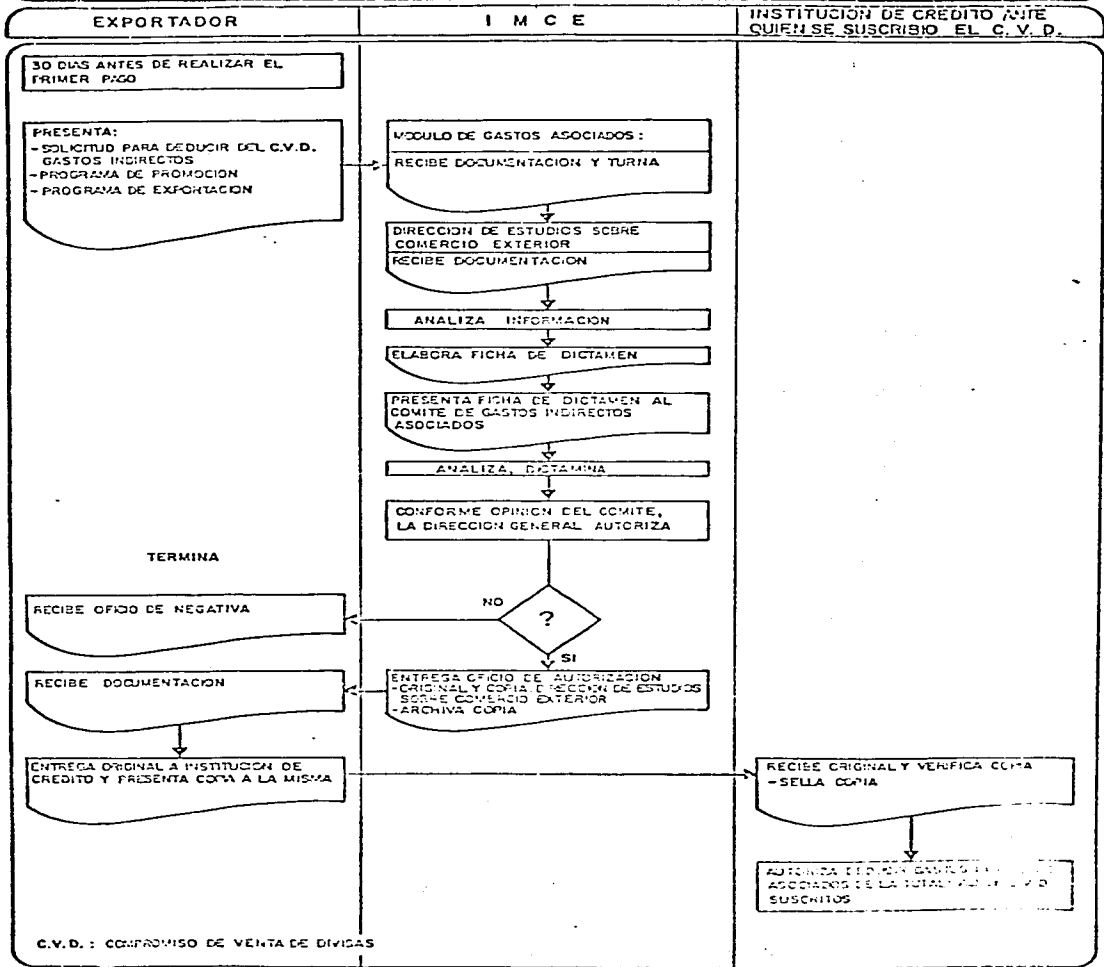
Multibanco Comermex

PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE GASTOS DIRECTOS



PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACION DE GASTOS INDIRECTOS
ASOCIADOS A LA EXPORTACION

642



ANEXO "B"

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

FECHA: _____

Conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto de Control de Cambios y el artículo 11 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, a continuación proporcionamos la información correspondiente a la venta de divisas al tipo de cambio controlado y a los gastos de operación en moneda nacional efectuados en el mes de _____ de 19_____.

I. IDENTIFICACION DE LA EMPRESA MAQUILADORA.

NOMBRE DE LA EMPRESA: _____		
DOMICILIO (CALLE, NUMERO, LOCALIDAD, ETC.): _____		
CUIDAD: _____	ESTADO: _____	CODIGO POSTAL: _____
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: _____		
REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA: _____		
REGISTRO NACIONAL DE IMPORTADORES Y EXPORTADORES: _____		
NUMERO PROMEDIO DE EMPLEADOS EN EL MES: _____		

II. VENTA DE DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO.

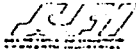
FECHA EN QUE SE EFECTUO LA VENTA DIA-MES-AÑO	INSTRUCCION DE CREDITO DONDE SE EFECTUO LA VENTA DE DIVISAS	MONTO DE DIVISAS VENDIDAS (1) (en miles)	TIPO DE CAMBIO CONTROLADO (T.C.C.)	EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL (en miles)
SUMAS:				\$ _____
MAS: Importe en moneda nacional proveniente de ventas de divisas al T.C.C., que excedió al monto de los gastos del mes anterior.				\$ _____
MENOS: Importe en moneda nacional de gastos efectuados en el mes anterior, no correspondientes por ventas de divisas al T.C.C.				\$ _____
SUBTOTAL:				\$ _____
MENOS: Importe neto de los gastos de operación efectuados en el mes (Punto 10 de III del reverso).				\$ _____
BALDO: Excedente (+) o faltante (-).				\$ _____

(1) Anexar copia de los comprobantes de las ventas de divisas exportadas por las instituciones de crédito.

III. GASTOS DE OPERACION EN MONEDA NACIONAL.

	CIFRAS EN MILLES
1. Sueldos y Salarios.	_____
2. Arrendamientos.	_____
3. Adquisición de bienes de origen nacional, exceptuando activos fijos.	_____
4. Contratación de servicios de origen nacional.	_____
5. Contribuciones fiscales, federales y locales:	
a) Impuestos	_____
b) Aportaciones de seguridad social	_____
c) Derechos	_____
6. Primas de seguros y fianzas:	
a) Seguros	_____
b) Fianzas	_____
7. Intereses y gastos accesorios corrientes pendientes a fin de mes en moneda nacional.	_____
8. Otros gastos de operación.	_____
9. Importe en moneda nacional de operaciones efectuadas en territorio nacional con autorización de Scotfi.	_____
10. Importe neto de los gastos de operación efectuados en el mes. (Suma de 1 a 8 menos 9).	_____

IMPORTE Y FIDUCIA DE LA MONEDA AUTORIZADA POR LA RESERVA.



SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR
SOLICITUD DE PERMISO DE
IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN

101 REGIMEN ADUANAL		11 SOLICITUD DE PERMISO DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN	
102 SECTOR PÚBLICO <input type="checkbox"/>		111 RESULTADO DE RECEPCION	
PRIVADO <input type="checkbox"/>		112 RECIBO DE COMPROMISOS	
103 MODALIDAD		113 CONTINUA A IMPORTAR	
104 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		114 UNIDAD DE MEDIDA	
105 DOMICILIO CALLE N.º O LETRA CDD POST		115 VALOR A DESPACHAR	
106 LOCALIDAD ESTADO TELEFONO		116 ALICUOTA	
107 MERCANCIA A IMPORTAR O EXPORTAR		117 PRESENTACION DE LA MERCANCIA	
108 FRACCIÓN ARANCELARIA		118 CLASIFICACION	
109 AUTORIZACION PARA SUSCRIBIR LA DECLARACION		119 FORMA DE PAGAR	
110 NOMBRE CARGO PUESTO EN LA EMPRESA		120 CLAVE	
111 NUM DE PERMISO		121 OPCIONES O EMERGENCIAS	
112 TELEFONO		122 DECLARACIONES ESPECIALES	
113 PROTESTA (SI/NO VERDAD)		123 CLAVE	
114 FIRMADO		124 REVISADO	
115 DICTAMEN		125 FUNDAMENTO	
116 OBSERVACIONES			
117 DICTAMEN POR			

Jueves 31 de enero de 1955

DIARIO OFICIAL

3



SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR
SOLICITUD DE PERMISO DE
IMPORTACION O EXPORTACION

SOLICITUD NUMERO
LETTERA PARA CALIFICACION (IMPORTACION)

ACTIVIDAD PRINCIPAL				(151)
USO ESPECIFICO DE LA MERCANCIA				(152)
PERIODO EN QUE SE CONSUMIRA LA MERCANCIA				(153)
LIMESANTEROS DEL PRODUCTO				(157)
NUMERO	FECHA	CANTIDAD	EXISTENCIAS	
ART. DE PARA IDENTIFICAR LA MERCANCIA				(159)
CATALOGOS	POTENCIA	PLANO	OTROS	
DATOS COMPLEMENTARIOS				(160)
JUSTIFICACION DE LA IMPORTACION O EXPORTACION				(161)

Jueves 31 de enero de 1955

DIARIO OFICIAL

11



SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR
SOLICITUD DE MODIFICACION AL
PERMISO DE IMPORTACION O
EXPORTACION

REGIMEN ADUANAL _____

SOLICITUD NUMERO _____
TIPO DE MODIFICACION _____

SELLO DE RECEPCION _____

NOMBRE RAZON SOCIAL _____				R. G. N. O. DE IMP. Y EXP. _____	
DOMICILIO _____	CALLE _____	No. OLETRA _____	COD. POST. _____		
LOCALIDAD _____		ESTADO _____	TELLEFONO _____		
FORMA DE MODIFICACION _____					
PRORROGA DEL _____ AL _____					
CAMBIO DE VALOR DE \$ _____ A \$ _____					
VALOR PENDIENTE POR IMPORTAR _____					
MODIFICA LA DESCRIPCION COMO SIGUE _____					

OTRAS DECLARACIONES _____					

NOTAS Y OBSERVACIONES DE LA ADMINISTRACION _____					

NOMBRE _____					
DIRECCION DE LA EMPRESA _____					
PROTESTO DE VERDAD _____					
FIRMA DEL SOLICITANTE _____					
FECHA _____					
DICTAMEN _____		OBSERVACIONES _____		FOLIO DE FONDO _____	
SOLICITANTE _____		_____		_____	

MODIFICACION _____

AREA _____

EFECTIVIDAD _____

FECHA _____

LUGAR DE EMISION _____

SELECCION DE CLAVES FEDERALES _____

CLAVE _____

SOLICITANTE _____

REVISOR _____

CLAVE _____

1950-042

SOLICITUD PARA LA COMPRA DE DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO PARA EL PAGO POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

ANEXO II*

FECHA DE PRESENTACION _____

SOLICITUD N° _____

I. DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL _____ R.F.C. _____
 DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES _____ NUMERO DE FOLIO DE LA CONSTANCIA DEL R. N. T. T. _____
 CALLE Y NUMERO: _____ ESTADO: _____ CODIGO POSTAL: _____
 CIUDAD: _____

II. IDENTIFICACION DE LA OPERACION

CONCEPTO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2° DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS POR EL CUAL SE DEBEN EFECTUAR LOS PAGOS AL EXTRANJERO POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

III. DATOS RELATIVOS AL PAGO

PERIODO QUE CUBRE: DEL _____ AL _____
 IMPORTE O FORMULA DE PAGO ESTIPULADO EN EL CONVENIO (EN CASO DE QUE EL IMPORTE O LA FORMULA DE PAGO COMPRENDA CANTIDADES EN MONEDA NACIONAL, ASENTAR ESTAS SIN EFECTUAR SU CONVERSION A MONEDA EXTRANJERA):

IV. CALENDARIO DE PAGOS, DEDUCIDO EL I. S. P. POR PAGOS AL EXTRANJERO

(EN CASO DE QUE CONFORME A III EL IMPORTE O LA FORMULA DE PAGO COMPRENDA CANTIDADES EN MONEDA NACIONAL, EL CALENDARIO DE PAGOS DEBERA SEÑALARSE EN MONEDA NACIONAL)

DIVISA O MONEDA NACIONAL			DIVISA O MONEDA EXTRANJERA		
FECHA		IMPORTE	FECHA		IMPORTE
MES	AÑO		MES	AÑO	
SUBTOTAL:			TOTAL:		

(SE CANCELARAN LOS ESPACIOS NO UTILIZADOS)

V. INSTITUCION DE CREDITO OPERADORA

NOMBRE: _____ OFICINA: _____
 DOMICILIO DE LA OFICINA: _____
 CALLE Y NUMERO: _____
 CIUDAD: _____ ESTADO: _____ CODIGO POSTAL: _____

VI. DATOS PARA EFECTUAR EL PAGO

NOMBRE DEL ACREEDOR: _____
 NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ENTIDAD FINANCIERA DEL EXTRANJERO A LA QUE SE DEBERAN ENVIAR LAS DIVISAS: _____

 N° DE CUENTA QUE LE LLEVA ESE BANCO AL ACREEDOR: _____

VII. DOCUMENTOS ANEXOS

TESTIMONIO NOTARIAL DEL PODER DE QUIEN SUSCRIBE LA SOLICITUD	COPIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, SELLADA POR LA D.G.T.T.
CARTA PODER SIMPLE OTORGADA A FAVOR DE QUIEN REALIZA EL TRAMITE	COPIA DE LA ULTIMA DECLARACION PRESENTADA PARA EFECTOS DEL ISR POR PAGOS AL EXTRANJERO (ISR-3)
COPIA DE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL R.N.T.T.	DOCUMENTACION NECESARIA PARA EL CALCULO DEL MONTO A PAGAR
COMUNICACION DEL ACREEDOR EN CASO DE QUE EN IV SE SEÑALEN IMPORTES EN MONEDA NACIONAL (ARTICULO 77 DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS, DE LAS CUALES ESTE ANEXO FORMA PARTE)	COPIA DEL ULTIMO OFICIO DE AUTORIZACION PARA ADQUIRIR DIVISAS EXPEDIDO POR LA D.G.T.T.
OTROS DOCUMENTOS (ESPECIFICAR):	COMPROBANTES DE PAGO DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS 3 ULTIMOS AÑOS

VIII. FIRMA DEL SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

 FIRMA DEL SOLICITANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL

IX. OBSERVACIONES

(ESTE DOCUMENTO NO DEBERA PRESENTAR TACHADURAS NI ENMEJADURAS)

ANEXO 70

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
DIRECCION GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA
AUTORIZACION PARA LA COMPRA DE DIVISAS A TIPO
CAMBIO CONTROLADO PARA EL PAGO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

OFICIO DE AUTORIZACION

NUMERO: _____

I. DATOS DEL INTERESADO

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: _____

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:
CALLE Y NUMERO: _____
CIUDAD: _____ ESTADO: _____ CODIGO POSTAL: _____
R. F. C. _____ N° DE FOLIO DE LA CONSTANCIA DEL R. N. T. T. _____

II. INSTITUCION DE CREDITO OPERADORA

NOMBRE: _____ OFICINA: _____
DOMICILIO DE LA OFICINA: _____
CALLE Y NUMERO: _____
CIUDAD: _____ ESTADO: _____ CODIGO POSTAL: _____

III. IDENTIFICACION DE LA OPERACION

CONCEPTO AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2º DE LA LEY SOBRE EL CONTROL Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS POR EL CUAL SE DEBEN EFECTUAR LOS PAGOS AL EXTRANJERO POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:

IV. AUTORIZACION

CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DE CONTROL DE CAMBIOS DE LAS CUALES ESTE ANEXO FORMA PARTE, ESTA DIRECCION GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EXPIDE EL PRESENTE OFICIO DE AUTORIZACION AL INTERESADO MENCIONADO EN EL PUNTO I PARA ADQUIRIR EN LA OFICINA DE LA INSTITUCION DE CREDITO SEÑALADA EN EL PUNTO II, LAS DIVISAS AL TIPO DE CAMBIO CONTROLADO QUE MUESTRA EL CALENDARIO APROBADO PARA PAGOS AL EXTERIOR POR TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA AL REVERSO DE ESTE OFICIO O LAS DIVISAS QUE RESULTEN DE DIVIDIR LA CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL QUE MUESTRA EL MENCIONADO CALENDARIO DE PAGOS ENTRE LA QUE DETERMINE EL BANCO DE MEXICO, TOMANDO COMO BASE EL TIPO DE CAMBIO EN EL MERCADO LIBRE DEL PESO MEXICANO CONTRA EL DOLAR DE LOS E. U. U. A., COTIZADO POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS.

MEXICO, D. F. _____ DE _____ DE _____ 1934

DIRECCION GENERAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

(ESTE DOCUMENTO NO DEBE PRESENTAR TACHAS NI ENMIENDAS)

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Desde el punto de vista histórico, el comercio exterior de México se ha incrementado principalmente por las siguientes razones:

- a) La profunda dependencia económica de los Estados Unidos de Norteamérica.
- b) El aumento en la explotación y exportación de los hidrocarburos.
- c) Las condiciones económicas internas y la deuda externa han obligado a que por primera vez en México se establezca un control de cambios convirtiéndose éste control en un requisito del procedimiento aduanero.
- d) No obstante los fenómenos comentados, desde el punto de vista histórico, México es un país típicamente sub-desarrollado y de un capitalismo periférico.
- e) Como consecuencia de los fenómenos económicos y del comercio internacional del que México no puede sustraerse, ha tenido que incorporarse a organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional, Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, y es un hecho que pronto pertenezca al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT.

SEGUNDA.- México es uno de los países que en el mundo tiene la-

ventaja de que las mercancías que con objeto de los Regímenes -- Aduaneros que consagra la Ley Aduanera y su Reglamento, pueden -- ser introducidas o sacadas de su Territorio Nacional, en todos -- los tráficos, es decir en el aéreo, marítimo, terrestre, fluvial y postal; ya que otros países en el mundo, de importancia desde -- el punto de vista de su comercio internacional, carecen de uno -- de los más importantes tráficos, como lo es el marítimo. (Ejem-- plo: Bolivia) basado en ello, el procedimiento a que quedan su-- jetas las mercancías a su entrada o salida del país, no obstante que varían en función del tráfico de que se trate, aporta al Sis-- tema Aduanero Mexicano, una de las más ricas experiencias que -- sirven de indicadores para el control de la vigilancia sobre las mercancías y la constante renovación de los requisitos a que de-- ben quedar sujetas las personas que conduzcan medios de transpor-- te con mercancías a su entrada o salida del Territorio Nacional-- y se puede afirmar que el procedimiento actual en las aduanas es de los más ágiles y sencillos.

TERCERA.- La figura Jurídica del depósito, referido en cual-- quiera de sus modalidades tiene una naturaleza que no participa-- de la tradicional o correspondiente al Derecho Civil, pues las -- mercancías que son objeto de ésta figura Jurídica Aduanera puede sufrir transformaciones parciales o totales y ello no le desvir-- túa su calidad de objeto del depósito, pues éste depósito además de responder a la naturaleza del derecho aduanero, en sí mismo -- constituye un instrumento valioso al servicio del comercio inter-- nacional.

CUARTA.- El depósito fiscal es una facilidad que concede la legislación aduanera para quienes no pueden pagar los impuestos en el momento de retirar la mercancía de la aduana y quien la manda a depósito fiscal, tiene la facilidad de contar con términos mayor que el que se concede estando en la aduana la mercancía para retirarlas total o parcialmente mediante el pago correspondiente de las mismas, lo que significa un apoyo al importador que debe aprovecharlo desde el punto de vista financiero.

QUINTA.- La verificación física es un instrumento legal que dentro del despacho aduanero de las mercancías viene a parecer como una medida de política de facilitación de la tramitación aduanera para aquellos casos que requieran todavía de un tratamiento más expedito.

SEXTA.- El despacho a domicilio es una aportación de la Legislación Aduanera actual recogida de otras legislaciones aduaneras del mundo que tiene como finalidad, al igual que la verificación física, conceder un tratamiento extraordinariamente rápido para que el destinatario de las mercancías cuente con materia prima, o con mercancía de inmediato para la producción o elaboración de otros bienes o para su inmediata comercialización.

SEPTIMA.- Es conveniente dar una mayor fluidez al Comercio Internacional y a los trámites al que el mismo quede sujeto con la creación de Administraciones Regionales de Aduanas que respon

dan a un punto de vista estratégico-geográfico a fin de que se desvinculen totalmente las decisiones de un poder central a nivel nacional que solo provoca tardanza en la solución de los problemas de las aduanas.

OCTAVA.- De los regímenes aduaneros consagrados en la Ley Aduanera y su Reglamento, todos corresponden a los regímenes tradicionales de las legislaciones aduaneras de cualquier país del mundo. Sin embargo, es de significarse que la legislación aduanera de México atenta a la realidad histórica de los fenómenos económicos y políticos y de su condición de sub-desarrollo y su afán por buscar un cambio en su comercio exterior, ha incorporado un régimen aduanero cuya repercusión está por verse cuando se aproveche en toda su dimensión, éste régimen es el de importaciones temporales para transformación, elaboración o reparación. Misma que si es bien utilizada puede ser la llave para el desarrollo industrial del país.

NOVENA.- Se deben analizar los plazos para el cumplimiento de obligaciones establecidas al particular en el Código Fiscal, la Ley Aduanera y su Reglamento a fin de permitir que el ejercicio de los derechos, la obtención de servicios y el cumplimiento de obligaciones sea expedito y eficaz en las distintas fases del despacho, ya que las autoridades solo se obligan a resolver dentro de un plazo determinado algunos asuntos, sin que exista obligación por parte de ella a dar respuesta en un tiempo deter-

minado.

DECIMA.- La legislación aduanera tiene un apoyo Constitucional con la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior a efecto de salvaguardar los intereses económicos del país evitando prácticas desleales de Comercio Exterior.

DECIMA PRIMERA.- Los impuestos al Comercio Exterior de México - están en proporción a la política fiscal económica de un proteccionismo a su industria y en relación a los fenómenos económicos internacionales como a los tratados en los que México forma parte con lo que se puede concluir que no existe ninguna soberanía tributaria de Comercio Exterior en ningún país.

DECIMA SEGUNDA.- La tarifa del Impuesto General de Importaciones es una tarifa que técnicamente es el producto de un organismo -- con una experiencia histórica en el campo del Comercio Internacional que no tiene lugar a dudas como lo es el Consejo Aduanero de Bruselas; sin embargo cabe señalar que en algunos países dentro de los cuales se encuentra el nuestro, se ha desvirtuado la precisión de los métodos de clasificación arancelaria de mercancías por parte del personal encargado de aplicarlas, con propósitos de corrupción para provocar la evasión fiscal.

DECIMA TERCERA.- Debe de existir una mayor atención al público-

en los trámites de exportación por lo que se sugiere que el horario en las oficinas del Banco Nacional de Comercio Exterior se amplíe y se incluya el Sábado.

DECIMA CUARTA.- La reducción en los aranceles deberá ser contemplada en el futuro inmediato con el fin de abrir nuestros mercados al exterior creando la libre competencia y reduciendo al máximo el proteccionismo estatal.

DECIMA QUINTA.- Es el tipo de cambio controlado el que regula el 80% de las actividades de Comercio Exterior en nuestro país.- Para mi personal punto de vista, este tipo de cambio tendrá que desaparecer y manejarse una sola paridad cambiaria. Lo anterior con el fin de agilizar las operaciones de comercio exterior y evitar que la moneda se sobrevalue o subvalue. Una real paridad cambiaria acorde a nuestra situación económica beneficiará el comercio mexicano reduciendo la especulación y la utilización de paraísos fiscales.

DECIMA SEXTA.- La dependencia económica de México relacionada con las exportaciones de hidrocarburos puede repercutir negativamente en nuestra economía creando una inflación acelerada, un desempleo excesivo y quiebras masivas. Para ello, el proceso de recuperación económica dependerá en gran medida del comercio exterior. Deberán fomentarse las exportaciones con el fin de lograr una mayor creación de fuentes de trabajo, modernizar la

planta industrial, fomentar los estímulos fiscales y otorgar créditos baratos. Si ésto se puede lograr, nuestro país habrá avanzado enormemente en superar su crisis económica y lograr una estabilidad financiera.

DECIMA SEPTIMA.- Los compromisos de Uso y Venta de divisas, deberán de ser proporcionados fácilmente a los importadores y exportadores, por lo que se sugiere que éstos puedan adquirirse en papelerías y que el Banco en cuestión les asigne un número de registro.

DECIMA OCTAVA.- Para tener una legislación Aduanera más completa, es conveniente incluir en el título Cuarto un régimen aduanero muy importante para el Comercio Exterior. Este Régimen es el DRAW BACK que consiste en la devolución de los impuestos de importación cuando el artículo es exportado tras un proceso de elaboración.

DECIMA NOVENA.- La Dirección General de Aduanas debe dar a conocer periódicamente las reformas que la Ley Aduanera o leyes a fin nes tengan pugnando por crear un sistema que permita presentar las bondades y beneficios que las reformas tienen. La continuidad en los programas debe ser periódica con el fin de lograr una evolución positiva del comercio Exterior Mexicano, tratando de simplificar al máximo los trámites y requisitos a veces innecesarios por los que atraviesa todo importador o exportador.

VIGESIMA.- México debe reglamentar en alguna forma la práctica de procedimientos desleales de Comercio Exterior que tiendan a la evasión fiscal con repercusión en terceros países (paraísos fiscales).

VIGESIMA PRIMERA.- Todas las conclusiones anteriores son consecuencia de lo expuesto en un marco teórico-doctrinal y del Derecho Positivo Mexicano. Sin embargo, es de hacerse notar que no hay una adecuación entre la aplicación del marco Teórico Doctrinal presentado en ésta Tesis Doctoral y del Derecho Positivo Mexicano aplicado por parte del personal encargado de su ejecución y la realidad a la que se enfrenta todo importador o exportador de mercancías o cualquier persona que al entrar o salir del país lleve consigo mercancías; pues el tratamiento o procedimiento al que se somete está totalmente alejado de lo que la Ley ha previsto, con ello se quiere decir que teóricamente existe una Legislación Aduanera Mexicana extraordinaria pero que al aplicarla se desvirtúa por la corrupción, la prepotencia, la falta de personal capacitado y la deshonestidad de quienes están obligados a aplicarla debidamente.

Por lo tanto, considero que:

Con la aparición de la Ley Aduanera, se introducen reformas importantes en la Legislación Aduanera Mexicana. De los regímenes aduaneros consagrados en la Ley Aduanera y su Reglamento, todos-

corresponden a los regímenes tradicionales de las legislaciones aduaneras de cualquier país del mundo. Sin embargo, es de significarse que la Legislación Aduanera de México atenta a la realidad histórica de los fenómenos económicos y políticos y de su -- condición de sub-desarrollo y con el afán por buscar un cambio -- en su Comercio Exterior, incorpora nuevos regímenes aduaneros tales como la importación temporal para transformación, elabora -- ción o reparación, el depósito industrial, la importación para -- reposición de existencias y la verificación física entre otras.

La repercusión de éstos cambios está por verse cuando se aprovechen en toda su dimensión ya que bien utilizadas pueden ser la -- llave para incrementar el desarrollo industrial del país.

Paralelamente, se han reducido los requisitos especiales y en algunos casos eliminando requisitos de permisos de importación o -- exportación agilizando las operaciones del despacho.

Los impuestos ad-valorem han sido reducidos en algunos renglones y se ha tratado de simplificar el trámite administrativo, no sin descartar la profunda influencia de la Secretaría de Comercio -- en las actividades aduaneras.

Sin embargo, a pesar de las reformas introducidas en la legisla -- ción aduanera y otras a fines, pocas han sido las personas que -- se han acogido a las nuevas figuras jurídicas y ésto se debe a --

que la misma administración aduanera no ha cambiado debido entre otras cosas a:

1) Se sigue utilizando principalmente el despacho tradicional de mercancías trayendo consigo un congestionamiento en el despacho, al igual que una falta de uniformidad en la práctica de políticas al no existir Manuales de Procedimientos elementales para aplicar las nuevas figuras Jurídicas.

2) Una revisión de obligaciones insuficiente que impide la práctica de la verificación física y una comprobación limitada de valores normales declarados.

3) El centralismo en la Dirección General de Aduanas al existir una concentración de autorizaciones y resoluciones trae como consecuencia un volumen de rezagos y una lejanía de los servicios de apoyo técnico, jurídico y administrativo respecto de los contribuyentes.

4) La imposibilidad de un seguimiento operativo interno al desconocer la práctica de diferentes funciones y una falta de elementos para una toma de decisiones adecuadas.

5) Un traslape en la función del despacho con la función del resguardo aduanal al confundir al importador en algunas circunstancias como delincuente.

Las implicaciones a que se tiene lugar son, entre otras:

- a) Rezago en el despacho aduanero.
- b) Evasión fiscal e inequidad tributaria.
- c) Desviación en la aplicación de las políticas en materia de - Comercio Exterior y
- d) Un incumplimiento en la normatividad jurídica y administrativa.

Para evitar lo anteriormente expuesto, es necesario que se fundamente el ordenamiento jurídico en la buena fé del contribuyente y en una administración de confianza, basándose en ésto, se debe facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones al garantizar una seguridad jurídica contra los abusos de autoridad y constatar la legalidad de los actos del despacho - - aduanero.

Ante la perspectiva actual, las acciones propuestas pueden circunscribirse a:

- Una desconcentración a nivel regional de la función de apoyo técnico-jurídico para acercar al contribuyente la asistencia, orientación técnica, autorizaciones y recursos administrativos evitando el trabajo monótono y rutinario en las áreas -- centrales.
- La creación de un sistema de control operativo que permita - incrementar la recaudación y dar seguimiento a las operaciones aduaneras relacionadas con el despacho, tales como la en

trada, salida, conducción, depósito, despacho, reconocimiento, verificación física, aplicación correcta de los regímenes aduaneros, etc.

- Promoción del empleo de la verificación física, del despacho a domicilio, de la importación temporal para transformación, elaboración o reparación y del depósito industrial.
- Fortalecer la revisión posterior de obligaciones para facilitar el régimen de tránsito.
- Revisión de plazos en que la autoridad y el contribuyente se obligan.
- Capacitación y desarrollo del personal al impartir cursos de capacitación que incrementen el nivel técnico del personal aduanero y la aplicación de un examen muy rígido de admisión a los candidatos de referencia.
- Análisis y desarrollo de procedimientos uniformes y más sencillos (Simplificación Administrativa) en el que se implemente un sistema de control de obligaciones de los contribuyentes al Comercio Exterior que contemple la revisión de las declaraciones - clasificaciones arancelarias - valor normal - liquidación y selección de un grupo de auditores coordinándose con las áreas de revisión de obligaciones, fiscalización y vigilancia, basados en un Manual de Procedimientos técnicos y jurídicos adecuados a nuestra realidad.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

= = = = =

Acciones inmediatas de apoyo a las exportaciones. (Diarios de mayor circulación 9 de Mayo, 5 y 7 de Julio de 1983).

Acuerdo por el que se modifica la forma original número 14 (Pe-
dimento de exportación) comprendida en la décima séptima de --
las reglas generales en materia aduanera, publicadas en el Di-
ario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 1982. --
(Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1982).

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. "El co-
mercio Internacional en 1978/79", Ginebra, 1979, 214 Págs.

Acuerdo que adiciona respecto de productos Hortofrutícolas Las
Reglas complementarias de Control de Cambios aplicables a la -
exportación. (Diario Oficial del 15 de Marzo de 1983).

Acuerdo que crea el comité técnico de control de cambios. - -
(Diario Oficial del 24 de Marzo de 1983).

Acuerdo que consigna la equivalencia de las monedas de los di-
versos países con el peso mexicano para efectos legales. (Di-
ario Oficial del 21 de Abril y 19 de Julio de 1983).

Acuerdo que determina las mercancías cuya importación queda --
comprendida en el mercado controlado de divisas incluyendo la-
que se realice a las zonas libres del país. (Acuerdo del 20 -
de Diciembre de 1982).

Acuerdo que modifica el que determina las mercancías cuya im--
portación queda comprendida en el mercado controlado de divi--
sas, incluyendo la que se realice a las zonas libres del país.
(Diario Oficial del 11 de Abril y 22 de Julio de 1983).

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de todas las mercancías comprendidas en la tarifa del impuesto general de importación que de dichas mercancías se realice a las zonas libres -- del país.

Acuerdo que exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la Exportación que de dichos bienes se realice desde las zonas libres del país.

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la exportación de las mercancías -- que se indican. (Acuerdo del 20 de Diciembre de 1982, 14 de Julio y 20 de Julio de 1983).

Acuerdo que exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio, la importación de las mercancías -- que se indican cuando se realice a las zonas libres del país. -- (Acuerdo del 31 de Diciembre de 1982).

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación desde las zonas libres del Estado de Baja California y parcial de Sonora de las mercancías que se indican hasta el 31 de Diciembre de 1983. (Acuerdo del 4 de Marzo de 1983).

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación desde las zonas libres del país de las mercancías que se indican hasta el 31 de Diciembre de 1983. (Acuerdo del 4 de Marzo de 1983).

Acuerdo que exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la importación de las mercancías que se indican. (Acuerdo del 4 de Febrero y 15 de Julio de 1983).

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación desde las zonas libres del país de las mercancías que se indican, hasta el 31 de Diciembre de 1983. (Diario Oficial del 19 de Abril de 1983).

Acuerdo que exime del requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación temporal de las mercancías que se indican. (Diario Oficial del 2 de Mayo de 1983).

Acuerdo que se sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación de las mercancías que se indican hasta el 31 de Diciembre de 1983. (Diario Oficial del 16 de Mayo de 1983).

Acuerdo que adiciona, respecto de exportaciones recurrentes -- ocasionales y de productos a granel, las reglas complementarias de control de cambios aplicables a la exportación. (Diario Oficial del 3 de Agosto de 1983).

Acuerdo que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de precios No. 2, 1, 3, 5, 6, 4 y 7, respectivamente).

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo, por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación a las zonas libres del país de las mercancías que se indican hasta el 31 de Diciembre de 1984. (Diario Oficial del 25 de Mayo de 1983).

Acuerdo que sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la importación de las mercancías que se indican, incluyendo la importación de que dichas mercancías se realice a las zonas libres del país, hasta el 31 de Diciembre de 1983. (Diario Oficial del 3 de Junio de 1983).

Acuerdo que exceptúa del mercado controlado de divisas las exportaciones de las mercancías que se indican, incluyendo las que se realicen desde las zonas libres del país. (Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1982).

Acuerdo que modifica el diverso que exceptúa del mercado controlado de divisas las exportaciones de las mercancías que se indican, incluyendo las que se realicen desde las zonas libres del país. (Diario Oficial del 24 de Mayo de 1985).

Acuerdo que fija los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del impuesto general de importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa del impuesto general de importaciones que se indican. Lista de precios No. 1 y 2 respectivamente. (Diario Oficial del 18 de Abril y 30 de Junio de 1983).

Acuerdo que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de precios No. 8). (Diario Oficial del 13 de Junio de 1983).

Acuerdo que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de precios No. 9). (Diario Oficial del 20 de Junio de 1983).

Acuerdo que fija los precios oficiales que constituirán la base gravable mínima para la aplicación del impuesto general de importación en el caso de las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la tarifa del impuesto general de importaciones, canela y flores de canclero y otros que se indican. (Lista No. 3). (Diario Oficial del 10 de Agosto de 1983).

Acuerdo que fija los precios oficiales para el cobro de los impuestos de exportación. (Lista de precios No. 10). (Diario Oficial del 15 de Agosto de 1983).

Acuerdo que establece el registro de adeudos a favor de proveedores extranjeros. (Acuerdo del 20 de Diciembre de 1982).

Acuerdo por que se autoriza la constitución del fideicomiso para la cobertura de riesgos cambiarios. (Diario Oficial del 11 de Marzo de 1983).

Acuerdo por el que se modifica la forma original número 14 (Pedido de exportación) comprendida en la décima séptima de las reglas generales en materia aduanera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Junio de 1982. (Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1982).

Acuerdo entre la Secretaría de Salubridad y Asistencia y de --

Hacienda y Crédito Público, tendiente a la simplificación de trámites a las exportaciones de los productos controlados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (Simplificación de Trámites. (Diario Oficial del 10 de Junio de 1983).

Acuerdo entre la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tendiente a la simplificación de trámites a la exportación de los productos controlados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. (Diario Oficial del 15 de Junio de 1983).

Acuerdo que establece los procedimientos para la obtención de estímulos al comercio exterior, el dictamen de programas de generación y uso de divisas y de exportación de productos, servicios y tecnología. (Diario Oficial del 22 de Junio de 1983).

Acuerdo por el que se autoriza la sustitución de fiduciario del fondo para el fomento de las exportaciones de productos manufacturados (FOMEX). (Diario Oficial del 28 de Junio de 1983).

Acuerdo por el que se modifican las formas oficiales números 13 y 14 (pedimento de importación y determinación del valor normal y pedimento de exportación), comprendidas en la décima séptima de las reglas de carácter general en materia aduanera publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Junio de 1982. (Diario Oficial del 8 de Mayo de 1984).

Acuerdo que reforma y adiciona las reglas complementarias de control de cambios aplicables a la exportación. (Diario Oficial del 19 de Julio de 1984).

Acuerdo que adiciona y modifica al que establece los gastos asociados a la importación de mercancías para los efectos del decreto de control de cambios. (Diario Oficial del 27 de Julio de 1984).

Acuerdo por el que se reforma la regla séptima del diverso que expidió las reglas de carácter general en materia aduanera y se adiciona la regla décima séptima del propio acuerdo. (Diario Oficial del 4 de Febrero de 1985).

Acuerdo que reforma y adiciona las disposiciones complementarias de control de cambios. (Diario Oficial del 5 de Agosto de 1985).

Aclaración al acuerdo que exime del requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la exportación de las mercancías que se indican incluyendo la exportación que de dichas mercancías se realice desde las zonas libres del país, publicado el 6 de Abril de 1983. (Diario Oficial del 12 de Mayo de 1983).

Alberdi, Juan, "Derecho Público Provincial Argentino", Buenos-Aires, 1917.

Almazan, Angel, "Importación", Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1944, 515 Págs.

American Law Institute, American Bar Association, "International Trade for the Nonspecialist", dos volúmenes, 3a. edición, Ali-Aba, U.S.A., 1984, 1063 Págs.

Artus, Crockett, "Floating Exchange Rates and the Need for Surveillance, Essays in International Finance", Princeton University, No. 127, 1978, 42 Págs.

Alvarez Pastor, David y Eguidazu, Fernando, "Control de Cambios", Cuarta edición, Madrid, 1982.

Anteproyecto de Ley de Aduanas y su Reglamento. Instituto de Capacitación Tributaria de la Secretaría de Estado de Finanzas. Colección: Fortalecimiento Institucional, Santo Domingo R.D. 1980, 258 Págs.

Baldwin, Richardson, "International Trade and Finance", Readings, University of Wisconsin, Little Brown and Co. U.S.A. 1981, 550 Págs.

Banco Nacional de México, "Examen de la Situación Económica de México", Volumen LX, número 705, Agosto de 1984. México.

Barre, Raymond, "Economía Política", 6a. edición, Barcelona, - Editorial Ariel, 1971.

Berman, H.J. "The Law of International Commercial Transactions (Lex Mercatoria)" Harvard International Law Journal No. 19, -- Mayo, 1978.

Beteta Ramón, "Tres Años de Política Hacendaria", Secretaría - de Hacienda y Crédito Público, Publicación de Memorias, México, 1951.

Bielsa Rafael, "Derecho Administrativo", 5 tomos, Buenos Aires, 1957.

Bird and Oldman, "Readings on Taxation in Developing Countries", John Hopkins Press, Revised Edition, U.S.A., 1967, 547 Págs.

Boletín Aduanero, No. 45, año 5, Montevideo, 1939.

Bermann, Bermann y Stegger, "The EC'S Generalized System of -- Preferences", Martinns Nijhoff Publishers, The Hague, 1981, -- 276 Págs.

Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal Fiscal", Cárdenas-Editores, 2a. Edición, México, 1975, 722 Págs.

Caillaux, J. "Los Impuestos en Francia".

Carvajal Contreras Máximo, "Derecho Aduanero", 1a. Edición Editorial Porrúa, México 1985, 400 Págs. y 2a. Edición 1986.

Cervantes Ahumada Raúl, "Derecho Marítimo", 1a. Edición, Editorial Herrero, S.A., México, 1970.

Cervantes Ahumada Raul, "Títulos y Operaciones de Crédito", -- Editorial Porrúa, México.

Circular Número 5 en Materia de Permisos de Importación y Ex--

portación (nuevas formas oficiales). (Diario Oficial del 31 de Enero de 1985).

Clement, M.O. Pfister, Rothwell, "Manual de Economía Internacional", Amarrutu Editores, Buenos Aires, 1967, 465 Págs.

Código Civil.

Código Fiscal de la Federación.

Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1983, 286 Págs.

Código Penal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Aduanero, Legislación Argentina, Editorial El Derecho, Buenos Aires, 1981, 251 Págs.

Coffield James, "The Tax Gatherers", Hutchinson of London, - - 1960, 155 Págs.

Colmenares David, "La Devaluación de 1982", Editorial Terranova, México, 1982, 172 Págs.

Collery Arnold, "National Income and Employment Analysis", - - Introduction to Economic Series, John Wiley and Sons, Inc. U.S.A., 1966, 154 Págs.

Comisión Económica para América Latina (CEPAL) Seminario sobre Política cambiaria, Banco Central de Uruguay, Montevideo, 4 tomos, Agosto de 1978.

Complemento al acuerdo que establece el registro de Aduados a favor de proveedores extranjeros. (Diario Oficial del 23 de Diciembre de 1982).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Convención de Aviación Civil Internacional, Chicago, 1944.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Córdoba Mendoza, Manuel, "Aspectos Fundamentales de la Política Aduanera", Tesis Profesional, U.N.A.M., 1955, 126 Págs.

Cuadra, Héctor y Otros, "Estudios de Derecho Económico II", U. N.A.M., 1a. Edición, México, 1977, 289 Págs.

Cutrera, Achille, "Principii di Dritto e Politica Doganale", - Padova, Italia, 1941.

Chinkin, Davidson, Ricquier, "Current Problems of International Trade Financing", Faculty of Law, University of Singapore, 1983, 507 Págs.

De Cisneros, Miguel, "Observaciones sobre los Principios Generales de las Imposiciones".

De Mestral C, Williams, "Introduction au Droit International - Public", Butterworths, Toronto, 1982, 340 Págs.

Decreto de Control de Cambios. (Decreto del 13 de Diciembre de 1982).

Decreto que Crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo de las Franjas Fronterizas y Zonas Libres. (Diario Oficial del 3 de Agosto de 1983).

Decreto por el que se reforma la Tarifa del Impuesto General de Importación. (Diario Oficial del 5 de Julio de 1983).

Decreto por el que se modifica la tasa ad-valorem de las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación. (Diario Oficial del 3 de Mayo de 1983).

Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 94 del reglamento de la Ley Aduanera. (Diario Oficial del 19 de Julio de 1983).

Decreto que establece la devolución de impuestos de importación a los exportadores. (Diario Oficial del 24 de Abril de 1985).

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Banco de México. (Diario Oficial del 29 de Noviembre de 1983).

Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. (Diario Oficial del 15 de Agosto de 1983).

Disposiciones de Crédito.- Banco de México; Líneas promocionales de crédito para importaciones de bienes de capital y servicios otorgados por el Banco Nacional de Comercio Exterior; Líneas promocionales de crédito para la importación de bienes de capital y servicios otorgados por el Banco Nacional de México, S.A.; Cooperación Financiera entre los países Latinoamericanos; Instituciones de crédito del país que operen el control de cambios.

Disposiciones complementarias de control de cambios.- (Diario Oficial del 7 de Noviembre de 1984 y Fe de erratas del 12 de Noviembre del mismo año).

Determinación de tipos de cambio. (Diarios Oficiales del 20 y 30 de Diciembre de 1983, 17 y 18 de Enero, 1° y 15 de Febrero, 15 y 29 de Marzo, 12 de Abril, 4 y 20 de Mayo, 13 y 30 de Junio, 5 de Julio y 5 de Agosto de 1983).

Determinación de tipos de cambio aplicables a las ventas de divisas que deben realizar los exportadores de mercancías y las empresas maquiladoras. (Diario Oficial del 1° de Mayo de 1984).

Del Castillo, Kushner, "Tax Management, Forcing Income", -- -
Business Operations in Mexico, 1984, 136- 4th.

De la Canal, Julio, "Operaciones Internacionales de Comercio,-
Cambios y Banca", Libros y Revistas, México, 1947, 318 Págs.

De la Peña, Rosa María, "Las Preferencias del Comercio Interna-
cional", (El Sistema Generalizado de Preferencia para las Ex-
portaciones Mexicanas), Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Serie 1, Estudios de Derecho Económico Núm. 7, U.N.A.M., Méxi-
co, 1980, 165 Págs.

Deloitte, Haskins and Sells, "Taxation in Mexico", Internatio-
nal Tax and Business Service, New York, 1983, 77 Págs.

De Pina Vara, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano",
Décima Primer Edición, Editorial Porrúa, 1979.

Díaz Cisneros, Cesar, "Derecho Internacional Público", Dos To-
mos, Buenos Aires, 1955.

Hberg Boesler. "Principios de Hacienda", Versión de la 7a. -
Edición Alemana, Editorial Gustavo Gil, Barcelona, 1946.

El Colegio de México, "Historia Mínima de México", 7a. Reimpre-
sión, México, 1984, 122 Págs.

Ellsworth, P. "Comercio Internacional", Fondo de Cultura Econó-
mica, 5a. Edición, México, 1966, 565 Págs.

Engels, "La Psicología de los Sentimientos", Editorial Jorro.

Engels, "Origen de la Familia, de la Propiedad y del Estado",-
Editorial Claridad, Buenos Aires, 5a. Edición, 1946.

Enitt, Herbert Edwin, "A Manual of Foreign Exchange", 7a. Edi-
ción, Pitman, London, 1979, 264 Págs.

Estefan Chaul, Antonio, "A Comparative Analysis of the 1983 -- Value Added Tax Reforms in Mexico", Tesis de Maestría, Harvard Law School, U.S.A. 1983.

Estefan Chaul, Antonio, "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT", Tesis Profesional, U.N.A.M. México, - 1981.

Estrada Alvarado, Gerardo, "La Economía Procesal del Tráfico - Marítimo Internacional", Tesis Profesional, Universidad Anáhuac, México, 1983, 154 Págs.

Excelsior, 19 de Marzo de 1986, Primera Plana.

Fe de erratas del Acuerdo publicado el día 20 de Diciembre de 1982 que determina las mercancías cuya importación queda comprendida en el mercado controlado de divisas, incluyendo la -- que se realice a las zonas libres. (Diario Oficial del 4 de -- Febrero y 22 de Junio de 1983).

Fernández Lalanne, Pedro, "Derecho Aduanero", Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1966, Dos Tomos, 1329 Págs.

Fernández Molina, Guerrero, "Legislación Mercantil y Aduanera", 5a. Edición, Santo Domingo, 1978, 172 Págs.

Fernández Raymundo, "Código de Comercio Comentado", Tomo IV, - Buenos Aires, 1952.

Ferro Carlos. Di Fiori, José. "Legislación Aduanera y Régimen Procesal", Bibliográfica Omeba, Tomo I, Buenos Aires 1966, 449 Págs.

Ferro Carlos, Di Fiori, José, "Legislación Aduanera y Régimen-Procesal", Bibliografica Omeba, Tomo II, Buenos Aires, 1966, - 681 Págs.

Ferro Carlos. "Extinción de las Acciones y Penas Aduaneras", - Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, 205 - - Págs.

Ferro Carlos, De Ribot, Ricardo, "Estudios de Legislación Aduanera", Asociación de Empleados de la Dirección General de Aduanas", Sociedad Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1943, -- 343 Págs.

Flores Zavala, Ernesto, "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Editorial Porrúa, Décima Octava Edición, México 1977, -- 447 Págs.

Fraenkel, Orietta, "New Laws In Exchange Controls, Exports, -- Banking, Taxation and Technology Transfers", New York 1984.

Freithaler, William, "Mexico's Foreign Trade and Economic - -- Development", Frederik A. Praeger, Publishers, U.S.A., 1968, - 161 Págs.

French-Davis, Ricardo, "Economía Internacional, Teoría y Políticas para El Desarrollo", Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1979.

Frenkel, Jacob, "Exchange Rates and International Macroeconomics", The University of Chicago Press, U.S.A. 1983, 382 Págs.

Friedman, Irving. "Forcing Exchange Control and The Evolution of International Payments Systems", U.S.A. 1958.

Fundación Getulio Vargas (JNTAL). "Anteproyecto de Normas Comunes (ALALC), Junio de 1972.

García Moreno, Víctor Carlos, "Marco Económico y Social de la Industria Maquiladora en la Frontera México-Estadounidense" Inédito, México, 1980.

García Torres, "Legislación Penal Aduanera", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, 326 Págs.

García Zanor, Jean Claude, "Financing Development in Latin America", Praeger Special Studies, New York, 1980, 354 Págs.

General Agreement on Tariffs and Trade, "Trends in International Trade", Geneva, 1958, 141 Págs.

Giannini, A.D., "Instituzione de Diritto Tributario", Milano, - 1941.

Glosario de Términos Aduaneros Latinoamericanos.

Glosario de Términos Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

Gold, Joseph, "Algunos Efectos de los Artículos del Convenio - Constitutivo del Fondo Monetario Internacional en el Derecho - Internacional Privado", en Jurídica, No. 14, 1982.

Gómez de Sousa, Rubens, "Compendio de Legislación Tributaria", Río de Janeiro, 1952.

González, José Ignacio, "Codificación de Leyes y Ordenes Aduaneras Vigentes", Edición Especial en Conexión con el Código de Procedimientos Aduaneros, México, Imprenta Franco-Mexicana, S. A., 1a. Academia, México, 1918, 76 Págs.

Goode R, Lent G. "Role of Export Taxes in Developing Countries", International Monetary Fund Staff papers. Vol. 13 November - - 1966, p.p. 453-503.

Govena, Pablo. "Código de Aduanas", 2a. Edición, Talleres Gráficos El Arte, Montevideo, 1910, 605 Págs.

Gregory T., "Tariffs, A Study in Method", New York.

Grinspun, Gandarillas Oscar y Otros, "El Comercio Internacional y el Desarrollo de América Latina". Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, 1964, México, 396 Págs.

Griziotti, Benvenuto, "Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda", Instituto Editorial Reus, 1958.

Gual Villalbi, Pedro, "Derecho Mercantil Internacional", Madrid, 1913.

Hansen, Alvin, "Monetary Theory and Fiscal Policy", 1a. Edición, New York, Mc. Graw Hill Book Co, 1948, 236 Págs.

Helleiner, G.K. "Comercio Internacional y Desarrollo Económico", Curso de Economía Moderna, Penguin Alianza, Madrid, 1972, 176-Págs.

Hernández Yzal, "Derecho Marítimo", Editorial Teide, Barcelona, 1968.

Herrera Canales, Ines. "El Comercio Exterior de México 1972--1975", Colegio de México, Centro de Estudios Históricos Nueva-Serie 25, 1a. Edición, 1977, 193 Págs.

Hiel, Evans, "Transport Laws of the World", Hyde Collection, - Harvard Law School, Oceana Publications, New York, 1985.

Hodgson, "An Introduction to International Trade and Tariff".- U.S.A.

Importing Into The United States, Department of The Treasury,- United States Custom Service, Washington, D.C. 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Introducción al Derecho Mexicano", U.N.A.M., 2 Tomos, México, 1981. 1545 Págs.

Johnson Okhuysen, Eduardo, "Equilibrio Entre Presión Fiscal y Justicia Fiscal", Universidad Anáhuac, Escuela de Derecho, México, 1984, 181 Págs.

Johnson Okhuysen, Eduardo, "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas", Centro de Investigación y Postgrado Colegio Superior de Ciencias Jurídicas, 3a. Edición, México 1983, 307 Págs.

Kaldor, Nicholas. "Impuesto al Gasto", Fondo de Cultura Económica, Segunda Reimpresión, México, 1976, 250 Págs.

Kenneth, Eaton, A, "Essays in Taxation", Canadian Tax Foundation, L'Association Canadienne d'etude Fiscales, Toronto 1966, 179 Págs.

Keynes, John Maynard, "Essays in Persuasion", New York, Norton, 1963, 376 Págs.

Kindleberger, Charles. "Economía Internacional" Aguilar Ediciones, 7a. Edición, 1978.

Kramer D'arlin, Root. "Comercio Internacional", Compañía General de Ediciones, 2a. Edición, México, 1976, 250 Págs.

Lapoutade, Arturo Dr. "Jurisprudencia Aduanera", Imprenta Latina, Montevideo, 1934, 556 Págs.

Lasok, Carras, "The Customs Law of the European Economic Community" Kluwer Law and Taxation Publishers, Deventer, Netherlands, 1983, 292 Págs.

Lazar, Leonard. "Transnational Economic and Monetary Law", -- Hyde Collection, Harvard Law School, Oceana Publications, 9 tomos, New York, 1985.

"Legal Aspects of Exporting", Commercial Law and Practice, -- Course Handbook No. 197, New York, 1978.

Lew, Stanbrook, "International Trade: Law and Practice", -- Euromoney Publications, London, 1985, 213 Págs.

Ley Aduanera y Disposiciones Complementarias, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1982, 189 Págs.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

Ley Orgánica de Aduanas, Compilación, República del Ecuador, -- Imprenta Nacional, 1931, 299 Págs.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del Artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera. (Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1982).

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Lowenfeld, Andrea, "Public Controls on International Trade", - Second Edition, Mathew Bender, U.S.A., 1983, 458 Págs.

Lujano Quinovisques, José, "Problemática Mexicana del Despacho de Mercancías en Tráfico Aéreo".

Mancera Aguayo, Miguel. "Inconveniencias del Control de Cambios", Banco de México, S.A., México, 20 de Abril de 1982.

Mann, F.A., "The Legal Aspect of Money. With Special reference to Comparative Private and Public International Law", 4a. - Edición, Oxford Clarendon Press, 1982.

Margain, Manatou Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano" 3a. Edición, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1973.

Margain Manatou, Emilio, "Nociones de Política Fiscal", Universidad de San Luis Potosí, México, 1980, 253 Págs.

Martone, C., "Inflación en una Economía Abierta con Reajustes del Tipo de Cambio", Estudios Económicos, Vol. VIII, No. 1, -- 1978.

Mazzei, J. "Política Doganale Differenziale o Clausola della Nazione Piu Favorita", Italia.

Miguel Delisle, Alejandro, "Ordenanzas de Aduanas" 1a. Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1951, 210 Págs.

Monacelli, Gualterio, "Elementos de Derecho Administrativo y -
Legislación Fiscal y Aduanera", Cuarta Edición, Editorial El -
Ateneo, Buenos Aires, 1946, 319 Págs.

Musgrave and Musgrave, "Public Finance in Theory and Practice",
Mc. Graw Hill Co., U.S.A., 1973, 762 Págs.

Nelson, Joni, "Curent Issues in International Ship Finance", -
1984, Commercial Law and Practice, Course Handbook Series, No.
322 Practising Law Institute, 1984, 334 Págs.

Nelson Rendell, "Legal Aspects of Exporting", Commercial Law -
and Practice, Course Handbook Series, No. 197, New York, 1978,
592 Págs.

Nikitin P. "Economía Política", Ediciones de Cultura Popular, -
Décimo-Séptima Reimpresión, México, 1978, 420 Págs.

Oldman and Schoettle, "State and Local Taxes and Finance", Uni
versity Casebook Series, The Foundation Press, U.S.A., 1974, -
1094 Págs.

Olguín, Arsenio, "Novísima Recopilación de Disposiciones Adua
neras", Escuela Tipográfica Salesiana, Valparaiso 1914, 1016 -
Págs.

Opazo Ramos, Hugo, "Legislación Aduanera", Escuela Interameri
cana de Administración Pública.

Orrego Vicuña, Francisco, "Derecho Internacional Económico", -
Fondo de Cultura Económica, 1a. Edición, México, 1974, 391 - -
Págs.

Ortega Rodríguez Ramiro, "Régimen Aduanal de la Aviación", U.N.
A.M., Facultad de Derecho, 1952, 103 Págs.

Ortíz Mena, Urquidi, Waterson, "The Economic Development of Me
xico", Report of the Combined Mexican Working Party, Interna
tional Bank for Reconstruction and Development, John Hopkins -
Press, Baltimore, 1953, 392 Págs.

Ovilla Mandujano, Manuel, "Derecho Aduanero", Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición, Editado por la Escuela Nacional de Capacitación Aduanera, 1978, - 503 Págs.

Owens, Elizabeth, "International Aspects of U.S. Income Taxation", International Tax Program, Harvard Law School, 3 Tomos, 1980.

Pattson, Joseph, "Antidumping and Countervailing Duty Laws", - Volumen III, International Business and Law Series, New York, - 1984.

Pazos, Luis, "Devaluación en México", Editorial Diana, Vigésima Impresión, México 1982, 179 Págs.

Pazos, Luis, "Los Límites de los Impuestos", Editorial Diana, - 1a. Edición, México, 1982.

Podesta Costa, Luis, "Derecho Internacional Público" Dos Tomos, Buenos Aires, 1955.

Polo Bernal, Efraín, "Ley de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación", Publicaciones Administrativas y Contables, S.A., 1a. Edición, México 1979, 235 Págs.

Principales disposiciones sobre el control de cambios girados por el Banco de México, mediante Telex circulares a todas las instituciones de crédito del país. (Banco de México) Telex -- Circulares No. 114/82, 115/82, 119/82, 120/82, 121/82, 15/83, - 18/83, 9 de Mayo de 1983. 31/83, 36/83, 40/83 y 45/83.

Programa de venta de divisas para el pago de adeudos vencidos a favor de proveedores del extranjero. (Telex circular No. -- 24/83 y 48/83).

Programa para la Cobertura de Riesgos Cambiarios derivados de Endeudamientos Externos.

Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior --

1984-88. (Diario Oficial del 13 de Agosto de 1984).

Prontuario Fiscal, Leyes y Reglamentos 1985. Décima Novena Edición, Ediciones Contables y Administrativas, S.A., México, - - 1985.

Puente Pinciko, Américo, "Diccionario del Resguardo Fiscal", - 3a. Edición, España, 1952, 1017 Págs.

Quinteros Delgado, Juan. "Historia, Legislación y Jurisprudencia de Aduanas", Dos Tomos, Casa A. Barreiro y Ramos, S.A., -- Montevideo, 1939.

Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la - exportación. (Diario Oficial del 20 de Diciembre de 1982).

Reglas complementarias de control de cambios para el sector -- pesquero. (Diario Oficial del 11 de Marzo de 1983).

Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la - importación. (Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1982).

Reglas complementarias de control de cambios aplicables al uso y transferencia de divisas generadas para la exportación de mercancías. (Diario Oficial del 4 de marzo de 1983).

Reglas complementarias de control de cambios aplicables al Registro de Créditos en Divisas a Cargo de Empresas privadas establecidas en el país y a favor de entidades financieras en el exterior. (Diario Oficial del 24 de marzo de 1983).

Reglas complementarias de control de cambios para empresas maquiladoras: (La Industria Maquiladora de Exportación en México y el Control de Cambios). (Diario Oficial del 11 de Abril de - 1983).

Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la im - portación. (Diario Oficial del 23 de abril de 1984).

Reglas complementarias de control de cambios aplicables a la -
transfereencia de tecnología y al uso y explotación de patentes
y marcas. (Diario Oficial del 19 de julio de 1984).

Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus opera-
ciones. (Diario Oficial del 5 de junio de 1985).

Reglas de Carácter General en Materia Aduanera.

Relaciones Internacionales, Facultad de Ciencias Políticas y -
Sociales U.N.A.M. Volumen III, Oct. Dic. 1984, núm. 7, México,
282 Págs.

Relativos a operaciones de control de cambios que deberán vigi-
lar las aduanas de despacho. (Telex Circulares de la Direc-
ción General de Aduanas).

Rentería Beltrán, Raúl. "Derecho Aduanero Aplicado", Casa Edi-
torial Jesús Méndez, Buenos Aires, 1939, 191 Págs.

Resoluciones de carácter general en materia de control de cam-
bios. (Diario Oficial del 20 de marzo de 1985).

Resolución que adiciona a la que establece reglas generales y-
otras disposiciones de carácter fiscal, para el año de 1983, -
relativa al régimen fiscal aplicable a los contribuyentes que-
participan en el Ficorca. (Diario Oficial de 10 de agosto de-
1983).

Ressides, Eugene. "U.S. Customs Tariffs and Trade", The Bureau
of National Affairs, Inc., Washington, 1977, 826 Págs.

Revista Aduanera publicada por la Secretaría de Hacienda y Cré-
dito Público, No. 1, México 1984.

Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México. Mayo-Agosto
de 1983, Año VII, No. 18, "La Ley Aduanera de 1982 y su Regla-
mento por Efrén Cervantes Altamirano.

Ripert, George", Compendio de Derecho Marítimo", Buenos Aires, - 1954.

Rivera Silva, Manuel. "Derecho Penal Fiscal", Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición, México, 1984, 146 Págs.

Ruiz Moreno, "Derecho Internacional Público", Buenos Aires, 1940, Dos Tomos.

Saldaña Pérez, Juan. "Industria Maquiladora, Aspectos Internacionales y de Derecho Positivo Mexicano", Tesis Profesional, U. N.A.M. 1984.

Schmitthoff, Clive. "Export Trade, The Law and Practice of International Trade", Seventh Edition, Stevens and Sons, London, - 1980, 515 Págs.

Scialoja, Antonio, "Sistema del Derecho de la Navegación", Buenos Aires, 1950.

Seignobos, Ch. "Historia Universal", Editorial Nacional, S.A., México, 1947, dos Tomos.

Seghers, Paul. "Export Tax Guide for Manufacturers" International Tax Institute Inc. New York.

Seminario Sobre Política Cambiaria. Banco Central del Uruguay, - Tomo II, Agosto de 1978.

Shoup, Carl. "Public Finance", Columbia University, Aldine - - Publishing Company, Chicago, 1966, 660 Págs.

Shuster, M.R., "The Public International Law of Money", Oxford, - Clarendon Press, 1973.

Silío Beleña, Cesar. "Resumen de Legislación de Aduanas", cuarta Edición Muñoz, S.A., Valladolid, 1978, 172 Págs.

Silva Fuentes, Manuel. "El Concepto del Despacho en Materia - Aduanal", Revista Fiscal Bimestral Vigilancia, 1972.

Snider, Delbert A., "Introduction to International Economics"- Richard D. Irwin, Inc. Illinois, E.U.A. Sexta Edición 1975.

Spanish English, English-Spanish Dictionary, New York, 1984.

Spitz Barry, "Tax Havens Encyclopaedia", Hyde Collection Havard Law School, Butterworth and Co. London 1984.

Sturm, Ruth. "Customs Law and Administration" Hyde Collection, Harvard Law School, Oceana Publications, New York, 1985.

Swidrowski, Jozef. "Exchange and Trade Contols", Gower Press - Limited, England, 1975, 342 Págs.

Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1976", 7a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.

Tello, Carlos. "La Política Económica en México, 1970-1976".- Siglo XXI Editores, 4a. Edición, México, 1980, 209 Págs.

Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Organización de Naciones Unidas, Textos Oficiales, 1980.

Tillinast, David. "Tax Aspects of International Transactions".- International Economic Law, Mathew Bender and Co. U.S.A. 1978. 672 Págs.

Torres Gaytan, Ricardo. "Teoría del Comercio Internacional", - Ed. Siglo XXI, México, 3a. Edición, 1975.

Treves, Tulio, "Controllo dei Cambi Nel Diritto Internazionale Privato", Padova, Editrice Dott 1967.

Unión Postale Universelle, Actes du Congres d'Ottawa, 1957, -- Biblioteca del Ministerio de Comunicaciones, 1959.

Valle, Pedro. "Historia del Comercio", Editorial Atlántida, S. A. Buenos Aires, 1944.

Videla Escalada, Federico, "El Derecho Aeronáutico, Rama Autónoma de las Ciencias Jurídicas", Buenos Aires, 1948.

Villagran García, Granados, Ibarra y otros. "Mercado Común Centroamericano, Regímenes Especiales". Editorial José de Pineda-Ibarra, Guatemala, 1973, 341 Págs.

Villarreal, Rene. "El Desequilibrio Externo en la Industrialización de México (1929-1975). Un enfoque Estructuralista". -- Fondo de Cultura Económica, México, 1976, 281 Págs.

Villedevil, Carlos. "Histoire de L'import sur les boissons", -- Dos Tomos.

Viner, Jacobo. "Comercio Internacional y Desarrollo Económico, Editorial Tecnos, S. A., 2a. Edición, Colección de Ciencias Sociales, Madrid, 1966, 167 Págs.

Vizcano y Ortiz, "Ordenanzas de Aduanas de la República de Cuba", Editorial Cenit, La Habana, 1947, 1457 Págs.

Von Haberler, Gottfried. "The Theory of International Trade - - with its applications to Commercial Policy", Reprints of Economic Classes, Augustus M. Keller Publishers, New York, 1971, Printed in Great Britain, 408 Págs.

Watson, Alasdair, "Finance of International Trade", Second - - edition, The Institute of Bankers, London, 1981, 333 Págs.

Witker, Jorge, "Derecho de Comercio Internacional" Facultad de Derecho, Universidad de Guadalajara, México, 1981, 414 Págs.

Witker, Jorge. "El Régimen Jurídico de los Productos Básicos -- en el Comercio Internacional" Instituto de Investigaciones Jurídicas Serie I, Número 12, U.N.A.M., México, 1984, 225 Págs.

Witker, Jorge, Péreznieto, Leonel. "Aspectos Jurídicos del Comercio Exterior de México". Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., México 1976, 371 Págs.

Woodruff, William, "Impact of Western Man", St. Martins Press, - New York, 1967.

Zeller, Ricche, "Teorie Speciale delle Imposte", Biblioteca dell-Economista, Serie III, Volumen 14, Italia.

Ziegel, Graham. "New Dimension in International Trade Law", - Faculty of Law, University of Toronto Butterworths, Toronto, 1980, 211 Págs.